

Poder Judicial de la Nación

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

Estos autos caratulados Expte: **600809/2000** “**Actuaciones instruidas s/ sup desapariciones y muertes de Francisco Gregorio Ponce, Julio Genaro Burgos, Griselda del Huerto Ponce y Nelly Yolanda Borda**”, tramitados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Fernando del Valle de Catamarca, integrado por los señores Vocales -en subrogancia-doctores **Julián Falcucci, Jaime Díaz Gavier y Carlos Julio Lascano**, Jueces de Cámara de los Tribunales Orales nros. 1 y 2 de Córdoba; Secretaría de Derechos Humanos a cargo de la Doctora **Constanza Oviedo Elizondo**, actuando como Fiscal General el **Dr. Rafael Vehils Ruiz**; como querellante particular el doctor **Guillermo Andrés Díaz Martínez** en representación de Fresia y Dercy Borda, y en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de La Nación, y como letrados defensores el doctor **Lucio Miguel Montero** en representación de los imputados Enrique Henzi Basso, Roberto Sergio Mujica y Carlos Ricardo Ruiz y el señor Defensor Oficial ad Hoc, doctor **Javier Goane** en representación de los imputados Darío Otero Arán y Jorge Isaac Ripoll.

I. Las condiciones personales de los imputados son las siguientes:

1) Darío Otero Arán, argentino, LE 5.198.946, nacido el 28.01.1943, de estado civil casado, de profesión militar, retirado con el grado de Teniente Coronel de Infantería hijo de Eugenio Otero Grande (f) y de Matilde Moraima Arán Braga (f), siendo su último domicilio en Barrio Militar, casa 3, provincia de Misiones. **2) Enrique Henzi Basso**, argentino, de estado civil casado, DNI 4.891.878, de profesión militar retirado con el grado de Coronel de Infantería, nacido el 04.06.1940, en La Rioja, hijo de Enrique Jorge Basso (f) y de Alicia Celia Colquhoum (f), domiciliado en calle Paraguay 4426, piso noveno, dpto. 24, Capital Federal. **3) Jorge Isaac Ripoll**, argentino, de estado civil casado, LE 7.975.963, de profesión, militar retirado con el grado de Teniente Coronel, nacido el día 21.09.1943, hijo de Juan Bautista Ripoll (f) y de Clotilde Rosa del Pino (f), domiciliado en la ciudad de Fiambalá, Provincia de Catamarca. **4) Carlos Ricardo Ruiz**, argentino, DNI 4.607.708 de

profesión Ingeniero Químico y Oficial del Ejército retirado con el grado de Coronel, nacido el 20.11.1944, hijo de José María Ruiz (f) y de María Barth (v), de estado civil casado, domiciliado en calle Aristóbulo del Valle 727, Martínez, San Isidro, Provincia de Buenos Aires. **5) Roberto Sergio Mujica**, argentino, de estado civil casado, DNI 10.963.753, de profesión militar retirado, nacido el día 31.07.1953, hijo de Rodolfo Clodomiro Mujica (f) y de Elsa Graciela Barragán, domiciliado en Luis María Campos 675, 7° piso, dpto.. n° 6, Capital Federal.-

II- El requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fojas 5602/21, y el requerimiento de las querellas, formulan acusación por los siguientes hechos: **Primer Hecho:** el día seis de abril del año mil novecientos setenta y seis aproximadamente a las quince horas en la intersección de la Avenida Güemes y calle Rivadavia de esta ciudad Capital, en oportunidad en que el ciudadano Francisco Gregorio Ponce circulaba sobre calle Rivadavia en una camioneta, fue interceptado por un automóvil de color blanco, probablemente un Fiat 1500, del cual descendió una persona con un revólver en la mano y apuntando a Ponce, lo obligó a bajar de la camioneta y a ordenarle a viva voz que levantara las manos para luego desaparecer los dos quedando abandonado el vehículo en el que se trasladaba Ponce.- **Segundo hecho:** El día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, aproximadamente a las tres y quince horas de la mañana, un grupo de cinco o seis personas de civil, cubiertos los rostros con pañuelos o antifaces, de los cuales uno de ellos vestía uniforme militar y aparentemente con peluca, golpearon la puerta del domicilio de la familia Ponce, sito en calle 9 de julio 1276 de la ciudad capital, y sin mostrar orden de requisa ni de detención, ingresaron al inmueble portando armas con las que amenazaron, trasladando al patio a la señora Felicinda Santos Ponce, y a una sobrina de ella, mientras el que vestía uniforme militar condujo a la ciudadana Griselda del Huerto Ponce, al dormitorio de la madre de la misma amenazando de muerte a Griselda para luego despertar e interrogar al ciudadano Julio Genaro Burgos, sobrino de la nombrada, y ante una voz que provino del interior de la casa, son llevados Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, en dos vehículos probablemente de marca Chevrolet.- **Tercer hecho:** El 27 de enero del año 1977, aproximadamente a las 05.00 de la mañana, penetraron en el domicilio

Poder Judicial de la Nación

sito en calle Lavalle n° 123 de la ciudad de Belén, Dpto homónimo de esta provincia, donde se domiciliaba la familia Borda, individuos cubiertos los rostros con medias y capuchas, armados la mayoría con armas largas, ingresando en los distintos dormitorios donde descansaba la familia, los llevaron hasta el patio de la misma preguntaron por los nombres de cada uno y al nombrarse a Nelly Yolanda, la tomaron del brazo y tal como estaba con ropa de dormir, sin calzado, fue retirada de la vivienda e introducida en un vehículo que se encontraba estacionado con otros dos o tres vehículos más que se encontraban en el lugar.

II.1 Las piezas acusatorias atribuyen a los imputados participación responsable en los siguientes hechos: a **Darío Otero Arán, responsabilidad en la producción de los hechos denominados primero, segundo y tercero antes descriptos**, dado que “en el marco de la estructura orgánica del Regimiento, más específicamente en el ámbito de jerarquía institucional del mismo, el Jefe del Regimiento se encontraba acompañado por una plana mayor, que tenía funciones de asesoramiento y respondían en forma directa al Jefe antes referido. En la época de los hechos atribuidos, el Jefe de Regimiento era el hoy incoado penado-condenado Alberto Carlos Lucena, mientras que el encartado Otero Arán cumplía funciones como Oficial de Inteligencia (S2) con la responsabilidad de plana mayor para producir inteligencia de combate y en asuntos de contrainteligencia, es decir que la función consistía en juntar, valorar e interpretar la información referida a los efectos de las condiciones meteorológicas, del terreno y enemigo sobre una misión, según surge del reglamento militar vigente al momento de los hechos disvaliosos, luciente a fs. 284. Asimismo del plexo probatorio traído a proceso, se encontraba entre el personal militar con funciones específicas en el área de inteligencia en el Regimiento Aerotransportado n° 17, consistiendo en un eslabón fundamental de la lucha contra la subversión, sirviendo de nexo entre el ejército y la policía, suministrando información necesaria para que se realizaran las detenciones ilegales hoy investigadas. Claro ejemplo de ello fueron las realizaciones por parte de las fuerzas armadas de los censos sobre la población y registros domiciliarios sin orden judicial, cuya única finalidad era la de supervisar a ciertas franjas de la sociedad que deberían ser objeto de controles. Por último su situación funcional se desprende de distintos

elementos probatorios colectados a lo largo el proceso como su designación obrante en el Boletín Reservado Militar n° 4578 de fecha 13.11.1974 y copia simple de su legajo personal” (fs. 5612y vta).

La acusación de **Enrique Henzi Basso, es formulada sobre el denominado tercer hecho** precedentemente descripto, toda vez que “el incoado Basso con fecha 06 de enero de 1977, asumió como Oficial de Operaciones (S3) según consta en su legajo personal a fs. 110 que se adjunta en soporte informático a fs. 5592, siendo su principal función la de asistir al Jefe del Regimiento en los relativo a la educación de la tropa, el planeamiento de operaciones, actividades de paracaidismo y maniobras terrestres. Al momento del hecho atribuido el Jefe del Regimiento le ordenó que planteara y ejecutara un censo poblacional y control de rutas en la ciudad de Belén el cual se materializó el día 27.01.77 con la participación de 300 hombres aproximadamente. En la posición exculpatoria asumida por el imputado mencionado expresó que durante el día tomó conocimiento por medio de la policía local que familiares de la ciudadana Borda habían realizado una denuncia por su desaparición en horas de la madrugada de ese mismo día. En esa dirección, teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se vivía en el momento de aquella noticia criminis, el incoado Basso no puede desvincularse de su responsabilidad en relación a la desaparición de Nelly Yolanda Borda y es claro que la actividad desarrollada por el grupo militar a sus órdenes fue complementaria a la actividad ilegal perpetrada en contra de la víctima hoy desaparecida” (fs. 5612 vta. y 5613).

Se atribuye a **Jorge Isaac Ripoll responsabilidad en la comisión del denominado tercer hecho**, en razón de que el nombrado “con fecha 27.12.1976, asumió como Oficial de Inteligencia del Regimiento 17, pese a que manifiesta que por diversas razones –licencia ordinaria, traslado, mudanza hacia Catamarca tomó posesión del cargo la primera semana de febrero de 1977. Según la acusación al momento del hecho atribuido integraba la cadena de mandos y compartía funciones con el incoado Otero Arán, quien manejaba toda la información sobre los diferentes procedimientos a realizarse en nuestra provincia. Tal es así que en su declaración indagatoria Otero Arán refiere que entre el lapso de tiempo desde el 16.12.1976 hasta que asume como Jefe de la Compañía de Infantería B, el 31.01.1977, las tareas que materializaba hasta

Poder Judicial de la Nación

ese momento fueron trasladadas al S2 de inteligencia a cargo de Isaac Ripoll, como así también toda la documentación con la actividad desarrollada y por desarrollar en dicha jefatura. Ripoll al momento del hecho endilgado, cumplía funciones como Oficial de Inteligencia S2, con toda la responsabilidad para producir inteligencia de combate y en asuntos de contrainteligencia. Por último a fojas 226 del legajo personal se refleja la existencia del Boletín Reservado n° 4694 que indica su designación al Regimiento Aerotransportado n° 17”(fs.5613vta).

Se atribuye a **Carlos Ricardo Ruiz, responsabilidad en la comisión el denominado primer hecho** de las acusaciones, toda vez que el mismo “con fecha 24 de marzo de 1976, asumió como Jefe de la Policía de la Provincia de Catamarca, conforme surge del Legajo personal a fs. 167 del mismo, siendo reemplazado con posterioridad por el hoy condenado penado Juan Daniel Rauzzino. Mientras cumplía su actividad como máxima autoridad policial de la provincia, se produce la desaparición de Francisco Ponce. En el contexto histórico de represión hacia la población civil que se desencadenó a partir del 24 de marzo de 1976, las policías provinciales de las diferentes jurisdicciones del país, fueron colaborando y participando de manera directa en todas las actividades ilegales que se fueron desarrollando a lo largo de todo el país. Catamarca no fue ajena a dicho contexto de participación. Del largo plexo probatorio existente en las presentes actuaciones, se pudo comprobar que todas las actividades operacionales, censos, o controles de rutas efectuados por fuerzas militares se materializaban conjuntamente con las fuerzas de seguridad administrativa de la provincia. Sumado a ello, es dable resaltar lo expresado por el incoado Mujica que en su exposición exculpatoria, manifestó que las fracciones militares debían concurrir siempre como parte de una comisión conjunta con la policía de la provincia, ya que su presencia daba marco jurídico al procedimiento. Es claro y contundente que la policía con su accionar facilitaba los procedimientos militares siendo el incoado Ruiz con relación al hecho atribuido, la máxima autoridad de la fuerza policial, organismo del cual se impartían las respectivas órdenes”. (fs. 5613vta/14).

Se atribuye a **Rodolfo Sergio Mujica, ser responsable de la comisión del segundo hecho de la acusación** transcrita precedentemente, toda vez que “al momento del hecho atribuido, era Jefe de la Sección Tiradores del

Regimiento n° 17 de Catamarca, encontrándose en funciones conforme se desprende del legajo personal del mismo y que se encuentra en soporte informático a fs. 5592. Según la posición exculpatoria asumida oportunamente, por el traído a proceso, a su Sección en más de una oportunidad le fue ordenado la realización de actividades de control poblacional que incluía registros domiciliarios donde eran acompañados con la policía de la provincia. En la presente investigación se logró obtener un acta decreto 1860/76, materializada el 15.12.1976, posteriormente al secuestro de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, efectuado en el domicilio de la familia Ponce, donde el incoado Mujica reconoce su firma insertada al pie de la referida acta. Asimismo es dable mencionar que el traído a proceso como Jefe de Sección tenía tropa a su cargo y operaba bajo las órdenes directas del Jefe de Regimiento, sumado a ellos, el contexto histórico en el que vivía al momento del hecho endilgado, existe mas que probabilidad de que el encartado Mujica haya participado, colaborado o facilitado el delito aquí investigado” (fs.5614).

II.2. Las piezas acusatorias fundamentan que la conducta desplegada por los imputados debe encuadrarse en los siguientes delitos: **Darío Otero Arán:** privación ilegítima de la libertad en calidad de autor mediato, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1°) y art. 45 del Código Penal, tres hechos en concurso real (art. 55 del C.P) correspondiendo consecuentemente calificar tales hechos como *delitos de lesa humanidad*, por lo tanto imprescriptibles, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal de Derecho Internacional de desaparición forzada de personas, en concurso real con la comisión del delito de asociación ilícita agravada en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 210, 210 bis y 45 del CP.; la conducta atribuida a **Enrique Henzi Basso** debe encuadrarse en el delito de privación ilegítima de la libertad en calidad de autor mediato y en cumplimiento de un plan sistemático de represión previsto y penado en el art. 144 bis inc. 1° y art. 45 del CP, correspondiendo calificar el hecho como *delito de lesa humanidad*, por lo tanto imprescriptible, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal de Derecho Internacional de desaparición forzada de personas, en concurso real con la comisión del delito de asociación ilícita, en calidad de coautor, previsto y penado por los arts. 210,55 y 45 del CP; el

Poder Judicial de la Nación

hecho atribuido a **Jorge Isaac Ripoll** se encuadra en el delito de privación ilegítima de la libertad en calidad de autor mediato, previsto y penado por los arts. 144 bis inc. 1 y 45 del CP, correspondiendo calificar tal hecho como *delito de lesa humanidad*, por lo tanto imprescriptible, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal de Derecho Internacional de desaparición forzosa de personas, en concurso real con la comisión del delito de asociación ilícita, en calidad de coautor, previsto y penado por los arts. 210, 55 y 45 del CP; se atribuye a **Carlos Ricardo Ruiz**, el delito de privación ilegítima de la libertad en calidad de autor mediato, previsto y penado por los arts. 144 bis inc. 1 y 45 del CP, correspondiendo calificar el hecho como *delito de lesa humanidad*, por lo tanto imprescriptible, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal de Derecho Internacional de desaparición forzosa de personas, en concurso real con la comisión del delito de asociación ilícita, en calidad de coautor, previsto y penado por los arts. 210, 55 y 45 del CP. Finalmente se atribuye a **Roberto Sergio Mujica**, el delito de privación ilegítima de la libertad en calidad de autor mediato, previsto y penado por los arts. 144 bis inc. 1 y 45 del CP, correspondiendo calificar tal hecho como *delito de lesa humanidad*, por lo tanto imprescriptible, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal de Derecho Internacional de desaparición forzosa de personas, en concurso real con la comisión del delito de asociación ilícita, en calidad de coautor, previsto y penado por los arts. 210, 55 y 45 del Código Penal.

Cabe señalar que las piezas acusatorias analizan la participación criminal de los imputados recurriendo al análisis de la teoría sobre autoría mediata plasmada por Claus Roxin, la que es fundamentada por los requirentes.

Las requisitorias de elevación a juicio de las Querellas representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 5625/5648) y de la familia Borda (fs. 5649/5666), sostienen la misma imputación fáctica y jurídica en contra de los imputados, por lo que se omite su transcripción en honor a la brevedad y para evitar repeticiones sin utilidad. De igual forma han sido introducidas en audiencia con conformidad de las partes.

En oportunidad de efectuar los **alegatos** las partes solicitaron lo siguiente:

El abogado querellante Dr. Guillermo Andrés Díaz Martínez en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina y de la querrela particular que representa a Dercy Borda y Fresia Borda, contextualizó los hechos en el marco del terrorismo de Estado que vivió nuestro país a partir del 26 de marzo de 1976 en el que se diseñó un plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y que este plan de exterminio ya fue calificado como delito de lesa humanidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos como “Arancibia Clavel” y “Simón”. Señala que bajo ese contexto se acreditaron materialmente los hechos juzgados, todos descriptos tal como constan en la requisitoria con el aditamento de que las víctimas siguen desaparecidos a la fecha.

Valora los elementos producidos en el juicio y concluye que de la valoración de la prueba deriva la autoría material del imputado Otero Arán y la coautoría mediata del acusado Ruiz en el denominado primer hecho.

En términos generales y respecto a los tres hechos que se le endilgan a Otero Arán, el abogado querellante dedujo su responsabilidad de su grado de capitán, integrante de la plana mayor y por sus funciones como oficial de inteligencia (S2). Al ser jefe de este sector en el regimiento 17 ocupó un rol preponderante en la estructura diseñada para combatir la subversión. Se lo acusó de participar de la comunidad informativa del área 313 –de cuya existencia dan cuenta los testimonios de Soria, Reyes y Guzmán-, también de realizar operativos antisubversión, y de ser integrante de grupo de tareas o escuadrón de la muerte.

Aseguró que Otero Aran resultó ser un eslabón fundamental en la lucha contra la subversión porque era el nexo entre los militares y la Policía, y a su vez, tenía bajo su mando al centro clandestino transitorio de la Jefatura de Policía.

En lo que hace a este hecho y su concreta autoría material, el letrado apreció además del relato de testigos que referían a un militar como el sujeto que interceptó a Ponce, de manera específica, los dichos de Quinteros concluyendo que había identificado al imputado Otero Arán en el operativo de secuestro de Ponce y el testimonio de Leiva en cuanto declaró que el

Poder Judicial de la Nación

encausado tenía un auto marca Fiat de color claro, similar al que Quinteros había descripto en su relato.

Ruiz resultó a su criterio responsable por su cargo de capitán de infantería y Jefe de la Policía de la Provincia de Catamarca a la fecha del hecho primero. En ese rol protagónico el nombrado tenía cientos de personas a sus órdenes, realizaba inteligencia, integraba la comunidad informativa, participaba de operativos donde se identificaban a personas con distinta ideología y tenía a su cargo la jefatura como centro clandestino. Alegó el Dr. Díaz Martínez que Francisco Ponce fue secuestrado en zona liberada por la Policía como una metodología comúnmente utilizada en la lucha contra la subversión. De hecho, Genaro Ponce declaró que no le registraron la denuncia efectuada en la Jefatura. Citó la directiva del Ejército 404/75 que zonificó el país para acreditar que la autoridad policial con asesoramiento militar ejecutaba los operativos que les encomendaban en el marco de la comunidad informativa y éstos resultaban prioritarios. En definitiva, sin la participación de Ruiz, quien retransmitía las órdenes que recibía, no se hubiese podido llevar adelante el secuestro y destino final de la víctima.

En relación al segundo hecho de fecha 15/12/1976, reprochó a los imputados Otero Arán y Mujica una coautoría funcional en la comisión de este suceso. Así, como aportes esenciales en la ejecución del ese plan conjunto, Otero Arán era oficial de inteligencia y Mujica suscribió un acta que cita un decreto relacionado con la comunidad informativa. Las tareas de inteligencia previas quedaron probadas con los dichos de Toledo quien aseguró que mientras acompañaba a Ponce eran seguidos por personal policial. Ese trabajo era sumamente importante en la identificación de células subversivas.

Por otra parte, esas pruebas fueron valoradas para acreditar la participación de Mujica en el hecho. Se resaltó que detentaba el cargo de jefe de sección de tiradores, tenía tropa a su cargo y en ese rol protagónico efectuaba tareas de inteligencia, participaba en la comunidad informativa, realizaba operativos de secuestro. De hecho, siete horas después de acaecido el hecho se constituyó en la casa de la familia Ponce para realizar un registro domiciliario bajo el ropaje de un censo poblacional. Enfatizó que el acta que obra agregada a autos no resultó ser una copia que le entregaron los oficiales que lo practicaron sino parte del formulario olvidado por los uniformados en

el domicilio, según testimonio de Felicinda Borda. Agregó el abogado que al ser tarea de inteligencia jamás se les dejaba una copia. A su vez, este documento resulta a su criterio clave para probar que se trataba de un informe de inteligencia porque se titulaba acta decreto 1860/75 y ese decreto tenía que ver con el procedimiento de operaciones militares contra subversivos, además de haber reconocido el propio imputado que eran realizados para un posterior análisis.

Atribuyó la presencia de Mujica en la casa de la familia Ponce a la necesidad de garantizar que la información pudiera ser recabada para completar así el plan y poder legitimar el traslado de los imputados. Recordó que el testigo Ortiz vio a Griselda Ponce en la Jefatura de Policía de la Provincia de Catamarca.

Finalmente, en el tercer hecho, acaecido el 27/01/1976, señaló a Otero Arán, Ripoll y Basso como coautores funcionales y se remitió a las pruebas analizadas para acreditar la existencia material del hecho que se les imputa y lo ya dicho respecto a Otero Arán en su rol de oficial de inteligencia.

Puntualizó que Ripoll, en su grado de capitán, a esa fecha integraba la plana mayor del regimiento 17, pues había asumido su función como S2 el 27/12/1976. También le atribuyó un rol protagónico en la lucha antsubversiva en el área 313, participación en la comunidad informativa, en operativos de secuestro e identificación de civiles. Adujo que el propio Otero Arán había manifestado que hubo una transición en la entrega de su cargo y ello evidenciaba que ambos estaban realizando tareas de inteligencia. Incluso recordó que la familia aseguró que días antes del hecho se sintieron vigilados y había presencia militar en la localidad de Belén. Valoró la rareza de un procedimiento de esa envergadura en aquella población y la cantidad de camiones del regimiento destinados a un censo poblacional, al tiempo que calificó de al menos aparente el procedimiento para salvar a una “militante montonera arrepentida”.

Agregó que el intento de evitar la responsabilidad penal con licencias por vacaciones no resulta procedente porque no se imputa a Ripoll una autoría material. La posición exculpatoria de Otero Arán respecto a que se encontraba trasladando información y documentación tampoco le resultaba creíble en

Poder Judicial de la Nación

cuanto a que el secuestro ocurrió un mes después del inicio de esas actividades.

En cuanto a Henzi Basso, integrante de la plana mayor, el 6 de enero de 1977 asumió como oficial de operaciones y en consecuencia resultó ser el jefe del operativo practicado en Belén donde se secuestró a Borda. Su presencia en el procedimiento se requería a los fines de garantizar la perfección del plan.

En lo que respecta a la calificación legal, encuadró las conductas de los imputados en delitos de lesa humanidad y los circunscribió a tres tipo penales, la privación ilegal de la libertad agravada, en virtud del art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal; homicidio doblemente agravado, por concurso de dos o más personas y con alevosía (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) y asociación ilícita (arts. 210, 210 bis del Código Penal).

Aclaró que en todos los casos se imputaba la participación necesaria de los imputados en el homicidio. Explicó que fueron crímenes de lesa humanidad y encuadraron en el tipo penal de desaparición forzada de personas, pues se concretó el secuestro para la detención y posterior eliminación física (DF) ocultando el cadáver para lograr impunidad. De manera que, la participación primaria se dio en el secuestro de las víctimas, tuvieron dominio parcial en el delito internacional de desaparición forzada y ese fue el aporte esencial para que continúen a más de treinta años desaparecidas.

En su alegato habló de la extensión de los daños de los delitos cometidos y calificó a sus ejecutores como infames traidores a la patria, solicitando la pérdida de toda jubilación que exceda la ordinaria.

Solicitó se condene al acusado Darío Otero Aran por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal) en calidad de autor material –un hecho- en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal) –dos hechos-; concursado idealmente con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipe primario –tres hechos-, ello en concurso real con la figura penal de

asociación ilícita (arts. 210, 210 bis del Código Penal) en su rol de organizador (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal), a las penas de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas.

En relación a Carlos Ricardo Ruiz solicitó las mismas condenas por considerarlo autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal)—un hecho- en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipe primario —un hecho-, concursado materialmente con la figura penal de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en su calidad de jefe (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal).

A Roberto Sergio Mujica el abogado de la parte querellante lo acusó de coautor funcional del delito de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal)—un hecho- en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipe primario —un hecho-, concursado realmente con la figura penal de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) en su calidad de miembro (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal) y petitionó las penas de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas.

Continuando con la acusación de Enrique Henzi Basso, encuadró sus conductas en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal) en su carácter de coautor funcional —un hecho- en concurso ideal con homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipe primario —un hecho-, en concurso real con la figura penal de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) como organizador (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal) a las penas de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas.

Por último, respecto a Jorge Isaac Ripoll petitionó que sea condenado como coautor funcional del delito de privación ilegal de la libertad agravada

Poder Judicial de la Nación

(art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 bis inc. 1, del Código Penal)—un hecho- en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal) en calidad de partícipe primario —un hecho-, concursado materialmente con la figura penal de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) como organizador (arts. 45, 54 y 55 del Código Penal), a las penas de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de las penas, solicitó para todos los casos la privación efectiva de la libertad en cárceles comunes dado el perfecto estado de salud de los acusados, en igualdad de condiciones carcelarias a las que se encuentra sometido Otero Arán.

El Sr. Fiscal General, Dr. Rafael Vehils Ruiz, al tiempo de emitir sus conclusiones finales se refirió al contexto histórico de nuestro país y señaló que en el marco de un terrorismo de Estado, se concretaron los hechos cuyas plataformas fácticas ya se habían fijado en un proceso anterior, pues fueron idénticas con distintos imputados. En esa línea, el representante del Ministerio Público Fiscal se limitó a describir los hechos tal cual se encontraban referidos en la requisitoria fiscal con más el aditamento de que las víctimas aún se encuentran desaparecidas.

Tanto en la existencia material de los sucesos como respecto de la participación de los acusados, el Fiscal General valoró la prueba de manera similar a la querrela y concluyó que se encontraban plenamente acreditados.

Dio por probada la existencia de la comunidad informativa y la relación entre el Ejército y la Policía, con el testimonio de Rearte en el que aseguró que Reyes le preguntaba sobre “la cartera negra de Ponce”. Dedujo entonces que Otero Arán se apoyaba en la Policía para actuar en conjunto. El Coronel Lucena, de personalidad dura, eligió a Ruiz para ocupar el cargo de Jefe de Policía y sus órdenes debían ser cumplidas. Recordó que —conforme los dichos de Toledo— “los Denett” la siguieron cuando estaba junto a su tío Francisco Ponce y trabajaban para la Policía. De este modo, si Reyes y “los Denett” dentro de la fuerza de seguridad resultaron involucrados por los testigos en las circunstancias fácticas del primer hecho y fueron dependientes de Ruiz, no puede eximírsele de responsabilidad.

El Fiscal General recordó que Reyes recibía órdenes de Lucena, lo que reflejaba claramente la relación entre el Ejército y la Policía. En el hecho segundo, resaltó que Mujica llegó acompañado de Reyes a la casa de los Ponce mientras mantenían cautiva a Griselda Ponce en la Jefatura de Policía.

En cuanto al tercer hecho, refirió que Lucena eligió al mejor oficial del Tercer Cuerpo de Ejército como S2, a Ripoll y no consta en su legajo que haya desobedecido la orden de asumir ese cargo ni sanción que refleje tal situación. Concluyó que con Otero Arán compartieron información y cada uno hizo su aporte para lograr el secuestro de Borda. A su vez, con igual fin, Henzi Basso montó un operativo de quinientos hombres en la ciudad de Belén.

El Dr. Vehils Ruiz consideró en su alegato especialmente el destino de las víctimas. Dijo que no quedaron dudas que todas fueron mantenidas en cautiverio brevemente y luego trasladadas a centros clandestinos en Tucumán, concretamente en la Jefatura de Policía de esa ciudad, salvo Nelly Borda que fue trasladada al Arsenal Miguel de Azcuénaga, para luego ser asesinadas – “DF” destino final-.

En base a lo expuesto, fundamentó la atribución de responsabilidad de los imputados por el homicidio doblemente agravado. A pesar de ser rechazada la ampliación de la acusación insistió con la calificación, sin temor a violentar el principio de congruencia entre la imputación y la sentencia pues, a su entender, la base fáctica era la misma y la defensa no se vio sorprendida con este encuadramiento. Incluso la carátula hacía alusión a la muerte y se indagó a Otero Arán y a Mujica “por la supuesta muerte de (...)”. Lo anterior encontró asidero en la resolución dictada el 29/10/2015 por la sala II de la Cámara de Casación Penal. Es que, sostuvo el Sr. Fiscal que los imputados introdujeron en el circuito de la desaparición forzada de personas a las víctimas representándose ciertamente el peligro de que los asesinasen. Los acusados no mataron sino que ayudaron a matar, porque sin el secuestro esa resolución final no hubiese podido consumarse.

Al concretar la acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal calificó legalmente de idéntico modo que la querrela los hechos acaecidos y la participación de los imputados en ellos, solicitó sean considerados delitos de lesa humanidad y por tanto, imprescriptibles e inamnistiables. Luego, en cuanto a las penas, tras valorar las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del

Poder Judicial de la Nación

Código Penal concluyó que no existía ninguna atenuante que pueda considerarse y a la vez se refirió a la extensión evidente del daño producido. Con lo cual, peticionó el máximo de la pena a fin de que el mundo quede advertido que estos crímenes aberrantes iban a ser castigados, y en ese marco consideró justo el castigo de todos los acusados con penas de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas, bajo un cumplimiento efectivo y en cárcel común, con iguales fundamentos que los propugnados por la querella.

Llegado el turno de emitir sus alegatos, el Dr. Javier Goane manifestó estar convencido que la parte acusadora había confundido el objetivo institucional de este debate, que había errado en el marco probatorio para efectuar sus imputaciones y falló en la investigación de los hechos, pues a pesar de las dudas la misma había quedado totalmente inconclusa. Bajo su tesitura, los acusadores olvidaron que el fin del proceso era la búsqueda de la verdad real e intentaron imponer su hipótesis como una verdad única e irrefutable. Aseguró que buscaron la condena sin atender a las pruebas de la causa.

En ese contexto se invirtió la carga de la prueba y forzó a la defensa a realizar una investigación para demostrar la no participación de sus asistidos en los hechos, en desmedro de su estado jurídico de inocencia.

Aseguró el defensor que tanto la querella como el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones hablaron de un contexto histórico político de nuestro país y con ello pretendieron incorporar una nueva causal de atribución de responsabilidad dejando de lado su deber de acreditar concretamente la participación y culpabilidad de Otero Arán y Ripoll más allá de toda duda razonable. Dijo que el cargo que ocupaban no autoriza a condenarlos en bloque, ni por lo que pudieron o no hacer una fracción del Ejército.

Continuó alegando el Dr. Goane que la existencia probada de los hechos no bastaba, el tribunal debía alcanzar un estado de conocimiento certero sobre la vinculación de sus defendidos en ellos, y en este sentido la hipótesis de culpabilidad nunca superó la tesis de no culpabilidad. La Fiscalía no explicó cómo y con qué elementos acreditantes se atribuyeron los sucesos, sólo se basaron en un contexto histórico. Prueba de ello es que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán tiempo atrás ya les había ordenado profundizar la

investigación respecto a las participaciones y desde hace cuatro años a la fecha no se hizo nada al respecto.

Por otra parte, desmitificó la función del S2 y agregó que Otero Arán no negó haber cumplido ese cargo. La discrepancia que planteo el defensor público radicó en que no existió dependencia de inteligencia en Catamarca en ese entonces –conforme prueba informativa remitida por la Secretaría de Inteligencia (SIDE)-, que el S2 no poseía especialidad en la materia y no existía materialmente esa tarea de inteligencia en el destacamento ni elementos que los supongan. La tarea del S2 era meramente administrativa, al punto que su puesto podía no ser cubierto –conforme surge de los testimonios recibidos en la causa (Silva, Carrizo Salvador, Pecile, Dik)-. Recalcó la diferencia existente entre el S2 y el oficial de inteligencia que existe en unidades de combate. Aclarado lo anterior, continuó con la prueba de cada uno de los hechos imputados.

En cuanto al suceso primero reiteró la posición exculpatoria de su defendido en cuanto a que se encontraba desde el día 5/4/1976 abocado a la actividad de paracaidismo y valoró a sus dichos de presumiblemente veraces de acuerdo a su estado jurídico de inocencia. Valoró las declaraciones citadas por la parte acusadora y ratificó que en ningún momento se nombraba a Otero Arán, más bien siempre se encontró involucrada la Policía de la Provincia de Catamarca y la Dirección de Investigaciones de esa dependencia como reservorio de toda la información recabada. Incluso cuando Leiva manifestó que su asistido concurría al taller de Rearte lo circunscribió al momento en el que él estaba realizando el servicio militar y ello fue en el año 1978. A su vez, el reconocimiento de Otero Arán se basa exclusivamente en la atribución de un vehículo de color blanco cuando en realidad poseía uno de color claro pero marrón.

En cuanto al segundo hecho, refirió que Otero Arán se encontraba de licencia y ello constaba en su legajo. Recordó que el oficial Castañeda se encontraba en igual situación y fue sobreseído en la instrucción. Luego, tras valorar la prueba obrante en autos determinó que no se nombraba a Otero Arán, por lo que jamás pudo tener dominio del hecho.

Poder Judicial de la Nación

Por último en lo que hace al tercer hecho, Otero Arán no estaba operativamente en el cargo pues se encontraba finalizando la recepción de la compañía.

Por su parte, Ripoll demostró la veracidad de sus dichos respecto de a que no se encontraba en Catamarca en el mes de enero de 1977 con la filmación de la fragata o corbeta que arribó a Mar del Plata el 26/01/1977, copia de documento de identidad de su hijo registrado en el video y el artículo periodístico que lo confirma. A su vez, aseguró que existía documental que reflejaba su licencia anual. En el legajo no figura que Ripoll fue S2 y nadie ubica al nombrado en el mes de enero en el regimiento.

En definitiva, relacionó los dichos de los testigos Padovani, Carolina Borda, María Julia Borda, Felicidad Contreras, Juan Martín -entre otros- para deslizar la hipótesis de que los procedimientos provenían del Ejército de Tucumán al mando de Bussi y que la Policía de la Provincia de Catamarca materializaba los mismos, pero increíblemente no fue objeto de investigación ni la parte acusatoria intentó aclarar esos puntos en la audiencia de prueba.

Por todo lo dicho, y destacando la duda que se deriva de la escueta investigación, peticionó la absolución de sus defendidos con el cese de prisión de Otero Arán.

Al momento de los alegatos, el Doctor Lucio Montero -en representación de los imputados Enrique Henzi Basso, Roberto Sergio Mujica y Carlos Ricardo Ruiz- refirió en lo sustancial que los alegatos de la Fiscalía y de la querrela como absolutamente infundados, basados solo en afirmaciones sin respaldo probatorio ni estudio profundo de los reglamentos y normativas militares.

Hizo especial hincapié en que dentro de los elementos que integraban el plan sistemático, la información se manejaba por compartimentos estancos. La orden iba dirigida a un sector en particular, concretamente llamado “distribuidor” y ese grupo era el conocedor de la información. Por ello concluyó que el Dr. Díaz Martínez equivocaba al leer parcialmente algunos extractos de la documentación, desvirtuando así su contenido.

La directiva 404 se dictó para el comandante de cada zona del cuerpo con jerarquía de general y ellos hacían su propia planificación operativa. Claramente, los destinatarios de la información no eran el Jefe de Regimiento

ni el Jefe de la Policía. El poder era vertical y personal, lo que hacía imposible que las órdenes se generaran por debajo de Menéndez. El comandante de zona establecía los lugares clandestinos de detención –Córdoba y Tucumán-, daba las listas y pergeñaba operativos con grupos de tareas. Así, resaltó que dentro de los distribuidores y las zonas prioritarias del plan antiterrorista no se nombraba a Catamarca. En esta provincia no había oficial de inteligencia como los que integraban el batallón 601 o el destacamento de inteligencia.

En el regimiento 17 no se hacían esas tareas, calificó al S2 como “prácticamente un ñoqui” y ello lo encontró corroborado en todos los testimonios obrantes en la causa. Tampoco, a su entender, existió comunidad informativa porque esta reunión de elementos de inteligencia se concretaban con niveles de estratos más altos, no subtenientes. En Catamarca no se comprobó ni una sola reunión de ese tipo. De hecho, no hubiera sido necesaria hacerla dado que, en definitiva, el Jefe de Policía dependía del Jefe de Regimiento. Por esa misma razón, relativizó el argumento de la contraria respecto de la zona liberada y la necesidad de Mujica de concurrir al otro día del secuestro –hecho segundo- para legitimar la privación de la libertad.

El letrado analizó los testimonios de la causa y alegó contradicciones respecto a la existencia de militares en el lugar de los hechos. Se basó en que los uniformes policiales y militares eran del mismo color e imposibles de distinguir por un civil. Además argumentó que los vehículos utilizados en los secuestros se correspondían con los empleados por los integrantes de inteligencia de la jurisdicción de Tucumán –según testimonio de Juan Martín- para los mismos fines. Destacó que en Catamarca no hubo centros de detención y que dependía orgánicamente de Córdoba, por lo que no entendía que las víctimas hayan sido destinadas a centros clandestinos ubicados en la ciudad de Tucumán. No hay prueba alguna de la vinculación entre estamentos ni orden recibida de esta zona.

Abonó la teoría de que fue la división de inteligencia de Tucumán la que intervino en los hechos, sus integrantes se desplazaban sin inconvenientes a otras provincias y actuaban sin darle participación a las unidades orgánicas - como el regimiento 17-. De manera que desligó a Henzi Basso del acontecimiento tercero y resaltó que el día anterior se encontraba en actividades de paracaidismo, por lo que resultó imposible que movilizara todo

Poder Judicial de la Nación

su regimiento para llegar al otro día a tempranas horas a Belén cuando el tiempo que podían insumir ese trayecto era de diez horas.

Por otra parte, alegó que Ruiz residía en Buenos Aires y ello imposibilitó que efectuara inteligencia previa dentro del plan. Tampoco pudo estar al mando de un centro clandestino que no existía. Citó normativa vigente a la época de los hechos –directiva 217 del 4/6/76- para desvirtuar el acta del censo como informe de inteligencia. A su vez, precisó que en los legajos no existe mención alguna de que los acusados hayan participado en la lucha contra la subversión.

Destacó que todos los secuestrados vivían en otras ciudades y se encontraban transitoriamente en Catamarca. Respecto de los hechos continuó alegando que, conforme los dichos de los testigos, la mecánica de los censos poblacionales se practicaba en el marco legal. En cuanto a la calificación legal, criticó que la parte acusadora no analizó la estructura típica de la asociación ilícita y enfatizó que no se daban los presupuestos para su aplicación conforme el precedente de la Corte Suprema de la Nación “Arancibia Clavel”. A su entender, no hubo acuerdo voluntario porque los tres hechos no estuvieron vinculados entre sí, ni la permanencia en el Regimiento de los tres acusados respondía a la misma época. Tampoco pudo sostenerse una persistencia en la asociación ni se configuró el tipo subjetivo. Es que, la sola pertenencia a una estructura militar no habilita a juzgarlos por este delito, pues el Regimiento 17 no estaba organizado para cometer ilícitos.

Citó el juicio de Nüremberg para sostener que existe una deuda en la justicia argentina para distinguir los integrantes del Ejército de las organizaciones criminales. Por el contrario, en este caso se imputan tres participaciones distintas en tres hechos diferentes.

Asimismo, rechazó la configuración del delito de privación ilegítima de la libertad y citó el fallo por el que sobreseyó al Brigadier Agosti de ese delito por extinción de la acción penal por prescripción. Respecto del delito de homicidio por el que fueron acusados en los alegatos, refirió que el precedente invocado de la Cámara Federal de Casación Penal no se encontraba firme y que el tipo no se había configurado desde que los imputados no pudieron representarse, al tiempo de los sucesos, que las víctimas iban a ser asesinadas.

Planteó la necesidad de verificación en cada uno de los hechos que los encausados sabían del plan sistemático y conocían del hecho delictivo en concreto. Luego, derivó que desconocían el plan sistemático montado durante el proceso de reorganización nacional a la fecha de los hechos, entre otras cosas debido a los cargos inferiores que ocupaban. Como prueba de ello, citó los informes de la Conadep -1984-, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -1980-, el “juicio de las juntas” y los relatos de los jueces de ese proceso en los que todos coincidían que durante los primeros tiempos de la dictadura había indiferencia e ingenuidad en la población civil respecto a la existencia de ese plan. Citó precedentes jurisprudenciales que avalaban su tesis.

En ese marco, fundó la falta de conocimiento de Ruiz para avalar la carencia de autoría mediata y resaltó que llegó a Catamarca el 23/03/1976 y a los 13 días se produjo el suceso que se le imputa. Respecto de Henzi Basso y Mujica sostuvo un error de tipo y coacción que descarta su autoría mediata.

En cuanto a lo atinente a las penas solicitadas por la parte acusadora, las calificó de absolutamente irracionales y desmesuradas en vulneración de la garantía de igualdad en juicio. En definitiva, solicitó la absolución de sus defendidos con cita de jurisprudencia. De manera subsidiaria, para el hipotético caso de una eventual condena, pidió que se mantenga la situación de libertad fundado en que los acusados siempre estuvieron a disposición del tribunal y actuaron conforme a Derecho.

Y CONSIDERANDO:

Comentario [FG2]: considerando

Conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** Existieron los hechos y son sus autores responsables los acusados? **SEGUNDA:** en su caso, qué calificación legal corresponde aplicar a los hechos? **TERCERA:** en su caso que pena corresponde imponer y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CAMARA DRES. JULIAN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

1-. En oportunidad de ejercer su defensa material ante el Tribunal luego de la lectura de la acusación, el acusado **Darío Otero Arán**, se abstuvo de

Poder Judicial de la Nación

prestar declaración, razón por la cual se incorporaron sus declaraciones de la instrucción obrantes a fs.1052/1055 y 3076/3078, oportunidades en las cuales expresó en lo sustancial (fs. 1052 y ss.), respecto del denominado primer hecho que tiene por víctima a Francisco Gregorio Ponce: “niega la participación en el hecho que se le atribuye.

Que llegó a Catamarca a fines de 1974, que la Navidad la pasó en el Regimiento de Infantería n° 3 de la Tablada en Buenos Aires y en ese momento lo nombran jefe de Compañía del Regimiento de Infantería Aerotransportada. Que el dicente venía como Teniente Primero. El 3 de diciembre de 1975 le asignan como Oficial de Inteligencia sin dejar de ser el Jefe de compañía. Hasta el 20 de enero de 1976 seguía con dos cargos. A partir del 25 de febrero de 1976 comienza a funcionar como Oficial de Inteligencia, donde estuvo hasta febrero de 1980, habiendo ascendido a Capitán posteriormente.

Su primer Jefe fue el Coronel Cubas, el segundo Jefe el Coronel Lucena, tercero el Coronel Medina y el último cree que fue Pelsen. En 1976 era Teniente Primero y estuvo un tiempo como Jefe de Compañía de infantería Aerotransportada “A” y al mismo tiempo S2, Oficial de Inteligencia de la Unidad. Estuvo prácticamente un mes con doble función, volcado nada más que a la entrega de cargos. El Oficial de Inteligencia de la Unidad era un puesto administrativo que está dentro de las Unidades de Combate y es un órgano de asesoramiento al Jefe de Regimiento; funciona dentro de la Plana Mayor del Regimiento. La Plana Mayor estaba formada por el Jefe que era el Segundo Jefe del Regimiento, cree que era el Teniente Coronel Santulario, el S-1 u Oficial de Personal que era el Teniente Gallardo, el S-2 que era el dicente y el S-3 u oficial de Operaciones que cree que era el Capitán Ortín, y el S-4 u Oficial Logístico, que era el Capitán o Teniente Primero Svensen. Todos esos oficiales estaban en el edificio de la Plana Mayor. Ninguno tenía mando de tropa, en su caso particular, tenía un sub oficial de banda que era un escribiente, dado que el dicente no sabía escribir a máquina. Eran órganos de asesoramiento del Jefe del Regimiento y del Jefe de la Plana Mayor en las áreas que a cada uno les competía.

A su vez, como Oficial de Inteligencia tenía la responsabilidad de relaciones públicas. No podían impartir órdenes a las Sub Unidades de

Combate, pero sí asesorarlos a su requerimiento sobre cuestiones específicas de cada área.

En su caso particular como Oficial de Inteligencia podía asesorar a los Jefes de Compañía en el caso de un ejercicio de guerra, mesa de arena, sobre condiciones meteorológicas, actividades del enemigo, condiciones del terreno, en actividades operacionales, en medidas de seguridad. El Regimiento en Catamarca hizo solamente actividades operacionales, no hubo actividades en contra de los subversivos. El censo y control de población eran actividades operacionales cuya orden venía del Estado Mayor. Las decisiones las tomaba el Jefe del Regimiento, la Plana Mayor no toma decisiones por sí sola. Los integrantes de la Plana Mayor opinan sobre las actividades y el que decide es el Jefe del Regimiento.

Preguntado para que diga cómo se trataba, quién recepcionaba y de qué manera se ponía a consideración la medida dispuesta por el Estado Mayor en relación a los censos poblacionales que se llevaron adelante en la Provincia de Catamarca, dice: viene un PON (Procedimiento Operativo Normal) a la Jefatura, las órdenes llegan del Jefe de la Brigada al Jefe del Regimiento, éste las lee, toma conocimiento de esas directivas, lo desglosa y llama al Segundo Jefe que es el Jefe de la Plana Mayor; en conjunto, los dos leen las directivas y empieza la planificación de lo que se va a hacer, después se reúne a la Plana Mayor y se les entrega las partes pertinentes de ese PON; y el Jefe da su orientación inicial.

Cada integrante de la Plana Mayor estudia la parte pertinente: en su caso estaba en su poder juntar la cartografía de toda la Provincia primero, para armar el aula de situación en la que va a trabajar el Jefe, proveer estados de caminos, rutas, en razón de que esta provincia es particularmente difícil para moverse. Lo del dicente era cartografía, condiciones del camino y meteorológicas.

La decisión del Jefe del Regimiento fue empezar a hacer los censos y controles de población por la ciudad capital. Eso no tenía término. Entonces de esa reunión sale que se divide el casco urbano. A cada Compañía de Infantería se le asigna un sector: A, B, y a la Compañía Comando el Sector C; y la Compañía de Servicios era la que les daba los vehículos. Entre esas decisiones el Jefe decide qué personal policial debía ir acompañando al

Poder Judicial de la Nación

personal militar. Lo que se hacía puntualmente en el Control de Población era lo siguiente: las sub unidades salían y tomaban hasta dos manzanas, los soldados capacitados, entraban a la casa, se sentaban y llenaban planillas con los datos de las familias, calle y número, el Jefe de Compañía decía, hoy voy a hacer tal manzana que tiene tantas casas y les entregaba la cantidad de planillas para el censo. Los censos se hacían en horario diurno, nunca de noche.

El objetivo era controlar quiénes estaban acá y quiénes entraban y salían de la provincia; después, cuando eso se elevaba al Estado Mayor, desconozco qué se realizaba. Se hacía una descripción somera del domicilio en cuanto a qué tenía, si tenía agua, electricidad, quiénes vivían quiénes potencialmente podían vivir por ejemplo si la familia tenía tres hijos y dos estudiaban en otra provincia pero podían volver en las vacaciones. También si tenían armas en cuyo caso se realizaban actas anexadas al formulario de control de población donde constaban las armas.

Exhibido que le fuera el formulario obrante a fs. 7 del Expte. N° 493 que obra por cuerda es interrogado sobre si conoce el mismo como los formularios que se entregaban a los fines del control poblacional, a lo que dice: que no, este formulario se utilizaba si mal no recuerda en casos de que se hiciera un registro y surgiera alguna novedad, como por ejemplo si había armas. Todo eso venia de Presidencia de la Nación. Que en 1976 no participó de ningún censo poblacional. A partir de 1977 cuando dejó de ser Oficial de Inteligencia participó en los censos de población personalmente y lo hizo en Andalgalá, Santa María, Belén, no recuerda bien. En abril de 1976 era Oficial de Inteligencia. Nunca recibió directivas del Jefe de Regimiento para que, como Oficial de Inteligencia, averiguara sobre actividades subversivas en la provincia, nunca recibió directivas de hacer ese tipo de reconocimientos o ubicación de personas, no porque no estuviera capacitado para hacerlo, sino porque no tenía personal ni medios y no se podía mimetizar, no tenían archivos de personas porque eso es una función netamente policial.

Respecto de la desaparición de Gregorio Ponce, señala que en ese momento no se enteró, al dicente como Oficial de Inteligencia nunca le vinieron a hablar de detenidos ni desaparecidos. Que en el expediente hay un

comentario de que en un cursillo de cristiandad alguien se lo dijo pero no recuerda.

En abril de 1976 el dicente tenía un Fiat 128, 1300 de lujo, de color marrón champagne. Después en 1978 lo cambió por otro 128 color celeste. El primer auto durante 1976 estuvo averiado debido a un choque. Puede haber acompañado al Teniente Mujica en algún censo durante 1977.

Que el dicente tenía en su poder cartografía de la zona y de zonas aledañas, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, boletines confidenciales, que emanaban del Estado Mayor y que tienen lectura hasta cierto nivel. Estaban los boletines públicos que era un diario interno donde estaban todas las directivas, pases, etc. y los leían todos; los boletines reservados eran de color amarillo y que tenían difusión hasta suboficiales de Sargento Primero para arriba, en ellos figuraban los pases, alguna directiva especial y los boletines confidenciales de color celeste que tenían un carácter más restrictivo a nivel Jefe de integrantes de la Plana Mayor, esos los reservaba el dicente en su caja fuerte como S2. Los boletines reservados los guardaba el Oficial de Operaciones y los públicos no recuerda si los tenía el Oficial de Personal.

Otra de sus funciones era el manejo de claves, las claves eran secretas y solo el dicente podía manejarlas porque todos los mensajes que llevaban cifrados solo el dicente podía descifrarlos. Todos los Oficiales de la Plana Mayor estaban capacitados para descifrar las claves y en caso de ausencia del dicente la persona que debía manejar las claves era designada por el Jefe del Regimiento.

Archivos de personas no tenían porque ante algún reclamo puntual que viniera de otra unidad se pedía a la Policía. Los resultados de los censos poblacionales se reservaban en la oficina del Oficial del Operaciones, que en ese entonces era Ortín.

En el mes de marzo de 1976 sabe que personal policial hizo detenciones de políticos que eran trasladados en vehículos oficiales o del Ejército hasta el Hogar de Ancianos, allí se alojó hasta MOTT. Al dicente le tocó buscar al entonces Ministro de Gobierno Alberto del Valle Torro, y el dicente fue en un jeep detrás del vehículo de él.

Que como consecuencia de los censos nunca se detuvo a nadie, ni como Oficial de Inteligencia ni como Jefe de Compañía. Que el vehículo particular

Poder Judicial de la Nación

del dicente lo utilizaba su señora y eventualmente algún oficial soltero a la noche pero para algo no operacional. Que no conoció a Francisco Gregorio Ponce ni sabe quién es.

Respecto de la función concreta del S1, señala que era el ayudante del Jefe del Regimiento, siempre lo acompañaba al Jefe para los actos protocolares, dentro del Regimiento era la función de personal, llevaba todos los legajos de los oficiales y suboficiales del Regimiento, de la banda, mantenimiento de la moral. En cuando a las actividades operacionales era el encargado de llevar la carta de situación de personal, esa carta de situación, cuántos enfermos había, quién estaba sumariado, cantidad de días de arresto, etc. No estaba obligado a saber qué domicilios se censaban. Otra de las actividades que tenía era hacer la orden del día del Regimiento. La orden del día era armada por toda la Plana Mayor, porque por ejemplo los turnos de servicios eran responsabilidad de Gallardo.

Cada Jefe de Compañía tenía que entregarle la lista de los oficiales que iban a estar de servicio esa semana. Allí figuraban también las guardias, qué sub unidades cubrían las guardias, qué día y qué oficial iba a estar de servicio, los pases internos o pases externos, las comisiones de personal de cuadros para realizar cursos o capacitaciones; altas y bajas (personal que venía o se iba del Regimiento); Inteligencia y Operaciones podían dar recomendaciones de uso general; en la parte logística quedaba asentado si se había hecho alguna nueva obra o si se había destruido algo por el transcurso del tiempo. Que no recuerda si el cursillo de cristiandad lo apadrinó el “varón Acuña” o “Pocho Barrionuevo”.

Que no recuerda si alguien del cursillo le dijo que tenía algún hermano desaparecido pero si así fue debió comunicarlo al Jefe del Regimiento porque no podían dar ninguna información sin autorización del Jefe del Regimiento.

Que el dicente conoció a una ciudadana Sigampa, cuando era Teniente Primero. Que el dicente tenía relación profesional mínima con la Policía porque cuando se quiso formar una comunidad informativa en la cual intervendría personal de la Policía Federal, de Gendarmería y el Ejército, no dieron resultados. En esa Comunidad Informativa, las reuniones estaban presididas por el Jefe de Regimiento o en su ausencia por el Segundo Jefe o el Jefe de la Plana Mayor. Como S2, intervenía. Podía ir a la Jefatura de Policía,

tenía una amistad personal con Ferreyra, pero el dicente no podía ir a la Policía a hacer algo por su cuenta, porque en ese sentido Lucena era muy estricto.

Conocía al Jefe de Policía Rauzzino, pero su relación no era muy buena. Puede ser que haya conocido también a un Inspector Mayor Florentino Reyes, y había también un Oficial Soria que conocía.

Se deja constancia a solicitud de la defensa que en los registros de calificación de los años 75,76 y 77, surge que el día 03.12.1975 es designado S-2, sin perjuicio de sus funciones como Jefe de Compañía Aerotransportada A. Que el 20 de enero de 1976 cesa en sus funciones como Jefe de Compañía Aerotransportada A. Que un mes después, el 25 de febrero de 1976 sale de licencia ordinaria durante el plazo de 28 días regresando aproximadamente a fines de marzo de 1976 y que el día 7 de abril de 1976, un día después del hecho que se le imputa, se encontraba efectuando lanzamientos de paracaídas. Finalmente el 31.01.1977 se hace cargo como Jefe de Compañía B del Regimiento, a su vez, durante 1976, el 13 de junio de ese año es enviado al Destacamento de Inteligencia 141 en la Provincia de Córdoba a los fines de hacer un curso para desempeñarse como Oficial de Inteligencia del Regimiento, de lo cual se agregan copias.

Asimismo adjunta copia del Reglamento RC-25-1, Batallón de Infantería en donde se especifica todas las funciones de los integrantes de la Plana Mayor de un Regimiento, también se adjuntan fotografías en cuatro fojas bajadas de Internet de la página seprim.com y por último se adjunta una fotografía del automóvil, las cuales fueron certificadas y agregadas a autos.”

A fs. 3076/3078, y respondiendo a las imputaciones formuladas por los denominados segundo y tercer hechos de la acusación, que tiene por víctimas a Griselda Ponce, Julio Burgos (segundo hecho) y a Nelly Borda (tercer hecho), respondió: “niego el hecho y voy a explicar por qué no participé en ninguno de los dos hechos. El día 15 de diciembre de 1976, me encontraba de vacaciones fuera de la provincia, ya que soy de la ciudad de Buenos Aires. Salí el día 18 de noviembre de 1976 por veintiocho días. Esto lo documentó con el legajo que fuera agregado a la causa.

En relación con el segundo hecho el dicente ya no era prácticamente Oficial de Inteligencia porque el 31 de enero de 1977, según consta en su

Poder Judicial de la Nación

legajo se hizo cargo de una Compañía de Infantería, eso presupone que los días anteriores al 31 de enero de 1977, el dicente estaba afectado desde su ingreso de licencia el día 16 de diciembre de 1976 en que se presenta y ahí le comunican que debía entregar el área S2 y hacerme cargo de la Compañía de Infantería B.

En ese lapso que corre del 16 de diciembre hasta que me hago cargo de la Compañía, el 31 de enero, mis tareas fueron de entregar el puesto de S2 de inteligencia a otro Oficial que no recuerdo quién era en ese momento, esa tarea conlleva una semana o diez días aproximadamente dado que es poca la documentación, y posteriormente hacerme cargo de la Compañía de Infantería, cuya recepción lleva más de treinta días.

La recepción de la Compañía de Infantería conlleva treinta días, de lunes a viernes por supuesto, dada la complejidad, multiplicidad y efectos que se reciben, edificios, vehículos, vestuarios, municiones, armamentos, documentación y personal (soldados, suboficiales y oficiales), más los cambios internos que ordena el jefe de Compañía para organizar su nueva Sub unidad de combate, ya que prácticamente yo, como S2 había cesado.

Quiero resaltar que estas recepciones de cargo, como se llaman, tienen que ser meticulosas, no se puede firmar un inventario ya que se hacen bajo inventario, sin haber constatado lo que figura en los mismos, una vez firmado el inventario uno es responsable de los efectos por los que firmó, el faltante injustificado de los mismos no solo conlleva el pago de ellos sino que amerita la instrucción de sumarios administrativos que pueden costar hasta la carrera. Generalmente fin de año, mes de enero y hasta mediados de febrero son épocas de pase de personal, es decir, personal que se va de la unidad a nuevos destinos y otros que ingresan y se cubren las vacantes de los puestos que se van, como es mi caso, que paso a desempeñarme como Jefe de Compañía de Infantería en reemplazo de un oficial que se iba a otro destino, el puesto libre de S2 es cubierto por otro oficial, que puede haber sido el Jefe de la Compañía Comando u otro Oficial de la Plana Mayor, en forma temporaria hasta que se designara el definitivo.

Los integrantes de la Plana Mayor son asesores del Jefe de Regimiento, no tienen mando de tropa ni pueden realizar actividades que no sean las ordenadas por el Jefe de la Unidad, tampoco lo puede hacer un Jefe de

Compañía de Infantería, todo está ordenado por el Jefe de Unidad, pero los integrantes de la Plana Mayor, reitera, son asesores y responden a requerimientos específicos del Jefe de Regimiento.

Los responsables de la Plana Mayor, sus responsabilidades figuran en los Reglamentos de Servicio Interno y del Batallón de Infantería y Regimiento de Infantería, teniendo en cuenta que el Batallón de Infantería y Regimiento de Infantería es la misma cosa, cambia de nombre por una cuestión doctrinaria. Uno de los reglamentos de servicio interno da las responsabilidades en tiempo de paz y en guarnición, teniendo en cuenta que guarnición es la zona de responsabilidad de la Unidad, dentro de una determinada provincia o localidad.

Este reglamento de servicio interno marca las pautas generales del asesoramiento del Jefe de Regimiento en época de paz. El del batallón de Infantería marca las mismas responsabilidades especificando más la interrelación con otros integrantes de la Plana Mayor en actividades de combate. Dentro de las actividades del S2 en tiempo de paz en guarnición figura la relación de Ejército, que es un contacto con la comunidad y es una de las razones por las cuales en su momento el entonces Jefe de Regimiento me designa como S2, dado que si bien no soy de la provincia Se integró mucho con la sociedad catamarqueña y esa era prácticamente su función como S2.

Tenía buena relación con la sociedad y con los medios de prensa y con las autoridades de ese momento, año 1975.

Preguntado por el señor Fiscal si para el 15 de diciembre de 1976 estaba previsto realizarse censos poblacionales dentro de los cuales se encontraba la familia Ponce sito en calle 9 de julio 1276 de la ciudad capital dijo: las actividades de censo y de control de población junto con las actividades de controles de ruta eran actividades operativas que realizaban las compañías de infantería o compañías de combate. Estas actividades involucraron en un principio San Fernando del Valle de Catamarca y sus alrededores.

Como S2 no intervenía en eso, pero sí estaba al tanto de las mismas como lo estaba toda la población de Catamarca. Eran actividades que se realizaban en horas diurnas o con luz por personal de las Compañías de combate y que como integrante de la Plana Mayor tenía pleno conocimiento de estos hechos, no eran puntuales, no se hacían sobre determinado domicilio.

Poder Judicial de la Nación

Estas actividades, no recuerdo a qué orden del Comando Superior correspondían ya que las mismas venían de Buenos Aires, consistían en subdividir en principio la ciudad por sectores, donde reitero, personal de oficiales y suboficiales y soldados destacados con instrucción secundaria hacia arriba llenaban unas planillas en las cuales consignaban los datos filiatorios de los ocupantes de las viviendas, quiénes las integraban, un pequeño croquis de la ubicación de la vivienda, distribución de la misma y otros datos. No siempre se ingresaba a la vivienda, solo si eran invitados a entrar lo hacían.

No era una actividad compulsiva, eso durante el año 1976, posteriormente se amplió al resto de la Provincia, ya como Jefe de Compañía al dicente le tocó censar Belén. En Belén estuvo para la jura de la bandera, donde su compañía juró la bandera, hicieron el censo y otras actividades cívicas y repararon y pintaron siete escuelas. Los censos y controles de población no eran diarios, porque el Regimiento tenía que cumplir con sus tareas operacionales, instrucción de tropa y sobre todo este Regimiento que era Aerotransportado tenía que cumplir con las actividades de lanzamiento de paracaidistas desde la nave en vuelo lo que conllevaba una instrucción minuciosa de personal con el riesgo que implica esa actividad, más otras actividades de apoyo a la población, campañas sanitarias, mantenimiento de escuelas.

La información de los censos y control de población una vez terminada la tarea era entregada al Oficial de Operaciones S3. Todas las operaciones de censos y control operacional se realizaban en forma conjunta con las fuerzas de seguridad, sea Gendarmería y Policía provincial, quienes actuaban en caso de detectarse un ilícito, como en el caso de documentación falsa, existencia de armas injustificadas. En esos casos la Policía secuestraba y quedaba asentada en la planilla.

En los censos, no era lo principal detectar actividades subversivas, pues si no eran invitados a entrar a la vivienda no se podía constatar. Aparte, material subversivo se vendía en los kioscos durante los años 74 y 75, se exhibía en los mismos. Luego, en 1976 esa literatura pasa a ser clandestina. Desde el 73 en adelante había libre difusión.

Preguntado por el señor Fiscal si esa actividad podría haberla llevado a cabo Gendarmería o la Policía de la Provincia sin intervención del

Regimiento, responde: que había dos cadenas de mandos, las Fuerzas Armadas respondían a órdenes y directivas de sus respectivos Estados Mayores, las fuerzas de seguridad, respondían al Ministerio del Interior, donde en aquella época estaba Harguindeguy; del Ministerio del Interior también dependían los gobernadores militares, o sea que por intermedio del Ministerio del Interior podían llegar órdenes y directivas a las policías, que no fueran de conocimiento del Ejército.

Preguntado por el señor Fiscal si cuando se desempeñó como S2 o como Jefe de Compañía era habitual realizar reuniones con las demás fuerzas de seguridad, señala que a su nivel no, eso lo podía hacer el jefe de Regimiento a nivel gobierno con el Gobernador de la Provincia y a nivel fuerzas de seguridad con los Jefes de Gendarmería, Policía de la Provincia y Federal que había en la zona. En algunas actividades como las de censo y control de ruta en las cuales pudo estar el Jefe del Regimiento con los jefes de dichas fuerzas, pudo haber estado como integrante de la plana mayor pero sin voz ni voto. Podía ser consultado en temas de cartografía, conocimientos del terreno, meteorología, pero nada más.

Al Jefe de Policía Rauzzino lo conoció cuando asumió como Jefe de Policía, y al Jefe de Investigaciones de la Policía de la Provincia, Abelardo Reyes, no recuerda; tenía amistad con otros oficiales de la Policía como Dante Vega, pero el dicente no podía salir del Regimiento salvo que lo ordenara el Jefe, manteniendo con la Policía solo contactos protocolares. Que no recuerda cuándo ingresó Basso al Regimiento, puede ser fines de 1976, principio de 1977.”

1.1 Durante la audiencia de debate, el imputado solicitó al Tribunal hacer declaraciones y contestar preguntas de las partes, oportunidad en la cual expresó: que resulta necesario aclarar algunos aspectos del expediente que a su entender no se habían tenido en cuenta, y otros que no constaban y resultan relevantes para la causa. Aseguró que por su jerarquía en ese momento y la falta de información que reinaba en aquellos tiempos, desconocía lo que ocurría en 1976. Un joven oficial en ese año solo podía saber lo que publicaban los diarios y el único canal de televisión que había en Catamarca.

Poder Judicial de la Nación

Comentó que durante los años 1971 a 1974 estuvo abocado a su carrera militar, efectuando cursos y por tanto ausente de su hogar con las dificultades que ello le generaba a nivel personal.

Refirió la situación complicada que atravesaba el país en esos tiempos, entonces al llegar el año 1974 y encontrarse en condiciones de efectuar un pase decidió trasladarse a Catamarca para concretar el curso de paracaidismo. Eligió ese destino porque quería paz y tranquilidad. Podía haber hecho esa actividad en Buenos Aires o en Córdoba pero ello hubiese significado permanecer alejado de su familia.

Recordó que en Buenos Aires vivían acuartelados y con temor, porque se colocaban bombas en cines, jardines de infantes, etc. Así es que, en diciembre del año 1974 asumió como jefe de compañía aerotransportada “A” y vivió en Catamarca hasta el año 1980 pudiendo organizar su familia e integrarse a la sociedad, tanto en el ámbito civil como político y cultivó varias amistades.

Tiempo después de su llegada, el Coronel Lucena lo convocó y le solicitó que entregue la compañía porque se iba hacer cargo de la unidad S2, a pesar de que el dicente le manifestó que no tenía conocimiento alguno de ese cargo y que iba a ser más útil en la función que detentaba. Cumpliendo la orden impartida, Otero Arán explicó que hizo el inventario respectivo y entregó la compañía a Castañeda. Precisó que esa recepción demoró al menos una semana.

Seguidamente, se hizo cargo del S2 y tomó licencia del 27/02/1976 hasta el 24/03/1976. Como S2 en el año 1976 fue calificado con 88 puntos, la más baja en toda su carrera militar y lo atribuyó a su “poca intervención”. No hacía nada en ese puesto, el único informe de seguridad –guarda perimetral– que efectuó en ese tiempo fue rechazado. No tenía ninguna tarea de averiguación de datos.

Enfatizó que en el año 1976 no tuvo mando de tropa, sólo estaba al frente de una oficina. Después, Lucena le ordenó tomar licencia para luego entregar su cargo como S2. Inició su receso laboral el 18/11/1976 y regresó el 15/12/1976. Cuando se incorporó comenzó con las tareas de restitución de la oficina y documentación reservada (boletines recibidos –uno o dos por año– y claves del Regimiento). Esas claves eran criptográficas y se utilizaban para

descifrar mensajes. Eran generales para todo el regimiento, incluso su pérdida implicaba que el responsable podía ser sumariado y se debían cambiar con repercusión en todo el Ejército. Recordó que entregó esas claves a un S3 por orden de Lucena porque su reemplazante, que nunca supo quién era, no se presentó.

Dijo que el 03/01/1977 recibió la compañía de infantería y le llevó un mes hacerlo materialmente porque eran ciento cincuenta hombres, armamento, etc. Ello diferenciaba el tiempo que insumía la entrega de una sola oficina. No recordaba si el cargo de S2 lo ocupó Ripoll porque cuando llegó en febrero se avocó a su compañía y no supo más de la plana mayor. Terminó su carrera en Misiones, como juez de instrucción militar. Desde el año 1983 a la fecha vivió en zonas limítrofes y por ese motivo no le otorgaron la libertad.

Adujo que si hubiese querido fugarse podría haberlo hecho, pero ello significaba reconocer una culpabilidad que negó tener. Quiso dejar sentado que en los años 1975 a 1980 jamás hubo en Catamarca actividad de “carácter subversivo” como en otros lugares, no había células cubiertas o encubiertas, calificó a la ciudad como un “oasis” porque se vivía en paz y tranquilidad.

Comentó que la misión de toda fuerza armada en cualquier país del mundo era combatir la guerra. A la pregunta del Fiscal sobre este punto, reconoció que en el marco de esa aludida tranquilidad al llegar a Catamarca tomó conocimiento de lo que había ocurrido en agosto de 1974. Luego, adujo no haberse enterado del hecho sucedido con el soldado Ormaechea en abril de 1975. Reiteró que se concentraban en la defensa de ataques, como el intento de toma del regimiento 17 donde la gente que participó no era de Catamarca sino de Tucumán.

Respecto a los presos políticos de los años 1974 y 1975 desconocía dónde se habían alojado y los motivos de su detención. Explicó que del Poder Ejecutivo Nacional en el año 1976 dependían las fuerzas de seguridad – Gendarmería, Prefectura Naval, policías, servicios penitenciarios- y las fuerzas armadas –a cargo del Jefe del Estado Mayor-. Eran dos cadenas de mandos diferentes e independientes. Si alguna orden no llegaba por vía lateral al Ejército no se conocía. Si los jefes de regimiento y de la Policía hacían reuniones eran privadas, a puerta cerrada, y el resto no se enteraba, salvo que dieran alguna orden específica.

Poder Judicial de la Nación

El imputado no podía tener contacto directo con los estamentos de gobierno, por su jerarquía y porque Lucena detentaba un mando demasiado personalista. El jefe de compañía le decía a Lucena y él personalmente hacía las conexiones, no dejaba que los inferiores tomaran intervención.

Describió a Lucena con una personalidad ególatra y desconfiada. Es que las fuerzas armadas tenían una estructura vertical, en la cúspide estaban los cuerpos, luego las brigadas y le seguían los regimientos. En Catamarca, las órdenes venían de la IV Brigada con asiento en la ciudad de Córdoba. En el regimiento la cadena de mando estaba graficada por un cuadro de organización, que era una planilla que indicaba la unidad, compañía, elementos de apoyo y distintos puestos de manera innominada.

Dentro del regimiento, la máxima autoridad era el jefe de regimiento 17, debía ser Teniente Coronel o Coronel con especialidades tituladas o no. Se hacía todo lo que el jefe ordenaba. Le sucedía el segundo jefe de regimiento que lo reemplazaba en ausencia del primero. Luego, el tercer jefe en autoridad era el oficial de operaciones –S3- que podía tener como auxiliar un S2. A estos tres cargos, los nombraba el Estado Mayor por boletín reservado. A los S1, S3, S4 y S5 los designaba el jefe de regimiento de acuerdo al carisma y cantidad de hombres disponibles. Le siguen los jefes de compañía, los de sección, los de grupos y las secciones de tiro, banda, etc. que no efectuaban combate.

El imputado comentó que la plana mayor era un órgano de asesoramiento y lo comparó con el gabinete de gobierno en la órbita civil. Cada uno de los S1, S2, S3, S4 y S5 asesoraba al jefe del regimiento en lo atinente a sus áreas pero no impartían órdenes.

La orden de operación la impartía personalmente el jefe y era su responsabilidad el éxito o fracaso de la misma. El S2 era nombrado por el jefe de regimiento. Era un puesto que se podía cubrir con las jerarquías de teniente a general y podía o no tener la especialidad en inteligencia, que era un curso específico que se efectuaba en Buenos Aires con dos años de duración.

Incluso el puesto no necesariamente estaba cubierto, generalmente cumplían esa función el S3. El cargo podía ser ocupado por una sola persona pero un S3 podía a su vez ser S2. Es decir, Ripoll y él no podían ser S2 al mismo momento. Dijo que no conoció al nombrado en ese período.

Los requerimientos del área de inteligencia eran mínimos en esos años. Se trataba de investigación táctica no hacían inteligencia de combate. En esto se distinguía del oficial de inteligencia del Ejército que hacía investigación estratégica. No había grupos de tareas en Catamarca.

El Batallón de Inteligencia 601 lo manejaba el destacamento de inteligencia, era un técnico que se encontraba en apoyo de unidades de combate. Como S2 no era una unidad de tropa y dijo que nunca se relacionó con aquel órgano.

El destacamento 141 de Córdoba dependía de la brigada de esa ciudad y al regimiento no podía mandar documentación alguna que no pasara por esa brigada. De todos modos, no recibían mucha documentación por esta vía. Su tarea como S2 era netamente administrativa, descifraban mensajes –a veces a las tres a.m.- y entregaban a operaciones. Hacían actividades de logística y de personal, enseñaba a leer cartografía para actuar en un terreno específico, realizaba tareas de prensa que consistía en marcar las noticias que le podían interesar al jefe de regimiento (por ejemplo actos de gobernador como inauguración de escuelas o militares).

Hizo un estudio de seguridad para determinar si existían falencias en el perímetro. En reemplazo de él, estaba el oficial de claves y el S3 que también conocía de las mismas porque necesariamente debían descifrarse los mensajes que ingresaban aún en su ausencia. Adujo que la acusación había creado una función siniestra del S2, pues en ese momento no había elementos para hacer inteligencia ni contrainteligencia. No se hacían controles de llamadas telefónicas -habían solo cuatro teléfonos-, no se intervenían las líneas, no se seguían personas ni siquiera censuraban correspondencia en el regimiento. Tampoco se requisaba al personal, la única medida de seguridad era controlar el auto cuando arribaban por la noche.

La actividad versaba en educar e instruir a la tropa para cumplir la función de defensa del territorio nacional con la particularidad de que se especializaban en paracaidismo. En el Regimiento 17 no había actividad contra la subversión. Cuando fue jefe de compañía las instrucciones eran de combate. No enseñaban a matar sino a defenderse por ejemplo en el monte. Su enemigo estaba fuera del país, no había un enemigo tangible, la subversión era

Poder Judicial de la Nación

intangibles, pero en Catamarca no había subversivos; por esa razón no salieron a combatirlos.

Dentro del plan no estaba previsto el transporte de territorios porque no tenían preparación para el despliegue. El paracaidismo era un curso de un mes que implicaba una actividad física extremadamente riesgosa, pues se lanzaba a un soldado en vuelo. Por ello, en su condición de jefe no podía ausentarse, debía estar presente y ello podía insumirle 24 horas.

Los censos y controles de ruta eran medidas de seguridad para resguardar a la población. El imputado aseguró que siempre primaba el respeto en la función que realizaban. Antes de concretar cualquier actividad era anunciada al segundo jefe de regimiento y las efectuaban las compañías de infantería, a cargo de oficiales, con cargo de subtenientes.

El jefe de compañía no realizaba censos. Si lo hacía era para controlar que se respeten los derechos de las personas y de la propiedad. Existían dos planillas, una original y otra anexa que se hacía cuando se llevaba algún armamento para dejar constancia de lo secuestrado. Ello posibilitaba que su titular, presentando la documentación pertinente pudiera retirarla. La restitución se operaba generalmente en la Policía, no en el regimiento. Recordó que en Catamarca nunca se secuestró armamento, solo una vez hallaron un arma calibre 22. Al final del día entregaban la actividad al segundo jefe y planificaban las tareas siguientes.

En el año 1977 el jefe de sección le entregaba a él las actas con las novedades y personalmente le informaba al segundo jefe lo ocurrido. Luego, llevaban a operaciones esa documentación que decían “sin novedad”. Agregó que no sabía qué hacía Operaciones con los censos que entregaban. La compañía no efectuaba análisis alguno.

No pudo explicar el secuestro de libros, cámaras de fotos, etc. en el marco de un operativo de censo porque no participó de ellos y nadie le había comentado nada al respecto. De hecho, respondió que nunca llegaron a sus manos esos elementos, y tampoco tenían capacidad de análisis.

No sabía si en el año 1976 se habían realizado censos porque no eran de su área. Reiteró que la relación directa con la Policía era efectuada por el Coronel Lucena. Nunca vio a Ruiz entrevistarse con Lucena.

Con respecto a Reyes, ocurrió una situación especial. Lo conoció en una ocasión en la que el Jefe de Regimiento recibió al Gobernador que venía acompañado con dos personas. Lucena ordenó que se retiraran estos dos sujetos del regimiento y el declarante debió comunicárselo, uno de ellos supo que era Reyes. Fue el único contacto, desagradable, que tuvo con él.

Respecto al acta suscripta por Reyes desconoció el motivo de su presencia en ese censo, pues él se encontraba de vacaciones. Sin embargo, dijo que le parecía extraño porque generalmente iba un oficial de la Policía de grado bajo. Como S2 no tuvo ningún tipo de vinculación ni mando ni relaciones delegadas con la Policía de Catamarca.

El S2 no era nexo entre la Policía y el Ejército, y nunca planificó operación alguna donde haya intervenido la policía. En el hecho de Belén, no intervino en la ejecución, planificación, ni traslado porque ya no era plana mayor. En el control de rutas, se revisaba la documentación del auto y en todo caso su baúl para descartar la carga de armamento. Si estaba todo en regla, tal como ocurre en la actualidad, el vehículo continuaba su camino.

A su vez, declaró que en el año 1976 no intervino en actividades de ejecución y planificación, era un rol que cumplía la Infantería. Continuó diciendo que tomó conocimiento que hubo desaparecidos en Catamarca en el año 1984 por una citación judicial. Se presentó y hasta el año 2007 no tuvo más noticia de la causa. Compareció siempre, en el 2009 volvió a declarar y siempre estuvo en libertad hasta que en el 2011 le anoticiaron que había un cambio de calificación e iba a ser detenido. Insistió en que nunca planificó ni ejecutó los actos que se le imputan.

Respecto al hecho primero, surge de su legajo que el día 7 de abril de 1976 se encontraba ejecutando un vuelo. El día anterior ya habían empezado las actividades preparatorias y no podían ser suspendidas.

En relación con el hecho segundo, dijo que el 15 de diciembre de 1976 estaba de licencia y ello también figura en legajo. Se excusó del hecho tercero aduciendo que 27 de enero de 1977 estaba recibiendo materialmente la compañía con todo lo que ello implicaba. Le llamó la atención que el año 1977 como jefe de compañía "A" estuvo 4 días en Belén de acantonamiento y pintaron una escuela. En ese tiempo, jamás nadie se acercó a comentarle el hecho que se investiga. Las operaciones típicas del Ejército eran las

Poder Judicial de la Nación

mencionadas en los reglamentos del Ejército cuyo acceso era obligatorio para todos los integrantes de la fuerza, salvo aquéllos que eran reservados. Incluso esos documentos eran de venta libre.

El declarante se detuvo en el testimonio de Salas y disiente en varios puntos de su relato. En 1976 el declarante no tenía mando de tropas, era un S2 y los días domingos no concurría al regimiento. Agregó que Dik era su jefe en ese entonces. Al respecto dijo que no fue subteniente y no necesitó nunca un letrista, siempre lo hacía personalmente pero si hubiese precisado un dactilógrafo lo hubiese solicitado a operaciones porque eran los especialistas. Cuando se hizo cargo de la compañía B en febrero de 1977 el soldado Salas no dependía de él. Como se formaba un destacamento nuevo se convocó a soldados recién ingresados y Salas era de una camada antigua.

Hizo alusión a una declaración de Lucena y recalcó que no era oficial de inteligencia del Ejército, pues ser S2 no lo convertía en tal. Lucena ya había dicho que en Catamarca no había personal para esas actividades, que para ello recurrían a la ciudad de Córdoba.

El declarante reconoció que detentaba el cargo de S2 pero su tarea era netamente administrativa, no había actividad de inteligencia fuera del regimiento.

Finalmente, respecto a la comunidad informativa explicó que luego del golpe del año 1976 ella existía en todos los ámbitos. Se trataba de una comunidad entre fuerzas armadas y de seguridad y era una rueda de intercambio de información, pero no estaba formada en Catamarca. Incluso recordó una reunión entre jefes de Gendarmería, de Policía –no recordó si concurrió Ruiz o Dante Vega-, que presidió Lucena en el regimiento, pero nunca hubo reunión de comunidad informativa o, al menos, él no participó en ninguna de ellas, pues no había elementos que ameritaran hacerla.

2. En oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia de debate ante el Tribunal, el imputado **Enrique Henzi Basso**, se abstuvo de prestar declaración, razón por la cual se incorporaron sus dichos obrantes a fs.2805/2810, oportunidad en la que señaló: “Niega haber participado y estado en la ciudad de Belén, en el momento de ocurrido de los hechos, fundamenta lo expresado en la documentación que aporta que describe el día 26 de enero de ese año permaneció durante todo el día en el aeropuerto de Catamarca

como Director de vuelos y lanzamiento programado con anterioridad y ejecutado ese día y en ese lugar por el Regimiento.

Las pruebas de la actividad de paracaidismo se pueden recabar en los archivos del aeropuerto de Catamarca de esa fecha, que establece el plan de vuelo presentado por el Comandante, los aterrizajes y decolajes realizados por la aeronave militar y meteorología del citado aeropuerto que daba sustento técnico al vuelo y lanzamiento de los efectivos del ejército. Terminado tarde el día veintiséis, la actividad del vuelo y lanzamiento que estaba a mis órdenes, los efectivos dedicados a esta actividad eran los del Regimiento que en ese momento tenía más de mil hombres.

El día veintiséis de enero en algún momento del día, durante esta actividad de vuelo y lanzamiento el Jefe de Regimiento me ordenó que planeara y le propusiera el veintisiete a la mañana a primera hora la orden para ejecutar un censo de control de rutas en la ciudad de Belén.

El día veintisiete de enero a la primera hora, siete de la mañana con la aprobación del jefe del Regimiento impartí la orden para prepararse e iniciar a mis órdenes la marcha hacia la ciudad de Belén a efectivos de dos compañías de infantería y el apoyo logístico correspondiente que incluye, comida para cuarenta y ocho horas para trescientas personas, combustible para treinta camiones para hacer una marcha de seiscientos kilómetros y sanidad, la ambulancia con el personal médico necesario para apoyar la conservación de la salud de trescientos hombres por cuarenta y ocho horas.

Cercano al mediodía del día veintisiete de enero iniciamos la marcha hacia Belén con la columna militar a mis órdenes, el camino en esa oportunidad a Belén era de ripio, la velocidad de marcha para una columna de este tipo, por ese camino, era de un promedio de veinte a treinta kilómetros por hora, habiendo arribado a la ciudad de Belén, en la noche del día 27 de enero, según consta también en la declaración del Dr. Contreras.

El día veintiocho con las primeras luces se inició la actividad de censo de la población de acuerdo a lo planificado y ordenado al personal interviniente.

Con las primeras luces del día 29 de enero, habiendo finalizado las actividades impuestas por la misión del Jefe de Regimiento, la columna inició

Poder Judicial de la Nación

el regreso a la ciudad de Catamarca, a mis órdenes, arribando al cuartel en el atardecer de ese día.

Quiero mencionar que la presencia del ejército en efectivos como la que yo enuncié que estaban a mis órdenes en Belén, fue ratificada en la declaración de la ciudadana de apellido CARRERAS, que enuncia haber contado en la plaza de la ciudad, veintiocho camiones.

Con respecto a la ciudadana NELLY YOLANDA BORDA, su desaparición y lo que enuncian sus familiares CAROLINA, FRESIA, JOAQUINA y JULIA, donde enuncian que las personas participantes en el hecho y de acuerdo a lo que declaró cada uno iba de dos a siete individuos, sin vestir uniforme militar ni policial con los rostros cubiertos, uno sin estar cubierto el rostro, que se fueron o abandonaron el lugar en autos, algunos declaran color claro; enunciaron distintas marcas de autos, Peugeot, Falcon, Renault; quiero ratificar que no coinciden con la descripción física de mi persona por la edad que tenía en momento del hecho, dado que enuncian de veinte a veintiséis o treinta y siete años de edad, y de contextura física de uno sesenta y seis de altura.

Que la única persona que enuncia el hecho fue ejecutado por militares y policías es DERCY que en ese momento se encontraba en Tarija, Bolivia y que tomó conocimiento a través de un telegrama de sus familiares. El informe de la CONADEP no hace mención a la participación de fuerzas militares o policiales.

La descripción de que hace los días 26, 27, 28 y 29 de enero del año 1977, termina acá. Que ingresa a prestar servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada de Catamarca el 6 de enero de 1977, que figura en el legajo que aportó como prueba, quiere aclarar que era la primera vez que pisaba la provincia de Catamarca.

Respecto de la Plana Mayor del Regimiento de Catamarca, señala que cuando llega a Catamarca, el Jefe del Regimiento que era el Coronel Lucena lo designa como Oficial de Personal en aquél entonces Teniente GALLARDO, como Oficial Logístico el Capitán SVENDSEN, como Oficial de Inteligencia no recuerda bien, creo que era el Capitán RIPOLL u OTERO ARAN. Su grado en ese entonces era de Mayor recién ascendido, y venía de cursar tres años la licenciatura.

El Oficial de Operaciones es el responsable en la Plana Mayor de asistir al Jefe de Regimiento en todo lo concerniente a la educación de la tropa y el planeamiento de operaciones, que es la esencia de la actividad militar. Esa actividad lo hace complementando con los otros miembros de la Plana Mayor y coordinados por el Jefe de la Plana Mayor que es el Segundo Jefe del Regimiento, que era el Coronel QUEVEDO.

Con respecto a las operaciones, en el caso de Catamarca, como Regimiento Aerotransportado incluía operaciones de paracaidismo y maniobras terrestres. El Oficial de Operaciones y todos los miembros de la Plana Mayor no integran la cadena de mando de un Regimiento, son asesores del Jefe de Regimiento, quien una vez aprobado el asesoramiento imparte órdenes a través de la cadena de mandos.

La cadena de mando de un Regimiento está compuesta por Jefe, Segundo Jefe, Jefes de las tres Compañías de Infantería y Jefes de Secciones independientes, por ejemplo Sanidad; hago referencia a porque el Dr. Contreras recibió la orden de marchar a Belén por qué formaba parte de la cadena de mando.

El Jefe del Regimiento es el único responsable de lo que haga o deje de hacer la unidad a su mando, para ello cuenta con el asesoramiento de una Plana Mayor y con la cadena de mando para su ejecución, eso establecen los reglamentos militares que pongo a disposición del Juzgado.

Dentro de la cadena de mando, a cada Jefe dependiente, Compañía, Sección que ya enuncié, le cabe la misma responsabilidad. Lo que haga o deje de hacer la fracción a su mando, por ejemplo, lo que ocurre dentro de una Compañía del responsable es el Jefe de Compañía.

Los Jefes de Compañía en ese entonces eran OTERO ARAN, RIPOLL, CASTAÑEDA, MUZIO, pero no recuerda bien. Entre el 6 de enero del año 1977 y el 27 del mismo mes y año, no participó personalmente en otro censo y control de rutas en la provincia de Catamarca.

La Unidad hacía permanentemente control de rutas en las proximidades de la ciudad, pero el dicente no participó en ninguno de esos, por la magnitud de los efectivos. Nunca le comentaron el motivo de la orden de ir a Belén. Fue una orden concreta del Jefe del Regimiento de planear censo de la población y control de ruta en la ciudad de Belén.

Poder Judicial de la Nación

Preguntado por el Fiscal para que diga cómo planificó el operativo para desplazar la fuerza hasta la ciudad de Belén, a lo que DICE: La educación y el entrenamiento que tienen los miembros de la Plana Mayor hacen que deban planear siempre en la incertidumbre; para ello, disponen de ayudas como los mapas, informes meteorológicos, informe de baqueanos.

Preguntado por el Fiscal para que diga a dónde se dirige cuando llega a la ciudad de Belén, a lo que DICE: Previamente a realizar un desplazamiento de tropas de esta magnitud, aproximadamente trescientos hombres y treinta vehículos, se informaba al Comando Superior al Regimiento que es el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada con asiento en Córdoba, del cual dependían directamente. El dicente era el Oficial de Operaciones responsable de hacer ese informe.

Interrogado para que diga si el movimiento de tropas lo hacía el Jefe de Regimiento o lo disponía el Comando de Brigadas de Córdoba, a lo que DICE: En este caso particular es a órdenes del Jefe de Regimiento pero se informaba al Comando de Brigadas, previamente se informaba a la Jefatura de la Provincia de Catamarca, para que supiese el desplazamiento a realizar y que la Policía instrumentara las medidas que estimara corresponder. Esto recuerda porque siempre es igual, esto hicimos en Tinogasta, Santa María, Antofagasta, en la Mina Farallón Negro, que yo recuerdo haber participado en controles durante los dos años. Llegamos a Belén y fuimos a la plaza principal de Belén y allí recabó de los Jefes de Compañía que le informaran novedades de los que fueron arribando. Siempre que hice ese tipo de actividades era normal que la policía tomara conocimiento.

Interrogado para que diga si allí tomó conocimiento que hubo la desaparición de la ciudadana NELLY YOLANDA BORDA, y en qué términos DICE: La policía le informa que familiares de una ciudadana de Belén habían denunciado la desaparición de un familiar, que después supe cuando lo citaron para este juicio que era la nombrada. Entonces le contesta a la policía que ellos acababan de llegar y que no era un problema del dicente y que lo tramitaran a través de la policía, y cuando pregunta cuándo había sucedido el hecho le contestaron que había sucedido horas antes. Allí para el dicente se terminó todo.

Al finalizar la comisión se debe elevar un informe de las actividades realizadas, que incluyan las novedades de personal y material y cualquier otra anomalía acaecida en la actividad. Ahí consignó por escrito la novedad que me dio la policía de la desaparición de una ciudadana, no supo en Belén ni tampoco lo consignó en el informe la identificación de la persona desaparecida. No era un problema de la misión que le había mandado a hacer un censo, y no sabía ni la identificación de la persona.

Preguntado por el Fiscal para que diga si como fuerza de seguridad no debía involucrarse en este problema que se había denunciado como grave al tratarse de la desaparición de una persona, a lo que DICE: La tropa a su mando son parte de las fuerzas armadas y no de seguridad, no están capacitados para ejecutar ninguna actividad que no sea estrictamente operacional, incluida en la orden que se impartió antes de partir a Belén y que solo contemplaba el censo de población y control de ruta.

El hecho por el cual se le interroga había ocurrido cuando todavía no habían partido de la ciudad de Catamarca, con lo cual dedujo que ya era de conocimiento de las autoridades policiales. Hacía quince días que estaba en Catamarca y no conocía a nadie. El censo poblacional era una actividad que se realizaba dividiendo calles, manzanas por fracciones operacionales, grupo tiradores, sección infantería, un grupo tomaba una calle, el grupo estaba compuesto por doce hombres, cada sección tenía tres manzanas, el Jefe de Sección mandaba a tres grupos, es decir a tres manzanas.

Un Jefe de compañía mandaba a tres secciones, nueve manzanas. El Jefe de todo eso era el dicente, que estaba en el puesto Comando en la plaza. El censo consistía en controlar cada domicilio que las personas que vivían tuvieran documentación que ratificara la pertenencia a ese lugar, no se ingresaba a los domicilios, la orden que recibió era censar a la población y él la ordenó que se hiciera.

Preguntado por el Fiscal para que diga si el grupo que censó el domicilio de la familia BORDA le reportó alguna información al respecto, dijo que nada que recuerde; no me informaron nada en particular de ese domicilio. El único informe que tuvo fue a través de la policía.

Preguntado por el Fiscal para que diga si recuerda cuánto tiempo duró el censo poblacional, a lo que DICE: Alrededor de ocho horas, que incluía un

Poder Judicial de la Nación

descanso al mediodía para almorzar la tropa. La ejecución del control de rutas se hacía simultáneamente con el censo poblacional, con la finalidad de identificar a personas que ingresaban a la población o salían de la población y en ese momento no estaban en su domicilio, en donde se estaba censando. Al finalizar el censo, se levantaban los puestos de control de ruta.

Interrogado para que diga en qué lugar se realizó el control de ruta, DICE: Todas las órdenes se impartieron por escrito, con los planos adjuntos y con las misiones particulares de cada fracción participante. No recuerdo los detalles pero el control de rutas sí abarcaba todos los caminos de ingreso para automotores, que pudieran circular vehículos. En los controles de ruta se verificaba la identidad de todas las personas que estaban en un vehículo, sea transporte de pasajeros, transporte de cargas o automóviles particulares; no los papeles del auto, nada que ver con lo que sea tránsito, solo identidad de personas. Las personas que no tenían documentación personal eran remitidas a la policía que tenía los procedimientos para esa actividad.

Ninguna operación de censo o control de rutas incluía la detención de personas por parte del personal militar, la identificación de los indocumentados y las consecuencias de ello, era de exclusiva responsabilidad de la policía de la provincia de Catamarca. En aquellas épocas era la mano de obra indocumentada que quería ingresar a Catamarca.

Preguntado por el Fiscal para que diga por qué motivos no se tomó algún recaudo cuando se fue a censar la casa de la familia BORDA, ya que él estaba anoticiado que había desaparecido un integrante de esa familia, a lo que DICE: Porque no había ningún aspecto de las actividades reglamentarias de censo de la población o de las órdenes que recibió del Jefe del Regimiento que contemplara una situación de ese tipo. Solo Incluyó en el informe final las declaraciones que le hiciera la policía al arribo a ese lugar, sin consignar por qué no conocía, la identidad de la persona que había desaparecido en ese lugar.

Tomó conocimiento de la persona desaparecida cuatro o cinco días después de su regreso a la ciudad de Catamarca, cuando se apersona en el Regimiento el entonces Mayor PADOVANI pidiendo una entrevista con el Jefe del Regimiento. Terminada la entrevista del Mayor Padovani con el Jefe del Regimiento le pregunta a algún miembro de la Plana Mayor que estaba

cerca de las oficinas de ese lugar, quiénes estaban destinados en Catamarca en ese Regimiento de la Jerarquía de Mayor, a lo que le informan mi nombre, él aclara que es compañero de promoción mío, del liceo militar y del Colegio Militar y que quería saludarme.

Cuando se encontraron hacía más de siete años que no se veían por causa de los destinos militares, le pregunta qué hace en ese lugar y le cuenta que está prestando servicios en Tinogasta y que concurría cuando podía a visitar unos familiares en la ciudad de Belén. Que los familiares lo llamaron el día 27 para informarle que había desaparecido la prima YOLANDA. Desde su campamento en Tinogasta el Mayor PADOVANI siguiendo su cadena de mando pide autorización para desplazarse a Catamarca a indagar sobre el hecho de su prima. Ahí le comenta concretamente que es prima hermana suya y yo le contesto que se había enterado del hecho de la desaparición cuando llega a Belén, que no sabía que era familiar de él.

Le indago sobre la identidad porque no era de apellido PADOVANI, y ahí conoció la identidad de esta persona. Después le dijo que iba a hacer lo que le dijo que hiciese el Jefe del Regimiento de Catamarca, ahora qué le dijo que hiciese no lo sabe.

Preguntado por el Fiscal para que diga cómo se explica que en el informe que hace una vez concluido el operativo no haya consignado la identidad de esta persona desaparecida, cuando se supone que el censo tiene que haber surgido la identidad por los datos aportados por sus familiares, a lo que DICE: Los datos obtenidos en los domicilios son los de las personas con documentación que acreditaran su presencia, si en el momento del censo de la familia BORDA, los familiares no lo enunciaron al Suboficial y al soldado del hecho, no queda consignado. Su informe de la desaparición de esta persona está basado en el informe realizado por personal policial al arribo a dicha localidad.

Preguntado por el Fiscal para que diga en dónde se volcaban los datos obtenidos en cada uno de los censos, y qué destino tenían, a lo que DICE: Se volcaban en una planilla que firmaba el Jefe de ese grupo, se adjuntaban al informe final y quedaban archivadas en el Regimiento. El archivo consignaba la orden de operaciones para hacer la actividad, el informe final y quedaban archivadas en el Regimiento. El archivo consignaba la orden de operaciones

Poder Judicial de la Nación

para hacer la actividad, el informe de la actividad realizada y anexas las planillas de censo y control de ruta. Se informaba una novedad sucinta al Comando de Brigadas de Córdoba. El archivo de la unidad reunía toda la información generada por órdenes ya sea de operaciones, órdenes del día, órdenes de vuelo y lanzamiento, libro histórico de la unidad. El archivo dependía del Jefe de la Plana Mayor, que era Segundo Jefe del Regimiento.

Preguntado por el Fiscal para que diga si de acuerdo a su experiencia y en la época del mes de enero del año 1977 pudo haber ocurrido que personal de Regimiento de otra provincia haya ingresado a realizar tareas operativas en esta provincia sin conocimiento del Regimiento de Catamarca, DICE: No le consta. Durante dos años de permanencia en la provincia, nunca tomó conocimiento de que fuerzas militares de otras provincias hayan tramitado autorización a través del Comando en Córdoba para ingresar a la provincia de Catamarca.

Preguntado por el Fiscal para que diga si es factible de que una unidad militar de extraña jurisdicción ingresara a la provincia de Catamarca a realizar algún operativo con la autorización de un nivel superior al Regimiento, DICE: Es factible, pero no conoce. De la misma forma que ya declaró que se informaba cualquier movimiento de tropa al Comando, nunca recibieron información oficial que se fueran a mover dentro de nuestra guarnición.

Preguntado para que diga si el Regimiento de Catamarca, podía realizar un censo poblacional en Tucumán, a lo que DICE: No, únicamente los censos estaban limitados de la jurisdicción de la provincia de Catamarca. Preguntado por el Fiscal para que diga en qué otros lugares realizó censos poblacionales, DICE: Además de los mencionados hizo en La Merced. Nunca salió al mando de una fracción a realizar censos en la ciudad Capital.

Preguntado por el Fiscal para que diga si quedó personal en la ciudad de Belén, una vez concluido el operativo o se vino toda la tropa con el dicente, dijo: Salieron del Regimiento y volvieron al Regimiento todos juntos y a sus órdenes, según consta en el informe final de la actividad de censo. Preguntado para qué diga hasta qué fecha permaneció en la ciudad de Catamarca, a lo que DICE: Hasta diciembre del año 1978. A preguntas de su defensor acerca de si durante el lanzamiento de paracaidismo realizado el día 26 de enero de 1977, qué función cumplía la sección Sanidad del Regimiento, a lo que DICE: En

caso de accidente proporcionar los primeros auxilios y prepararlo para la evacuación a un centro de atención médica. Permanecía en el lugar de lanzamiento desde el inicio de la actividad hasta el último salto. Estaba a cargo de esa Sección el Dr. Contreras.

Preguntado para que diga en dónde se registran los lanzamientos de paracaídas del personal militar y cuáles son los beneficios que obtiene el personal militar por esos lanzamientos, a lo que dijo que el personal de cuadros, en su legajo personal y los soldados conscriptos en la libreta de salto. Es obligatorio saltar para el personal de cuadros y soldados para poder mantener la aptitud de paracaidista militar y permanecer en el destino de un Regimiento Aerotransportado. Los beneficios que se obtienen es cobrar un plus de salto en paracaídas para la persona de cuadros y tropas, que se reflejaba en un porcentaje del sueldo.

Preguntado para que diga si sus antecedentes militares, fueron analizados o estudiados por las organizaciones de derechos humanos, a lo que DICE: En noviembre de 1986 el Poder Ejecutivo Nacional que estaba a cargo del Dr. Raúl Alfonsín y Ministro de Defensa, Dr. Horacio Jaunarena elevó el pliego de los candidatos para ascenso al grado de Coronel a la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación. La Comisión de Defensa del Senado, luego de analizar a los postulantes con la participación de representantes de la CONADEP emitió opinión favorable sobre mi legajo ascendiendo al grado de Coronel en el mes de junio de 1987. Inmediatamente después fui propuesto por el Presidente de la Nación y el Ministro de Defensa ya nombrados, para desempeñarme como Agregado Militar ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington y se elevó el decreto correspondiente a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en la Comisión de Relaciones Exteriores, remitiendo la autorización para desempeñarme en Washington con la firma del Vicepresidente Víctor Martínez y la Comisión Evaluadora integrada por la CONADEP para desempeñarme en el cargo diplomático.

Servía a órdenes del Embajador Solari Hipólito Yrigoyen y firmaron el decreto el Presidente Raúl Alfonsín y el Canciller Dante Caputo. Recientemente la Agrupación Hijos de Desaparecidos solicitó a los organismos del Estado en la cual prestaron servicios militares, las fuerzas

Poder Judicial de la Nación

armadas y de seguridad, que tuvieron actividad durante el período 1976-1983, tuviera un aval de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en mi caso fue obtenida en el año 2006 con la firma del Secretario, Dr. Eduardo Luis Duhalde, no registrando antecedentes en la CONADEP de haber sido mencionado o involucrado en causa alguna de desaparición de ciudadanos.

Preguntado por el Fiscal para que diga si tenía en el año 1977 automóvil particular, a lo que DICE: Si, tenía un Fiat 125, color verde aceituna. Preguntado por el Fiscal para que diga si la Unidad Militar de Catamarca, tenía automóviles particulares para realizar algún tipo de operaciones, a lo que dijo que no, que solamente tenía vehículo particular, un Ford Falcon el Jefe del Regimiento, y era utilizado únicamente por él. Acompañó copia certificada por el Estado Mayor General del Ejército del Legajo Personal, el cual incluye los años y actividades realizadas en la provincia de Catamarca, en catorce fojas; y copia del original del legajo que se me entrega en el momento del retiro, el cual incluye todo el período, desde que es designado como integrante del Regimiento de Infantería 17 en Catamarca, hasta que finaliza su vida militar en la provincia”.

3. En la primera oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia de debate ante el Tribunal, el imputado **Jorge Isaac Ripoll**, se abstuvo de prestar declaración en la primera oportunidad, razón por la cual se incorporaron sus dichos obrantes a fs.3603/3606, expresando lo siguiente: existe un boletín reservado del Ejército, es de color amarillo, que es el número 4694, de fecha 15 de diciembre de 1976, en virtud del cual al dicente le sale el pase desde el Regimiento de Infantería de Montaña N°20, de la ciudad de Jujuy al Regimiento 17 de Infantería Aerotransportada.

Esa disposición se hace efectiva el día 27 de diciembre de 1976, que es el día que está dado de baja, y sale del Regimiento 20 que estaba en Jujuy. Esto significa que el primer hecho lo desconoce totalmente, ya que no estaba en esta ciudad, además no se había concretado el pase y no tenía un destino interno, es decir, sin asignarse una función específica.

Por cambio de destino le corresponden quince días corridos de licencia y por licencia anual le corresponden treinta días, ambos son acumulativos, es decir, que para presentarse en el Regimiento 17 en Catamarca, tenía cuarenta y cinco días corridos a partir del 27 de diciembre de 1976. Cuando sale del

Regimiento 20 de Jujuy, sale con un premio que le fue otorgado denominado “Mejor Oficial del Tercer Cuerpo de Ejército”, en virtud del cual ya tenía pagadas dos semanas de hotel de Mar del Plata, más los viáticos de traslado.

Conocedor de que no tenía alojamiento en Catamarca para su familia, se fue de vacaciones a Córdoba donde residía su madre, de allí se fue a Mar del Plata; luego volvió a Córdoba y de esa ciudad fue a la ciudad de Catamarca en la primera semana de febrero del año 1977, a alquilar una vivienda para traer a su familia. Le alquiló a una familia Vergara, él era un oficial retirado del Ejército, y la vivienda quedaba camino a El Jumeal.

Concretada esa actividad se presentó al Regimiento 17 de esta ciudad, donde se le asigna varios destinos, entre ellos el de Oficial de Inteligencia y el más importante que ese Jefe de la Compañía Comando y tuvo otros tres cargos más; llegó a tener cinco destinos internos.

Interrogado por el señor Fiscal Federal para que diga quién dictaba el Boletín Oficial que mencionara, a lo que DICE: Ese lo dictaba el Estado Mayor del Ejército. Interrogado por el señor Fiscal Federal para que diga cómo se concretaba la notificación de las resoluciones dictadas en el Boletín Oficial, a lo que DICE: lo recibía el Jefe del Regimiento, luego se agregaba una hoja al final del boletín donde se tomaba conocimiento de una disposición y se firmaba la notificación en la misma. El Boletín se lo puede conseguir en el Regimiento 20 de Jujuy, o en cualquier Unidad del Ejército.

Interrogado por el señor Fiscal Federal para que diga si en el Boletín únicamente se daba la directiva de ser trasladado pero no se especificaba la fecha debía hacerse cargo, a lo que DICE: el boletín establece una fecha a partir de la cual comienza el proceso de cambio de destino. Concretamente en su caso era el 15 de diciembre de 1976, pero se fue el 27. En el caso particular desde el 15 de diciembre de 1976 comenzó a entregar todo lo que estaba a su cargo y bajo su control, una especie de inventario y esa tarea me demandó hasta el 27 de diciembre de 1976, y a partir de allí como ya lo dijo sacó la licencia. Queda constancia en la unidad del tiempo que le lleva entregar el cargo y el inventario.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si la licencia que se tomó queda consignado en el Regimiento de Jujuy o en el Regimiento de Catamarca, a lo que DICE: “Queda consignado en el Regimiento de

Poder Judicial de la Nación

Catamarca, dónde era mi nuevo destino. Según información del Estado Mayor del Ejército mi legajo puede estar en la Justicia Federal de Jujuy. En el Regimiento 17 se tiene que haber emitido una Orden del Día donde se especifique que determinado día me presenté en dicha unidad”.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si recuerda aproximadamente la fecha que tomó posesión del nuevo destino, a lo que DICE: “Yo vine, me presenté en el Regimiento para informar que estaba en Catamarca, pero que me iba a dedicar a buscar casa. Después desarmé mi mudanza, instalé mi casa y ahí cuando terminé me presenté. En ese momento estaba de Jefe el Coronel Lucena. Sabe que quien estuvo como Oficial de Inteligencia antes que el dicente, fue el Teniente Primero Otero Arán, cuando llega el dicente, Otero Arán ya se había ido. Al dicente no le entregaron inventario de nada, lo único que le entregan son la claves secretas del Ejército, de todo lo que era cifrado, que esas las administré durante todo el año”.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si tuvo conocimiento o tuvo intervención en actividades de censos poblacionales, y si sabe qué eran dichos censos, a lo que DICE: no los conoce y nunca participó, ni los vio planificados y no existe en los reglamentos.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si conoció al Teniente MUJICA y al Capitán BASSO, a lo que DICE. a Mujica no lo conoció, no estaba cuando el dicente llegó. Al Capitán BASSO, sí lo conoció; era de Operaciones. El Oficial de Operaciones era básicamente responsable de todo lo que sea educación, instrucción, adiestramiento, planificación, el manejo de todo lo que sea ejercicios de cuadros, de tropas, de conjunto.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga hasta cuándo cumplió funciones en Catamarca a lo que DICE: hasta el mes de noviembre del año 1977, después se fue a la Escuela Superior de Guerra en Buenos Aires, ya que eso era obligatorio.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si tuvo conocimiento que existían instrumentos legales que ponían al servicio cada una de las unidades en emprender una lucha contra la subversión, a lo que DICE: el punto central se armó para el Operativo Independencia en Tucumán, y el dicente en esa época se desempeñaba en el Regimiento de Jujuy, esas órdenes venían de los estamentos institucionales superiores. Se llamaban

equipos de combate, eran dos compañías del Regimiento de Jujuy y el dicente tenía una responsabilidad logística sobre el equipo de combate.

Interrogado por el señor Fiscal General para que diga si cuando llegó a Catamarca tuvo algún tipo de actividades relacionadas con las directivas del Operativo Independencia, a lo que DICE: no, en absoluto. Estuvo también en el interior de la provincia, en Andalgalá realizando actividades cívicas. Quiere dejar constancia de que cuando llegó a Catamarca y se presentó ante el Jefe el Coronel LUCENA, éste le manifestó que él no lo había pedido, que lo conocía y que no lo necesitaba y que por lo tanto me acomodara como pudiera hasta que le dieran el destino.

3.1 En el curso de la audiencia, **Jorge Isaac Ripoll** solicitó la palabra, expresando que quería aclarar lo sucedido al dicente entre 2009 y 2014. Señala que encontrándose en Fiambalá donde vive desde 2002, va un abogado cuyo nombre le suena y manifiesta que tenía una citación a indagatoria y se ofrece a representarlo en ese ámbito. Le dice que es amigo del Juez y que el juez le había pedido que lo represente al dicente. “Fui a la citación y entro por la playa de estacionamiento del mismo Juzgado, allí conoce al Juez Moreno y al Fiscal Santos Reynoso. Lo indagan y declara en base a una parte de su legajo donde figura el destino y calificación del dicente, pero en esa documentación faltaba el resumen del legajo que es lo que el dicente trae al Tribunal”.

Quiere aclarar que en diciembre de 1976 recibió un premio al mejor Oficial del Tercer Cuerpo de Ejército. Los premios no se rechazan. Su premio consistió en ir 15 días en enero de 1977 a Mar del Plaza al hotel Metropolitan. En esa época había sido cambiado de destino venía de Jujuy y tenía que radicarse en Catamarca. Para ello tenía quince días de licencia por cambio de destino y 30 por licencia anual. Tenía una esposa y cuatro hijos para mudar. Ante cambio de destino el Jefe de Regimiento tiene la facultad de acortar o postergar la licencia.

Señala que el dicente se presenta al Jefe de Regimiento el 27.12.1976. Los quince días por cambio de destino habían empezado el 15.12.1976. Eso surge del Boletín del 15.12.76. El Libro histórico del Regimiento 20 dice que el 27.12.76 es dado de baja del Reg. 20, por lo que al 27 de diciembre le quedaban 3 días para presentarse en el Regimiento 17 de Catamarca.

Poder Judicial de la Nación

Continuando con el relato, señala que luego de ser indagado, el Juez dicta la resolución que, si bien lo favorece en su parte resolutive, no queda conforme con los considerandos ya que no guardaban relación con lo que el dicente había expresado. Apela el Fiscal y su abogado le dice que no puede representarlo más. Se da cuenta que el expediente tenía tres mil fojas y que el dicente solo conocía un par; se entera que podría haber designado abogado y no lo hizo, declaró y su abogado no le decía nada.

“La resolución dice que el dicente se presentó en el regimiento el 27 de diciembre y que entré en esa fecha y que permanecí sin cargo alguno, pero eso no es así. El dicente no participó en forma alguna del hecho que se le imputa porque luego de presentarse en el Regimiento 17, se fue a Córdoba, recibió el premio, se fue a Mar del Plata, luego dejó a su familia en Córdoba porque no tenía aun dónde vivir y luego regresa a Catamarca”.

Es inadmisibles pensar que el Coronel Lucena pudiera admitir que un Oficial no hiciera nada en el Regimiento. Esa afirmación de la Resolución 570 del Juez, fue la puerta abierta para que le imputen participación en el hecho.

Quiere aclarar que el Boletín Reservado lo hace el Estado Mayor del Ejército (EMGE). Es el Jefe de Personal del Ejército el que decide el cambio de destino. Podía elegir tres. Catamarca no fue el destino elegido, porque el dicente en 1978 tenía que entrar en la Escuela Superior del Ejército en Buenos Aires, por lo que para evitar tantas mudanzas a su familia quería un destino cercano, pero el EMGE dispuso el pase del dicente de Jujuy a Catamarca.

El premio del Tercer Cuerpo fue a raíz de lo hecho en Jujuy. En Catamarca estuvo destinado desde el 27.12.1976 hasta el 27.12.1977; cuando se presenta ante Lucena el 27.12.1976, Lucena le dice: “Capitán, no lo conozco, no lo necesito, no lo pedí”.

Al Teniente Primero Otero Arán lo conoció en febrero de 1977, era Jefe de Compañía, supo que durante 1976 estaba en Inteligencia. Primero Lucena le dice que le iba a asignar la Jefatura de Compañía y S2, cuando regresa en febrero de 1977, recibe las claves del Ejército pero no el cargo de Oficial de Inteligencia, no las oficinas ni la estructura, nunca recibió documentación del área de inteligencia.

Las claves secretas son plantillas y cuando llega un mensaje cifrado le aplica la plantilla y arma la frase. Era el único que tenía esa documentación.

No tenía asignada la tarea de inteligencia propiamente dicha. Respecto del premio no sabe bien por qué se lo dan, cree que siendo de Logística hizo una escuela hogar a 30 km de Humahuaca y otra escuela taller a 20 km de San Antonio de los Cobres y un barrio de 10 viviendas, piensa que por eso.

Respecto a su destino sostiene que pidió pase cerca de Buenos Aires pero piensa que no tenía los blasones suficientes para que atendieran su pedido. El 27 de diciembre Lucena le ordena que se vaya de licencia. El dicente era el de cuarta jerarquía: primero estaba Lucena (primer Jefe). Luego Quevedo (2º Jefe) y luego Basso, luego el dicente y hacia abajo otro capitán, cree que un médico.

El dicente no formaba parte de las reuniones de la Plana Mayor ni de las reuniones de la Comunidad Informativa. Cuando había que utilizar todo el Regimiento se reunían todos: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles -(PIOLA)-.

Durante 1977 nunca se reunió la Plana Mayor. Del caso Borda se enteró el día de la indagatoria en 2009, antes no supo nada de lo sucedido en Belén. El 27 de enero de 1977 el dicente estaba en Mar del Plata. Su primera función en Catamarca fue la primera semana de febrero cuando asume como Jefe de Compañía de Comando. Antes no tenía función en el Regimiento 17. Señala que a cargo de la V Brigada de Infantería Aerotransportada (Tucumán) estaba Bussi y de la IV Brigada de Córdoba, no recuerda.

El Regimiento 17 de Catamarca dependía de la IV Brigada en Córdoba, no podía recibir órdenes de la V Brigada de Tucumán. Como ejemplo señala que si en el operativo Independencia la Brigada V, hubiera necesitado refuerzos, no se los pide al Regimiento 17, sino a la Brigada IV de Córdoba, porque el Regimiento dependía de ella.

Que el dicente estuvo prestando servicios en Catamarca durante los años 65 y 66 pero no había Oficial de Inteligencia. Cuando regresa en el año 76, provenía del Regimiento de Montaña 20, comprometido con el Operativo Independencia, pero el dicente no participó del mismo porque estaba en otro sector. Otra parte del Regimiento, los que estaban en Operaciones de Comando eran los que recibían las órdenes. Pertenecer a un Regimiento no significa saber. Los Jefes de los Regimientos limitan la información a quienes deben saber.

Poder Judicial de la Nación

La única vez que estuvo cerca, fue cuando tuvo la orden de llevar ropa seca a los soldados que combatían en el monte, pero esa noche hubo enfrentamientos por lo que no pudo cumplir con la entrega. Reitera que el dicente no cumplió función de inteligencia más allá que tener las claves secretas. Asimismo hizo entrega de un “extractin”, que es un resumen de su legajo.

3.2 El encausado Ripoll, avanzada la audiencia de debate, decidió continuar su declaración y ratificó totalmente su indagatoria anterior.

Dijo que su abogada defensora en el año 2011 le solicitó que hiciera un escrito de participación en los hechos y fue la única vez que la vio. Intentó por todos los medios contactarla y no pudo lograrlo. Siempre lo atendía su secretaria. Incluso le hicieron firmar un acta de honorarios.

En relación con la asociación ilícita, citó el fallo de la Cámara de Apelaciones en el que se calificó su defensa –basada en que a la fecha de los hechos estaba visitando a su familia- como un “argumento endeble”. Al respecto dijo que cuando alguien estaba destinado al combate y se iba de licencia el reemplazante hacía su tarea.

Su licencia fue la continuación natural de la que le correspondía por el cambio de destino. En su caso, Lucena tampoco podía interrumpirla porque venía con premio adjuntado y ello era una orden. Entonces no podía pertenecer a una asociación ilícita si estaba de licencia y antes no integraba el regimiento 17.

Explicó que el 15/12/76 se ordenó su cambio de destino. Tenía 15 días para ejecutarlo, entregar su función en Jujuy y mudarse desde allí. Se presentó el día 27/12/76 en Catamarca con el camión de mudanza en la puerta, en ese tiempo no había tren en funcionamiento. Comentó que no fue bien recibido. El Coronel Lucena no le dijo ese día que con anterioridad, el 22/12 lo habían designado.

El 27/12 se limitó a cobrar la indemnización por cambio de destino y solo eso, porque necesitaba el dinero para abonar el flete que lo aguardaba afuera del regimiento. Como máximo estuvo una hora en ese lugar. Es decir, en esa fecha solo hubo una presentación reglamentaria, no tomó el cargo, sino hasta febrero de 1977 que recibió las claves del Ejército, administrándolas hasta diciembre de 1977.

De manera que, clarificó, que el 15/12 tomó licencia por quince días por traslado y el 30/12 comenzó a gozar de su licencia anual por treinta días más.

Si bien la Cámara dijo que el declarante había sucedido a Otero Arán no sabe en qué se fundaron pues ni establecieron el momento preciso en el que supuestamente ocurrió ese traslado de cargos.

Continuó criticando el fallo y precisó algunas cuestiones que resultaban para él contradictorias. Incluso manifestó que la Cámara en su sentencia dijo que el declarante estuvo fuera en la época de los hechos.

Aún más, si en esa resolución se dijo que hasta el 31/01/1977 estuvo Otero Arán en el cargo, lo lógico hubiese sido que se le exima de todo lo atribuido porque no se podía compartir el cargo de S2, los puestos en Plana Mayor eran unipersonales.

Enfatizó que en las declaraciones de Mujica y otros integrantes de la plana mayor nunca lo nombraron. Luego, en relación a la asociación ilícita insistió en la equivocación de la sentencia aludida, pues en ella se dijo que asumió su cargo en enero de 1977 cuando debió decir febrero de 1977. De otro modo, no podían compartirse cargos y además él se encontraba con licencia anual.

Recordó que Rauzzino fue sobreseído por estar licenciado. Comentó que el Oficial de Inteligencia podía o no existir en un regimiento y no tenía absolutamente nada que ver con el Destacamento de Inteligencia. No existía comunicación ni secreta entre ellos. Había solo una relación funcional no material.

Los cargos en la plana mayor en el regimiento o batallón de infantería eran unipersonales a diferencia de lo que ocurría en el estado mayor. Su segundo jefe fue el Teniente Coronel Quevedo. Quiso resaltar que la Cámara sobreseyó a Svensen porque no integraba la plana mayor. Alegó que la querrela sobrestimó la “función estratégica” atribuida a un capitán que vino de un destino de montaña y que no tenía ni el primer año de Escuela de Guerra cursado. Por último, expresó el imputado que nunca vio ni participó de los censos.

4. En oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia de debate ante el Tribunal, el imputado **Carlos Ricardo Ruiz**, expresó al Tribunal que en el Ejército, durante la carrera militar, los Oficiales tenían dos

Poder Judicial de la Nación

opciones al llegar al cargo de Teniente Primero: decidir ingresar a la Escuela Superior de Guerra donde se obtenía la Diplomatura como Oficial de Estado Mayor que lo especializaba en la parte operativa o conducción del Ejército; o ir a la Escuela Superior Técnica del Ejército, donde, luego de cursar y aprobar la carrera de Ingeniería pasaban a desarrollar funciones técnicas.

En 1976 el dicente cursaba el tercer año de Ingeniería Química, carrera que duraba cinco años. En dicha Escuela solo se estudiaba y les pagaban para hacerlo, si no aprobaban los sacaban de la Escuela y les sacaban el pago, de manera que el dicente y sus compañeros estaban abocados al estudio. En marzo de 1976, el Director de la Escuela los reúne y les dice que se suspendían las clases y que los enviaban a distintas ciudades para cumplir funciones públicas por 15 o 20 días. Eran aproximadamente 200 oficiales de la Escuela.

Así, el 22 o 23 de marzo fue subido a un avión, el que aterrizaba en distintas provincias y allí bajaban algunos de sus compañeros, enterándose en ese momento el destino que les tocaba. Al llegar el dicente a Catamarca, lo llevan al Regimiento, lo recibe Lucena y le dice que el 24 de marzo tenía que ocupar un cargo público y le da un papelito que tenía que recitar. Por su antigüedad le toca la Policía de la Provincia.

También le dijo que esa Policía era anárquica, que había muchos conflictos y que debía ocuparse de solucionarlos y que no le diera problemas. Ese día fue a la Jefatura, tomó contacto con los Comisarios como Vega e hizo tareas administrativas durante 49 días porque se demoraba el que tenía que hacerse cargo de la gobernación, y hasta que no asumiera el Gobernador, debía quedarse.

El dicente a la noche se ocupaba de estudiar para no atrasarse en la carrera, jamás hizo nada operativo, ni se le encomendó nada del Ejército. En aquellos días no había censos, solo control de tránsito.

De la desaparición de Francisco Ponce nunca se enteró mientras estuvo en Catamarca, no salió en los diarios. La Policía era conflictiva pues tenía muchos enfrentamientos internos. Recién en el año 2009 cuando lo indagan se entera de este hecho, luego se entera que le dictan falta de mérito y luego la Cámara Federal le imputa asociación ilícita.

Seguidamente solicita al Tribunal que se incorpore al debate fotos del Diario La Unión de la época en la que sale una nota que refiere que los allanamientos y operativos los hacían efectivos federales.

La Policía tenía problemas internos relativos a ascensos y otras cuestiones por lo que el Coronel Lucena no les tenía confianza, no hacían operativos con el Regimiento. Las detenciones clandestinas seguramente las hacía la gente de inteligencia, y entiende que si hubo detenidos en el Regimiento 17, estos debieron ser trasladados a Córdoba ya que dependía de la Cuarta Brigada de Córdoba y los detenidos fueron vistos en Tucumán, donde sí había Destacamento de Inteligencia y tenían esas facultades.

La detención de Ponce es diferente al resto de los hechos, es en la vía pública, a plena luz del día, a cara descubierta, le apuntan a Ponce, lo hacen bajar, le avisan a un señor que le avise a su madre, no pareciera una orden de detención, nunca un solo policía hace un operativo de detención de esa forma.

No entiende la imputación de asociación ilícita, ya que debería asociarse con alguien y no entiende con quién, si con el Director de la Escuela Superior Técnica que lo manda a Catamarca, o con Lucena, a quien no volvió a ver más luego de aquella primera reunión; no sabe a qué se refiere, solo sabe que nunca pudo defenderse de esa acusación.

Señala que no conoce el Decreto que subordinaba a la Policía a la actuación del Ejército. Los problemas de la Policía no los pudo solucionar durante su permanencia. En el Regimiento el Oficial de Inteligencia era S2, era Otero Arán y lo conoció por alojarse en el Regimiento el dicente y pudo haberlo visto en algún desayuno, pero nada más.

En la Policía cuando él trabajó no había Dirección de Investigaciones y no vio ni conoció a Florentino Reyes. El dicente llegó a Catamarca el 23 y el 24 se hizo cargo, eran cuatro oficiales de la Escuela Técnica y otros de la Escuela de Guerra que iban a ocupar cargos en temas de Gobierno. Recuerda que Franke fue al Banco de Catamarca.

Esa mañana salieron con el papel en la mano y esa fue su única actuación, luego volvió a estudiar, se recibió y ocupó diversos cargos como en la Dirección de Minas en Salta, fue director de Fabricaciones Militares de las Fuerzas Armadas, y en otros lugares. Respecto de los detenidos el 24 de

Poder Judicial de la Nación

marzo, recuerda que estaba detenido el Gobernador pero no estaba en la Policía.

4.1 En el transcurso del debate tomó nuevamente la palabra a raíz de la ampliación efectuada por el imputado Otero Arán en la audiencia de debate. Al comenzar esta indagatoria aclaró que no pretendía desvirtuar los dichos del nombrado pero sí adecuar en tiempo y espacio sus expresiones, especialmente en cuanto a su imputación y la vinculación existente entre la Policía y la milicia.

En ese sentido, y para comprender los hechos del fatídico año 1976 Ruiz declaró que era preciso dividirlo en tres etapas. La primera, compresiva de enero hasta el 24 de marzo de 1976. En ese tiempo se vivió un proceso anacrónico dentro de la Policía, era una situación complicada, abundaban los relevos y todo ello fue graficado con la documentación aportada en su oportunidad.

En la segunda etapa, del 24 de marzo al 13 de mayo –aproximadamente- de 1976 fecha ésta última de asunción del Gobernador Carluchi, el coronel Lucena asumió como interventor y los distintos puestos orgánicos del gobierno y de la Policía estaban a cargo de oficiales de la Escuela Técnica - estudiantes- o del Estado Mayor, según antigüedad.

En la tercera etapa que se inició con la designación de Carluchi el declarante aclaró que ya no estaba en su puesto y Lucena abandonó la intervención para volver al cuartel. Todo esto para explicar que sin contradecir a Otero Arán sus dichos respecto a la vinculación entre la cúpula policial y el jefe del regimiento podía circunscribirse a los períodos segundo y tercero.

En lo que a él atañe, aseguró que en su tiempo sólo se reunió dos veces con Lucena, en oportunidad de asignársele el cargo y cuando dejó la guarnición, pues por protocolo militar se debía presentar ante el Coronel a prestar saludo.

Comentó el imputado Ruiz que mientras estuvo en funciones necesitó por tareas administrativas relacionarse con instancias superiores de Gobierno –por ejemplo el Ministro de Gobierno, Silvio Cesco, que vino en el mismo avión que ellos desde Buenos Aires-. Precisó que respecto a la comunidad informativa que según Otero Arán se había intentado formar sin éxito entre el Jefe de Policía y el Gobernador de la Provincia de Catamarca, pudo haber

ocurrido pero si eso pasó debía necesariamente ubicarse en el tiempo que Lucena no era interventor y por tanto, esa circunstancia no debía alcanzarle.

A su vez, aclaró que cuando Otero Arán describió la situación en la que Otero Arán conoció a Reyes, en una reunión convocada por Lucena –como Jefe de Regimiento-, el declarante no era quien acompañaba a Reyes, pues se refirió a la tercera etapa que no lo involucraba.

Asimismo, Ruiz declaró que en el tiempo que transitoriamente ocupó el cargo asignado no hubo censos poblacionales. No supo por qué se ordenaban, de hecho tomó conocimiento de su existencia y modalidad recién en el año 2009 con la lectura del expediente.

En definitiva, manifestó que en los 49 días que duró su cargo como Jefe de Policía estuvo dedicado a cumplir tareas administrativas y en todo momento confiado que el personal dependiente cumplía su rol y en el marco de la ley. Aseguró que nunca tuvo conocimiento de la existencia de delitos ni de la detención de Ponce.

4.1 Al momento de expresar la última palabra previo al dictado de la sentencia, Ruiz expresó su preocupación y asombro por la variedad y gravedad de imputaciones que le atribuyeron en los alegatos, incluso como infame traidor a la patria, sin prueba alguna que los avale.

Concretamente negó haber organizado una comunidad informativa, haber realizado operativos antisubversivos, censurado la prensa y todas las conductas descriptas en la acusación como concretadas en los trece primeros días de ocupación en el cargo. Dijo que jamás participó en esas tareas y reiteró que venía de una escuela técnica, que su cargo fue transitorio y desconocía totalmente el plan sistemático de detención de personas. Solo realizó labores administrativas y trató de evitar que una Policía conflictiva reaccionara, siempre dentro de la ley.

Si alguno de sus dependientes en aquel momento ejecutó un delito no fue por orden suya y lo cometió sin su consentimiento. En Catamarca nunca tuvo contacto con el Jefe de Regimiento ni con el S1, S2, S3, S4 ni S5. Luego, a lo largo de su carrera técnica tampoco se relacionó con el área de inteligencia del Ejército argentino.

5. En oportunidad de ejercer su defensa material en la audiencia de debate ante el Tribunal, el imputado **Roberto Sergio Mujica** manifestó que

Poder Judicial de la Nación

nunca fue informado que se le imputaba el delito de asociación ilícita, nunca detuvo ni ordenó detener a nadie. Que en el Regimiento n° 17 estaba en la Sección de tiradores paracaidistas.

El dicente fue uno de los doce Jefes de Sección de Tiradores en un rango de Subteniente, no fue jefe de Compañía, no fue asesor de la Plana Mayor, el jefe de Sección actúa dentro de la Compañía de Infantería, y su función era la educación militar, adiestramiento de paracaidistas y formación general de aproximadamente cuarenta soldados. Era uno de los más modernos Oficiales es decir de los más jóvenes del Regimiento, estaba integrado a la sociedad de Catamarca ya que integraba el equipo de rugby.

Desde 1974 estaba destinado al Regimiento n° 17 y la situación cambió luego de agosto de 1974 con el frustrado intento de copamiento del Regimiento. Nunca participó en actividades operativas de noche, solo de apoyo en control de rutas.

El 24 marzo de 1976 la orden fue custodiar las antenas de radio y allí permaneció. Respecto de los censos, a su Sección le tocó ejecutar algunas actividades de control de población que incluían el registro domiciliario. Los censos los ordenaba el Jefe del Regimiento y llegaba a través de la respectiva cadena de mando. Siempre se recibía un formulario que era firmado por los responsables de la actividad y los dueños de la vivienda. Los militares concurrían en comisión conjunta con la Policía de la Provincia. Si no había nadie no podían entrar.

Respecto del acta presentada como prueba refiere que no es su letra, pero se ajusta a la segunda hoja de un formulario de los que llenaban en los censos, y sin duda es la transcripción de lo que la dueña de la vivienda decía respecto de que se habían llevado a su hermana y sobrino.

El formulario se llenaba e iba al Regimiento, a la sección operaciones o inteligencia, no recuerda y una copia quedaba para los dueños de la vivienda. El dicente fue a las diez de la mañana, no hubo detención, ni acto violento ni maltrato para nadie.

Quiere decir que, según lo que pudo conocer del hecho, la gente que entró en el domicilio de la familia Ponce, según dicen, estaban encapuchados o enmascarados, eran robustos, altos o de mediana estatura según relata la familia y el dicente siempre que concurrió a un domicilio a hacer un registro

usó el uniforme militar y las características físicas del dicente no se condicen con las mencionadas por la familia respecto de la gente que irrumpió en la madrugada en la vivienda.

Si el dicente fue a dicha vivienda al día siguiente fue por orden del Jefe de Regimiento y como toda orden implicaba realizar registros domiciliarios, sin conocer absolutamente nada de lo que le refirió la señora. Seguramente fueron varias viviendas las registradas.

Siempre pidió la incorporación el libro histórico de 1976, porque ahí dice cuántas secciones fueron afectadas al censo aquel día. Era una actividad rutinaria, posiblemente la casualidad lo llevó a ese domicilio, y por ello tomó nota de lo que decía la señora.

No recuerda a Reyes ni qué personal policial acompañó la comisión. En el domicilio se secuestraron dos discos, bibliografía, apuntes, dos máquinas de fotos y una filmadora según dice el acta. Ese material se secuestraba al igual que armas de guerra o de caza. Ese día el responsable del control de población era el dicente y el que dispone que se lleven ese material.

Señala que no tiene idea qué significa la frase “Ejército Argentino 313” que está impresa arriba del formulario que se muestra. La finalidad de los registros piensa que era para obtener información. No podían negarse a hacer censos.

Señala que trata de pensar las razones por las cuales lo mandaron ese día a la vivienda en cuestión y piensa que lo mandaron por casualidad o también porque se enteraron de la denuncia, pero no puede resolverlo.

5.1 Durante el transcurso del debate, expresó que a partir del año 1974 pudo notar un incremento en las medidas de seguridad habidas en el regimiento, pues hasta ese momento se lo conocía como “la estancia” por sus extensiones de tierra y tranquilidad. Ese aumento en la vigilancia perimetral consistía en afectar más personal en una rotación frecuente del mismo para cubrir los espacios grandes que el regimiento poseía, sobre todo a partir de la situación complicada que habían sufrido ese año.

El imputado refirió que al mismo tiempo se vivía en el resto del país circunstancias similares, incluso con intentos de copamiento en distintos destacamentos (por ejemplo en Azul). Sin embargo, aclaró que esa acentuación en los niveles de control no los notó respecto a la población civil

Poder Judicial de la Nación

de Catamarca. Luego, el imputado se dedicó a explicar los procedimientos de censos poblacionales.

En tal cometido resaltó que en distintas fechas habían declarado no menos de dos jefes de compañía de aquel entonces, siete de los nueve jefes de sección de tiradores, suboficiales de compañía y soldados y todos en forma general y precisa concordaban en el mecanismo de actuación para estos controles y respecto de la documentación que se debía confeccionar.

El imputado reprodujo verbalmente algunas de ellas (Muzio, Villamayor, Pecile) que de manera coincidente explicaban que para el control domiciliario se les asignaba diferentes secciones de la ciudad, incluso por manzanas. Que se secuestraban explosivos, armamento de guerra, bibliografía, literatura de ideología marxista, diarios, panfletos, fotografías, filmadoras y aquello de procedencia dudosa.

Que se dejaba constancia en un acta –formularios- titulada con el decreto 1870/75 –de Isabel Perón- que suscribían los ocupantes del domicilio y oficiales presentes. Concordaron los testigos que se entregaba a la plana mayor –sección operaciones- y después no se sabía qué ocurría con esa información. Algunos de esos deponentes concretamente declararon que no supieron de detenciones de personas en ese marco.

Finalmente, Mujica enfatizó que en su actividad como jefe de sección se limitaba a cumplir las órdenes que recibía. No tuvo responsabilidad ni supo del análisis posterior de esa información. No existe relación alguna entre su presencia en la vivienda de la familia Ponce con el hecho acaecido horas antes. Por último, agregó que sus soldados, compañeros de trabajo, aún hoy siguen acompañándolo y que no hizo nada en contra de sus principios.

5.2 Al momento de expresar la última palabra previo al dictado de la sentencia, se proclamó absolutamente inocente del hecho que se le atribuye.

Nunca ofició como subalterno ni integró la plana mayor. Tampoco ocupó el rol de asesor. Solo realizaba su tarea como jefe de sección y a las órdenes del jefe de compañía, de manera que no se contactaba con el S2 ni recibía órdenes de la plana mayor.

Reconoció haber estado a las diez de la mañana del día 15/12/1976 en la vivienda de la familia Ponce, pero nunca antes y negó haber tenido

conocimiento de lo ocurrido en horas de la madrugada. Finalmente agregó que la calificación de infame traidor a la patria resultó un insulto innecesario.

III. La prueba objeto de valoración en el presente resolutorio es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia de debate, labrada por la señora Secretaria, y que consiste en la siguiente: Testimoniales: TULA NORIS RICARDO fs. 461/2, y declaración de la causa 13/11; CASTRO MANUEL HORACIO: fs. 464 y declaración de la causa 13/11; CAMPOS GUILLERMO fs. 466, y declaración de la causa 13/11; LABATE SIMON FRANCISCO –FS. 492/493 – y declaración de la causa 13/11; LAZARTE CARLOS EDUARDO, fs. 494/5 y declaración de la causa 13/11; SILVA NÉSTOR OSVALDO militar retirado- fojas 496/497 y declaración de la causa 13/11; PECILE ALFONSO EDER fs. 547/552. y declaración de la causa 13/11; MUZIO GUILLERMO, fs. 535/540; NARVAJA LUQUE Leandro Ramón fs. 446/7 y declaración de la causa 13/11; COQUET LUIS ALBERTO fs. 565/567 y declaración de la causa 13/11; REARTE RAFAEL ÁNGEL DOLORES 15/16 de Expte. 493/87; y 1236/39 y 2271/2 y declaración de la causa 13/11; CERVIÑO PEDRO ANTONIO fs. 850/857 y 2199; MARTÍN JUAN, fojas 1600/1674; 2511, 2524/2525 y declaración de la causa 13/11; PONCE MARÍA SARA, fs. 2430/2431; BORDA DE MOLINA DERCY AMERICA 2588/2589 y declaración de la causa 13/11; BORDA ESMAN CAROLINA TRANSITO DEL VALLE fs. 2658/2659 y declaración de la causa 13/11; BORDA JOAQUÍN RAMIRO fs. 2675/6 y declaración de la causa 13/11; CARRERA FELICIDAD MARÍA VICTORIA fs. 2688 y declaración de la causa 13/11; BORDA ESMAN MARÍA JULIA VIRGINIA fs. 2698/9 y declaración de la causa 13/11; BORDA ANA ROSA fs. 2713/14 y declaración de la causa 13/11; BORDA ARMANDO fs. 2715 y declaración de la causa 13/11; SOPLAN DE RIVAS NORMA fs. 3032; MACIAS DELIA EUDOCIA 4563/4564; GANDINI LUÍS ARMANDO, declaración de la causa 13/11; BARROS VICENTE OMAR, declaración de la causa 13/11; PONCE FELICINDA, fs. 1/4, 12/15, 24/26; 33/35; 39/40;(Expte 493/87); fs. 874/875; y 1753/1754 de los expedientes principales; PONCE GENARO, fs. 41 Expte. 493/87; REYES FLORENTINO, fs. 44 Expte. 493/87, 74/76; QUINTEROS JOSÉ RICARDO, fs. 45 Expte. 493/87; LEIVA MARCELO AGUSTÍN fs. 1282/3 y declaración de la causa 13/11; SORIA

Poder Judicial de la Nación

JUAN JOSÉ, fojas 2178/9 y declaración de la causa 13/11; DENETT JUAN CARLOS, fs. 2274/6 y declaración de la causa 13/11; GUZMÁN RAMÓN ANTONIO, fs. 2161 y declaración de la causa 13/11; BANUS HORACIO NÉSTOR 553/4 y declaración de la causa 13/11; HERNÁNDEZ CARLOS ALBERTO, fs. 568/9 y declaración de la causa 13/11; TEME ISAAC, fs. 2859/2860 y 2898 y declaración de la causa 13/11; MARTÍNEZ Ana María, fs. 3062; Declaraciones Indagatorias de: *1.Francisco Gabriel Castañeda fs. 336/8 y 1969; 2.Raúl Horacio Gallardo fs. 3232/9.; 3.Alberto Carlos Lucena; fs. 994/8 y 3449/51; 5. Indagatoria de Menéndez fs. 3463 -05.10.09-;* prueba DOCUMENTAL: Expediente: 493/87 que obra por cuerda separada; Resolución de fs. 146/150; Reglamento militar 228/306; presentación de María Sara Ponce 643/652; Documentación en copias de la CONADEP sobre desaparición de Griselda Ponce y Julio Burgos 831/845; 846 y 1534/1577; Legajo Conadep N° 5144; Presentación de Pedro Antonio Cerviño ante el Juzgado Federal de Tucumán 850/857 24.01.84; Legajo Personal de Jorge Issac Ripoll, 3351/9; Fotocopia autenticada de la declaración de Juan Martín ante la Comisión Bicameral permanente de Derechos Humanos de la legislatura de Tucumán, fs. 919/928; copias certificadas del Reglamento Interno del Ejército Argentino 1109/1122 (Anexo E- RV-200-10); Documentación referida a la realización de operaciones contra elementos subversivos de fs. 1494/1509; Legajo de la CONADEP sobre la desaparición de Nelly Yolanda Borda 2554/2567 –cpo 13-; Documentación sobre zonificación según decreto 404/75, fs. 2871/2875; Legajo personal n° 321 correspondiente a Ruiz Carlos Ricardo; reservado en secretaría; Declaración de Marie Monique Robin, fs. 3271/3282; Copia certificada legajo de Menéndez 33/41; Legajo personal de Otero Arán; Legajo personal de Enrique Henzi Basso y de Rodolfo Sergio Mujica; CD obrante a fs. 3269, sobre “Escuadrones de la Muerte”-La Escuela Francesa-; Informe Ejército Argentino 3361; Legajos del Ministerio de Defensa de la Nación fs. 3447; Acta referente a inspección ocular domicilio 9 de julio 1276 fs. 909 (año 2006); Directivas, Decretos órdenes e instrucciones del Ejército referidas a la lucha contra la subversión y sobre el funcionamiento y organización de las Fuerzas Armadas reservadas en Secretaría e incorporadas en la causa; Documental solicitada por el Fiscal respecto de zonificación militar 2871-2877;

Transcripción declaración de Marie Monique Robin, fs. 3280; Declaración indagatoria del General de División Juan Bautista Sasiain, fs. 1444/1448; “La contrainsurgencia a partir del accionar del Partido revolucionario montonero”, fs. 1451 a 1494; Declaración de Harguindeguy; Declaración de Santiago Riveros, fs. 3307/3284; Nota al Juez Federal Ricardo Moreno de la Fuerza Aérea de Comando de Regiones, Región Aérea Norte, fs. 2870; organigrama de área 311; Declaración de Jorge Rafael Videla, fs. 5568/5572, remitida por fax; Informe Policía de la Provincia sobre Florentino Reyes (73/75); documental del contexto de fs. 1522 –informe del Ejército Argentino-; fotocopia aportada por Rauzzino del Diario La Unión del 7 de diciembre de 1976; Informe de la Comisión Provincial sobre violaciones a los Derechos Humanos que fuera elevado al gobernador de Catamarca en abril de 1985 en 53 fojas (reservado en Secretaría); LIBROS: Disposición Final (Ceferino Reato); Cachorro (Camilo Ratti); El Cemida (Daniel Mazze); documentación de D2 aportada por el testigo Juan Carlos Clemente durante la declaración de la audiencia de debate en la causa “Jefatura de Policía de Tucumán “ (J-29-09) del TOF Tucumán, reservada en Secretaría; Edición oficial del Reglamento RC-25-4 “Sección Tiradores (cuerpo 2) 260/267; Edición Oficial del Reglamento RC-25-1 Batallón de Infantería fs. 273/286; Edición oficial del Reglamento RC 25-3 Compañía de Infantería. Fs. 268/272; Edición Oficial del Reglamento RC 3-30 Organización y funcionamiento de los Estados Mayores Tomo I- fs. 287/301; Edición Oficial del Reglamento RV -200 -10 Servicio interno fs. 228/244; Edición Oficial del Reglamento RV-200-5 Servicio de Guarnición fojas 302-306; fotocopia B.O 17.07.1975-Decr. 1861; Parcial del Legajo Personal de Mujica al año 1975/6, fs. 245/6 y diez fotografías, Legajo de Conadep de Nelly Yolanda Borda 2554/2567; Documentación de zonificación conforme decreto 404/75 (fs. 2871/2875); Sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, fs. 1838/1849; Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, fs. 2072/2083; Resolución 3764/3829 (Expte 13/11); Informe de la Secretaría de Inteligencia de la Nación de fecha 03.12.2009, fs. 3733; prueba INFORMATIVA diligenciada y reservada por cuerda separada en Secretaría del Tribunal: Información sobre operativos militares de 1976 y 1977 en Catamarca remitida por comunicación de comunicación; copia de la sentencia recaída en Jefatura de Policía “J-29/09” y

Poder Judicial de la Nación

de la documentación presentada por el testigo Juan Carlos Clemente remitida por el Tribunal Oral de Catamarca; copias de las notas periodísticas referidas a los hechos que se investigan en la causa remitida por el Diario “La Unión”; Informe remitido por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas ADEPA; copia de nota publicada el 22.12.2005, página 5, sección judiciales del diario Ancasti; Informe remitido por la Corte de Justicia de Catamarca; Informe de la Junta de Estudios Históricos de Catamarca; copia certificada de la documental de la causa “Estrella”, relativas a las reuniones de comunidad informativa de 10 de diciembre de 1975, 18 de octubre de 1977, 13 de abril 1976, 21 de abril de 1976 y 5 de mayo de 1976, sobre Declaración de Comisario Mayor Decliber Rodolfo Arce remitida por el Tribunal Oral de La Rioja; declaración de Menéndez ante el CONSUFA del 11.03.1986 remitida por el Tribunal Oral 1; Informes del Registro Nacional de Reincidencia; prueba instrumental: sentencia N° 128 de fecha 15.06.2012 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

IV.1.- Prueba de la materialidad de los hechos. Valoración de la Prueba.

Este tribunal entiende que los elementos de juicio producidos e incorporados al debate permiten tener por acreditados los hechos materia de proceso.

Cabe tener presente que mediante sentencia n° 128 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, con distinta integración, se expidió en el Expediente 13/11, sobre la existencia de los hechos de la acusación, declarando la responsabilidad sobre los mismos de Carlos Alberto Lucena, Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportado n° 17 (por los hechos primero, segundo y tercero) y de Juan Daniel Rauzzino, Jefe de Policía a la fecha de la comisión del segundo hecho por el que es imputado, sentencia que, si bien, a la fecha no se encuentra firme, ha valorado en la misma dirección la prueba presentada para este extremo de la imputación delictiva.

Luego de examinada la prueba receptada en el debate, el Tribunal arriba a la misma conclusión respecto del modo en que se sucedieron los hechos, sin perjuicio de lo cual y previo al análisis probatorio de cada uno de ellos, corresponde hacer algunas breves consideraciones de los tres hechos juzgados dado que los mismos se cometieron en igual contexto de persecución sistemática y planificada por el gobierno de facto.

A esta altura constituye un hecho notorio que a los fines de implementar el plan pergeñado para eliminar opositores, se estableció un sistema de control de toda la ciudadanía y en especial de aquéllos que pudieran resultar conflictivos por su relación con organizaciones sindicales o agrupaciones estudiantiles. Muchos de ellos eran fácilmente identificables pero otros no, razón por la cual las llamadas “acciones de inteligencia”, constituyeron una función elemental para detectar a quienes pudieran relacionarse con elementos presuntamente subversivos, ello incluía la infiltración, seguimientos, secuestros y torturas para la obtención de más información.

La Provincia de Catamarca no era un foco sensible para el gobierno militar, por lo que los destacamentos de Inteligencia de Córdoba y sus delegaciones en Santiago del Estero y La Rioja, eran las que centralizaban información de toda la zona. En Catamarca, la manera de reunir información fue a través de los censos poblacionales, que eran ordenados por el Jefe del Regimiento, retransmitidos a través de la Plana Mayor, y operado por las distintas Compañías y sus Secciones en conjunto con las fuerzas de seguridad, para posteriormente dicha información volver al Regimiento.

No existen pruebas –al menos de la que surgió en este proceso- de que el Regimiento de Infantería n° 17 haya sido un Centro de Reunión de Detenidos, pero no existen dudas de que Catamarca integraba el esquema general elaborado y diseñado para todo el país. Las víctimas de esta causa se encuentran relacionadas a actividades o personas que en aquella época constituían “blancos” a eliminar: Francisco Ponce, ligado a la actividad gremial; Nelly Yolanda Borda, estudiante universitaria y reconocida por parte de su familia como integrante o simpatizante del PRT; en tanto Griselda Ponce y Julio Burgos, a pesar de no conocerse algún tipo de participación o militancia en política ni agrupación, eran familiares directos de Francisco Gregorio Ponce, lo cual, ya los colocaba en una situación de sospecha.

La posibilidad de que alguno o todos ellos hayan sido secuestrados por grupos de tareas provenientes de otras Provincias, por ejemplo Tucumán, donde fueron vistas las víctimas, no constituye ningún obstáculo para atribuir responsabilidad a las autoridades que ejercían ilegítimamente el poder en Catamarca. Ello es así desde que en un plan perfectamente diseñado y que abarcaba a todo el país, ninguno de los tres hechos podría haber ocurrido sin

Poder Judicial de la Nación

una orden del Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, y sin una organización previamente orquestada y dirigida por el Jefe del Regimiento de Infantería n° 17 de Catamarca y su Plana Mayor, conforme la estructura verticalista del Ejército, y sin la participación de oficiales del Ejército y de policías.

En tal sentido, no se puede soslayar que Francisco Gregorio Ponce, había evidenciado que días antes era seguido, lo que también relató Felicinda Ponce y la familia Borda. Los procedimientos de interceptación y secuestro de las víctimas indican la participación de fuerzas militares y de seguridad, las que no podrían haber ocurrido sin apoyo operacional, logística, con la posibilidad de contar con zonas liberadas o zonas aseguradas, aportes todos éstos que, en aquella época sólo podrían ser locales.

Por ello, conforme el marco histórico en que se dieron los hechos y la modalidad de su acaecimiento, adelantamos que estos fueron cometidos en el contexto del terrorismo de estado que imperaba en la época.

Respecto del primer hecho de la acusación que tiene como víctima a Gregorio Francisco Ponce, son especialmente relevantes los dichos de **Felicinda Santos Ponce**, obrantes a fs. 33/35, 39/40, 73/74 del expediente 493 y fojas 874, incorporados al debate por lectura atento haber fallecido la nombrada.

En sus declaraciones, expresa en lo sustancial que se enteran de la desaparición de su hermano el día del suceso, porque reciben un llamado anónimo donde les informan que éste fue llevado por un militar y que por la dirección que llevaban aparentemente se dirigían al Regimiento. Que el militar se conducía en un vehículo de color blanco. Más tarde su hermano Genaro Ponce va a la jefatura de Policía y al Regimiento sin obtener respuestas.

Adujo que la camioneta en la que se conducía su hermano pertenecía a un señor Rearte. Que este señor Rearte sabe que comenzó a trabajar posteriormente en la Policía de la Provincia. Que la persona que hizo el llamado le dijo que era un obrero y que vio cuando el militar interceptaba con su vehículo a su hermano y le apuntaba obligándolo a bajar del vehículo, luego lo sube al mismo y éste grita su número de teléfono para que avisen.

Expresó que el informante le dice que el vehículo sería un Falcon. Que le avisa a su hermano que se dirige a donde estaba el vehículo y retira el saco

y los documentos de Francisco Gregorio Ponce. Luego va a la Central de Policía donde no le toman la denuncia.

Refirió que su hermano había estado detenido en Rawson en el año 1972 y amnistiado en 1973, que sabe que una vez fue detenido por sus actividades gremiales, por tratar de defenderlos.

En términos coincidentes declaró en el debate en relación al presente hecho **Noemí Azucena Toledo**, quien señala que su tío Francisco Gregorio Ponce era hermano de su mamá, y que el día anterior a su secuestro, habían ido a ver zapatillas para la escuela. Luego de caminar un rato su tío le dice que no mire pero que los venían siguiendo. Son los Denett le dijo, son policías. La dicente tenía 13 años, por lo que se dio vuelta y miró, quien los seguía era muy alto y esta persona los siguió hasta que llegaron a la casa.

Al día siguiente, al regresar de la escuela, se encuentra con la camioneta de tu tío. Como la mamá de él estaba internada pensó que había ido a verla, se acercó al vehículo y vio que estaba el saco colgado y el maletín, por lo que se quedó esperando; como no venía se fue corriendo a su casa y allí se enteró que “lo habían levantado”.

La camioneta no era de él, y quedó en la Policía hasta que el dueño la retiró. La dicente había vivido antes en Buenos Aires y sabía que su tío era montonero y que militaba en la JOC, eso se lo contó su tío. Fue preso político en La Dársena, ella iba a visitarlo pero solo entraba su tía Sara, mamá de Julio. Ella tenía diez años.

Recordó que cuando ocurrió la masacre de Trelew, su tío estuvo allí detenido y en Buenos Aires preso en un barco. En verano su mamá y la dicente se van a Catamarca y su tía Griselda a Trelew. Luego de que asumiera la presidencia Héctor Cámpora, cuando llega el avión a Ezeiza el primero que baja del avión es su tío, ella lo vio en la televisión. Asimismo, se tiene presente la declaración de **José Ricardo Quinteros**, de fojas 45 del Expte. 493, que se incorpora al debate de la misma forma y por el mismo motivo que la anterior. En su testimonio, refiere que mientras se encontraba en su puesto de venta ambulante de frutas en la esquina de Avda. Güemes y Rivadavia, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, vio que un vehículo bordó era interceptado por un automóvil chico de color blanco, posiblemente un Fiat 1500, del que descendió una persona con una revolver en la mano y apuntando

Poder Judicial de la Nación

al conductor de la camioneta, le ordenó que se bajara de la misma y a viva voz que levantara las manos. Que no vio a nadie más y que no le prestó atención porque justo llegó un cliente, sin recordar quién era, y en ese ínterin se habría alejado el coche blanco, ya que al observar nuevamente el lugar no estaba el coche blanco y solo estaba la camioneta bordó.

Al tiempo se enteró que la persona que habían llevado detenida era de apellido Ponce. A fojas 58, se le exhibe a Quinteros retratos hablados, reconociendo que el número 46 es parecido a la persona que el día del hecho portaba un arma en sus manos y obliga al otro a descender del vehículo y a levantar las manos. También señala a Otero Arán en una fotografía aportada por Genaro Ponce para aquella primera investigación judicial, destacando que era parecido al sujeto que mencionó en su declaración.

Rafael Ángel Rearte, cuyo testimonio fue incorporado al debate a través de la reproducción de sus dichos formulados en la audiencia de debate en la causa anteriormente referenciada, expresó en lo sustancial que era amigo de Gregorio Ponce, que cuando él vino a Catamarca le pidió que lo lleve al hospital porque su madre estaba muy enferma y como Rearte trabajaba mucho le dijo que no, pero le dio prestada su camioneta; en estos días el testigo dice haberse ido de viaje y cuando volvió, un primo le dijo que la camioneta estaba tirada en la plaza de la estación.

Continúa el relato diciendo que conocía a Gregorio Ponce porque eran compañeros de la Juventud Obrera Católica, manifiesta que Ponce le contó que había venido a una reunión de gremialistas de SMATA, expresa que cuando volvió del mencionado viaje, la camioneta se encontraba en la comisaría segunda, por lo que la buscó de ahí sin ningún inconveniente, solo con los papeles de la misma; manifiesta haber trabajado en la Policía de la Provincia a partir del año 1962, arreglando la parte de refrigeración (heladeras y freezers), luego queda desvinculado, en virtud de tratarse de un cargo creado que no estaba dentro del presupuesto y es reincorporado a partir de 1976, porque habló con Niederley.

Dice no conocer al capitán Otero Arán. Que el oficial Reyes le preguntaba sobre una supuesta cartera negra, le decía "...vos tenés que saber de la cartera negra...", pero que el dicente nunca supo de qué cartera negra le hablaban, dice que le mandaban la Policía a amenazarlo. Que conoce a Denett,

ya que éste era vecino de los Ponce, como así también que conoció a Saavedra porque trabajaba en la Policía, y que este un día le dijo "...vos te salvaste que te chupen por un pelo, yo venía en el móvil de la Policía...". Saavedra era chofer de un móvil de la Policía.

A preguntas del Sr. Defensor, el testigo expresa que Ponce le había manifestado haber estado detenido en el Sur, que respecto a la cartera negra que mencionara recientemente, nunca le preguntó ningún militar sobre ésta, solo la Policía. Que después de la desaparición de Ponce, un señor que vendía frutas en la intersección de calle Rivadavia y Av. Güemes le comentó que vio a unos policías con armas largas que se llevaban a un hombre, pidiéndole que no diga nada de lo que le estaba contando.

Concluye diciendo que el dicente se enteró del secuestro de Gregorio Ponce por medio de los diarios y que estuvo en la Policía hasta el año 1994.-

En las declaraciones formuladas en el expte. 493787, señaló que se enteró a las 18.30 hs. que su camioneta estaba estacionada en la Avenida Güemes y al acercarse, le preguntó al frutero que trabaja allí quien le dijo: *"dejalo ahí, no te metas", "han venido los milicos y lo han sacado al que anda en la camioneta tuya y se lo llevaron"*, comentándole que un flaco le apuntaba a la cabeza mientras otros le apuntaban con armas largas. Que lo notó muy nervioso y le pidió que no cuente nada. Que el Comisario Reyes a cargo del Departamento de Informaciones de la Policía le hacía preguntas sobre Ponce y a veces lo citaba por las noches.

Destacó que en una oportunidad estaba acompañado por una persona de aspecto militar que salía con una enfermera de la Policía de la Provincia de apellido Sigampa. Exhibidos los retratos hablados, reconoce la figura n° 46, como la persona que estaba con Reyes el día del interrogatorio.

Al declarar Blanca Azucena Sigampa, a fs. 34, señala que conoció a fines de marzo de 1976 a Otero Arán, quien era Teniente Primero y se desempeñaba en el R17 como Jefe de Compañía "B", manteniendo con la dicente una relación hasta marzo de 1979; que el nombrado solía buscarla en un Fiat 128 de color crema.

Por su parte **Genaro Bautista Ponce** a fs. 41/42 (Expte. 496/87) (declaración incorporada por lectura por haber fallecido), refirió: que el 6 de abril de 1976 cuando se enteró del secuestro de su hermano, va al lugar,

Poder Judicial de la Nación

comprobando que la camioneta que usaba estaba estacionada en contramano, preguntando al señor que vende verduras qué había pasado, el que le comentó que la camioneta venía por Rivadavia, siendo interceptada en la esquina por un coche que lo obligó a meterse en contramano. El coche sería un Fiat claro.

Que en el auto había un militar vestido de fajina quien poniéndole la pistola en la cabeza le solicitó los documentos. Que vino luego una camioneta Chevrolet de las que usaba la gente de la Dirección de Investigaciones de la Policía, donde fue obligado a subir.

Señala el dicente que lo conoció a Otero Arán en un cursillo de cristiandad, aportando una foto en la que se encuentra el nombrado, que luego de hacer la denuncia en la Jefatura de Policía fue a verlo, pero no le aportó nada.

Florentino Abelardo Reyes, cuyas declaraciones obran en el Expte. 493/87, tramitados en la justicia provincial, señala que fue Director de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia hasta fines de diciembre de 1976 y durante su desempeño en tareas relacionadas a la lucha contra la subversión recibía órdenes directamente del Coronel Lucena y del Jefe de la Policía Rauzzino. Que participó en la detención de personas que se alojaron preventivamente en la Dirección de Investigaciones pero por orden del Jefe del Regimiento o del Jefe de Policía, pasaron al Instituto de Rehabilitación. Reconoce que la firma obrante a fs. 19 del expediente (correspondiente al procedimiento en el domicilio de la familia Ponce del 15 de diciembre de 1976) puede ser suya, pero no recuerda el mismo ni al Teniente Mujica.

Señala que todos los efectos que se secuestraban con motivo de la subversión eran llevados directamente al Regimiento por personal militar del Regimiento.

Se tiene presente asimismo, el Legajo de la CONADEP n° 3123, referido al hecho que tratamos (fs. 1549 y ss.), en el que obra la denuncia formulada por María Sara Ponce, hermana de Francisco Gregorio Ponce, y por Felicinda Santos Ponce, así como también cartas dirigidas al Episcopado Argentino para que interceda frente a la desaparición de sus hermanos (Francisco Gregorio, Griselda Ponce) y su sobrino Julio Burgos.

Juan Carlos Denett, cuyas declaraciones se incorporan por lectura relató en lo sustancial que trabajaba como policía en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Catamarca, y que estuvo bajo las órdenes de Florentino Reyes. Que la Brigada tenía una camioneta Chevrolet doble cabina.

Señala que se enteró del hecho por la prensa y que nunca vio detenidos en la Brigada de investigaciones.

Ramón Guzmán señaló que reemplazó al Comisario Reyes. Que mientras estaba Reyes, éste manejaba la oficina que estaba a cargo de la lucha contra la subversión o gremialista. Que esa actividad la llevaban a cabo Reyes y Juan José Soria. Que tenía prohibido acercarse, mirar o conversar con los detenidos. Que los calabozos estaban en la parte de abajo. Respecto de las internas policiales recuerda que cuando asumió Rauzzino, varios policías se retiraron. Que luego de que fue relevado el Comisario Reyes siguió concurriendo a la Brigada. Que las tareas que hacían Reyes y Soria no se registraban en ningún libro.

Se tiene presente asimismo la declaración testimonial incorporada por lectura de **Juan Martín**, quien declaró haberse enterado por gente de inteligencia que estuvo detenido en la Jefatura de Policía de Tucumán Francisco Gregorio Ponce, a quien conocía desde el año 74.

Finalmente debe tenerse presente que entre la documentación presentada por el testigo víctima Juan Carlos Clemente durante el juicio llevado a cabo en la causa “Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán”(Expte. J-29-09), incorporado como prueba a la causa y remitido en copia digital y en fotocopia por el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, figura una lista titulada “índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos), donde se observa una lista de nombres y al lado de ellos, consignada alguna de la siguiente frase: “DF” (Disposición Final); “Libertad”, “PEN”, correspondiendo a Francisco Gregorio Ponce,(a) “negro Rolando”; Griselda del Huerto Ponce (a) Gri y a Julio Genaro Ponce,(a) “el flaco” las siglas “D.F”.

Las declaraciones testimoniales aportadas para la reconstrucción del hecho por Felicinda Ponce, Genaro Ponce, Rafael Rearte y José Ricardo Quinteros, son contundentes respecto de la fecha y lugar en que sucedió el secuestro, respecto de la modalidad en que ocurrió el mismo: si bien los

Poder Judicial de la Nación

únicos testigos presenciales del suceso serían José Quinteros y el obrero que realizara la llamada telefónica, y respecto de los cuales se dan algunas imprecisiones en cuanto a la cantidad de personas y vehículos que habrían participando del mismo, debemos considerar que, a un mes del golpe cívico militar de 1976, el terror comenzaba a instalarse entre los habitantes de las ciudades, siendo a ésta altura un hecho notorio, que era parte del “plan diseñado para luchar contra la subversión” imponer el silencio de vecinos y eventuales testigos y provocar el aislamiento social de la familia víctima de un secuestro.

Así, Felicinda Ponce refiere que se enteró por un llamado anónimo que un militar había sido quien interceptó y se llevó a su hermano, lo cual coincide con los dichos de Rearte, pero a éste se lo habría dicho Quinteros, quien en su primera declaración no aporta datos sobre el sujeto que protagonizara el suceso.

Asimismo, Rearte señala en una primera declaración que Quinteros le refirió que había sido un militar y en otra declaración refiere que fueron varios policías. Por su parte Genaro Ponce refiere haberse comunicado con Quinteros quien le refirió que habría sido un militar vestido de fajina quien secuestrara a su hermano.

Asimismo, no es posible soslayar que Felicinda Ponce dice que el anónimo refiere a un Falcon, Quinteros de un auto chico blanco y Genaro Ponce refiere que Quinteros le dijo que habría sido interceptado por un Fiat de color blanco pero que luego llegó una camioneta de las que usaban los de la Brigada de investigaciones.

Pese a estas imprecisiones, las que a esta altura no pueden ser superadas por el fallecimiento del único testigo directo conocido (Quinteros), es posible la reconstrucción del hecho en sus aspectos esenciales. Así, claramente, y como lo relata la acusación, el vehículo de Francisco Gregorio Ponce fue interceptado por otro vehículo del que descendió una persona que, apuntándole con un arma lo obligó a descender del vehículo, a subir en el otro y desaparecieron del lugar, quedando el vehículo en la calle (conforme dichos coincidentes de Toledo, Quinteros y Rearte), que fue retirado luego de la Seccional Segunda de Policía por Rearte.

Asimismo, no es controvertida la militancia política y gremial de la víctima (conforme refieren Felicinda Ponce, Rearte y Toledo) la que, conforme el contexto político y social que se vivía en toda la Argentina durante 1976, lo clasifica con un “blanco” de la dictadura.

Por otra parte las gestiones realizadas por sus hermanos, Felicinda y Genaro Ponce, similar a tantas otras víctimas desaparecidas, para obtener información sobre lo ocurrido, la estructura de poder que controlaba y vigilaba la Provincia de Catamarca, que no era ajena al contexto nacional que funcionaba en todo el país, el nombre de Francisco Ponce en la lista de detenidos como delincuente subversivo y presuntamente alojado en el centro clandestino de detención de la “Jefatura de Policía” de Tucumán, es demostrativa de la existencia material del hecho objeto de estudio, el que damos por reproducido en los mismos términos que lo hace la requisitoria de elevación de la causa a juicio y las acusaciones formuladas por la querrela.

Respecto del segundo hecho de la acusación ocurrido el 15 de diciembre de 1976 y que tiene como víctimas a Griselda del Huerto Ponce y a Julio Burgos, familiares directos (hermana y sobrino de Francisco Gregorio Ponce), se tiene presente el testimonio de **Dora Lucía Ponce**, quien en la audiencia de debate refirió en lo sustancial: que Griselda Ponce era su tía y Julio Burgos su primo. Que en diciembre de 1976 vivían en la calle 9 de julio con su abuela, su tía Felicinda y su tía Griselda.

Recordó que el día del secuestro había ido de visita su primo Julio. Que siendo las 3 de la mañana sienten golpes en las ventanas y en la puerta. Pensaron que era su tío Gregorio que iba a visitarlas, por lo que Felicinda fue a abrir, destacando que escuchó mucho ruido y voces, que alguien entra a la habitación, prende la luz e inmediatamente después la apaga, le tapan los ojos, la sientan en la cama y le piden que no mire; la dicente tenía 16 años, de costado podía ver un calzado, botas de militar. Le apuntaban con un arma larga.

Dijo que no recordaba cuánto duró pero en un momento escucha que su abuela grita “se los llevaron a Griselda y a Julio”, y sintió motores de autos que se iban. Su tía no la dejaba levantar y todas lloraban, les llamó la atención que los perros no habían ladrado. Su papá vivía a dos cuadras. Lo buscaron, pero no había explicación, todo era nervios. Al día siguiente llegan policías y

Poder Judicial de la Nación

militares y entran, dan vuelta todo, en la biblioteca había una máquina de escribir, tiran todo, no ingresaron de buena manera.

Manifestó que la puerta estaba abierta pero entraron de manera enérgica, tiraron libros, abrían las puertas de la biblioteca y tiraban todo, eran militares con uniformes y armas, eran muchos. Se llevaron cosas como filmadoras, máquinas de fotos, hicieron un inventario en una máquina de escribir, y luego hicieron una fogata con los libros. Afirmó que lo que llevaron, nunca lo recuperaron.

Recordó que Julio Burgos vivía en Buenos Aires y Griselda en Catamarca. Francisco Gregorio Ponce era integrante de la JOC, cuando vivió en Catamarca trabajaba en un banco, luego fue delegado del SMATA, luego se fue a Buenos Aires y venía a veces, en una de esas venidas lo levantan en un coche con gente con armas y se lo llevaron. El episodio lo vivieron desde adentro ya que los vecinos les tenían miedo. Su familia siempre fue muy solidaria y ayudaba a todos los vecinos, pero luego ellos se alejaron.

Señala que pensaron que era Gregorio el que golpeaba, pese a que sabían que había desaparecido hacía meses. Como los perros no ladraron, piensa que Gregorio fue traído con ellos, además su tío cuando llegaba siempre golpeaba la puerta y la ventana, por eso pensaron que era él. Era un golpe que lo identificaba por eso abrieron la puerta.

Respecto del calzado, sabe que era de militar, ya que los borcegués solo los usan ellos. Griselda tendría unos 27 años, era delgada, esbelta, morocha, de pelo corto ondulado, le decían Gri. Su abuela hizo la denuncia por eso estaban con la puerta abierta esperando que llegue la Policía. Como a las diez de la mañana llega esta gente. No sabe si esta gente estaba con otros o si en otras casas pasaba lo mismo que en la de ella.

Señala que no sabe si su tía Griselda tenía militancia, ella tenía una rutina muy clara, en cambio se comentaba la militancia de Francisco. De Julio no sabe, había venido de Buenos Aires el día anterior. El tío Francisco Gregorio Ponce había venido a Catamarca porque su abuela estaba enferma y desapareció en abril.

La testigo **Noemí Azucena Toledo**, sobrina de Griselda Ponce, expresó en la audiencia de debate que su tía era cursillista, esto es, daba cursillos de cristiandad, enseñaba a leer en la iglesia y además era cajera en una agencia.

Julio Burgos, su primo, tenía 18 años, vivía en Buenos Aires y estaba de vacaciones. Trabajaba con su papá que era encargado de un edificio y hacía sus changas y también se desempeñaba en una estación de servicios con lo que había comprado una máquina de fotos.

Afirmó que desde entonces nunca más se supo de su paradero, ningún vecino ayudó, todos les cerraron la puerta, sólo Vicente Barros le cuenta algo: dice que esa noche vio gente apostada (militares), que al verlo le dicen que cierre la ventana y se meta adentro. Hay vecinos con los que aún no se puede hablar.

Luego del secuestro de Griselda y Julio se mudan. La dicente no sabía si Griselda y Julio tenían militancia. Su tío Gregorio estuvo detenido hasta que asume la presidencia Héctor Cámpora y le da la amnistía, lo vio ese día y luego lo vuelve a ver en Catamarca porque como su abuela estuvo muy enferma la vino a ver.

Asimismo, tiene relevancia a los fines de establecer la reconstrucción del denominado hecho segundo los dichos de **Felicinda Santos Ponce**, quien en las declaraciones antes referidas (fs. 33,39,73 y 106, expte. 493/87) y con relación al presente señala que el 15 de diciembre de 1976 fueron secuestrados un sobrino llamado Julio Genaro Burgos y su hermana Griselda del Huerto Ponce por personas desconocidas en la madrugada aproximadamente a las tres de la mañana. Que en un dormitorio se encontraban su madre, su hermana y una sobrina, las dos últimas fueron tapadas con una sábana para no ser reconocidos los invasores. Que el procedimiento no duró más de media hora. Que escuchó que a su sobrino le preguntaban cómo se llamaba y de dónde era, luego se escuchan ruidos de motores y sale corriendo la persona que la custodiaba a ella. Cuando enciende las luces se da cuenta que faltaban su hermana y su sobrino. Que todos los individuos portaban armas cortas. Habla con su hermano Genaro quien va a hablar con un militar que no lo atiende, a las 8 a la Jefatura pero no le toman la denuncia y luego al Regimiento donde no le dan respuestas.

Recordó que esa misma mañana concurren a su domicilio policías, patrulleros y militares, encabezados por el militar Mujica y el Inspector Florentino Reyes de la Policía, quienes se identificaron y dijeron que venían a requisar sin presentar orden judicial. Que mientras la dicente declaraba sobre

Poder Judicial de la Nación

las desapariciones, ellos requisaban la casa. Observó luego que faltaba dinero de su sobrino en una cantidad importante. Que se llevaron dos máquinas de fotos y una filmadora, como figura en el acta que hace entrega y en la que consta lo que se llevaron y las firmas de Reyes y de Mujica. Que hizo averiguaciones y hasta pidió a los diarios que publiquen las denuncia pero no se la tomaban porque necesitaban autorización de la Policía.

Afirmó que sus vecinos fueron citados por la Policía para ser interrogados sobre “cómo era la familia Ponce”. Señala que para esa época el Jefe de Policía era Rauzzino y al frente del Regimiento estaba Lucena. Que su hermana Griselda era soltera, cajera en una empresa y solo viajó dos veces, una acompañada por la declarante y otra por su madre a visitar a su hermano a la Cárcel de Rawson donde estuvo detenido Francisco Gregorio. Que su sobrino vivía en Buenos Aires, trabajaba en una estación de servicios, tenía 19 años y había venido a visitar a su abuela, estaba de paseo.

Destacó que no podía reconocer a las personas que secuestraron a su hermana y sobrino, que eran todas personas jóvenes, aproximadamente seis, vestidas de civil pero uno estaba vestido de militar. A fs. 874, Felicinda Santos Ponce, ratifica sus declaraciones del expediente 493/87, precisando que a su criterio el militar que ingresó la noche del secuestro de su hermana Griselda y su sobrino Julio, era alto porque veía que el pantalón le quedaba corto, y dedujo que era militar por las botas, estaba vestido de fajina y eso ella lo conoce porque es enfermera. Por la altura de la dicente le pareció alto pero puede que haya sido mediano; el militar tenía peluca de pelo largo que le cubría la cara hasta abajo, parecía que era conocido de la casa, como si hubiera entrado otra vez a la misma.

Entre el lapso de abril, mes en que secuestraron a su hermano Francisco y diciembre que secuestraron a Griselda Ponce y Julio Burgos, no hubo contacto alguno pero parecía que la vigilaban. Su hermana era cajera en una fábrica, no tenía novio, salía pocas veces de su casa y solo recibía correspondencia de su hermano.

En relación con las personas que ingresaron a la casa la noche que desapareció su hermana y sobrino, cree que eran aproximadamente seis; entraron y alumbraban con linternas todo el fondo de la casa. Estaban vestidos de civil y uno vestido de militar. Todos llevaban armas chicas. La dicente no

vio cuando los llevaron. A la mañana siguiente fue el camión del Regimiento, después de las diez de la mañana, con un militar y otros vestidos de civil y otros de Investigaciones, no recuerda qué cantidad de personas eran, revisaron todo, revolvieron buscando cartas.

Dijo que esos sujetos no tenían ninguna orden, hicieron un acta que escribieron en máquina. Dijeron que venían por el problema que tenían con los subversivos. Escribieron todo apurados y cuando se iban pierden la última hoja del acta que se le exhibió y ella la recoge. Estas personas no eran las mismas que habían ido la noche anterior, estos eran otros militares, más jóvenes, más delgados y los muchachos de Investigaciones eran dos conocidos, uno de apellido ZAMORA y al otro no le conozco el nombre.

Afirmó que le parecía que el sujeto que fue casa el día en que se labró el acta era el militar Mujica, él entró muy suave, no atropellando como los otros. Cuando vinieron a secuestrar a los chicos estuvo muy tranquilo como el que vino a labrar el acta al otro día. De verlo no sé si lo podría reconocer. Encontré muy parecido en su forma de actuar. El que escribía era militar era también muy tranquilo. Esa noche cuando entraron a su casa no vio a ninguna persona porque la pusieron contra la pared y después la sacaron a patio.

Segundo Ramón Ortiz declaró en el debate en los siguientes términos: que en diciembre de 1975 trabajaba en la Policía de la Provincia de Catamarca y que su Jefe era Rauzzino. Que Florentino Reyes era Jefe o Sub Jefe de Investigaciones de la Policía.

Señala que el 14.12.1976 ingresó a la guardia y a las 12.00 se presentan dos señores y piden hablar con el Jefe. El dicente los anuncia con Saavedra, quien los hace pasar. Al rato salen y le dicen que los tenía que acompañar, que deje el arma y que la orden es de Rauzzino. Lo llevan a la Dirección de Investigaciones de la Policía y lo ponen en un lugar chico, lo interrogan preguntando si era extremista, a lo que el dicente les respondía que era policía. Estuvo tres noches, cada tanto lo llevaban al baño para que tome agua, lo llevaban encapuchado.

En esos días identifica a Florentino Reyes y a Juan Soria. Los primeros días no vio nada pero luego vio que había muchos detenidos. Un día se asomó un agente que hacía la limpieza y le dijo que lo iban a llevar a Chaco, por lo que el dicente le pide que le avise a su esposa. En ese momento ve a Griselda

Poder Judicial de la Nación

Ponce, a quien conocía como “Mocha”. Estaba contra una pared afirmada con las manos atrás. Ella lo miró. La vio a un metro de distancia. Luego viene un policía y se lo llevan al fondo. No volvió a verla.

A Griselda la conocía porque eran vecinos, vivían a dos o tres casas de distancia, era una chica común, cree que estudiaba. Al dicente lo ponen en situación pasiva, lo procesan y ponen a disposición del PEN y del Juzgado Federal del doctor Guzmán. Le dan la libertad el 07.01.1977, cuando lo llevan ante el Juez y el Fiscal que le dicen que su firma tiene como una estrella y por eso le decían extremista. El dicente tenía 34 años cuando estuvo detenido.

Corroborando los dichos del testigo anterior, se incorporan las declaraciones de **Luis Armando Gandini**, abogado que asistió a Ortiz durante su detención, quien expresó que recuerda haber asistido al Sr. Ortiz, a mediados o fines de diciembre por una imputación que fue una ridiculez, que lo asistió porque se lo acusaba, supone él, en aquel entonces, de pertenecer a una organización subversiva, como ser el E.R.P., en razón del que el Sr. Ortiz, al firmar, sobre la letra ‘i’ hacia un pequeño garabato (porque no era más que un garabato), lo cual, supuso que lo hacía con la intención de darle o imprimirle un patrimonio a su firma; por ese garabato, se le atribuía como que era la insignia de la estrella de cinco puntas del Ejército Revolucionario del Pueblo. Esa era la imputación que pesaba sobre Ortiz, lo que le demandó una detención, que consideraba que era no solo injusta sino ilegal, y permaneció detenido por varios días, que no recuerda bien, a fines de diciembre y habría recuperado su libertad en enero, que esta causa que se ventiló en la Justicia Federal, que cree que entonces estaba, el Dr. Guzmán, como Juez Federal.

Afirmó que desgraciadamente se han vivido momentos muy tristes, que más aun, cuando Ortiz lo llamó al dicente para que lo asista en su defensa, le preguntó cuál era la imputación y Ortiz le refirió que lo acusaban de pertenecer a una organización subversiva, por lo que, por precaución (ya que era una época muy difícil para litigar en Catamarca, por la arbitrariedad con la que se manejaba gente como Rauzzino, que era dueño y señor de la libertad de las personas), que es posible que se haya entrevistado con Ortiz en la sede de la División de Investigaciones de la Policía porque, justamente, es allí donde estaba detenido; que Ortiz estaba muy apesadumbrado, muy caído en su ánimo porque él no podía entender que por esa circunstancia, el hecho de poner un

pequeño garabato arriba de la 'i' de la firma, pudiera estar padeciendo una detención que era una ilegalidad.

Expresa que por el tiempo transcurrido no recuerda si en el expediente había un informe que diera cuenta de “la ridiculez por la que estaba detenido Ortiz”, pero que si solicitaron su asistencia técnica es porque evidentemente realmente se hizo un proceso con motivo de esa circunstancia, eso era lo que daba base a la acusación o a la imputación. Que era muy difícil vivir en esa época y ejercer la profesión de abogado defensor, que de hecho, el dicente, antes de asumir la defensa se interiorizó bien si realmente Ortiz pertenecía o no a una organización de ese tipo, porque, lamentablemente, los abogados (sabiendo que además el hecho de asistir, el hecho de defenderlo, no iba a cambiar el curso de ningún proceso) lamentablemente, tenían que aparecer como cobardes, pero no podían asumir defensas en temas vinculados a esto, porque seguramente terminaban presos, desaparecidos o a disposición del Poder Ejecutivo y el dicente vivió personalmente esa situación.-

Vicente Omar Barros declaró que siendo vecino de la familia Ponce, el 15 de Abril de 1976, cuando tenía aproximadamente 13 años, vivía en la cuadra de los Ponce y que a la madrugada de ese día, estaba despierto y escuchó un fuerte ruido en la calle, cerca de su dormitorio, por lo que se dispuso a abrir la ventana; en ese momento vio dos militares, vestidos como tales, que tenían armas largas, los mismos estaban apoyados sobre una pequeña verja de la casa de los Barros y que desde ahí estaban apuntando a la casa de la familia Ponce, en el instante que los militares lo ven, le hacen señal de que cierre la ventana, lo que así hizo.

Que vio que llevaban el uniforme típico del Ejército Argentino, que tenían cascos, los uniformes eran verdes y las armas estaban sobre la verja de su casa. Que su casa queda a 40 mts. en diagonal a la casa de los Ponce y que a esa distancia estaban los militares apuntando.

A pregunta del Sr. Defensor en relación a si vio en algún momento gente de la Policía o uniforme de la Policía, el testigo manifiesta que en ningún momento vio policías, eran solo militares.-

Pedro Cerviño, cuyas declaraciones se incorporaron al debate por lectura expresó en lo sustancial a fs. 850/857 y 2199, que encontrándose

Poder Judicial de la Nación

detenido en la Jefatura de la Policía de Tucumán, vio en las mismas condiciones a Griselda del Huerto Ponce.

Asimismo se valora el legajo n° 5144 y 5147 de la CONADEP sobre la desaparición de Griselda Ponce y Julio Burgos.

Los elementos de prueba receptados indican que el hecho objeto de prueba existió en los términos que señalan las acusaciones del Fiscal y de las querellas, a cuya descripción nos remitimos en honor a la brevedad.

Así el relato consistente de Felicinda Ponce (fs. 1/6, 12/16 Expte. 493/87; 33/35, 39/40, 874, 1753/1754), corroborado por el de Dora Lucía Ponce, presentes la madrugada en que se produjo el secuestro, la presencia de militares en el lugar y en los alrededores en el momento del suceso, tal como revela Barros, la detención de Griselda Ponce en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca, quien fue vista por Ortiz, mientras se encontraba detenido, corroborado por su abogado Gandini, son pruebas suficientes para reconstruir lo acontecido.

Es importante valorar a los fines de determinar la existencia del hecho que Florentino Reyes era el Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca, y que según sus declaraciones, analizadas al describir el hecho anterior, tuvo actividades relacionadas a la lucha contra la subversión, recibiendo órdenes directas del Jefe del Regimiento, Coronel Alberto Lucena y del Jefe de Policía Rauzzino.

También resulta prueba contundente del modo y circunstancias en que los secuestros se produjeron, que al día siguiente, el Inspector Mayor Florentino Reyes y el Subteniente Sergio Mujica, se presentan en el domicilio de las víctimas y proceden a secuestrar, una filmadora y dos cámaras de fotos, que según refieren, se enviaban al Regimiento para su estudio.

Confirma la veracidad del hecho la existencia de una parte de un acta que fue realizada en un formulario predeterminado que en la parte superior reza: “Ejército Argentino- Aérea 313- Decreto – Acta Decreto n° 1860/75”, firmada por Florentino Reyes -Inspector Mayor- y Rodolfo Mujica –sub. Teniente- y que en forma predeterminada expresa: “En circunstancias de cumplir operaciones ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 2772/75), se procedió a...”, consignándose por escrito los secuestros realizados.

Finalmente debe tenerse presente que entre la documentación presentada por el testigo víctima Juan Carlos Clemente durante el juicio llevado a cabo en la causa “Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán” (Expte. J-29-09), incorporado como prueba a la causa y remitido en copia digital y en fotocopia por el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, figura una lista titulada “índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos), donde se observa una lista de nombres y al lado de ellos, consignada alguna de la siguiente frase: “DF” (Disposición Final); “Libertad”, “PEN”, correspondiendo a Francisco Gregorio Ponce,(a) “negro Rolando”; Griselda del Huerto Ponce (a) Gri y a Julio Genaro Ponce,(a) “el flaco” las siglas “D.F”.

Respecto del tercer hecho de la acusación, que tiene como víctima a Nelly Yolanda Borda, se tienen presentes las declaraciones de **Dercy América Borda**, cuyas declaraciones de fs. 2588 fueron incorporadas al debate por lectura atento su estado de salud, en las que refiere:

“Que es hermana de Nelly Yolanda Borda. Que la dicente se había casado el 15 de enero de ese año y se fue de luna de miel, que recibió un telegrama de sus padres donde le decían poco, que al no saber lo que pasaba se desesperó porque era una cosa grave, por lo que se vino en el acto, el telegrama decía que vuelva a Belén, dice que su padre le impresionó muchísimo porque lloraba a los gritos, su madre igual.

Expresa que cuando llegó le contaron lo que había pasado, le dijeron lo de las 5 de la mañana cuando llegaron personas encapuchadas, los pusieron a todos contra la pared, gatillaban de vez en cuando, se la llevaron a su hermana; manifiesta que ella después salió a la calle a preguntar, a ver qué había pasado y que la gente estaba muy aterrada de todo lo que había pasado, que la conocían a su hermana, que era muy solidaria, que nadie sabía por qué se la habían llevado, que después del secuestro, como a las 7 más o menos 7 y media, dice la gente, que llegó el Ejército de Catamarca, que habían muchos vehículos, que no era normal ver militares, soldados en tanta cantidad, aparte que los días anteriores habían estado 2 helicópteros en la pista de un club, que venían según le habían dicho a su padre, como a vigilar o a saber de universitarios que estaban en la guerrilla. Relata que su padre se tomó muy mal esos comentarios, porque decía que su hija no estaba implicada en eso,

Poder Judicial de la Nación

que él siempre supo que no hacía nada malo, decían que esos helicópteros habían estado por momentos o por las noches camuflados, que les ponían ramas.

Refirió que la gente en Belén no quería comentar mucho al respecto de este suceso, que se silenciaba todo porque tenían miedo a herirlos, a comprometerlos o porque no sabían nada directamente de lo que se trataba, dice que su padre quería ir a comunicarse por radio para que intercepten los vehículos que iban supuestamente a gran velocidad, que cree que eran 3 vehículos juntos, que se encontró con que en la Policía no había nadie. Tiempo después les dijeron que a los policías les habían dado vacaciones por unos días, que no sabían por qué.

Cuenta también la testigo del primo militar que tenían, de nombre Hugo Padovani, dice que estaba en Belén, que su madre estaba muy esperanzada con que él hiciera algo para que su hermana volviera, pero no pudo hacer, no sé qué pasó, ese primo estaba ahí, después no volvió, así que no saben más, que ella se fue a Tucumán con su papá porque estaba de vacaciones, que en Tucumán fueron a ver unas amistades de ella que había estudiado en esa provincia, les preguntaron si sabían algo, manifiesta que Nelly estaba en ese momento (previo al secuestro) en un departamento con una amiga, pero que cuando comentaron con su padre que querían ir a ver el departamento, les dijeron que no era conveniente porque estaba desmantelado, que habían entrado, que no sabe si policías o quiénes, pero habían sacado todo y la compañera de ella se fue no saben a dónde. Agregó que no quisieron seguir buscando compañeras, amigas porque tampoco sabían mucho, además, las comprometían, según les habían dicho.

Dice que, al tiempo hubo un señor que tenía familiares en Belén, de apellido Assaf, que comentó que había visto en Tucumán a su hermana, que cree que dijo que la vio en Arsenal, por lo que su padre viajó, no sabe con quién, para encontrarse con este señor, que cree que fue a Jujuy, para no comprometerlo y para saber de qué se trataba; que todo el mundo comentaba de la aparición de estos militares que llegaron en ese día, una señora le comentó que entraron a su casa, que golpearon con la culata del rifle, dice que había muchos soldados en los techos de la casa vecina, también cuentan ahora que habían muchos vehículos extraños, que estaban cortadas las rutas, también

le habían contado que iba, en los vehículos militares, un doctor Contreras, por lo que ella fue inmediatamente a verlo a Catamarca, que este Doctor ya no trabajaba en el Ejército, que cuando fue le preguntó de ese día y él le dijo que si, que había ido a Belén en la ambulancia en la parte de atrás de la caravana, al final casi de la caravana, por lo que la testigo le preguntó si no había visto 3 vehículos que iban a gran velocidad y en sentido contrario, que se tendrían que haber encontrado en algún lado y que él le contestó que no porque él venía durmiendo, que no escuchó ni vió nada.

Manifestó asimismo que en ese momento las autoridades de Belén, era José Omar Jais, apodado Chichi -Intendente-, que era muy amigo del Jefe de Policía, del Jefe del Ejército de acá dijeron, que el comisario de Belén era Aramburu, que después tuvo un accidente, recuerda que estaba también el escribano Teme, que era algo como secretario en la municipalidad.

Respecto a la vida de Nelly, la testigo manifiesta que ella vivió con su hermana mientras estudiaba, que lo que sabe, es que hacía trabajos solidarios, que junto a ella visitaban barrios carenciados, que después sabe que con el tiempo cuando ella se volvió de Tucumán, Nelly seguía haciendo trabajos solidarios en Tafi Viejo, donde por ejemplo, les hacía el ajuar para los niños, que seguramente hay muchos ahijados de Nelly ahí.

Cuenta que su padre escribió muchas cartas, que le escribió a Monseñor Primatesta, escribió al Ex Jefe del Ejército o sea Benjamín Menéndez y el mismo tenor de carta para el Coronel Carlos Alberto Lucena; a los de Derechos Humanos, a las madres de Plaza de Mayo y tuvo respuestas del Coronel Lucena, donde le decía que lo sentía mucho, que trate de hablar con las amigas, de investigar entre las compañeras, para ver qué era lo que había hecho ella para causarles ese problema a la familia, o sea que ella tenía la culpa de lo que estaban pasando.

Dice que no sabe si alguna vez se abrió alguna investigación motivada por la denuncia que hizo su padre en la comisaría. Continúa relatando que el departamento donde vivió el último tiempo su hermana, era más o menos céntrico, pero que no llegaron a ir ahí porque les dijeron que no era conveniente y que como lo había allanado, ya no quedaba nada; dice haber conocido a Juan Carreras desde siempre, porque vivía en el pueblo y era

Poder Judicial de la Nación

amigo de Yoli, compañero de Facultad, no la misma carrera pero si se conocían.

Expresa que en ese momento y en Belén no se hablaba de esto y que no se sabía de esto; decían “guerrillero”, era portar armas por los montes, hacer cosas distorsionadas, que les llamaban guerrilleros como si fueran una cosa, o con lo que uno no se podía juntar por ejemplo, dice que su padre llevó a “Yoli” a Belén después de la desaparición de Juan Carreras, por seguridad, por un lado; por otro lado a su hermana le habían operado en esos días y tenía que hacer reposo, también por eso la llevan, explica la testigo que cuando dice por seguridad, es como si la hubieran llevado a ella también capaz si hubiera estado estudiando, porque había mucho disturbio.

Aclara que cuando secuestraron a su hermana ella ya vivía en Caleta Olivia, explica que ella y su padre se fueron a Tucumán porque les habían dicho que supuestamente a Yolanda la habían visto ahí y porque era como que Catamarca no actuaba así, pero sí recibían órdenes de Tucumán. Es decir, que si fue gente de Catamarca después, entonces era claro que recibían órdenes de Tucumán de que fueran, que eso lo sabe porque su primo lo dijo.

En cuanto a la presencia de los helicópteros se lo dijo su padre, que éstos eran comentarios de la gente y que no sabe de qué color eran los helicópteros. Expresa que ella estudiaba y trabajaba porque se sentía bien, se dignificaba con el trabajo, porque no quería darle tanto problema económico a sus padres, ya que éstos estaban manteniendo a varios que estaban estudiando afuera, que Nelly no tenía ningún rédito económico, dice que después de la respuesta de Lucena a la carta de su padre, ellos no mandaron ninguna otra información al Regimiento.

Continúa diciendo que su hermana tenía entre 27 y 28 años cuando la secuestraron, que desconoce si ésta tenía militancia política o no; que después que se enteraron de que habían desmantelado el departamento en Tucumán, no hicieron ninguna denuncia, que estaban desolados, que de Tucumán no se enteraron más nada, porque ya ninguna de sus hermanas vivía allí y las distancias son largas, dice que cree que Nelly se habrá ido a estudiar a Tucumán como a los 18, 19 años (cuando terminó el secundario) y que permaneció ininterrumpidamente en Tucumán hasta los 28 años, aclarando que nunca vino a la ciudad de Catamarca; dice que conoce a Ana María

Martínez, porque ella también estuvo viviendo con la misma, pero que no sabe si Nelly la invitó o no a un grupo de lectura de Marx, no sabe tampoco de ninguna reunión política.

Afirmó que recordaba el nombre de Pascual Segovia también de los agentes de Belén, que no se acordaba de nadie más. Dice que para ir a Belén hay un solo camino, por eso se debería haber encontrado, la caravana del Ejército con los tres vehículos que se llevaron a su hermana, que este camino es la ruta 40, que en ese entonces era de tierra, que la distancia de Catamarca hasta Belén es de 370 km.

Por último manifiesta que el médico Contreras decía que andaban haciendo reconocimiento de camino o algo así, que por eso fueron a Belén ese día”.-

Se incorporaron asimismo para este hecho las declaraciones de **Delia Eudocia Macías** de fs. 4563/67, en las que expresó que conoció a la familia BORDA como vecinos de la Ciudad de Belén. Que la familia tenía una panadería y de allí los conoció. Que conoció a Nelly Yolanda Borda, como integrante de la familia pero que nunca entabló relación con ella.

El día 26 de enero de 1977 su hermana trabajaba en la casa de un médico de apellido Barroso, realizando tareas domésticas. Que normalmente iba a trabajar a la mañana y volvía a la casa para almorzar, retornando al trabajo a veces a las dos o tres de la tarde. Que ese día ya eran las 12:30 y su hermana no volvía a la casa, por lo que su madre le pide que la vaya a buscar. Que al salir de la casa se dirigió por la calle Calchaquí en dirección al centro, y luego de recorrer dos cuadras pudo ver una gran cantidad de soldados que impedían el paso. Que en dicho sector se encuentra el río Seco por donde la gente cruzaba en ambas direcciones a pie. Que era el camino habitual que recorría su hermana.

Que al aproximarse al lugar los soldados no la dejaron pasar, pero pudo observar que del otro lado del río tampoco dejaban pasar a la gente. Que si pudo ver a su hermana y le hizo señas para que cruzara a lo que ésta le contestó con señas negativas.

Que en un determinado momento al intentar pasar un soldado la detiene y le dice que no puede hacerlo y que no le haga preguntas dado que no podía

Poder Judicial de la Nación

hablar, que el soldado era una persona del Barrio El Molino, que se llamaba Barragán. Los soldados usaban boina de color rojo.

Que ante esta situación vuelve a su casa y le comenta a su madre, quien se asusta y volvieron a buscar a su hermana pero los soldados no dejaban pasar y les pedían que se retiraran a sus casas, que su hermana volvería más tarde.

Que aproximadamente entre las cuatro y las cinco de la tarde su hermana pudo llegar a su casa, y que nadie se enteró qué había pasado. Que su madre no se encontraba bien de salud, se comienza a descomponer en la madrugada del 27 de enero y ella decide llevarla al médico, saliendo aproximadamente a las cinco de la mañana caminando por la calle Calchaquí en dirección al Hospital Interzonal. Llegan al Hospital, atienden a su madre pero no la internan porque no había cama disponible pero le recetan un medicamento.

Que ante ello se dirigen a la farmacia Sadi que quedaba en la esquina de calle Lavalle frente a la plaza. Que se desplazaban por una calle perpendicular a la calle Lavalle y desembocaban en la panadería de la familia Borda, ya que sobre calle Lavalle quedaba la farmacia. A medida que se acercaban a la panadería su madre comenzó a descomponerse cada vez con más frecuencia, hasta que en un momento quedan al frente del galpón de la panadería.

Se da cuenta que frente al portón había militares vestidos con boina roja y todos armados, en total había dos camiones con militares. Que cruza con su madre la calle por el frente del portón del galpón de la panadería y doblan por la esquina de Lavalle en dirección a la puerta principal del local de la panadería y la entrada principal de la casa de los BORDA, próxima a la farmacia. Pudo ver que un automóvil de color negro con vidrios polarizados llegaba rápidamente y se paraba en la esquina de Lavalle y la calle de la que no recuerda el nombre, que al mismo tiempo otro auto de similares características paraba frente a la puerta de la casa de los Borda.

Que de dicho auto se abre la puerta trasera al mismo tiempo que sacaban a Nelly Yolanda Borda de su casa, tarea realizada por dos personas encapuchadas y con traje, que la agarraban de los brazos y una tercera por detrás. Al mismo tiempo pudo ver que la chica llevaba en sus manos los anteojos, ya que recuerda que tenía problemas de vista y sin ellos

prácticamente no veía. Que puede ver que la madre le arroja una toalla de color blanco sobre los hombros pero inmediatamente la empujan dentro del auto y la toalla cae al piso. Que la madre gritaba diciendo que lleve los anteojos porque no ve.

Afirmó que pudo escuchar los gritos del padre y del hermano menor, que la chica estaba en camisón y descalza y que uno de los encapuchados agarró la toalla y la tiró dentro del auto antes de cerrar la puerta e inmediatamente arrancaron rápidamente y se fueron. Que eso fue todo lo que ocurrió, y nunca más vio o supo de la chica.

Carolina del Tránsito del Valle Borda, en sus declaraciones de la causa 13/11, expresó que es hermana de Nelly Yolanda Borda y manifiesta que el 26 de enero fueron al cine en familia, algunos, a la una de mañana regresaron, que ella dormía con una prima arriba de la vivienda, que después de tres horas sentía ruidos al lado de la habitación, que cuando llegó a la terraza, se topa con dos personas encapuchadas, que empezó a gritar, que le decían que no le pasaría nada, que baje, y que despertaron a su prima de un culatazo.

Lo primero que pensó es que las iban a violar, dice que sus papás estaban abajo, que cuando llegaron abajo, vio a toda la familia contra la pared, que su padre le decía que no pasaba nada, que ella se quedó al lado de él, y que éste le decía que era un robo; luego, pasó todo eso, se fueron adentro y todos comentaban que había desaparecido su hermana Yolanda, es ahí que su padre le pide que vayan a ver a un hermano de ella que vivía a una cuadra de su casa, y que después fueron a la Policía a hacer la denuncia.

Manifiesta que tenían una panadería y que cuando ella fue a hacer una compra, la iba custodiando un militar que estaba armado. Comentó que tenían un primo militar, que hablaban de habeas corpus, que se vivía un velorio, todo era en torno a lo que había pasado a su hermana.

Dice que su hermana era buena, solidaria y muy inteligente. Expresa que las personas que entraron esa noche lo habrán hecho a las cuatro o cinco de la mañana, que ella vio dos con armas y encapuchados como con medias como de nylon que les deformaban la cara, que tenían ropas oscuras y llevaban armas largas.

Poder Judicial de la Nación

Afirmó que toda esta situación habrá durado media hora aproximadamente; que cuando fueron arriba les decían que se pusieran algo rápido, que se tapen y nada más; manifiesta que después que se van estas personas estaban en el interior de la casa, que su madre estaba desmayada, que cuando amaneció se fueron con su padre a la casa de su hermano, que se veía movimiento de camiones, camionetas y la misma Policía se admiraba de lo que pasaba, y decían: "...qué será todo esto...", "...qué habrá pasado...". Dijo que la Policía les queda a dos cuadras por lo que se fueron caminando, que su padre y su hermano denunciaban el hecho, que alrededor de la plaza, cuando volvieron caminando, cerca de la vivienda, había movimiento de camiones y camionetas, había mucha gente, todos conmocionados.

Todos se preguntaban qué pasaba que había tanta gente en Belén, y que entonces ella vio que al frente, en la casa de los Contreras, estaban como acomodando unas armas. Eso pasó cerca del mediodía y las armas ubicadas en la casa de los Contreras apuntaban a su casa. Era gente vestida de verde, que la familia Contreras estaba adentro de la casa, que sabe que entraron diciendo "...permiso que tenemos que entrar...", en esa casa vivía Rubén Contreras y su madre que ya falleció.

Continua diciendo que nunca supo ni escuchó del paradero de su hermana Yolanda y que conocía a Assaf porque tenía parientes en Belén, que ella escuchó a sus padres que se querían reunir con Assaf porque le habían comentado que la había visto a Yoli.

Manifiesta que Yolanda estudiaba en Tucumán doctorado en química y vivía en un departamento. Dice que conoce a Padovani porque es primo de ellos, es sobrino de su madre, que éste era militar, que toda la familia hizo cosas para saber de Yolanda y que tuvieron respuestas vagas, que los conformaban en ese momento, pero que no se llegó a nada.

Dijo que los vehículos que vio al otro día, eran los típicos del Ejército militar, esto es, "las chanchitas", "unimog", que eran tipo camionetas, que después que se llevaron a Nelly, comentaron, que eran dos autos, un Renault doce blanco y un Ford Falcon, que a esos autos típicos los vieron a la mañana cuando volvieron de la Policía, tipo 9:00 o 10:00. Sin embargo, dijo que no pudo escuchar qué tonada tenían las personas que entraron a su casa esa noche.

Expresa que su hermana Julia recibió una llamada, que también dijo que reconoció a las personas que estaban con la cara descubierta, que las había visto días antes en el Tiro Federal; que Assaf no le comentó nada a ella, que habló con su padre.

Manifiesta que Padovani fue al casamiento de su hermana, el 15 de enero del 77; el día del hecho éste estaba en Tinogasta. Que su hermana Yolanda se conocían con Juan Carreras, de Belén, que eran amigos y que en el pueblo todos se enteraron que el mencionado había desaparecido.-

Joaquín Ramiro Borda, a fs. 2675/6 y en la audiencia de la causa 13, relató que es hermano de Nelly Yolanda Borda y el día 27 de enero, a la madrugada, tipo 02:00am él se fue a dormir, que habían tenido una fiesta, o algo así, con los amigos, que tipo 05:00am lo despertaron violentamente, que no sabe si era una o dos personas, que él dormía arriba, en un dormitorio que tenían en la casa, y que estaba solo, que después lo bajaron por la escalera de los pelos, y llevaron directamente a la cuadra (así le dicen a la zona donde hacían el pan).

Expresó que cuando bajó escuchó sollozos, que no pudo ver nada, que lo pusieron boca abajo, que vio que los empleados de la panadería también estaban boca abajo y que uno de ellos le dijo: ‘no hable don Joaquín’; que cuando él quiso darse vuelta para ver quiénes eran, porque no entendía qué pasaba, le pegaron, le pusieron la bota sobre la nuca, que no sabe si un culatazo en la espalda (que después le dolió) y gritos, muchos gritos: “callate la boca, te vamos a matar...”, esas cosas terribles.

Señaló que habrá pasado un minuto que no se escuchaba nada de ruido, y que entonces uno de los empleados le dice que ya se habían ido, que es ahí que baja a ver a su familia y que el cuadro era desgarrador, que todos lloraban, y como media hora después, como no sabía por qué la habían llevado a su hermana, salió a la calle y estaban militares parapetados en la vereda. Cuando vio esto, inmediatamente volvió a entrar, que tenía un miedo terrible, dice que respecto a la vestimenta de la gente que entró esa noche no pudo ver nada, porque directamente lo bajaron de los pelos por la escalera y muy rápidamente lo llevaron a la cuadra y que cuando quiso ver desde el suelo, le pegaron.

Dijo que recordaba que las armas que tenían eran largas, que días antes del secuestro sus hermanas le comentaron que veían gente rara, que el dicente

Poder Judicial de la Nación

vio gente extraña que parecían turistas, pero que sí sabe que a su hermana Julia la hablaban por teléfono y le dijeron que iban a tener una sorpresa.

Refirió asimismo que los militares que estaban en la puerta cuando abrió luego de que se llevaron a su hermana eran como tres, que mientras estudiaba en la Facultad, jamás dijo que tenía una hermana desaparecida. Continuó manifestando que luego del secuestro fue impresionante el movimiento que había de camiones, de militares por todos lados. Después que la llevan a Nelly, otra hermana (Fresia) va a buscar a su hermano Armando, que vivía a una cuadra de su casa y su papá va a la Policía a preguntar qué se podía hacer, si se podía cerrar la ruta, los accesos y en la Policía no había nadie, que estaban todos de vacaciones, que pareciera que a propósito les habían dado vacaciones.

Destacó que era impresionante la cantidad de militares que había en todo el pueblo, dice que él sabía que su papá hizo todo lo imposible por saber de su hermana, que mandó cartas a todos lados, al Ministro del Interior, a Monseñor Primatesta, a Lucena, pero las respuestas eran negativas, que nadie sabía nada.

Afirmó que él estudiaba y vivía en Córdoba, por lo que después de los meses de verano se volvió a esta ciudad a seguir estudiando; coincide, el testigo con sus hermanos en expresar que Nelly era muy solidaria, generosa, con ideales. Dice que no sabe cuánto tiempo estuvieron los militares en Belén, pero que el día del secuestro hubo un movimiento terrible de gente, que el día anterior no, pero que ese día estaba lleno de militares.

Expresa que Hugo Rene Padovani es primo hermano de ellos, que sabe que éste era militar, pero no qué grado tenía, que el dicente no tenía contacto con Padovani, pero que sabe que sus hermanos sí porque llegó después tipo 10:00am. Él lo vio, que estuvo en su casa ese día hablando con sus padres; dice conocer a Rubén Contreras porque éste era vecino del frente de su casa.

Que su familia le comentó que los secuestradores tenían cubierta la cabeza y que tenían armas largas también; que se movilizaban en 2 o 3 vehículos, y que no sabían si alguno de éstos era un Fiat Uno, que agarraron por la calle Mitre, y se fueron; dice que él vio camiones militares ese día en Belén, lo vio posteriormente al hecho.

Expresó que los militares andaban haciendo como indagatorias, a ver quién era uno, quién era el otro, quién era 'Yola' (que en definitiva fue la que se llevaron), que andaban siguiendo a sus hermanas, que sabe esto porque ellas le comentaron esto después, que no hicieron la denuncia porque suponían que podían ser chicos que las cortejaban, dice que no era común recibir llamadas a las 00:00 hs., pero que puede haber pasado.

Manifiesta que tipo 10 de la mañana, ingresó su primo Padovani a su casa, que era militar. Dice que los militares que él vio tenían cascos y armas largas. Relata que su hermana tenía 28 o 29 años cuando se la llevaron; que él algo escuchó que la vieron con vida en el arsenal de Azcuénaga en Tucumán. Que su hermana nunca le había comentado si tenía militancia política, pero que sabe por sus hermanos que ella militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, P.R.T., o algo así. Afirmó que no era cierto que el PRT haya tenido como brazo armado al E.R.P, y señala que no sabía que la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez estaba compuesta por integrantes del P.R.T. y del E.R.P. Tampoco supo que los integrantes de la compañía de monte R.R.J. habían intentado copar el Regimiento 17 de Catamarca.

Por otro lado, relató que tampoco sabía que en Tucumán le habían allanado el departamento a su hermana Nelly Yolanda; que su hermana obtenía sus ingresos de sus padres, que ellos eran ocho hermanos y que todos estudiaban en la universidad, que Nelly se fue a Tucumán a los 18 o 19 años, que no terminó de estudiar.

Respecto al Sr. Assaf, dijo que algo le comentaron que había conversado con Yolanda en el centro clandestino de detención Miguel de Azcuénaga; dice conocer a la Sra. Felicidad Carreras porque es de Belén.

Expresa que cuando la llevaron a su hermana era un clima terrible, de desolación, que su madre estaba en la casa ese día y que se desmayó en el oratorio, que en el momento del secuestro sabía que a ellos los llevan a un patio que tienen y que los ponen a todos contra la pared, que eso le dijeron, que no vio nada, sólo pudo escuchar los sollozos. Creía que su madre le quiso alcanzar algo a su hermana cuando se la estaban llevando, que no sabe si alguna sandalia o algo porque estaba descalza, que debe haber sido alguna cosa porque la llevaron así como estaba, pero que no sabe en qué lugar fue, que calcula que adentro de la casa.

Poder Judicial de la Nación

Que los hombres preguntaron los nombres y que cuando Yolanda dijo el suyo se la llevaron, según le contaron.

Fresia Gladys Borda en la audiencia de debate refirió al Tribunal Que es hermana de Nelly Yolanda Borda. Que en enero de 1977 estudiaba en Córdoba y en verano regresaba a su casa de Catamarca donde vivía su familia. Antes del secuestro, recordó que sus hermanas eran seguidas en la calle, especialmente si estaba Yolanda.

Afirmó que la noche anterior llamaron por teléfono y dijeron “esta noche te vamos a dar una sorpresa”, y a las 4 de la mañana entraron cuatro personas con medias en la cara, gritaban y los llevan al patio. En la casa había amigos y familiares porque habían ido al casamiento de otra hermana. En el patio les preguntan por su nombre, sin dejar que se den vuelta, y cuando llegan a Yolanda y responde su nombre se la llevan en un auto Renault 12, según le dicen los vecinos.

Ese mismo día van a la Comisaría pero había pocos policías porque les habían dado franco a la mayoría. Su padre habló a un primo que era militar. Ese día Belén había sido invadida de militares que entraban a las patadas a las casa y decían que iban a hacer un censo.

Cuando llegan a su casa, su padre les cuenta lo ocurrido y los militares le dicen que retire lo dicho, ya que ellos no se disfrazan. Al mediodía llega su primo militar, entra con un revólver en la mano y ellos le cuentan lo ocurrido por lo que les dice que se va a hablar con el Jefe del Operativo. Cuando regresa les cuenta que había hablado con el imputado Henzi Basso, que era quien estaba a cargo ese día del operativo y que le había dicho que la orden venía de Tucumán, del general Bussi.

Entiende la dicente que todo ese operativo, instalado en Londres, a escasos kilómetros de Belén, tenía por fin asegurar el secuestro de su hermana, y cuando pasa el Renault 12, ingresan todos a Belén diciendo que era por un censo.

Nunca había visto en Belén un movimiento de esa magnitud y nunca volvió a suceder algo así. Nadie les mostró orden ni papel alguno. Su hermana estudiaba en Tucumán y tenía militancia política en el PRT, con el tiempo supieron que su hermana fue vista en Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Eso se lo dijo el señor Assaf. Su papá lo visitó en Jujuy, y allí esta persona se lo dijo.

Su primo militar se llama Hugo Padovani y había visitado la casa varias veces. Su padre hizo muchas gestiones, mandó cartas a la Iglesia, a los militares pero nadie le respondía.

Su hermana era una persona generosa, virtuosa, en Tucumán enseñaba a leer a los hijos de los obreros de los ingenios, y en Tafi Viejo les enseñaba y hacía ropa a los niños. Era madrina de varios niños, era solidaria e inteligente. Su padre hizo denuncias, presentó Habeas Corpus en Córdoba, en Tucumán, mandó cartas, donde les decían que podían saber algo, iban, una hermana de ella fue a Tucumán, pero le aconsejaron que regrese ya que la casa de Nelly Borda había sido totalmente revuelta.

La gente posteriormente le contó que los soldados estaban apostados en Londres. La familia quedó devastada, su madre lloraba cada día, su padre tenía una tristeza tremenda en su cara y los hermanos siguieron como pudieron, con mucho terror, no hablaban del tema, no contaban nada porque si no la gente no se juntaba con ellos, no sabían qué hacer.

En Córdoba se juntaban en una Iglesia hasta que un día al salir ven un Ford Falcon y se impuso el terror. El sacerdote desapareció. Su hermana vivía en Tucumán con una amiga que fue secuestrada antes que ella.

Hugo René Padovani, ingeniero militar, prestó testimonio oral en esta causa. Dijo conocer a Enrique Henzi Basso porque fueron compañeros de promoción del Colegio Militar, pero aseguró que esa cuestión no le impedía declarar con la verdad.

En su relato precisó que en el año 1977 era oficial del Ejército Argentino y se encontraba comisionado en la base de Tinogasta. En aquel momento revistaba en el Instituto Geográfico Militar, haciendo entre otras cosas, mediciones para el levantamiento cartográfico nacional. Concretamente, se ocupaban de la carta de fronteras con Chile y en tal cometido se trasladaban en helicópteros hasta distintos puntos en alta montaña. Durante esa etapa y en más de una oportunidad -cuando por cuestiones meteorológicas tenían días de inactividad- el testigo visitó a sus tíos -padres de Nelly Yolanda Borda- en la localidad cercana de Belén. Tanto

Poder Judicial de la Nación

que, en una de esas ocasiones lo invitaron al casamiento de una prima, hermana de Yolanda.

Tal como mencionó en otras declaraciones anteriores, a los cinco años se fue de Salta por problemas de salud y creció en Buenos Aires con una familia sustituta, por ello no había tenido contacto con la familia Borda con anterioridad.

En su relato, contó que participó de la fiesta, no pudo recordar la fecha precisa del evento pero aseguró que tenía que ser en el período enero-marzo de 1977 porque durante esa temporada estuvo en Tinogasta. Esa noche durmió en casa de sus tíos y al día siguiente volvió a la base. En la fiesta estaba Yolanda y otros familiares. En ese entonces, no sabía qué hacía Yolanda, solo conocía a sus primos Nené y Armando que vivían en Buenos Aires y aseguró que esa noche del casamiento conversaron sobre muchas cosas pero no hablaron de las actividades de Yolanda.

Recordó que ella trabajaba en Tucumán, supo que no estudiaba en Catamarca. Después de los hechos, la familia Borda le contó acerca de la vida de Yoly e incluso recordó una fotografía de ella participando de una olla popular pero aclaró que todo lo que conoció de su vida fue luego del casamiento.

Unos días después de la fiesta, ya de regreso en la base de Tinogasta, su tío se comunicó al hotel donde se alojaba avisándole de la desaparición de su prima. Entonces, dijo el testigo que se comunicó con el Instituto Geográfico Militar y solicitó autorización para dirigirse al regimiento.

Una vez concedida, se presentó al Jefe de Regimiento –Coronel Lucena– informándole la desaparición de su prima y como su superior manifestó que no tenía conocimiento alguno del tema, el dicente le solicitó a Lucena que le sea comunicado todo dato que surgiera al respecto. Aclaró que durante su estadía solo concurrió una vez al regimiento para hacer esa denuncia.

Al salir del despacho del Coronel Lucena, se encontró con Basso. Cuando le consultó sobre sus tareas éste contestó que estaba destinado al control de rutas “en la zona” –el testigo no pudo asegurar si le dijo específicamente a qué lugar hacía alusión-. Dijo que Basso era oficial de operaciones y ese cargo estaba dentro de la plana mayor.

A la pregunta efectuada sobre si era común que con el grado que detentaba Basso estuviera a cargo del control de rutas, el testigo respondió que no creía que haya estado personalmente al frente de esos operativos pero perfectamente pudo estar al mando de los mismos. Luego, no supo contestar si era normal que se afectaran quinientos efectivos para un control de ruta, pues, conforme manifestó, el ambiente en el que él trabajaba era distinto, el clima era más civil y su carrera militar era más técnica.

Declaró que tanto Lucena como Basso se comprometieron a avisarle si llegaba alguna noticia a su conocimiento sobre el hecho denunciado, pero nunca recibió novedad al respecto. Según le manifestó su tío el secuestro ocurrió la noche anterior del día que regresó a Tinogasta -después de la fiesta-. La denuncia la había concretado en la Policía y días después concurrió a la base para comentarle personalmente lo sucedido.

El deponente contó que al casamiento fue acompañado por dos de los tres pilotos de helicópteros que trabajaban con él, eran chicos jóvenes, creía que detentaban el cargo de tenientes. Concurrió con ellos porque los habían invitado, ninguna otra causa en particular y todos fueron alojados en la casa de sus tíos o familiares donde pudieron haberlos ubicado.

Se enteró del operativo en Belén por lo que le transmitió su tío y familia, no lo supo por su actividad militar. Aseguró que el mismo día del suceso no fue a la casa de su tío. También negó haberle dicho a la familia Borda que Basso estuviera efectivamente al frente del operativo concretado en su domicilio, aunque pudo haberlo estado por su cargo.

A los fines de refrescar la memoria del testigo, se le leyó parte de su declaración obrante a fs. 2784 vta. en lo relativo al lugar donde Basso ejercía específicamente sus funciones. Al respecto, Padovani dijo en la audiencia que no recordaba el lugar preciso, fue en la zona de Tinogasta, de Belén, no estrictamente en la ciudad de Catamarca.

El deponente manifestó que ratificó y amplió, luego, la denuncia cuando regresó a su destino en Buenos Aires, pero nunca recibió respuesta para determinar el paradero de su prima.

En relación con su carrera militar, manifestó que a su parecer no había tenido inconveniente por este hecho. Siempre ascendió como correspondía y no le dieron el grado de coronel pero, aludió que con honestidad no se le

Poder Judicial de la Nación

ocurrió pensar que era por la denuncia de la desaparición de su prima. Aportó que los antecedentes de su legajo debían encontrarse en la junta militar. Tras la lectura de una declaración prestada anteriormente sobre este punto (fs. 5967 vta.) recordó sus dichos pero reiteró que en su momento le dieron las razones de por qué quedó en la puerta del ascenso, y aclaró que no presentó su retiro por asociación ni por disociación con el tema que se está tratando en este juicio.

Comentó que se suele encontrar con Basso en reuniones de la promoción militar que se realizan una vez al año. La última ocurrió hace un par de meses, fue una cena de camaradería. Por último, negó conocer a Ripoll y a Otero Arán.

Del careo concretado con la testigo Fresia Borda por las aparentes discrepancias habidas entre sus declaraciones, la testigo Borda manifestó que el día del secuestro, esto fue el 27 de enero de 1977, sus padres dieron aviso a Padovani y que él inmediatamente se hizo presente en Belén. Que llegó a las doce del mediodía a la casa, y Fresia Borda lo vio entrar con la pistola en la mano, corriendo a socorrer “teóricamente” a sus padres. Por su parte, el testigo Padovani refirió que no podía determinar si hizo la denuncia en el regimiento antes o después de ir a la casa de sus tíos. Aclaró que su tío le avisó en Tinogasta pero no pudo recordar si lo hizo personalmente o por teléfono al hotel –único lugar donde tenía este medio de comunicación-. Dijo que no pudo ser por radio porque ésta no tenía salida externa. Fresia Borda manifestó que su padre seguramente le avisó por radio, puesto que no quería ausentarse del hogar por lo sucedido y que en ese tiempo todas las comunicaciones de larga distancia en Belén se efectuaban por ese medio.

Padovani reiteró que él durmió la noche del casamiento en la casa de sus tíos y al otro día regresó a Tinogasta. Tiempo más tarde recibió la noticia. Fresia Borda concretó que el casamiento fue el 15 de enero de 2015. Que nunca pudo ser el episodio dos días después porque en ese entonces la casa estaba ocupada con mucha gente. Padovani respondió que no recordaba las fechas y que no tenía registro del tiempo, que posiblemente hayan pasado doce días entre el casamiento y la noticia de la desaparición de Yoly. Coincidió entonces que cuando le avisaron fue inmediatamente a Belén y luego hizo la denuncia.

Finalmente, declaró Fresia Borda que cuando volvió Padovani dijo que por suerte un compañero del Liceo de nombre “Basso” había sido el oficial a cargo del procedimiento. En este sentido, la testigo agregó que era imposible que ellos conocieran ese apellido si no era por su primo. Después los militares fueron a la casa “de onda” y su padre les dijo: “uds. la llevaron”. Ello los enfureció y le pidieron violentamente que se retracte aduciendo que siempre realizaban los procedimientos uniformados.

Felicidad María Victoria Carreras, cuya declaración se incorporó por lectura, expresó en lo sustancial que el día 27 de Enero del 76, ella estaba en su casa, cuando a las siete de la mañana golpean muy fuerte la puerta y su padre pregunta quién era y era alguien conocido, de que le decía don Daniel “me acaban de contar que la llevaron a la chica Borda”, por lo que sale asustada, mira hacia la calle y ve en la esquina una ametralladora trípode que era movida por un soldado militar que la hacía rotar, dice que en lugar de volver a su casa se paró en la vereda y es ahí donde se da cuenta que no podía estar así en la calle por lo que volvió a entrar a la casa.

Relató que estaban muy asustados, que su padre empezó a decir que tiren diarios y revistas, que tenían miedo porque el 16 de Septiembre del año anterior habían secuestrado a su hermano Juan Carreras de la Facultad de Química, Física y Farmacia de Tucumán mientras rendía un escrito; que la familia estaba esperando que les allanen el domicilio, pero que fue una de las pocas casas que no allanaron.

Continua diciendo que cerca del mediodía se animó a salir a ver qué pasaba y es ahí que ve que alrededor de la plaza por la calle Lavalle y la calle Rioja, estaban estacionados aproximadamente 28 vehículos del Ejército, que eran todos verdes, incluso había uno que tenía como la cruz roja, que había camiones, furgones, etc., que había un gran desplazamiento de militares en todo el pueblo, que estuvieron como hasta el medio día o dos de la tarde, que armaron un comedor de campaña frente a una escuela y ahí comieron porque después vio todo eso sucio, que tenían miedo y no se animaban a salir ni a la puerta.

El día anterior ella no percibió nada ni se enteró de nada; los días anteriores a este suceso donde fue tomado el pueblo por militares; que de alguna manera ella relaciona la desaparición de Yolanda Borda con la de su

Poder Judicial de la Nación

hermano, porque eran del mismo pueblo, eran compañeros de facultad, no de carrera, pero estudiaban en la misma facultad, por lo que con el tiempo sí fue pensando que tuvieron algo que ver los dos secuestros.

Que ella percibió –el día del hecho- la presencia militar entre las siete y siete y media de la mañana y luego vio los militares partir en caravana, a las dos o tres de la tarde más o menos, que en los días previos nada le llamó la atención, ni vehículos ni nada.

Manifiesta que nunca supo la razón de por qué no allanaron su casa, que solo pasaron por el frente, expresa que nunca tuvo en cuenta en detalle el uniforme de los militares que vio, pero lo que sabe es que estaban vestidos de verde, eso es lo que recuerda.

La testigo **María Julia Borda Erman**, cuyas declaraciones incorporadas obran en la sentencia 13/11, relató que es hermana de la víctima, y manifiesta, al igual que sus hermanas, que el día 27 de Enero del 77, irrumpieron en su casa, tipo 5 am, aproximadamente tres personas, dos con medias cubiertos el rostro y uno a cara descubierta, los sacan al patio y los ponen manos en alto viendo la pared, que cuando su hermana Yolanda dijo su nombre, se lo hicieron repetir, que gritaban mucho, que tenían armas largas, que su papá les decía que él tenía un sobrino que está en Tinogasta y que es capitán del Ejército y estos le decían "...cállate...", seguían gritando, mientras que el que tenía la cara descubierta entra, saca un vestido y le da a su hermana que estaba en pijamas y se la llevan, que después su madre se desmayó, luego se fueron a un oratorio a rezar porque no sabían qué había pasado.

Al igual que sus hermanos, expresó que su padre fue inmediatamente a la Policía a hacer la denuncia, que se quería ir a Tinogasta para avisarle a su primo Hugo lo que había pasado, que como el pueblo estaba cercado no pudieron salir, que cuando Hugo se acerca a la casa, les da tranquilidad porque les dice que no se hagan problema que era Tucumán que lo había pedido, que un amigo de él, con el que había estudiado en el Liceo, le dijo que no sabía que era el primo, que la orden venía de Tucumán para que buscaran a "Yola" .

Recordó que el amigo de su primo Padovani, cree que era de apellido Basso; que más o menos a las tres horas, llegaron a su casa los militares, que entraron al escritorio por el living donde estaban los regalos del casamiento y que hicieron el comentario de "ahí están los regalos del casamiento", que por

este comentario, su padre dice, "...Uds. fueron lo que se la llevaron, sino cómo saben de los regalos...": dice que a ella la llamaron y le preguntaron si iba a estar en su casa para darle una sorpresa, que se quedara en la casa, eso fue tipo doce de la noche, antes del secuestro, después se la llevaron.

Manifiesta que luego fue a la casa Hugo Padovani y se tranquilizó un poco su padre porque era un compañero de él que había estado y sabía de esto. Continúa relatando que su hermana Yolanda militaba en el P.R.T; dice que el pueblo estaba cerrado por todo el Ejército, que había muchos militares, que no sabe qué grado tendrían, que eran uniformados y estaba lleno el pueblo de ellos y no dejaban pasar ni para el lado de Salta ni de Tinogasta ni entrar a nadie, que estaban en la vereda, había uno al lado del otro por nuestra calle.

Expresa que su primo Hugo fue a la Policía, se encontró con el mayor o capitán Basso y al volver les contó lo que había dicho Basso, éste dijo que no sabía que era su prima, que él acató la orden que venía de Tucumán y que tenía que acatar la orden en Catamarca; que no saben si siguió haciendo gestiones luego, pero que cree que después no volvió a Belén; que ellas luego se volvieron a estudiar, como a los quince días, pero mientras estuvieron en Belén, Padovani no volvió.

Reitera que tres personas fueron los que irrumpieron en su casa, dos con capuchas, y para el lado de la panadería dicen que habían tres más, que no sabe, porque ella no los vio, que al que estaba cara descubierta lo había visto toda la semana anterior en Belén, que eran chicos jóvenes, dos jóvenes, que donde iban se daban vuelta y estaban ellos ahí parados, que no se enteró en ese momento por qué había tanta presencia militar, pero que cuando fueron después a su casa, ellos le contestaban a su padre que no actuaban así (encapuchados), que siempre que iban a una casa entraban de uniforme y a cara descubierta.

Coincide con sus hermanos en que el padre mandó muchas cartas, a Lucena, habeas corpus, notas al Ministerio del Interior, al Arzobispado aparte la denuncia que hizo en la Policía. Dice que Yolanda era compañera de Juan Carreras en la Facultad de Ciencias Exactas, aunque no de la misma carrera, además de ser amigos del pueblo, ambos estudiaban en Tucumán.

Expresa que conoce a la familia Contreras, de Belén que eran vecinos, que vivían al frente de su casa, que Rubén Contreras, le comentó que ese día,

Poder Judicial de la Nación

al frente de su casa habían subido al techo y se habían puesto con armas largas apuntando a la casa de ellos y que eran militares.

Describe al militar que reconoció ese día y que había visto una semana antes, dice que tenía pelo corto, media aproximadamente un metro setenta u ochenta. Continúa diciendo que no recordaba bien a qué hora llega Padovani a su casa, pero que fue al rato, que Tinogasta está a 87 kms. de Belén, que el camino es de tierra; que no sabe si el Partido Revolucionario de los Trabajadores tenía como brazo armado al ERP, que Yolanda colaboraba en las villas, trabajaba sirviendo al más humilde, hacía trabajo social, daba de comer, les hacía hacer la primera comunión, que no sabe si hacía reuniones políticas en Tucumán, porque ella vivía en Córdoba y no había comunicación como ahora.

Dice que el llamado de la sorpresa fue a las doce de la noche, era común que alguien llame porque era verano, que no reconoció la tonada de la persona que llamó. Que esa llamada, se enteraron tiempo después que provenía del Hotel de Turismo, que se perdieron los datos del hotel de donde vino la llamada, pero que ya no había registro, que la tonada de los que entraron a la casa tampoco la identificó, porque gritaban.

Coincide con sus hermanas en que no se pudo fijar en la vestimenta de los que entraron esa noche a la casa porque los iluminaban a la cara con linternas o reflectores, que ellos los veían a los Borda con estas luces las que les impedían verlos a ellos, dice que no había luces prendidas en la casa, que no pudieron ver los vehículos porque les dijeron que no salgan, que alguien comentó después que era un Renault 12, que al otro día tipo 7 am había movimiento de militares, en la cuadra de su casa, que estaba uno al lado del otro, que solo vio a los militares en su cuadra, que cuando los vio entró de nuevo, que era un uniforme verde, que las armas eran largas, dice que no tuvo contacto con ningún militar, que en esa fecha la dicente tenía 24 años.

También se valora el testimonio de **Ana Rosa Borda**, quien relata que es hermana de la víctima Nelly Y. Borda; ésta manifiesta que el día del hecho estaba en la ciudad de Buenos Aires, que lo que sabe, lo sabe por sus hermanos y por sus padres.

Que la noche del 27 de enero aproximadamente a las 5 de la mañana irrumpieron en su casa (de Belén), personas con el rostro cubierto con medias,

aproximadamente cinco, uno con cara descubierta en forma muy violenta y fuertemente armados, sacaron a toda su familia al patio y preguntaron los nombres de cada uno, cuando llegó el nombre de su hermana Nelly Yolanda, dijeron ésta es y se la llevaron; encerraron a toda su familia en una habitación bajo amenazas de que los iban a matar, que no se movieran, que no obstante eso su padre salió en forma desesperada hacia la comisaría del pueblo; que se encontró con que había muy poco personal, prácticamente nada, y pudo exponer lo que había sucedido.

Después de exponer todo eso, por supuesto que ellos decían que no sabían, que no tenían conocimiento, volvió a la casa y aproximadamente unas horas después, entre las 6 y las 7 de la mañana, Belén se encontraba copado por el Ejército, fuertemente armado con muchos vehículos y después se enteraron que estaba al mando de un Oficial de apellido Basso, que hicieron numerosos allanamientos y también fueron a su casa, a preguntar lo que había sucedido.

Su padre, desesperado, llamó a un primo hermano de ellos que se encontraba en una ciudad vecina de Belén que también tiene grado militar para contarle lo que había sucedido, que este primo vino desde esa población lo más pronto que pudo y se comunicó con este señor Basso y le contó del secuestro, que volvió muy contento a su casa para decirle a su madre que no se preocupara porque a su hermana la llevaban nada más que para averiguaciones y que pronto estaría de vuelta en la casa, pero eso no sucedió nunca.

Empezaron los pedidos de ayuda del padre hacia las distintas organizaciones y personas militares, eclesiásticas, etc., para saber del paradero de Nelly, también se hicieron numerosos habeas corpus. Manifiesta que se fue a Tucumán al lugar donde vivía Nelly Yolanda a los fines de retirar sus pertenencias, pero la atendió un señor que decía ser el encargado y así muy atemorizado cuando la testigo le preguntó por su hermana, el señor le dijo que él no la conocía, que ahí no vivía nadie.

Manifiesta que por supuesto no pudo retirar nada, expresa que fue una cosa tremenda para toda su familia, que quedaron muy mal moralmente, socialmente, porque sintieron que se les hizo hasta un vacío por parte de la gente, que fue solamente por temor.

Poder Judicial de la Nación

Reitera que en la comisaria, el día que su padre hace la denuncia, había muy poco personal y que después se enteraron que les habían dado franco a los policías más nuevos, después con el tiempo ellos comentaron que ellos no sabían por qué se los habían dado.

Dice que un señor lugareño que iba mucho al pueblo, un señor de nombre Assaf se entrevistó con su padre y le dijo haberla visto a Nelly Yolanda en Tucumán en un centro de detención; relata que los días posteriores al secuestro de su hermana fueron tremendos, que quedaron destruidos, atemorizados, al punto de que no podían dormir, siempre con llave, como que haya en el pueblo en esas épocas no se cerraba con llave ni la puerta de la calle, vivían encerrados, que su madre que era muy religiosa consiguió que el Padre vaya a celebrar misas a la casa, porque no podía salir, que en la calle tenían mucho miedo de que vuelvan los militares que habían copado ese día, que atemorizaron mucho.

Por otra parte, afirmó no saber si Nelly Yolanda militaba en alguna agrupación política; manifiesta que de todas las diligencias que se hicieron hubo algunas respuestas, por ejemplo, por parte del Sr. Lucena, de Primatesta, Pio Laghi; que recuerda que una de esas respuestas decía que averiguara entre las amistades de Nelly Yolanda, a ver qué problemas tenía qué había causado tanto daño a nuestra familia, que averigüen qué hacía y que cree que esa respuesta fue del Sr. Lucena.

Continua diciendo que el tiempo que transcurrió desde que se comunicaron con su primo Hugo Rene Padovani, supone que habrán sido más o menos un poco antes del mediodía del mismo día que le avisaron, porque le avisaron inmediatamente, que este primo, militar, consoló a sus padres diciéndoles que él había hablado con el señor Basso y que le habían dicho que se queden tranquilos porque a Nelly Yolanda la llevaban para averiguaciones, que seguramente volvería pronto. Insistió en que Padovani les dijo que conversó con Basso, porque éste estaba con el regimiento que había llegado a Belén, de Catamarca, según ellos, por orden de Tucumán.

Dice que su hermana, al momento del secuestro habrá tenido 27 o 28 años, que dijeron que fue vista con vida en Arsenal en Tucumán.

Por su parte **Armando Borda** expresó que no vivía en el domicilio de sus padres, porque era casado. Relata que el día 27 de enero de 1977, a la

madrugada, tipo 3 o 4 de la mañana, le tocaron la puerta porque había desaparecido su hermana. Había sido sustraída de su domicilio, manifiesta que había una desesperación total; que posterior a eso, como vivían frente de la plaza se dirigieron a la comisaría para averiguar qué había pasado y nadie sabía nada.

Que a un primo que era del Ejército, Hugo Padovani, que se encontraba en Tinogasta, le pidieron que interceda, que averigüe qué paso, dice que recuerda que al salir de la comisaría de Belén, Padovani les dijo que había conversado con un Capitán de apellido Basso, que le dijo algo así como que se quedaran tranquilos porque el Ejército la había tomada a su hermana.

Expresa que su hermana era estudiante de Ingeniería Química en la Universidad de Tucumán, que son una familia de ocho hermanos, todos profesionales, que estudiaban en distintas universidades y que todos los veranos iban al pueblo. Continúa deponiendo y manifiesta que entre las 7:00 y las 9:00 AM, estaban todos reunidos en familia tranquilizando a su madre y fueron a la comisaría con su padre y allí no sabían nada de nada, que fue por eso que después le pidieron a Padovani que viera la forma de que supieran algo respecto a lo que había pasado.

Recordó que ellos se dirigieron directamente a la Policía, que no vieron otra fuerza de seguridad. Expresa que cuando ellos fueron a la Policía, Padovani salió de una oficina interna de la Policía de Belén y les dijo que el Capitán Basso le había comentado que se quedaran tranquilos porque era el Ejército el que había intercedido, el que había actuado; que en las horas posteriores al secuestro, lo que se veía era que había movimiento en Belén, pero que estaba tan turbado que no veía otra cosa, así que si hubo fuerzas complementarias no sabría decirlo, sí había mucho movimiento en Belén de autos, vehículos, coches.

Manifestó que Daniel Carreras fue secuestrado en Tucumán; también estudiaba en la Universidad de Tucumán y era de Belén. Supieron que meses antes o meses después, no recuerda bien, había sido secuestrado Juan Carreras también. Dice que su hermana era especial, muy solidaria, de un gran corazón, que se destacaba por ayudar a quien fuera, dice que él jamás supo de que su hermana tuviera una militancia política.

Poder Judicial de la Nación

El testigo **Isaac Teme**, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura, refirió en lo sustancial que su familia y los Borda mantenían una estrecha amistad. Que cuando secuestraron a Nelly Yolanda Borda, era secretario general de la Municipalidad de Belén y Armando Borda era secretario contable, y mientras esperaba que abran la puerta de la municipalidad llegó Armando y le contó del secuestro de “Yola” que horas previas, había pasado un Peugeot 404 blanco con gente extraña, eran cuatro personas, manejaba un rubio de pelo largo.

Que cuando Armando le cuenta del secuestro él le comenta de este auto que había visto. Dice que se enteró, después, que había un grupo que se llamaba Coordinación Federal, que cree, que estaba integrado por el Ejército, Gendarmería y la Policía de la Provincia. Continúa el relato y dice que cuando Borda le contó del secuestro salieron a caminar un poco para consolarlo y ahí ven que había una cantidad importantísima de militares en todas las esquinas, que tenían armas largas y pesadas, en la intersección de calles Belgrano y San Martín había militares con ametralladoras de trípode, dice que no sabe quién era el jefe del operativo pero que se acuerda que el intendente después le contó que el jefe del operativo fue a verlo a su despacho, eran todos con uniformes militares, había camiones y un jeep.

Afirmó que no sabía qué diligencias hizo la intendencia luego de este episodio, porque había temas en los que no le daban participación. Explica que Belén queda a 333 kms. Tucumán, que en esa época por el problema de infraestructura vial, era mejor irse por la Chilca, que era difícil dar vuelta por Catamarca, que había badenes, ríos crecidos; dice que la distancia de Belén a Catamarca por el camino feo es de 320 km. y de Catamarca a Tucumán, en esa época había 250 km.

Se tiene presente la declaración prestada en la audiencia de **Alberto Contreras**, quien manifiesta que en 1977 era médico en el Regimiento 17. Señala que un día lo llaman al Regimiento y les informan que una integrante de una organización revolucionaria había desertado y que para evitar que la organización (no recuerda si era montoneros o ERP) la tome para juzgarla, se iban a desplazar para evitarlo. Que el dicente intentó no ir ya que no venía riesgo en la operación, pero lo enviaron igual. Recuerda que el Jefe era Basso.

Afirmó que al llegar vio luces o de amanecer o de atardecer, no recuerda, que la camioneta se estacionó, y establecieron el puesto de control y abrieron el cuaderno de registro de atención, pero no hubo movimiento. Luego regresaron. Que le parecía que ese desplazamiento para ubicar a una persona, no implicaba riesgo que justifique su presencia. Eran aproximadamente 800 personas en 40 camiones.

No recuerda haber escuchado la palabra censo. No le dijeron el nombre de la persona que buscaban. Luego se enteró que habían llegado tarde y que no pudieron tomar a la integrante.

Señala que conoce a Mujica y no sabe si ese día fue a Belén, pero cree que fueron todos.

Compareció al debate la testigo **Estela María Assaf**, quien declaró que su padre Ernesto Assaf fue ilegalmente privado de su libertad en los últimos días de marzo de 1977. Contó que mientras ella estaba en el exterior, su progenitor fue a visitar a los nietos –sus hijos- que se encontraban de los abuelos paternos. En esa vivienda irrumpieron personas que no se identificaron, algunos con capuchas y lo secuestraron.

Primero estuvo en calidad de desaparecido, en la dependencia de la SIDE de la ciudad de Santiago del Estero. Luego, fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga de la ciudad de Tucumán. Supo que estaba en la SIDE porque un imputado condenado en Santiago del Estero fue jefe del servicio de inteligencia del Estado en esa ciudad y todos los entonces secuestrados con él decían que se encontraban en la sede de la SIDE.

Agregó que su padre ignoraba quién había ordenado su traslado a Tucumán, más allá que el oficial Damico lo hizo efectivo. La deponente manifestó que Ernesto vio más de cinco detenidos santiagueños en el Arsenal.

En relación con los hechos que aquí se juzgan, la testigo comentó que había conocido a la familia Borda porque su padre era oriundo de Belén y siempre volvía a su pueblo. Incluso agregó que Ernesto Assaf se vinculaba con el padre de Nelly Yolanda y por ello conocía a su hija.

Continuó declarando que en 1979 se encontró con su padre y él le contó que había visto a Yolanda en el Arsenal. La dicente recordó que su padre Ernesto Assaf en aquel momento le había relatado que durante su detención se

Poder Judicial de la Nación

encontraba reducido a la servidumbre y que su trabajo en el Arsenal consistía en el reparto de comidas a los presos.

En esas circunstancias, reconoció a Nelly Yolanda Borda entre uno de los cautivos. Aprovechó un momento de descuido, se acercó y le preguntó a la mujer si era la nombrada. Nelly Yolanda contestó que sí y acordaron en ese instante que quien primero lograra salir iba a avisar a sus familias. Ernesto cumplió su promesa y apenas se encontró en libertad fue a contarle al padre de Nelly Yolanda que la había visto, el lugar y condiciones de detención.

La testigo narró que su padre le había comentado que Nelly Yolanda se encontraba en el Arsenal con los ojos vendados, tirada en el piso y con ropa insuficiente para la época del año, invierno.

Finalmente, la deponente dedujo que Nelly Yolanda Borda “corrió igual suerte que los otros”, y precisó luego que creía la habían asesinado. No supo y su padre no le contó—porque según ella no debía haber sabido— quién daba la orden en Tucumán sobre la decisión final de los detenidos.

Se tiene presente el legajo de la CONADEP, sobre el caso que venimos analizando.

En base a la prueba que venimos reseñando, tenemos por acreditada la existencia material del tercer hecho fijado por la acusación fiscal y por las querellas, el que corresponde que se fije del mismo modo y al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Así, los testimonios brindados por integrantes de la familia Borda, son contestes en cuanto a los detalles del operativo, la cantidad de integrantes de la comisión y que iban a buscar a Nelly Yolanda Borda. El amplio operativo montado en Belén no resultó indiferente para la población, que coincide en que nunca vieron semejante movilización en la ciudad.

Los soldados estaban desde el día anterior, señala Delia Eudocia Macías y esa madrugada, cuando acompañaba a su madre al médico pudo observar que había dos camiones con militares frente al portón de la panadería de los Borda, todos con boinas rojas y armados y en un momento ve que la sacan a Nelly Borda de la casa, en camisón y descalza, tenía los lentes en la mano, sus padres y el hermano menor gritaban, la subieron a un vehículo y se fueron velozmente.

Fresia Borda dice que al ingresar violentamente y a la madrugada, le preguntan el nombre a Nelly, se lo hacen repetir y se la llevan. La testigo Felicidad María Victoria Carreras, relató que pensó que el operativo tenía que ver con la desaparición de su hermano, estudiante de la Facultad de Química en Tucumán, al igual que Nelly Borda y amigos del pueblo, sin embargo su casa no fue allanada.

También llamó la atención del médico Jorge Alberto Contreras, quien fue movilizadado hacia la ciudad de Belén con gran cantidad de efectivos del Regimiento para evitar que “una señorita que había desertado del movimiento Montoneros, sea encontrada por éstos”, pero “que llegaron tarde”; extraña versión para justificar semejante movilización.

Las gestiones del padre de la víctima en búsqueda de información a las distintas autoridades, al igual que el resto de los casos que tratamos, están debidamente acreditadas, todo lo cual se ajusta a las directivas especiales dictadas para casos de lucha antisubversiva donde una de las metodologías de control poblacional era la desinformación a familiares del secuestrado y el aislamiento social ante la posible participación subversiva.

Joaquín Borda señaló que, luego del secuestro de su hermana, fue a estudiar a la universidad y jamás comentó que tenía una hermana desaparecida. Dercy Borda también relata que la gente de Belén no quería hablar por miedo. La violencia en el ingreso y en el trato de la familia que dormía en la vivienda ha sido relatada en forma coincidente por los testigos directos presentes esa noche como Carolina, Fresia, María Julia y Joaquín Borda.

El primo de la víctima, Hugo Padovani, al conocer la noticia se hizo presente y luego de tomar contacto con sus pares, informó que era un operativo ordenado por las autoridades militares. Le relató a la familia (según dichos contestes de Fresia, Armando y María Julia Borda), que se queden tranquilos que la orden había venido de Tucumán, de parte de Bussi, y que se lo había comentado un compañero del Liceo, Enrique Henzi Basso, que estaba a cargo del operativo.

Nelly Yolanda Borda era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, y estudiante de la Carrera de Bioquímica en la Universidad Nacional de Tucumán, donde residía para completar sus estudios. Fue vista en

Poder Judicial de la Nación

el Centro Clandestino de Detención, Arsenal Miguel de Azcuénaga en la Provincia de Tucumán, con los ojos vendados, tirada el piso y con ropa insuficiente para la época del año (Estela Assaf).

En definitiva, toda esta prueba contribuye a sostener que el hecho delictivo –la privación de libertad– que tuvo como víctima a Nelly Yolanda Borda, ocurrió del modo en que se describe en la acusación.

2. Contexto de los hechos.

Acreditada la existencia de los hechos objeto del presente juicio, corresponde ahora afirmar que los mismos tuvieron lugar en el marco y contexto del denominado “plan sistemático” de represión implementado desde el gobierno militar, con la finalidad explícita de aniquilar la subversión en el período temporal que nos ocupa.

El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos y enemigos internos, pues, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional.

En este sentido, los hechos juzgados en autos constituyen una porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976, situación que a esta altura de la historia de nuestro país constituye un hecho notorio.

Al respecto, los documentos públicos que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno usurpador dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país.

En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó “lucha contra la subversión”, en donde las personas eran alojadas en

condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión.

Para lograr el objetivo previamente trazado el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

A fs. 2871, explica el organigrama de zonificación que la zona 3 correspondía a la Provincia de Catamarca, a su vez, cada zona se dividía en 4 sub zonas y 24 áreas. Desde septiembre de 1975 hasta septiembre de 1978, el Comandante en Jefe de la Zona III fue Luciano Benjamín Menéndez. La sub zona 3 correspondía a las provincias de Córdoba, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero. Dentro de la Sub. zona 3, los órganos de inteligencia que funcionaban eran el Destacamento de Inteligencia 141 con sede en Córdoba, y las secciones de destacamentos de inteligencia en La Rioja y en Santiago del Estero. Respecto de la sub división en Áreas; Córdoba correspondía al área 311, Santiago del Estero al área 312, Catamarca 313, y La Rioja 314. En definitiva, Catamarca formaba parte de la Zona III, Sub zona 31, área 313, a cargo del Coronel Alberto Lucena.

La zonificación permite puntualizar que el destacamento de inteligencia ubicado en Córdoba y las dos secciones ubicadas en Santiago del Estero y La Rioja, abarcaban la sub zona 31, que integraba Catamarca.

En lo que a esta causa respecta, el Regimiento de Infantería Aerotransportado n° 17 con asiento en la ciudad de Catamarca formaba parte la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con asiento en la ciudad de Córdoba; Catamarca integraba, junto a otras nueve provincias, entre las que se encontraba Tucumán, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez.

Con fecha 15/10/1975 el Consejo de Defensa emitió la Directiva 1/75. Esta Directiva instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y de otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a los decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975.

De este modo, estructuró la relación interfuerzas otorgando a las Fuerzas Armadas, y en particular al Ejército, un lugar preponderante y

Poder Judicial de la Nación

decisivo en la lucha contra la subversión, subordinando a las Fuerzas de Seguridad, Servicios Penitenciarios y SIDE a la autoridad de aquéllas.

En efecto, organizó el Consejo de Defensa del siguiente modo: el Órgano de Trabajo era el Estado Mayor Conjunto; los elementos bajo Comando Operacional eran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; los elementos subordinados eran la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Nacional; los elementos bajo control operacional eran las Policías Provinciales y los elementos bajo control funcional eran la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE).

Estos organismos, a partir de la recepción de dicha Directiva debían ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar el accionar de las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado.

El Ejército tenía como misión particular “operar ofensivamente a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas”.

Además se le asignó al Ejército la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”, y tenía “responsabilidad primaria del esfuerzo de inteligencia de la Comunidad Informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada por todos los medios a disposición”.

En el caso de las víctimas de la presente causa, ha sido demostrado que Griselda Ponce fue vista en la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca, y posteriormente su nombre apareció en la lista de detenidos subversivos en el Departamento de Informaciones de Tucumán, habiendo sido secuestrada de su domicilio en la madrugada por un equipo de personal entre los cuales había militares.

Por otra parte también debe tenerse presente que Nelly Yolanda Borda fue vista privada de su libertad en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, centro clandestino de detención de Tucumán, en tanto entre la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, víctima detenida en centros de

detención de Tucumán, figuran los nombres en las listas de subversivos detenidos acompañados con la sigla “DF”, Griselda Ponce, Francisco Gregorio Ponce y Julio Burgos.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos. Allí se consignó que “...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares”.

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la ‘acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país”.

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta

Poder Judicial de la Nación

legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por ‘aniquilamiento’ debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...”.

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno ilegal llega al poder por la fuerza con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antsubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, como sucedió en los hechos, decidieron crear un “Estado terrorista paralelo” que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima, situación que ciertamente incluyó la selección de “blancos” -personas a detener- para facilitar la acción de las tropas y/o fuerzas destinadas al citado accionar y la posterior represión y/o exterminio de los “blancos” como objetivos del régimen, se arbitraron los recursos materiales y humanos necesarios para sortear el original estado institucional legal previsto para sus detenciones, transformándolo en una mera declamación más que posibilitó el sistema de terror, la detención y desaparición forzada que sufrieron las víctimas de esta causa.

De esta manera, quedó acreditando en la mentada sentencia que “... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...”. Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar usurpador.

En definitiva, el plan criminal de represión –se puntualizó en la mencionada sentencia- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la

detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes y la simulación de fugas de detenidos; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antisubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En la sentencia de la causa 13/84 que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos. Así se sostuvo “8º) *Que la existencia* de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología, consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b)...; c)...; d)..., e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional,(P.E) sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente (D.F). Estos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y

Poder Judicial de la Nación

respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. ...Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de los cometidos por los subordinados, que pueden considerarse –como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado....En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas.

Corresponde asimismo destacar que, pese a que el Regimiento de Infantería Aerotransportado 17, dependía orgánicamente de la Brigada IV con sede en Córdoba, ésta a su vez dependía del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, del que dependía también la Brigada V, con autoridad en la zona de Tucumán. Prueba de la interrelación, acción coordinada y sistematicidad perfectamente delineada en los aspectos relativos a la lucha contra la subversión, es la nota que obra en el legajo de la CONADEP 5144, y en la documental agregada a la causa aportada por el testigo Clemente que reza: *“EJERCITO ARGENTINO-CDO-BR. IV.- San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 1976. Objeto: Remitir lista de detenidos para estudio. AL JEFE DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. Adjunto remito al señor Jefe una lista de detenidos a disposición del PEN para su estudio. El día 201630 AGO 76, se llevará a cabo una reunión de la Comunidad Informativa a los efectos de tratar cada caso en particular para determinar los tiempos de estudios correspondientes. A la misma reunión el señor Jefe deberá concurrir con todos los antecedentes que poseen, de manera de estar en condiciones de aportar elementos de juicio y formulara opinión que permita realizar un profundo análisis de cada caso en particular. Firma: Alberto Luis Cattán - Coronel -Cdo. Cte y JEM Cdo. Br. IV- (lo resaltado nos pertenece). Vemos de ésta forma cómo desde la Cuarta Brigada de la que dependía el R17 se tomaban decisiones relativas a la Comunidad informativa que funcionaba en Tucumán.*

Respecto de las particularidades en la Provincia de Catamarca, cabe resaltar que los casos por delitos de lesa humanidad revelados por la CONADEP son mucho menores de los registrados en otras provincias debido a que se profundizaron las acciones en la Provincia de Tucumán y Córdoba, lugares donde seguramente la mayoría de los blancos previamente seleccionados estudiaban o desarrollaban sus actividades gremiales. Por ello la metodología de control de la población se estructuraba en base a los llamados “censos poblacionales”, que permitían registrar por ejemplo el regreso de los estudiantes y familiares a sus hogares.

Con relación a esta metodología, resultan útiles las declaraciones formuladas por **Ricardo Tula Noris** quien explica en lo sustancial que fue incorporado al servicio militar el 2 o 3 de febrero del 76 y hasta el 16 de noviembre de ese año estuvo en el regimiento 17 de Infantería Aerotransportada. Dentro del regimiento –afirmó– tenían las actividades normales que se desarrollaban en la institución, como ser, ejercicios físicos y manejo de armas; que se hacían algunas incursiones en lo que eran patrullas en la ciudad, recorridos normales, que nunca hubo detenciones, ni pedidos de documento, que solo recorrían las calles por prevención y volvían al regimiento.

Respecto a las actividades de instrucción de paracaidismo, éstas consistían en ejercicio físico e indicaciones precisas sobre cómo saltar, el bombi, dónde se tiraban, cómo iba a ser la salida del avión, etc. Cuando saltaban del paracaídas empezaban muy temprano, a las seis o seis y media ya estaban en el aeropuerto para empezar a saltar y volvían tarde, como a las siete u ocho de la noche, una vez que todos saltaban (todo el regimiento lo hacía).

Continúa el relato, expresando que él estuvo en la Compañía A y que había tres oficiales; el jefe de compañía era el teniente primero Castañeda, había tres sub-tenientes que eran Mujica, Bagnasco y Narvaja y de ahí había seis o siete suboficiales y soldados, eran alrededor de 120, que cree que las compañías eran cinco; compañía A, B, C; compañía comando y compañía de servicio, y manifiesta que la compañía comando podría haber tenido más suboficiales.

Dice que jamás vio detenidos civiles en el regimiento; los recorridos los hacían solo militares, que no había policías en los controles. Cuenta que cree

Poder Judicial de la Nación

que juró la bandera en la ciudad de Monteros, porque estaban en el Operativo Independencia. Que participó en censos poblacionales como soldado conscripto, que solo hacían la custodia del lugar donde se llevaba a cabo el censo.

Describió el procedimiento de los censos diciendo que en una manzana determinada, se ingresaba a las viviendas, se tocaba el timbre y cuando atendían la puerta se pedía ingresar y se identificaba a los moradores y a las personas que vivían allí, se hacía un acta y se dejaba constancia de esa visita; que los censos se hacían para saber la gente que vivía, sus integrantes y se efectuaba una revisión ocular de la vivienda. Aseguró que no se requisaba, ni se hurgaba, ni se buscaban cosas.

Expresó que creía que fue dado de baja el 16 de noviembre del 76; añadiendo que tiene los mejores recuerdos de los jefes del regimiento, que de hecho, hizo muchos amigos en los meses que estuvo incorporado.

Afirmó que no recordaba haber tenido una incidencia respecto a que algún morador se negara a que le realicen el censo, por lo que no sabía qué se hacía en esos casos, pero que lo que se hacía era una decisión de los oficiales. Que el jefe de compañía era quién daba la orden de hacer el censo, pero que no sabe de quién venía la orden, o sea, quien los autorizaba. Ellos –aseguró– solo respondían a la orden dada, la finalidad del censo era para saber y cuantificar la cantidad de habitantes que había en cada uno de los domicilios.

Las actas que se hacían en los censos no sabe dónde se las guardaba pero cree que eran firmadas por el dueño de casa que los atendía, que incluso, era una constancia de la actividad que se desarrollaba con total cordialidad. Refirió que las instrucciones eran la subordinación y el valor para defender la Patria, no para combatir la guerrilla; que los libros de guardia estaban a cargo de los jefes de guardia, los cuales iban rotando día a día, que supone que se consignaban los censos, porque en el puesto de guardia se asentaban todas las salidas y entradas del regimiento.

Mencionó que por orden de superiores, ellos debían anunciar si hallaban armamento, que su superior era el jefe de compañía, los oficiales y suboficiales, que el Jefe de compañía era Castañeda y que supone, este impartía órdenes a los oficiales y suboficiales, pero que en realidad no han

encontrado armas en ningún momento, pero que si encontraban alguna, era responsabilidad del jefe de compañía ordenar qué hacer en ese caso.

Respecto a los controles de ruta, el testigo participó una solo vez y fue el 24 de marzo de 1976, en la residencia del gobernador, en Pirquitas, que no recuerda si estos controles los hacia también la Policía, si estaban ellos, los militares, que desconoce si alguna vez hubo participación de la Policía u otra fuerza en estos temas de los controles.

Respecto del mismo punto, **Simón Francisco Lábatte** declaró en la causa 13/11, incorporada al debate señalando que estuvo en el Regimiento de Infantería Aerotransportado n° 17 desde el año 73 al 79, que en el 76 era Sargento de la compañía de infantería "A", que era jefe de grupo de tiradores, que cumplió con las funciones lógicas del servicio, como guardia.

Dijo que participó en un censo, que no sabe bien en qué año. Este consiste en llegar al domicilio y averiguar quiénes vivían allí, es decir, que solo sacaban la cantidad de personas que viven en una vivienda, tratándose de un censo típico sobre la constitución del hogar; dice que éstos se realizaban generalmente a las ocho AM para terminar pasado el mediodía, o tres de la tarde, dependía de los lugares donde había que ir.

Expresa que nunca se hicieron censos de noche y que no hubo detenidos durante los mismos. Por otra parte, las actividades que ejercía como jefe de grupo, eran instruir a la tropa en base a las órdenes o las materias que se ven durante el periodo que se relacionan con la instrucción para combate, como ser tiro, teoría general, ese tipo de materias. Dice que los censos los hizo, cuando le tocó, solo con el regimiento, no con la Policía.

Afirmó que no tenían instrucción de lucha anti-subversiva. Que en el año 76 puede ser que hayan estado en Tucumán en comisión, ordenada por la superioridad. Que el jefe de la unidad era el Coronel Lucena.

Insistió en que los censos consistían en llegar, tocar la puerta, saludar y dar los buenos días, preguntar con respeto y consideración, se pedía permiso, y se les informaba a los moradores cuál era la misión, aclarando que incluso era frecuente que les terminaran convidando café.

Afirmó que a su juicio los censos servían para saber la cantidad de habitantes del lugar, que la decisión de qué domicilio visitar la tomaba la jefatura del regimiento. Aseguró que no le sucedió nunca que un morador se

Poder Judicial de la Nación

negara al censo, que cree que si eso pasaba, había que dejar asentado en un papel que en el tal domicilio no estaba o se negaron.

Expresa que no recuerda quién era el oficial de inteligencia del Regimiento en ese momento. Que la información de los censos, se entregaba por los medios que correspondían y que supone que debían llegar al jefe mayor (se seguía una cadena de mando), que no sabe si la información pasaba por inteligencia, que se entregaban al jefe de sección y así sucesivamente, que eso calcula.

A preguntas del Sr. Fiscal, el testigo dice que cuando le tocó hacer el censo, salieron marchando del Regimiento, todos caminando, que esto sucedió, capaz, porque les tocó ahí cerca, que él contaba con 10 hombres para hacer los censos. Que no sabe en qué se movilizaban para ir al interior porque al dicente no le tocó y los grupos eran solo de personal del Ejército, presumiendo que la orden de ir a Tucumán se la debe haber dado el Comandante de la Brigada Cuarta.

Néstor Osvaldo Silva cuyo testimonio recabado en la sentencia 13/11 se incorpora por lectura al debate, expresó en lo sustancial que fue destinado a Catamarca el día 20 de mayo de 1974, que provenía de Capital Federal; dice que si mal no recuerda, el jefe de Compañía en el año 1974 era el Tte. Cnel. Rico, que después tuvo como Jefe de Compañía al Tte. Primero Darío Otero Arán, y otro jefe de compañía cuyo nombre no recuerda.

Refirió que estuvo a las órdenes de los nombrados entre los años 1974 a 1976, el Sub Tte. Mujica, Sub Tte. Videla, Sub Tte. Pecile, que estos eran oficiales superiores del dicente, que había egresado de la Escuela de Oficiales Sgto. Cabral meses antes de llegar a Catamarca, de manera que era muy nuevo, tenía 18 años y su grado era Cabo; aclara que él llegó a ser jefe de 10 soldados, lo que se denomina “jefe de grupo”, que las actividades que realizaba como jefe de grupo era la instrucción militar, servicios que requería la superioridad, tanto de guardias, servicios de semana e instrucciones en el cuartel.

Que participó de grupos que salían a hacer censos poblacionales y que por su grado y por su jerarquía sólo daban custodia a los sectores donde personal superior hacía el censo, desconociendo qué tarea desarrollaban adentro de las viviendas o en los negocios donde entraban.

Expresó que no participó ni conoce de ningún operativo en la ciudad de Belén en enero de 1977, que se enteró por los medios periodísticos lo que se está investigando, pero solamente eso, que él particularmente no vio que se detenga a nadie cuando se hacían los censos. Afirmó que al dicente la orden se la daba el sub-teniente Mujica que era el Jefe de su sección, que calcula que por una cuestión de comando y de mando dependía de algún superior de él, pero que su superior inmediato, para todo, era el nombrado en esos años.

A preguntas del Sr. Fiscal, el testigo responde que en esa época el Jefe era el Cnel. Alberto Carlos Lucena. Segundo Jefe, si no recuerda mal (fueron 35 años que estuvo en la fuerza), cree que era el Tte. Cnel. Santulario; había un oficial de operaciones, que cree que era el Mayor Henzi Basso. Manifiesta que en todas las unidades del Ejército hay un oficial de inteligencia, pero no recuerda quién lo desempeñaba ya que son cargos, salvo el de la Jefatura, que cada 6 meses cambiaban.

Manifiesta haber conocido a Otero Arán, dice que fue su jefe de compañía, pero que no recuerda en qué año, que fue en un período no muy prolongado, de meses, tal vez '76 o '75. Continúa diciendo que muchas veces participó de controles de ruta y que en algunas oportunidades participaba, muy alejados de nosotros, la Policía de la provincia, que no recuerda el nombre del jefe de la Policía de esa época.

A preguntas del Sr. Defensor, Dr. Lucio Montero, el testigo responde que la Compañía de Infantería "A" estaba integrada por el Jefe de Compañía, sus respectivos Jefes de Sección, que eran cuatro, en una estaba el Sub Tte. Mujica, el Sub Tte. Pecile, y que a los otros no los recuerda. Que cada sección tenía tres grupos de tiradores y un grupo de apoyo que serían aproximadamente 130/150 hombres, que en el Regimiento había cuatro Compañías de Infantería, una Compañía Comandos y Servicios, una Sección Destinos, y el Servicio de Banda, que sumando todo esto, en esa época, nos daba alrededor de los 800 hombres, y más tal vez.

Continúa diciendo que sus actividades como jefe de grupo se referían a las puntualmente relacionadas con la actividad de la instrucción: instrucciones de paracaidismo, adiestramiento físico, materias que hacen a la faz militar, nada más, dice que él particularmente nunca instruyó a ningún soldado respecto de la lucha anti-subversión.

Poder Judicial de la Nación

Acto seguido, el testigo describe un día de paracaidismo y dice que las actividades se iniciaban generalmente a las 5 de la mañana, con el servicio de diana, el desayuno y el traslado del personal de la tropa en camiones hacia el aeropuerto, donde se efectuaba el embarque por tandas y por secciones, por compañías. Y se iba efectuando así, durante todo el día, hasta las 18 o 19 hs. hasta que permitiera la luz natural. Después se regresaba al cuartel. Es decir, todo el día se mantenían allí.

Había oportunidades en que una compañía saltaba durante todo el día, o dos compañías saltaban durante todo el día. Y a veces se almorzaba en el aeropuerto, o tenían una ración fría, para seguir y aprovechar las luces del día. Y después a última hora se regresaba al cuartel en los camiones.

Continúa diciendo que en el tiempo que él estuvo en el Regimiento nunca vio personal civil detenido, ni escuchó ningún comentario al respecto, que no tuvo conocimiento que personal militar haya intervenido en operativos o cuestiones relacionadas con el tema de la subversión vestidos de civil.

Las órdenes al jefe de compañía venían de la Plana Mayor, es decir, que calcula que debe ser del Jefe de unidad, del Segundo Jefe, del Oficial de Operaciones de acuerdo a la cadena de comando, o de acuerdo a las órdenes que recibían ellos, que calcula que debe ser de la Plana Mayor.

Expresa que en algunos casos en esa oportunidad, un regimiento sí tiene un oficial especializado en inteligencia, pero en otros casos, no. Que un oficial de inteligencia sí podía ocupar otro cargo en la plana mayor, por ejemplo, en el caso particular de la organización del Oficial de Inteligencia que tenía el R17, desconocía quién era, que de acuerdo a los años de servicio que tuvo en el Ejército, el oficial de inteligencia y todos los oficiales integrantes de la Plana Mayor siempre tuvieron uno o dos asistentes, llámese soldados o suboficiales, o personal civil en algunos casos. Hay unidades en las que personal civil son asistentes y participes, no solamente de inteligencia sino de Operaciones personal de distintas áreas que tiene la fuerza.

Dice que desconoce las diferencias entre un oficial de inteligencia que pueda haber estado el R17 y uno con la especialidad de inteligencia, porque era una actividad secreta, que incluso hoy por hoy es secreta. Que sabe que hay varias provincias que tienen unidades de inteligencia, como La Rioja. Que en Catamarca no había ninguna de esas unidades que el dicente sepa.

Dice que podía venir algún jefe de sección de otra Compañía a impartir alguna orden en particular, en tanto y en cuanto estuviera autorizado por el jefe de la su compañía o por el jefe de su sección, si, sino no. Que en esos años, el R17 dependía del Comando de la Brigada IV de Paracaidismo de Córdoba, que no recuerda quién era el Comandante, que solo sabe que era un general.

Que la Brigada de Infantería V estaba en Tucumán, que ambas Brigadas, las IV y la V, dependían del Comando del III Cuerpo de Ejército en Córdoba. El Mayor Basso era el Jefe de Operaciones.

Respecto al horario de los censos, no tenían uno fijo, que podían ser a la mañana, a la tarde y que nunca participo de uno a la noche. Por último, manifiesta que debe haber participado en tres o cuatro censos, que no cree que en más de dos, que participó en muchos controles de ruta, porque los hacían todo el tiempo.

Alfonso Eder Pecile, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate, expresó que pertenecía a una compañía de infantería; la compañía de infantería tenía tres secciones de tiradores y una sección de apoyo, es decir, que había en el regimiento varias compañías. Había un oficial que era el encargado de la realización del documento histórico.

Manifiesta que en un control poblacional se aislaba la manzana, y luego el dicente y la gente de la policía concurrían a los domicilios, se solicitaba la autorización para el ingreso, se visitaba el domicilio previo consentimiento del dueño lo que quedaba registrado en un acta que luego de finalizada la tarea se entregaba, en la Plana Mayor del regimiento y allí terminaba su función.

Manifiesta que el Tercer Cuerpo del Ejército tenía en su jurisdicción, el Regimiento 17, pero la dependencia directa, era la Brigada Cuatro, que estaba en Córdoba, es decir que los Cuerpos, tenían Brigadas, de las Brigadas dependían las Unidades o Regimientos. El Regimiento participa en lo que se llamaba la lucha antsubversiva a través de las órdenes que se recibían de los últimos estamentos que elaboraba y enviaba.

El Jefe de Compañía al Jefe de Sección; el jefe de compañía dependía del jefe del Regimiento, el Jefe de Regimiento dependía de la Brigada y la brigada del Cuerpo. Las órdenes consistían en control poblacional, control de ruta, concurrencia a la zona de operación Tucumán. El control se hacía con el

Poder Judicial de la Nación

apoyo policial. Señala que nunca vio gente detenida en el Regimiento n° 17.

El testigo **Leonardo Narvaja Luque**, declaró que prestó servicios en el Regimiento n° 17, como oficial, desde el año 75 hasta parte del 78, que no recuerda exactamente cómo estaba compuesta la plana mayor en los años 76/77, pero que en el año 76 el Jefe de Regimiento era el Cnel. Lucena; el Segundo Jefe, el Tte. Cnel. Santulario; el jefe de 'Operaciones', cree que era el Mayor Ortín; el Tte. Gallardo era el Oficial de Personal; el Tte. Primero Otero era S2; y el S4 no lo recuerda. Expresa que el S2 era Oficial de Inteligencia, y S4 Oficial Logístico.

Dice que desconoce cuál era la tarea específica de un oficial de inteligencia, que él nunca fue oficial de inteligencia, que estuvo pocos años prestando servicios en el Ejército como Oficial Subalterno y que nunca ocupó ese cargo, que el dicente siempre fue Jefe de Sección (u Oficial Instructor); que más allá de eso, el Oficial de Inteligencia es, en líneas generales, el que se encarga de juntar los datos, los elementos, de todas las probables fuerzas enemigas del país, que desconoce qué es una carta de inteligencia.

Recordó haber participado de censos poblacionales y controles de ruta, no de muchos, pero se hizo algún censo, que no recuerda exactamente en qué año fue, pero que lo realizaron con toda la compañía.

Afirmó que en los censos se iba al sector que abarcaba una cuadra o dos, tocaban timbre en cada una de las casas y verificaban quiénes vivían, cuántos y cómo estaban, y hacían una revisión ocular en general de cómo era la casa, pero muy por arriba.

Los censos los hacía su compañía; él y su sección, y nadie más, no estaba la Policía, por lo menos en los que hizo el declarante; que la modalidad era hacer una o dos cuadras en un día, y jamás le tocó censar una casa en particular, que siempre era un sector, de tal calle a tal calle, y que tenían que revisar, desde las 8 o 10 am hasta las 12 de la noche, todas las casas que había, lo que así se hacía.

En los censos, se preguntaba si había armas en la casa, pero no se buscaban armas, en rigor no se buscaba nada, ni armas ni material literario considerado de ideología de izquierda. Agregó que de los censos que él hizo nunca le pasó de encontrar un arma, pero que como oficial subalterno

dependía del Jefe de su compañía, si había alguna novedad se ponían en contacto con él y que no recuerda si le tocó ningún incidente de ese tipo y que si hubiera ocurrido, le hubiera avisado a su Jefe de compañía.

El objetivo, por lo menos en cuanto a las órdenes, era claro: había que hacer concretamente lo que la palabra decía, un censo, pero que iba un poco más allá por el hecho de que hacían una revisión visual de la casa, que aquella época no fue sencilla, había un mayor control dado que uno o dos años antes sucedió el intento de tomar el regimiento. Es decir, era una época difícil de muchos atentados, en general en todo el país. Entonces la presencia, como hoy, por ejemplo un agente de policía que camina por la calle es en alguna medida disuasivo para que alguien pueda llegar a robar, y quizás la presencia del Ejército en la calle podía ser disuasiva de que se genere algún atentado o algo por el estilo.

Manifiesta que, concretamente, todos los oficiales eran instructores de sus fracciones para la lucha convencional, que era para lo que estaban preparados, que la lucha convencional, tal cual lo dicen los reglamentos, es la lucha contra un enemigo similar a ellos, se hacía instrucción con la tropa, con los soldados, los suboficiales, y preparaban primero en la formación del soldado como combatiente individual para luego ir conformando la preparación del grupo, la sección y la compañía, en los distintos periodos; luego se hacía el curso de paracaidismo, porque ésta era una unidad paracaidista, el primero duraba 45 días, el otro un mes, y otros 45 días aproximadamente, y recién ahí estaba preparado en forma individual el soldado como para empezar a ejercitarse durante el resto del año en lo que era el movimiento de un grupo, de una sección, de la compañía.

Manifiesta no haber tenido conocimiento de los decretos 2770/71 y 2772, que jamás le dieron a conocer ningún decreto, que él era Subteniente, el más bajo escalafón dentro de su rubro, que recibía órdenes de su Jefe de Compañía, que era su superior directo, totalmente con exclusividad, única persona de la cual dependía en forma directa, y todas las órdenes eran referidas al orden interno y la instrucción de la tropa, y en cuanto a la seguridad del cuartel, a las guardias. Su nivel estaba totalmente ajeno a un decreto presidencial.

Poder Judicial de la Nación

Que no sabía cuál era la finalidad de hacer tantos censos poblacionales, que lo disponían las autoridades y que no estaba en él preguntar para qué. Manifiesta que el R17 integraba la IV Brigada de Infantería Aerotransportada con asiento en la ciudad de Córdoba, en La Calera, que el elemento superior del que dependía la IV Brigada era el III Cuerpo de Ejército, con asiento también en Córdoba; que el R17 no tenía algún tipo de relación de comando o funcional con la Brigada de Infantería V con asiento en Tucumán, que su dependencia era con la IV Brigada de Córdoba, directa, junto con el Regimiento 2 y el 14, y, a su vez, toda la brigada dependía directamente del III Cuerpo de Ejército. La V Brigada era otra Brigada, otro sector diferente del R17.

Continúa diciendo que en el año '76/'77, el Ejército tenía una estructura de inteligencia que estaba formada por batallones, destacamentos, compañías y secciones de inteligencia, que estaban emplazados en distintas ciudades del país y que en Catamarca el declarante no conoció que haya habido un elemento de inteligencia, salvo lo funcional de la unidad; manifiesta que desconoce la diferencia entre un Oficial especializado de inteligencia y un S2 pero el sentido común le indica que era sumamente más casero lo que hacía el Oficial de Inteligencia en la unidad, y que muchas veces tenía dos o tres cargos juntos, porque no eran muchos los oficiales, a lo que debería haber hecho un Oficial dedicado exclusivamente a la otra especialidad. Pero, que la verdad, que, por la jerarquía que ostentaba y ostentó después, nunca estuvo vinculado con el área, ni se interiorizó sobre la actividad del área.

Una sección de Infantería tiene aproximadamente 35 hombres y que la compañía de Infantería, en aquella época, habrá tenido 110, 120 hombres, que el regimiento tenía 3 compañías de infantería, de esa cantidad, una compañía comando, con algo menos de gente, y una compañía servicios, que era la que brindaba, como su palabra lo dice, todo el apoyo logístico; que cree que el regimiento, en aquella época, tenía aproximadamente 700 hombres en actividad, que nunca escuchó ni vio a nadie detenido en el Regimiento, que nunca vio a nadie ajeno al Regimiento.

El testigo **Luis Alberto Coquet** refirió en el debate de la causa 13/11 que entre los años 1975 y 1977 estuvo destinado al Regimiento 17, desempeñándose como Jefe de la Sección de la Compañía Servicios, y

Arsenales en los años 75 y 76 y como Jefe de Sección de Compañía de Comando durante 1977; que las tareas como Jefe de la Sección Arsenales implicaban el mantenimiento de todos los efectos de ese servicio como vehículos, munición, armamento, que están dentro de la unidad; como Jefe de la Compañía de Servicios también tenía responsabilidad sobre la Sección Arsenales y sobre las otras secciones que la integran y como Jefe de Sección de Compañía de Comando, se desempeñó como Jefe de Sección Morteros Pesados, Antitanque, Exploración y Comunicaciones.

Fue instructor de paracaidismo, de saltos especiales, y de menor cuantía dentro de esa especialidad; participó de censos poblacionales, que consistían en concurrir a determinados domicilios, a cualquier lugar (no había una selección sino que se cubrían las distintas zonas de la ciudad); por lo común, había un aviso previo para que ese día, en ese horario se encontrara toda la gente de esa casa con sus documentos, se procedía a tocar la puerta, presentarse (lo hacían vestidos de uniforme y en horarios diurnos).

Se identificaba la gente que estaba ahí en compañía del dueño de casa se recorría la vivienda, se procedía a hacer un acta, o se levantaba un formulario de forma, y eso se hacía prácticamente desde una esquina hasta la otra (más o menos era lo que le tocaba a un oficial jefe de sección en ese momento); no puede precisar cada cuánto tiempo se hacían los censos: Afirmó que se iban cubriendo distintos barrios o porciones de la ciudad, a la vez que explica que los censos se efectuaban de esquina a esquina, que no se hacían solo a una vivienda. Un oficial, con la gente a su cargo podía hacer varios domicilios de una sola calle o una sola cuadra, pero se iban censando manzanas completas.

Explica el testigo que, a los fines de evitar el tránsito y que hubiera problemas de algún accidente o algo, la Policía hacía el corte de esas arterias para que el tránsito no circulara por donde estaban los militares; que entiende que el fin de los censos poblacionales era identificar a las personas que tenían domicilio en ese lugar, se recorría la vivienda, la gente que vivía en la casa estaba reunida con sus documentos, así se permitía ubicarlos, y si tuvieran armas o alguna cosa que no estuviera legalmente registrada.-

Era una actividad que se podía indicar como formal, dado que estaba avisada la gente que se iba a realizar el censo y se labraba el acta que se

Poder Judicial de la Nación

firmaba lo que le permitía al jefe de la familia, en caso de haberse demorado, llevar ese documento como justificativo laboral.

Continúa diciendo que bibliografía no buscaban, no que el dicente tuviera presente. Que en caso de haberse encontrado un arma habría que haberla tomado, labrarse un acta llevado para entregar en la unidad, en el RIA17; que de hecho, en un momento dado, había gente que iba y hacía entrega de las armas en forma voluntaria a efectos de no tener ningún tipo de elemento que lo comprometiera en su domicilio. Que desconoce la cantidad de censos poblacionales que se hicieron entre los años 75 al 77. Que la plana mayor en el año '76 tenía como Jefe al Segundo Jefe de Regimiento, el Tte. Cnel. Ramón Santulario; como Oficial de Personal, el entonces Tte. Gallardo; como Oficial de Inteligencia, el entonces Tte. Primero Otero Arán; como Oficial de Operaciones, el Cap. Ortín; y como Oficial Logístico, el Tte. Svensen. Expresa que nunca estuvo en el área de inteligencia, así que sería dar alguna definición de manual la que puede dar respecto a la actividad que éste cumplía, que él no las conoce.

Que en todas las actividades militares están las reuniones de coordinación o las reuniones para impartición de órdenes y demás, o las mismas reuniones de oficiales, o instrucción de oficiales y de suboficiales, por lo que son reuniones comunes en las unidades. Continúa diciendo que cuando regresaban a la unidad se entregaban las actas de los censos, en la Oficina de Inteligencia y Operaciones, que en alguna de esas dos quedaban. Que no recuerda si había censos en el interior de la Provincia, sí los de la Capital, que entiende que en el interior de la provincia no hubo, pero que no le consta. Que el RIA17 estaba dentro de la entonces Brigada de Infantería Aerotransportada IV, que a su vez dependía del Comando del III Cuerpo de Ejército; que la Brigada V también dependía del Comando del III Cuerpo de Ejército.

Que el RI17 no tenía ninguna relación de comando ni funcional con la Brigada de Infantería V con asiento en Tucumán. Que no recuerda qué había de inteligencia en Tucumán; pero que en Catamarca no había ningún organismo de inteligencia. Que la organización de plana mayor tiene los 'S', que vendría a ser la sigla de 'especialista'; especialista 1, en personal; 2, en inteligencia; 3, en operaciones; 4, en logística.

El S2, en el Reglamento interno tiene una serie de actividades definidas, pero lo normal es que no sea una persona capacitada, instruida y formada para Inteligencia, sino que sea uno de los oficiales que va destinado a la unidad. Es decir, lleva la carta de situación de Inteligencia, lleva una serie de tareas que son propias de la Inteligencia a nivel unidad. Inteligencia referida a inteligencia táctica, si fuera en operaciones, con el enemigo que está en la zona donde uno está operando.

Que en esa época la zona de responsabilidad del R17, entiendo que estaría en la ciudad de Catamarca y en la provincia, pero dice no tener una precisión exacta para dar. Que la oficina de S2 la formaban el oficial de inteligencia y algún auxiliar y que Darío Otero Arán fue S2, y antes fue Jefe de la Compañía de Infantería A, que cree que en el '75, que lo normal es que las organizaciones tipo unidad, cuando le salen los pases, se hace una orden de organización donde se determinan los puestos para el año siguiente. Ahí, a fines del '75, podría haber pasado a ser el Oficial de Inteligencia.

En esa época las Compañías de Infantería tenían un Jefe y tres secciones de tiradores y, según los efectivos a veces se podía organizar alguna Sección Apoyo. Que a una sección normalmente la integran: un oficial Jefe de sección y cinco sub oficiales (un encargado de sección y cuatro jefes de grupo). Cada grupo está integrado por un suboficial y una cantidad de soldados que, de acuerdo al cuadro de organización de esa época, estarían en el orden de los nueve.

El total de efectivos de una Compañía de Infantería, tendrían que ser alrededor de 177 hombres, y en el Regimiento 17, teniendo en cuenta que había tres Compañías, en total pudo haber tenido unos 700 efectivos. Señala que nunca hubo detenidos en el R17. Y nunca escuchó que personal del R17 haya intervenido de civil para detener personas.

En esa época, el regimiento tenía Jeep Ika, después pasó a tener un Jeep M101, (que era un Jeep también fabricado por la Ika), Unimog 421, Unimog 416, camiones Mercedes Benz 1113, camiones Mercedes Benz 1114, una camioneta F100, una F100 ambulancia, y un Ford Falcon. Expresa que normalmente, una columna de marcha de 30 vehículos, se organizaba de la siguiente manera: la unidad imparte una orden de marcha. La orden de marcha involucra desde los vehículos que van a la cabeza hasta la cola, y las

Poder Judicial de la Nación

subunidades se van organizando a lo largo de la columna. Si fueran 30 vehículos, prácticamente sería una columna de marcha de casi tres compañías, que esa columna de marcha, y en esa época, para llegar a la ciudad de Belén, el tiempo que se tarde es prácticamente no menos de una jornada de marcha, para moverse organizadamente, llevando distancias inter-vehiculares, y a su vez distancia entre los distintos elementos que componen la columna, el dicente calcula, desde que sale hasta que llega el primer vehículo, no menos de 8 a 9 horas, y el último estaría entrando casi a las 10 u 11 horas.

Respecto al oficial de inteligencia no conoce mucho del tema y de sus tareas reglamentarias. Que una carta de inteligencia es una carta topográfica, donde se coloca un calco, y se ubican todos los elementos enemigos que están reconocidos, esto es para operaciones convencionales. Y de ahí permite evaluar sus capacidades para accionar sobre propia tropa. Esa sería la finalidad; son estudios que no tienen una vigencia mayor de la que se hace en el momento. Es decir, por estudios se puede determinar las capacidades del enemigo para accionar sobre la posición de defensa. Eso sería una carta de inteligencia.

Respecto a esa información La Plana Mayor es un lugar de trabajo común. Es decir, que tiene vinculaciones horizontales y verticales. Depende del Segundo Jefe y los distintos especialistas que están ahí hacen su apreciación del área (de personal, de logística, de operaciones, de inteligencia). Todo eso sirve para conformar las distintas órdenes de operaciones que se traducen a los elementos de ejecución en la orden para ejecutar.

Por último, manifiesta el testigo que nunca tuvo conocimiento de que se hayan utilizado estas cartas para temas relacionados con la subversión.-

Juan José Soria, en su declaración en la causa 13/11, expresó en lo sustancial que trabajó en la Policía y que de ahí conoce al Sr. Rauzzino y por intermedio de trabajos que se cumplían, al Sr. Lucena. Rauzzino era Jefe General de la Policía de Catamarca, que no podría decir la época, y que el dicente era oficial de Policía en esa época. Que cree que se desempeñada como agente policial en investigaciones. El Sr. Lucena era el Jefe del Regimiento 17 de Infantería y que por razones de trabajo lo conocía.

En sus tareas habituales cuando tenía que hacer alguna cosa se le informaba mediante escrito, que trabajaba bajo las órdenes de Rauzzino y hacían trabajos en conjunto la Policía con el Ejército. Que todos los procedimientos los hacían la Policía Federal, de la Provincia y personal del Ejército para evitar ciertos atropellos.

No recuerda la identidad de los militares con los que se hacían las tareas conjuntas; dice no recordar a ningún agente de policía de nombre Segundo Ramón Ignacio Ortiz; que sí recuerda a Florentino Reyes, que éste, era el Jefe de Unidades Especiales donde trabajaba el declarante en investigaciones.

A una pregunta del Dr. Díaz Martínez, respecto a algo que dijo en su declaración en instrucción, y éste le lee textualmente, que cuando hace alusión a los procedimientos el testigo había declarado que, "...se buscaban panfletos en las casas que se realizaban estos procedimientos. Los panfletos eran papeles escritos con siglas del E.R.P., con estrellas de cinco puntas, relacionados con Pablo Neruda, también del comunismo..." respondió: que se buscaba ese tipo de elementos porque era un método que les obligaban a hacer para que sepan con la persona con la que trataban, simplemente para eso, que toda esa información tenía una oficina, donde él trabajaba que era el S.I.C. (Servicio de Información y Camaradería) y que toda la información debe estar ahí.

Continua expresando que las órdenes de estos procedimientos las daban los superiores, que su superior era Reyes, pero que no sabe quién le daba las órdenes a éste. Se le menciona otra parte de su declaración anterior en donde habla de razias o allanamientos y se lo interroga sobre qué significa una razia, a lo que el testigo dijo que esta era una época distinta a la de ahora; que hacer una razia era, por ejemplo, cuando había alguien en actitud sospechosa (todos lo eran en ese tiempo), como junta de personas, junta de jóvenes, la misma policía llamaba a la Policía e informaba que en tal parte había reuniones clandestinas o reuniones de personas, por lo que automáticamente se hacía ese tipo de razias, que eso sería todo, que éstas solo se hacían cuando alguien llamaba e informaba sobre estas reuniones y que el allanamiento era de alguna persona que se hacía a raíz de un informe de algún problema que se había suscitado.

Poder Judicial de la Nación

Manifiesta que con respecto a lo que eran actitudes sospechosas, habría que preguntarle mejor a la gente, porque llamaban por teléfono para avisar que alguien pasó en actitud sospechosa, que simplemente tenía la orden de ir y ver qué estaba haciendo esa gente, por la cual llamaban por teléfono.

Las razias o los allanamientos siempre se realizaban en forma conjunta con el Ejército y la Policía, que incluso se hacía para evitar cualquier tropiezo que tengan, porque si no estaban preparados e iba la Policía sola, o el Ejército solo, o la Policía Federal sola, la gente entraba a hablar como que no se había parado eso.

Dice que las razias y los allanamientos se realizaban siempre de día, que no recuerda bien la hora pero sí que eran de día. Que en esa época, la Policía tenía un Rambler, una camioneta Chevrolet, que eran vehículos de ese entonces, vehículos viejos y que no había vehículos nuevos, no sabe qué vehículos exactamente utilizaba la Dirección de Investigaciones en esa época, pero eran automóviles con características oficiales que identificaban que eran de esa repartición. A los procedimientos que se realizaban iban en los vehículos oficiales, que en los allanamientos que se hacían, no se acuerda que hayan necesitado algún vehículo especial para llevar gente.

Expresó que no recordaba haber visto a personal militar en Investigaciones en la época que él estuvo; se le recuerdan sus dichos en su declaración anterior y se le lee textualmente el párrafo donde dice que "...no le puedo decir, porque iba personal militar y tenía reuniones con el Jefe de Policía, que era Rauzzino, que era militar...", a lo que el testigo dice que no se acordaba de esa circunstancia.

Continúa diciendo que todos los días, por distintos hechos, había personas detenidas en Investigaciones, que no recuerda si la dirección de Investigaciones poseía calabozo, pero que había gente detenida en el patio, en las oficinas, en los pasillos también.

Que el jefe de Investigaciones era Reyes. Manifiesta que Rauzzino y Lucena eran muy celosos y cuenta que una vez hubo que hacer un procedimiento en una fiesta que había en El Rodeo, entonces los muchachos, cuando llegaron al Rodeo, cortaron la manzana y una serie de cositas así, y la gente los denunció, así que fueron todos presos, culpa de ellos, que por eso dice que eran muy celosos, en ese aspecto, que de ahí comenzaron a mandar

de las tres fuerzas, cuando vaya uno, van las tres fuerzas, para evitar ese tipo de problemas, y así se hizo.

Vuelve a decir que él no recuerda que haya habido en la Policía ningún automóvil moderno, que no sabe qué tipo de vehículos tenía el regimiento y que actualmente no tiene conocimiento en qué tipo de vehículos se transporta la Brigada de Investigaciones porque no sabe si seguirán haciendo en conjunto los procedimientos, los allanamientos, la Federal, la Policía de la provincia y el Ejército.

Expresa que no sabe cómo viste actualmente la gente que trabaja en la Brigada de Investigaciones, manifiesta que actualmente ésta no detiene personas. Se le recuerda que en su declaración del año 2008 dijo textualmente que "...estaba en Belén, en la comisaría de esa ciudad yo me desempeñaba como Oficial Inspector...", a lo que responde no recordar cuántos efectivos policiales había en Belén en esa época, que no sabría decir cuándo toman vacaciones de verano los policías, que no recuerda haber tomado vacaciones cuando estuvo en Belén, no tomó conocimiento de la desaparición de Nelly Yolanda Borda, que tuvo conocimiento cuando estuvo acá en la ciudad de que habían desaparecido personas, pero que no se preguntó quiénes eran o de dónde eran.

Afirmó que cuando él estuvo en Belén no recibió ninguna denuncia por la desaparición de ninguna persona; continúa diciendo que recuerda que Florentino Reyes era jefe de Investigaciones, pero que no sabe en qué año y que no recuerda quién lo reemplazó cuando éste se fue, que fue hace tantos años que no se acuerda; expresa que no recuerda si en el año 1976 se produjo en la Policía de la Provincia el pase a retiro de una cantidad importante de oficiales superiores, que si dice algo capaz que miente; que no sabe en qué fecha se retiró el Crio. Florentino Reyes de la Policía, que no cree que haya habido, en la Dirección de Investigaciones un calabozo que tuviera las medidas de 0.50cm x 0.50cm.

Afirmó que las personas que se encontraban en los pasillos en investigaciones no tenían custodia, o guardias especiales, ni de manera permanente, que sí estaban en los pasillos y que no estaban incomunicados, no se puede comunicar en el pasillo; dice que no recuerda el color del uniforme

Poder Judicial de la Nación

que usaba la Policía en el 76/77; que el armamento que usaban eran las pistolas 9mm. y 45mm.

Manifiesta que cuando se hacían las razias los policías ninguno vestía de civil porque no se les permitía, que no recuerda si hubo denuncias de malos tratos, abusos, robos, hurtos o agresiones de personas a las que se les hacían estos procedimientos; que cree que dependía directamente de Florentino Reyes; que no hubo, en el año 1976 ningún detenido por cuestiones subversivas.

En base a la prueba expuesta, surge evidente que una de las formas de ejercer el control poblacional y de obtener información útil para ser procesada, eran los llamados “censos”. Para el desarrollo de esta actividad se utilizaban soldados conscriptos y policías de la Provincia. Los censos eran ordenados por el Coronel Lucena, quien transmitía su orden a través de la cadena de mando correspondiente (autoridades de la Plana Mayor) y era ejecutada por los Jefes de Compañía y de Secciones.

La mayoría de ellas eran de carácter rutinario y desarrolladas en un resignado clima de cordialidad, sin embargo, claramente la irrupción en el domicilio de la familia Ponce horas después de producido el secuestro de Griselda Ponce y Julio Burgos, se correspondía con acciones previamente determinadas para la llamada lucha contra la subversión, en la que la búsqueda de información de manera compulsiva y dirigida era llevada a cabo por personal militar dependiente del Jefe del Regimiento 17 y personal de la Policía de la Provincia de Catamarca, concretamente en autos, por el Comisario Inspector Florentino Reyes, a cargo de la Brigada de Investigaciones, cuya principal ocupación eran temas relacionados a la subversión ordenados por Lucena y Rauzzino, Jefe de la Policía.

Tal como quedara demostrado en la sentencia anterior relativa a estos hechos, el Regimiento 17, estaba bajo las órdenes del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, quien ejercía su autoridad en la lucha contra la subversión en Tucumán, donde fueron vistas por última vez las víctimas de la causa en el contexto del plan sistemático de eliminación de opositores políticos diseñado durante la última dictadura militar.

3. Participación responsable

Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, y que los mismos fueron cometidos en el contexto del denominado “plan sistemático” de represión implementado desde el gobierno militar, con la finalidad explícita de aniquilar la subversión en el período temporal que nos ocupa, corresponde ahora establecer la participación responsable de los imputados en su producción.

Cabe aclarar que los acusados Darío Otero Arán, Jorge Issac Ripoll y Enrique Henzi Basso, son acusados fundamentalmente por el rol o autoridad que detentaban en el Regimiento formando parte de la Plana Mayor, cuya regulación encuentra su origen en el documento RC-3-30 (RC-3-1), que ha sido explicado en la sentencia de la causa “Videla Jorge Rafael” del Tribunal Oral n° 1 de Córdoba con la integración de dos de los Vocales de ésta causa (Díaz Gavier y Lascano). En aquella oportunidad se expuso en lo sustancial que, conforme el Documento que se ocupa de la *Organización y funcionamiento de los Estados Mayores*: “El Comando es la autoridad y responsabilidad legal con la que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar, abarcando fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. El comandante –jefes en los escalones menores- es la persona que ejerce el comando, siendo el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer, responsabilidad esta que no podrá ser delegada ni compartida” (Punto 1001). (...)Para ejercer sus funciones, el comandante será asistido por un segundo comandante y un Estado Mayor, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. (...)

Al respecto se consigna en dicho documento que el comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad militar que tiene como propósito el cumplimiento de la misión que se ha recibido con éxito, a cuyo fin el Estado Mayor deberá organizarse para proporcionar la colaboración más efectiva. Entre el comandante y su Estado Mayor debe existir la compenetración más profunda, sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su Estado Mayor y la disciplina y franqueza intelectual de ésta hacia su comandante, es decir que el jefe del Estado Mayor dirige y supervisa la orden impuesta por su comandante (P. 1002).

Poder Judicial de la Nación

En el ejercicio de sus funciones, el Estado Mayor debe *obtener información e inteligencia y efectuar las apreciaciones y asesoramiento que le ordene el comandante, preparar los detalles de sus planes, transformar sus planes en órdenes y hacer que éstas sean transmitidas a cada integrante de la fuerza*. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, colabora en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y toma todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante.

Una vez que el comandante haya tomado su resolución, el Estado Mayor debe apoyar la misma de modo leal y resueltamente dejando de lado sus ideas personales.”

En este punto, cabe aclarar que las resoluciones aludidas se corresponden con el particular contexto histórico. El gobierno de facto ya en el poder, teniendo como objetivo primordial la denominada lucha antisubversiva, no podía ejecutarse con el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas formales y públicas que ampararan la modalidad de represión ideada consistente en secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

De este modo, y dentro de la verticalidad del Ejército, para implementar tales operaciones a través de sus subordinados, se valieron sustancialmente de directivas verbales, secretas e ilegales por un lado; mientras que paralelamente sancionaron y se valieron de un régimen normativo formal y público a efectos de respetar una legalidad en la forma, como requisito mínimo inherente a todo Estado como condición de su existencia, aun cuando sea de facto.

Esta normativa formal evidentemente no podía contrariar las órdenes secretas y verbales esenciales para el funcionamiento del plan represivo, de modo que pese a su aparente referencia a conflictos tradicionales, el lenguaje abierto, anodino pero ambiguo y eufemístico les permitió valerse de las mismas como complemento de dichas órdenes verbales y establecer las reglas necesarias para la implementación del plan ilegal.

Ello tuvo inicio con la Directiva N° 404/75 dictada por el Comandante en Jefe del Ejército, de la que ya nos hemos ocupado y que consistía en

“operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado”, lo que en realidad estaba ordenando era la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos.

En tal sentido, la constante mención que se efectúa en el reglamento RC-3-30 como enemigo, únicamente a “subversivos” o “guerrilleros”, y el énfasis puesto de manifiesto en las “operaciones psicológicas”, que al ser definidas en el reglamento dictado por Ejército para la lucha antisubversiva - RC-9-1- como medio relevante de lucha dirigida a quebrantar la moral de las organizaciones subversivas y a generar una sensación de temor e inseguridad en la población civil por el accionar de estos grupos, impone colegir que el reglamento RC-3-30 referido integra el cuerpo normativo antisubversivo formal aludido y participa de las características de un lenguaje ambiguo que lo vuelve operativo para implementar el régimen ilegal.

En este contexto, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor mediante las disposiciones castrenses del reglamento RC-3-30, deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército, desarrollado en la clandestinidad para facilitar el despliegue del caudal de violencia que inflingieron a los opositores, mediante la aplicación de tormentos y el exterminio en numerosos casos, asegurando su impunidad, planificado desde las altas jerarquías del Ejército e implementado a partir de órdenes emanadas de estratos con poder de decisión del Ejército.

El reglamento RC-9-1, titulado “Operaciones contra elementos Subversivos”, que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva –esto es que no implica riesgo para la fuerza-

Poder Judicial de la Nación

detengan o *aniquilen* al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución, cada uno de acuerdo con su rol, grado de preparación, competencia y estrato jerárquico dentro del Ejército.

En este contexto es que los miembros de la Plana Mayor de la Unidad Militar con dominio en la zona, como asesores del Jefe del Regimiento 17, se constituyen en ejecutores y fiscalizadores de la comisión de los hechos investigados en la presente. La normativa de organización del Estado Mayor, así lo establece al disponer *la intensa compenetración mutua que debe existir entre el Comandante y su Estado Mayor, (Jefe y Plana Mayor)* a los que califica *como una sola entidad militar frente al cumplimiento de la misión asignada*, exigiéndoles una lealtad de tal naturaleza con el Comandante que les impone incluso *dejar de lado sus ideales personales* si así se requiriera, lo que deja traslucir que se trata de individuos que gozan de la mayor confianza del Comandante con quienes comparte íntimamente no sólo la estrategia a implementar para lograr el objetivo propuesto sino también su propia ideología.

Continúa señalando la sentencia del TOF1 de Córdoba que “Las *responsabilidad* del Estado Mayor abarcaba, ya sea en forma delegada por el Comandante, o directamente, la *fiscalización* del efectivo cumplimiento de la orden emanada, conforme lo establece el Reglamento RC-3-30, al disponer que: “El *jefe de operaciones* ejercerá supervisión de Estado Mayor sobre la ejecución de las operaciones tácticas a efectos de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que imparta el comandante. *La preparación y distribución de una orden nunca es suficiente por sí misma, se asegurará su cumplimiento mediante el correspondiente control o supervisión que se realizará por medio de contactos o visitas de Estado Mayor y el análisis de los informes que eleven los elementos dependientes*” (4030, punto 4).

Es decir que la completa y perfectamente delineada trama de cadenas de mandos permitía que las directivas generales y eventualmente particulares emanadas del Comandante en Jefe del Área 311, se transmitieran a los Jefes quienes, asesorados en su planificación, ejecución y fiscalización por los titulares de cada Plana Mayor, decidieran la forma de cumplimiento, con cierto ámbito de discrecionalidad, pero dentro de los límites de aquella directiva inicial de aniquilar la subversión.

La mentada Directiva 404/75, que reproduce prácticamente el contenido de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, dirigida a los subordinados castrenses, asigna al Comando General la misión de orientar a los Comandantes de Jurisdicciones territoriales acerca de la *acción psicológica* a desarrollar e indica que corresponde a los comandos de zona de defensa “planear, ejecutar y evaluar la Acción Psicológica a desarrollar en todos los públicos de sus jurisdicciones”. Así, en el Anexo III, Apéndice I, se consigna que los públicos blancos de tales operaciones, son las organizaciones “ERP, PRT, *Montoneros*, PPA, Organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas”.

Por su parte, el reglamento RC-9-1, indica que: “las *operaciones psicológicas* deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. *Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...)*. Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos ...” (punto 5007, g.).

En este sentido, el Reglamento RC-3-30 (RC-3-1) asigna responsabilidad primaria de las acciones psicológicas, al Jefe de Operaciones G3, y prevé expresamente que lo desarrollará el jefe de operaciones “*coordinadamente con los miembros del estado mayor, teniendo*

Poder Judicial de la Nación

especialmente en cuenta los planes u órdenes que al respecto haya impartido el Comando superior, las normas e instrucciones del Comandante, y las características positivas y negativas de los grupos humanos a los cuales se dirigirá la acción” (4030, punto 3 letra i.).

Esta coordinación a los fines de la planificación y ejecución de este tipo de operaciones, requería de modo previo de una labor de inteligencia, esto es, individualización del destinatario de la acción, la elección de la víctima y el lugar para el hecho, tareas que en los casos de autos estaba bajo la responsabilidad del Jefe de Inteligencia G2; siendo indispensable para ello disponer de personal suficiente y adecuado para su ejecución, lo que se encontraba bajo la órbita de responsabilidad del Jefe de Personal G1 ; como también la instrumentación de cuestiones administrativas que posibilitaran el retiro de los detenidos a ejecutar por parte del personal militar o policial, responsabilidad que le concernía al jefe de Asuntos Civiles G5; actividades que en su conjunto eran coordinadas por el Jefe del Estado Mayor (fojas 365 y ss, Sentencia del TO1 22.12.2010).

La organización precedentemente analizada se replicaba en el Regimiento de Infantería 17, de acuerdo a la división antes explicada. Así, el RC-25-1, en el capítulo referido al Jefe, La Plana Mayor y los elementos de control, explica las funciones y responsabilidades del Jefe de Batallón de infantería, indicando en lo sustancial que *“el jefe empleará su plana mayor para obtener información; preparar apreciaciones, efectuar proposiciones, planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones”(2.003)*. La plana mayor asesora y auxilia al Jefe en las actividades de planeamiento, ejecución y control de las operaciones para el cumplimiento de la misión. La Plana Mayor de un Batallón de Infantería está compuesta por: el Segundo Jefe, S1 (Oficial de Personal); S2 (Oficial de Inteligencia) con responsabilidad de plana mayor para producir inteligencia de combate y en asuntos de contrainteligencia; S3 (Oficial de Operaciones), con responsabilidad de plana mayor sobre asuntos relativos a organización, instrucción y operaciones del batallón y elementos agregados y S4 (Oficial de Logística).

Enrique Rodolfo Dik, ex Jefe de Compañía en el Regimiento 17, describió de la misma forma, que la Plana Mayor se integraba con S1 –encargado del personal-, S2 –inteligencia-, S3 –operativo- y S4 –logística-,

quienes no necesariamente debían ser especialistas en el rubro. En general – dijo el testigo- el S1 manejaba todo el tema de personal. Era común que el cargo lo ocupara una persona joven, a diferencia de los S2, S3 y S4 que tenían más antigüedad y un grado mínimo de capitán, subteniente, sobre todo el de operaciones.

Para ser S2 no se requería especialidad y en Catamarca no había elementos de inteligencia. El S2 lo elegía el jefe de regimiento y había obligación de consignar en el legajo personal ese cambio. Sin embargo, después aclaró que en un regimiento un S1 podía asumir el cargo de S2 y pudo pasar también que se haya asignado la función informalmente, esto es, sin constancia escrita en el legajo. En definitiva, dependía de la personalidad del jefe de regimiento

A la fecha de los hechos y conforme la prueba que iremos mencionando Darío Otero Arán cumplió funciones de *Oficial de inteligencia (S2)*, con responsabilidad de plana Mayor para producir inteligencia de combate y asuntos de contrainteligencia. Asimismo, Enrique Henzi Basso a la fecha del hecho imputado había asumido como Oficial de Operaciones (S3) del Regimiento 17 y formaba como tal, parte de la plana mayor, asesorando y luego retransmitiendo y cumpliendo las órdenes que emanaban del Jefe del Regimiento o del Segundo Jefe del Regimiento.

Respecto de Rodolfo Sergio Mujica, no puede analizarse su participación en los hechos desde el rol de mando que ocupaba como Jefe de Sección o eventualmente como Jefe de compañía por ausencia del titular, ya que no formaba parte de la Plana Mayor, no tenía función de decisión ni de retransmisión de órdenes, en tanto la coautoría funcional que demandan en el último tramo de la acusación, el Fiscal y los querellantes (quienes originariamente lo acusan como autor mediato) encuentra un débil sustento probatorio conforme será analizado seguidamente.

Asimismo, la situación de Carlos Ricardo Ruiz debe ser analizada a la luz de la función que desarrollaba como Jefe de Policía de la Provincia durante el período que nos ocupa.

Respecto de Darío Otero Arán, corresponde tener presente que viene acusado de ser autor mediato de la comisión de los tres hechos de la acusación.

Poder Judicial de la Nación

La prueba que sostiene su participación se asienta fundamentalmente en su legajo personal que indica que a la fecha de los hechos, Darío Otero Arán era Oficial de inteligencia S2, con responsabilidad de Plana Mayor para producir inteligencia de combate y asuntos de contrainteligencia, pasando a desempeñar el cargo de Jefe de Compañía a partir del 31 de enero de 1977.

El informe del Ejército de fojas 3361, señala que el nombrado en el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 y el 1 de marzo de 1977, ocupó el cargo de Oficial de Inteligencia.

Cabe señalar que Otero Arán -a fojas 3076/3078- señaló que entre el 16 de diciembre de 1976 hasta el 31 de enero de 1977 en que asume como Jefe de compañía, transfirió las funciones de S2, a quien lo reemplazaba en el puesto. En la audiencia de debate, señaló que como no se había presentado la persona que lo reemplazaría, transfirió el cargo al S3, o sea al Oficial a cargo de Operaciones que en esa fecha era Ortín.

Por su parte, Jorge Isaac Ripoll sostiene que asumió el cargo de S2 en febrero de 1977. En razón de estas cuestiones es que la acusación atribuye a ambos el hecho acontecido en enero de 1977 por haber compartido ambos la función, situación que es negada por ambos imputados al sostener que no es posible que un cargo esté ocupado por dos personas.

Lo cierto es que de los informes del Ejército de fojas 3361 de fecha 07.09.09, surge que entre 1976 y 1977 Darío Otero Arán ocupó el de Oficial de Inteligencia en el Regimiento n° 17. Asimismo, a fs. 3341 obra planilla de cargos ocupados por Otero Arán, surgiendo que desde el 07.12.1974 ocupó el cargo de “S2” (Oficial de Inteligencia), hasta el 31.01.1977 en que asume como Jefe de Compañía “B” en el RI 17, cargo que mantuvo hasta el 19.12.1979, fecha en que pasa a Buenos Aires.

Al respecto, del Informe de calificaciones del año 1975/1976 correspondiente a Otero Arán que obra en su legajo surge: “Teniente Primero: R17, Jefe de Compañía “A” –Catamarca, 16.10.1975. El 30.12.1975, es designado S2, sin perjuicio de sus funciones como Jefe de Compañía Aerotransportada “A”; el 20 de enero de 1976, cesa como Jefe de compañía “A”; el 13.07.1976, va en comisión al Destacamento de Inteligencia 141 del Cdo. Cpo. Ej.III Cba.; el 06.08.1976 regresa a Catamarca; el 28.08.1976,

concorre a la zona de operaciones de Tucumán (Operativo Independencia); el 12.10.1976, regresa a la Unidad.

Respecto de las licencias, el legajo da cuenta de 28 días de licencia desde el 25.02.1976 ordinaria. El informe de calificaciones 1976/1977, revela que el 16.10.1976, revistaba en el R17 como Jefe de Compañía de Comando y S2, y el 11.01.1977, pasa de la Compañía de Comando A, a la Compañía B, habiendo tomado licencias desde el 18.11.1976 por 28 días.

En definitiva, más allá de las imprecisiones y diferencias que apuntan los documentos oficiales, el cargo de S2, integrante de la Plana Mayor, fue mantenido por Darío Otero Arán durante la comisión de los hechos investigados. Es decir que al 06.04.1976, al 15.12.1976 y al 27.01.1976, el imputado ocupó, según la documental apuntada, el cargo de Oficial de Inteligencia (S2) y, por ello, integraba la Plana Mayor.

El testigo **Enrique Rodolfo Dik** manifestó que fue jefe de la compañía B hasta diciembre del año 1976. Cuando cesó, le cedió la compañía a Otero Arán. Esta afirmación no permite, sin embargo, acreditar que haya dejado de ocupar la función de S2, como pretende justificar el imputado. Dik explicó, al igual que lo hizo Otero Arán en su declaración, que el mecanismo de entrega se dividía en dos partes. Primero se hacía el acto formal ante todo el regimiento. Luego, venía la parte administrativa donde se firmaban los inventarios y se hacía entrega de las distintas dependencias. Ello podía llevar un par de días para la asunción del cargo. En ese lapso, la compañía estaba a disposición del nuevo jefe de compañía.

El testigo no recordaba hasta cuándo fue relevado de su cargo, creía que esto había ocurrido la primera quincena de diciembre. Señala que el S2 del regimiento en el año 1977 era Otero Arán y que no sabe a quién le entregó esa función cuando dejó el cargo.

Siguiendo con el análisis del material probatorio incorporado al debate, Darío Otero Arán es vinculado a funciones relacionadas con la Plana Mayor por el ex soldado **Aníbal del Carmen Salas** quien en la audiencia de debate señaló que durante el año 1976 fue conscripto y recuerda que un domingo de Agosto llegó un subteniente preguntando quién podía escribir, como el dicente y otro conscripto se ofrecieron lo llevaron a la Plana Mayor que estaba en la Jefatura del Regimiento. Este subteniente se llamaba Otero Arán, los llevó a la

Poder Judicial de la Nación

Oficina del S3 y les dice que lo que vean debía quedar en ellos; se repartieron veinte carpetas cada uno y debían pasar en tinta lo que estaba en lápiz, llamándole la atención que había algunos familiares del dicente.

En cada carpeta con una foto, con sus antecedentes y alias, algunos el dicente sabía que estaban detenidos. Señala que el dicente estuvo en el R17 entre el 26.07.1976 y el 15.06.1977. El Jefe del Regimiento era Lucena y el Sub Jefe Santulario. El dicente estaba en la Compañía B, a cargo de Dik. Luego del subteniente Otero Arán reemplazó a Dik en la Compañía B.

Señala que cuando le dio la instrucción sobre las carpetas era subteniente y cuando fue Jefe de Compañía fue Teniente. Cuando Otero Arán le ordenó esa tarea no sabe si estaba a cargo de esa oficina a la que lo hizo ingresar.

Por otra parte el testigo Rearte marca a la vinculación entre la División Informaciones de la Policía de Catamarca y el Regimiento de Infantería Aerotransportado 17. En efecto, señala Rearte que el Comisario Florentino Reyes (a cargo de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia, y a cargo de asuntos relacionados a la lucha contra la subversión), lo llamaba a su despacho para interrogarlo sobre Ponce y en una oportunidad estaba un militar que salía con una enfermera de nombre Sigampa y que andaba en un Fiat 125 o 128 clarito.

La testigo **Blanca Sigampa** reconoce haber tenido una relación desde marzo de 1976 y hasta 1979 con el Teniente Primero Otero Arán, a cargo de la Compañía B del R 17; señala que la llevaba a la universidad en un Fiat 128 de color cremita y que una vez vio a Otero Arán en Jefatura hablando con Rauzzino.

El ex comisario Inspector **Florentino Reyes** (f), asimismo, expresó que en las tareas asignadas para la lucha antiterrorista sus Jefes eran Lucena, Jefe del Regimiento y Rauzzino, Jefe de la Policía de la Provincia, de quienes seguía órdenes directas. Reyes, conforme reza su legajo (fs. 74/76), fue ascendido a Comisario Inspector el 13.09.1973 y a cargo de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia hasta el 31.12.1976, fecha en que le dan el pase a retiro obligatorio.

Marcelo Agustín Leiva, por su parte, señala a fs. 57/58 que conoció de la relación de Otero Arán con Sigampa, identificando al mismo en el retrato

hablado. También corrobora los dichos de Rearte, al haber escuchado a una persona decir que ese día (el del secuestro de Francisco Ponce) “se salvó por un pelo” porque venía manejando el patrullero”.

Horacio Héctor Banus, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura, relató que estuvo en Catamarca desde fines de mayo del año 1976 y permaneció durante ese año y 1977. Que en mayo del 76 fue nombrado Jefe de la Compañía de Comando y posteriormente, en diciembre, pasó a ser Jefe de la Compañía de Servicios. Dice que Basso era el Jefe de Operaciones, que cree que fue en el '77, que en el R17 no había oficina de Inteligencia, que Otero Arán era un oficial integrante de la plana mayor, que era el que estaba como S2 de la plana mayor; que se llamaba S2 al que cumplía las funciones de inteligencia de la unidad, que era el único que estaba ahí, no había unidad o sección de Inteligencia, había un integrante de la plana mayor que cumplía esa función de S2. Su jefe inmediato era el Segundo Jefe, quien era el Jefe de la Plana Mayor.

Expresa que conoció al Tte. Mujica, que éste estaba asignado en una Compañía de Infantería. Que el Regimiento de Infantería Aerotransportada 17 pertenecía a la IV Brigada Aerotransportada que tenía su asiento en Córdoba. Que la IV Brigada formaba una gran unidad de combate del III Cuerpo de Ejército. Que la V Brigada era otro elemento de combate del III Cuerpo; que el RI17 no tenía ningún tipo de relación ni de comando ni funcional con la Brigada de Infantería V con asiento en Tucumán. Que de la estructura interna de inteligencia que tenía el Ejército en el año '76/'77 formada por batallones, destacamentos, compañías, y secciones de inteligencia, en la Provincia de Catamarca no había ninguno de estos elementos, que los únicos dos elementos que había eran el Distrito Militar y el Regimiento Aerotransportado.

Continúa manifestando que las diferencias entre un S2 que integra una plana mayor de un regimiento, que está a cargo de un Segundo Jefe de Regimiento, y los oficiales que puede estar integrando un batallón, o un destacamento, o una compañía de inteligencia, son abismales, porque aquél que sale del arma y elige hacer inteligencia pasa a una Escuela de Inteligencia, a una formación como oficial de inteligencia, en una unidad cualquiera puede ser nombrado como S2 para desempeñarse en el cargo, que el que fuera S1 también podría asumir las funciones de S2, o el S3 y S2, hay falta de oficiales

Poder Judicial de la Nación

y a veces alguno tiene que cubrir 3 o 4 puestos a la vez, que eso es muy normal.

Que una Compañía de Infantería tiene tres secciones de tiradores, en esa época, y una sección apoyo, que la integraban alrededor de 150 o 140 personas; que el R17, tenía, aparte de la Cía. Comando, la compañía servicios, destinos (otra sección que tenía), tenía tres compañías de infantería, que sumando todos los efectivos del Regimiento en ese momento oscilaban entre los 750/800 hombres, más o menos.

La Plana Mayor respondía en forma directa al Jefe del Regimiento, Alberto Lucena. La Plana Mayor estaba integrada por cuatro oficiales que tenían asignadas distintas funciones, algunas reglamentarias y bien definidas y otras funciones que derivaban de directivas verbales e ilegales necesarias para el cumplimiento del plan diseñado por el terrorismo de Estado, tal como hemos referenciado precedentemente.

Otero Arán ocupaba un cargo esencial de la plana mayor y de especial relevancia en el ámbito operacional relativo a la lucha antisubversiva. Dentro de la función estaba explícito reunir, valorar e interpretar información, analizar condiciones meteorológicas y de terreno, considerada prioritaria para el éxito de las misiones encomendadas. La inteligencia era prioritaria en la lucha antisubversiva de manera que aún encontrándose en uso de licencia no lo exime de responsabilidad por la naturaleza de la función y autoridad dentro de la plana mayor en relación al Jefe del Regimiento.

Tal como señala el RC-25-1, el Jefe empleará su plana mayor para obtener información, preparar apreciaciones, efectuar proposiciones, planes, órdenes que transformen en acción sus resoluciones (...)2.003 –Cap. “el Jefe y la Plana Mayor”. No es de menor importancia, el registro de su legajo que da cuenta que entre el 13.07.1976 y el 06.08.1976, Otero Arán concurrió en comisión al Destacamento de Inteligencia 141 del Cdo. del Tercer Cuerpo de Ejército.

Por ello debemos concluir que Darío Otero Arán, participó responsablemente en la comisión de los denominados primero, segundo y tercer hechos de la acusación que han sido debidamente acreditados, en los tres casos, como encargado de inteligencia del Regimiento, asesor del jefe del

regimiento como integrante de la plana mayor y retransmisor de una orden superior.

Con relación al hecho primero, corresponde descartar la posibilidad de que Otero Arán haya sido autor material directo del secuestro de Francisco Gregorio Ponce. Es que si bien es cierto que el testigo Quinteros confeccionó un retrato hablado de la persona que vio secuestrar a Ponce, y después al serle exhibida una fotografía en la que aparecía ese imputado lo señaló indicando expresamente que era parecido al sujeto que él había visto ejecutando el hecho, esta afirmación por sí sola no alcanza para dar por probado, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena, que Otero Arán fuese efectivamente la persona que se mencionó.

Ello es así, porque ese dato, que ni siquiera es terminante, no encuentra respaldo en otras pruebas que permitan afirmar que efectivamente el imputado se dedicó a ejecutar personalmente el secuestro de Ponce, del que como se dijo participó como integrante de la plana mayor del Regimiento 17.

Por lo pronto, resulta llamativo que si el Ejército decide llevar a cabo una operación clandestina para el secuestro de una persona, esa medida la ejecute un capitán que integraba la plana mayor del Regimiento 17 y utilizando su propio vehículo particular, más aún cuando, como señalan algunos testigos, tenían respaldo de la Policía.

Pero además, no existe precisión en varios de los testigos respecto de las características del automóvil del que se bajó el autor del secuestro de Ponce, que indique indudablemente que era el mismo que conducía el imputado Otero Arán. Es que algunos testigos refieren que se trataba de un Fiat de color era blanco, y otros señalan que se trataba de un vehículo de color claro pero no identifican la marca.

Así todo, la mayor dificultad surge del hecho de que en rigor se desconoce con precisión qué tipo de vehículo conducía Otero Arán, porque la testigo Sigampa aseguró que se trataba de un Fiat de color crema, y el propio imputado mencionó que su vehículo era un Fiat 1500 de color champagne.

Por otra parte, el testigo Contreras aseguró que el sujeto que se bajó del automóvil e interceptó a Ponce, lo amenazó blandiendo un revólver, cuando es sabido que en ese entonces el Ejército utilizaba como arma reglamentaria pistola.

Poder Judicial de la Nación

En definitiva, cabe descartar aunque más no sea por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) que Otero Arán haya participado de ese primer hecho como autor material, sin perjuicio de que, por las razones antedichas su responsabilidad se mantiene con relación a ese suceso, del mismo modo en que surge del requerimiento de elevación a juicio, esto es, como autor mediato responsable por su rol de integrante de la plana mayor del Regimiento 17.

Respecto del imputado Enrique Henzi Basso, tenemos por acreditada la participación del nombrado en el denominado tercer hecho de la acusación.

En efecto, tenemos en cuenta que conforme su legajo personal (2811 y 2817), desde el 06.1.77 y hasta el 26.01.1979 estuvo destinado al Regimiento 17, tomando el cargo de S3 (Jefe de Operaciones) con fecha 06.01.1977.

Según el Informe de calificaciones 1976/1977(fs. 2820) el 22.12.1976, asciende de Capitán a Mayor y pasa a continuar sus servicios en Regimiento N° 17 de Catamarca, registrando el Alta en dicha unidad a partir del 06.1.77, fecha en que hizo su presentación.

Surge de su legajo asimismo el lanzamiento diurno de fecha 26.01.1977, al que hiciera mención en su declaración exculpatoria, y luego del cual tomara conocimiento de la orden de enviar parte del Regimiento a la ciudad de Belén. Asimismo, y conforme el juicio de calificación sintético que obra en su legajo, surge que fue “el más sobresaliente para su grado”, conforme criterio del Coronel Lucena quien lo califica en Octubre de 1977.

Como S3 fue integrante de la Plana Mayor con funciones de asistencia y asesoramiento al Jefe de Regimiento en todo lo concerniente a educación de tropa y planeamiento de operaciones y maniobras.

Se encuentra acreditado que el imputado en cumplimiento de órdenes emanadas del Jefe de Regimiento, estuvo a cargo del operativo que condujo a gran parte del Regimiento a la ciudad de Belén, para la realización de un censo y control poblacional. Pese a señalar que se enteró ese día del secuestro de Nelly Borda, debe tenerse presente como indicio serio de mendacidad, que el médico Jorge Alberto Contreras, relató que debió sumarse al operativo en la parte sanitaria, conociendo (pese a no integrar la plana mayor) que la misión no tenía relación con ningún censo poblacional, sino con una “presunta integrante de una organización guerrillera que había desertado”, y “a la que

había que rescatar”, resultando en consecuencia inadmisibles que el S3, integrante de la Plana Mayor tuviera como información que la orden era realizar un censo común y rutinario.

En rigor de verdad, se pretendió enmascarar con ese operativo su verdadero objetivo, que fue la privación ilegal de la libertad de Nelly Yolanda Borda, tarea en la que sin dudas el imputado participó, sea asesorando al jefe del Regimiento, como integrante de la plana mayor del mismo en su rol de S3, es decir, jefe de operaciones, sea movilizándolo a la tropa para consumar ese objetivo.

Por otra parte, el Mayor Hugo Padovani, familiar de la víctima Nelly Yolanda Borda, relató que, enterado de la desaparición de su prima, obtuvo como información de Basso, a quien conocía por haber estudiado juntos que la orden provenía de Tucumán, donde posteriormente fue vista en un centro de detención y tortura. Justamente, ya hemos dicho que si bien la orden de secuestro provino de Tucumán, eso no impide a que el secuestro se haya producido en Catamarca, por orden del Coronel Lucena, que ciertamente tenía competencia territorial sobre dicha localidad de acuerdo al plan trazado por el Ejército, al que asesoró su estado mayor.

Por todo ello, entendemos que se encuentra acreditada la participación responsable de Enrique Henzi Basso en la comisión del denominado tercer hecho de la acusación.

Respecto de Jorge Isaac Ripoll, las piezas acusatorias atribuyen al imputado responsabilidad por la comisión de tercer hecho, en razón de que al 27.01.1977 el nombrado ocupaba el cargo de Oficial de Inteligencia (S2), con responsabilidad en el ámbito operacional y dirección de acciones especiales de inteligencia, integrando la plana mayor.

Conforme surge de su legajo personal y de informes del Ejército, con el ascenso al grado de Capitán, pasa a continuar sus servicios al R17 de Catamarca el 15.12.1976, siendo anotada el “Alta” en la unidad como Jefe de Compañía de Comando el 22.12.1976, no registrando licencias durante el período 76 y 77 (conforme informe de calificación 1976/1977). A fs. 3341 y 3357 obra un informe sobre cargos ocupados, del cual surge que el 15.02.1976, mediante Boletín Militar 4694, fue designado Capitán para desempeñarse en el RI 17 de Catamarca, desempeñando los cargos de S2 y

Poder Judicial de la Nación

Jefe de Compañía de Comando hasta el 01.02.1978, fecha en que es destinado a Buenos Aires a la Escuela Superior de Guerra.

Por su parte, del Informe remitido por el Ejército obrante a fs. 3361, surge que Ripoll, entre 01.01.76 al 01.03.77, ocupó los cargos de S2 y Jefe de Compañía de Comando.

La versión exculpatoria del imputado se apoya en que, a la fecha de sucedido el hecho, no había asumido funciones en Catamarca. Señala que comenzó su licencia por cambio de destino el 15.12.1976, presentándose en el Regimiento 17 ante Lucena el 27.12.1976, luego se va a Córdoba, recibe el premio, se va a Mar del Plata (donde estaba el 27.1.77), regresa a Córdoba, donde deja su familia y vuelve a Catamarca a procurar vivienda para su familia, comenzando la primer semana de febrero de 1977 su actividad.

De la atenta lectura de su legajo surge que el 22 de diciembre de 1976 se le da el Alta en la Unidad de Catamarca como Jefe de Compañía de Comando (informe de calificaciones), cargo que lo deja fuera de la cadena de mando con responsabilidad en la plana mayor.

Sin embargo el informe de cargos ocupados (3341), registra que al 15.12.1976, Ripoll tenía dos cargos (S2 y Jefe de Compañía de Comando).

Por otra parte el registro de licencia de los años 75/76 informa “doce días de licencia ordinaria el 10.01.76 y diez días de licencia especial a partir del 04.08.1976 (informe de calificación) en tanto otro informe (el de cargos ocupados registra que Ripoll gozó de 30 días de licencia ordinaria y 10 especial), lo cual si bien no tiene incidencia para el hecho que juzgamos, ya que ambos informes respecto del período 76/77 no informan licencias, permiten, atento su imprecisión, dar credibilidad convictiva a los dichos de Ripoll, y generar una duda razonable que lo beneficie sobre la fecha en la que efectivamente recibió el cargo de S2, siendo llamativo que del registro de 25 años de carrera militar el único periodo que no registra licencias es el que analizamos y en el que habrían acumulado licencias por diversas razones (pase, mudanza, premio, etc.).

La versión de Ripoll encuentra apoyo en los dichos de Otero Arán que señala que cuando pasó el cargo de S2, su sucesor, no había llegado.

Es decir y para clarificar: los informes de calificación y de cargos ocupados no parecen ser muy precisos en punto al momento en que Ripoll

desempeñó efectivamente el cargo de S2 del Regimiento 17, por lo que no es posible desoír las manifestaciones del imputado, en el sentido de que no ejecutó ese rol de manera efectiva hasta febrero de 1977, habida cuenta de la licencia anual de la que gozó.

Por otra parte, está probado que Otero Arán dejó el cargo de S2 recién el 31 de enero de 1977, sin que se pueda sostener, como lo hicieron los acusadores, que ese puesto en la plana mayor del regimiento pudo haber sido cubierto por dos oficiales al mismo tiempo.

En definitiva, entendemos que no se ha podido probar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de condena, que Jorge Isaac Ripoll haya integrado la plana mayor del Regimiento 17 al momento en que se produjo el secuestro de Nelly Yolanda Borda y por lo tanto que hubiese hecho algún aporte efectivo para que se llevara a cabo ese hecho ilícito.

Por lo tanto, cuanto más no sea por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) corresponde absolver a Ripoll de los delitos que se le atribuyeron.

Respecto del imputado Rodolfo Sergio Mujica:

Se atribuye al imputado haber participado en la comisión del denominado segundo hecho de la acusación, esto es el secuestro de Griselda Ponce y Julio Ponce.

En tal sentido se encuentra acreditado que Mujica participó en un registro que se hizo en el domicilio de la familia Ponce, horas después de producido el secuestro de Griselda y Julio Genaro Burgos. En la oportunidad, Mujica, que a la fecha tenía el grado de Subteniente y era Jefe de Sección Tiradores de la Compañía A del Regimiento 17 de Catamarca, se presentó junto al Comisario Inspector Florentino Reyes, labrando un acta (que fue aportada por Felicinda Ponce) en la que se consigna que secuestraron cámaras fotográficas y una filmadora entre otras cosas para su posterior estudio.

El informe de fs. 2869 indica que Mujica se desempeñó como Subteniente de la Compañía A de la Escuela de Infantería, Regimiento 17, durante 1976 y 1977.

Felicinda Ponce relata a fs.106/17 que “ese mismo día a las 10.00 hs. van fuerzas de seguridad a cargo de Reyes y Mujica, requisan el domicilio sin aclarar los motivos del allanamiento y luego de desordenar todas las

Poder Judicial de la Nación

dependencias le hacen firmar una declaración en la que contaba que habían encontrado discos de venta prohibida, lo que era mentira”. “Que le faltaron discos, una filmadora, dos máquinas de foto y dinero de su sobrino. Lo llevaron supuestamente para estudiarlo y que luego serían devueltos, lo que no ocurrió. Se llevaron también apuntes y cartas personales”.

Francisco Gabriel Castañeda, en su indagatoria obrante a fs. 1969, relató que era Jefe de la Compañía A, al 15.12.1976, pero al estar en uso de licencia, Mujica posiblemente haya quedado en su ausencia como Jefe de la Compañía. Por lo tanto pudo haber recibido la orden retransmitida por algún integrante de la plana Mayor, que en esa fecha eran: Oficial de Personal, Gallardo, Oficial de Inteligencia Otero Arán, Oficial de Operaciones: Ortín, y de Logística Svensen.

Florentino Reyes, fue Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca hasta diciembre de 1976, y participaba en el área relacionada con la llamada lucha antisubversiva siguiendo órdenes directas del Jefe de Regimiento y del Jefe de Policía Rauzzino (fs. 44). Señaló no recordar el procedimiento ni a Mujica, pero indicó que aquéllo que se secuestraba relacionado con la subversión era llevado directamente por personal militar al Regimiento.

Ramón Segundo Ortiz relató que estuvo detenido en la Brigada de investigaciones porque lo acusaban de tener relaciones con la guerrilla. Que vio a Florentino Reyes en la Brigada y era el jefe y a Griselda Ponce detenida en el lugar.

Ramón Guzmán señaló que reemplazó al Comisario Reyes. Que mientras estaba Reyes, éste manejaba la oficina que estaba a cargo de la lucha contra la subversión o gremialista.

Manuel Horacio Castro declaró para la causa 13/11, oportunidad en la cual expresó que en el año 1976 cumplió con el servicio militar obligatorio en Catamarca, que su jefe de compañía era el teniente primero Castañeda, que recuerda que tenían jefes de secciones que era el Sub- Teniente Narvaja, Sub-Teniente Mujica y cree que Bagnasco.

Fermín Aredes relató al Tribunal que hizo el servicio militar en el Regimiento 17 desde marzo de 1976 hasta marzo de 1977 en la Compañía A,

recordando a Mujica como Teniente o Sub Teniente que le daba instrucción física, no aportando mayores datos al proceso.

Juan Carlos Illanes concurrió a los estrados del tribunal a prestar declaración testimonial. En ese marco, narró que conoció a Mujica porque en el año 1976 cumplió el servicio militar en el servicio Infantería Aerotransportada 17, compañía A y Mujica era uno de los oficiales con grado de Subteniente de esa compañía. Recordó que el jefe de la compañía era Castañeda –grado mayor-, había un teniente primero y dos subtenientes, uno de los cuales era Mujica. No participó en los procedimientos de censos pero sí en controles de rutas. Casualmente, el primero que efectuaron fue el 24 de marzo de 1976. Al testigo le tocó estar en el cuidado de una antena a la salida de la ciudad de Catamarca.

Enrique Rodolfo Dik refirió que prestó servicios en los años 1976 y 1977 con la jerarquía de Teniente, en el cargo de jefe de compañía del Regimiento 17 Aerotransportado. Mujica era Subteniente, jefe de sección de compañía A. El jefe de compañía era Castañeda. Dijo el testigo que no podría haber sido en ese entonces jefe de compañía porque era de grado muy bajo para ser jefe de comando, recién egresaba. En ese entonces había tres secciones de tiradores y una sección de apoyo con una cantidad aproximada de ciento cincuenta hombres en todas ellas. Explicó las compañías, y que en el regimiento contaban con setecientos ochenta hombres en total. Esa cantidad dependía del regimiento y del cuadro de organización.

Al jefe de compañía lo nombraba el jefe de la unidad, aquél ejercía el comando y era responsable de sus hombres, coordinaba la educación del soldado de infantería. El jefe de sección ejecutaba las tareas.

En esa época se hacían censos de población, se trataba de controles habitacionales. El dicente nunca participó de uno. Lo hacía el jefe de sección, iban a la casa, contaban la cantidad de personas habidas y se labraba un acta por cada domicilio visitado. La confeccionaban, según lo que el dicente había escuchado, los jefes de sección y supuso que la entregaban a jefe de compañía. Aclaró que el jefe de sección no tenía responsabilidad alguna después de la entrega del acta de censo. No integraba la plana mayor ni tenía vinculación con el jefe de esa plana.

Poder Judicial de la Nación

En la audiencia se le exhibió parte de un acta de censo y si bien asintió que podía ser un documento que registrara ese acto dijo que, como jefe de compañía, nunca le habían presentado un acta de este tipo. El testigo dijo que eran solo censos pero al interrogarlo sobre los motivos del registro de la morada y secuestro de elementos allí encontrados, dijo no recordar si así se concretaban. Tampoco pudo precisar si los jefes de sección estaban autorizados a quemar libros. No pudo rememorar si actuó la Policía de la Provincia de Catamarca en los censos.

Se le exhibió nuevamente el acta obrante en autos y leyó las firmas de Mujica y Reyes –inspector mayor- y dijo que no conocía a este último, ni supo explicar por qué estaba esa firma al lado de la de Mujica. Realizó controles de ruta y dijo no recordar que la Policía colaborara aunque podía hacerlo.

El regimiento 17 integraba la Brigada Aerotransportada 4 de Córdoba, que dependía del Cuerpo 3ro. del Ejército. Aclaró que la 5ta. Brigada de Tucumán también dependía del Tercer Cuerpo del Ejército. Sin embargo no había relación funcional entre ambas brigadas, estaban separadas en el organigrama, de manera que el comandante de la 5ta. Brigada no podía dar órdenes a la 4ta. Catamarca contaba con el regimiento 17 y el distrito militar.

En esos años en el Ejército había estructuras de inteligencia en destacamentos y compañías o secciones en Tucumán y Córdoba, que como explicó antes no tenían relación alguna entre ellas. En Catamarca no existían estas estructuras de inteligencia. El dicente declaró que no escuchó ni vio que se haya detenido personal civil en el regimiento. Incluso, agregó que si en el regimiento se detenía alguna persona debía ser llevada a Córdoba.

En ese tiempo, se dictaban instrucciones de lucha cuerpo a cuerpo en período individual sobre una serie de temas de la teoría general, procedimientos propios de combate, tiro, distancia relativos a soldados individual. Pasada esa etapa, se avanzaba a las instrucciones de sección. El testigo nunca impartió instrucciones de guerra contra la subversión.

Comentó que la actividad de paracaidismo en Catamarca era distinta de Córdoba. Los aviones arribaban un día antes de la salida. Se comenzaba muy temprano, a la madrugada o en la noche anterior con los preparativos para el vuelo. Se acondicionaba la pista de lanzamiento que estaba ubicada al lado del aeropuerto. Había dos jefes, uno para lanzamiento y otro que operaba desde el

aeropuerto. Se hacía un salto y se interrumpía al mediodía por cuestiones meteorológicas. A la tarde se continuaba y a veces se realizaba un salto nocturno.

Un día de paracaidismo normal finalizaba aproximadamente a las 21 o 22 horas. Respecto al tiempo que podía insumir un recorrido de 350 kilómetros por camino de ripio con cuesta en una columna de marcha respondió el dicente que se podía haber tardado diez a quince horas. Por otra parte, el testigo explicó que un oficial S2 a cargo de inteligencia, en todos los regimientos efectuaba tareas administrativas, a veces solo y otras con un auxiliar a cargo, recibía documentos secretos, era una actividad mínima.

Respecto a Mujica, fue jefe de sección de compañía A, del regimiento 17 y podía emitir órdenes únicamente a su sección.

Alfonso Eder Pecile expresó que pertenecía a una compañía de infantería, la cual tenía tres secciones de tiradores y una sección de apoyo. Manifiesta que en un control poblacional se aislaba la manzana, y luego el dicente y la gente de la Policía concurrían a los domicilios, se solicitaba la autorización para el ingreso, se visitaba el domicilio previo consentimiento del dueño lo que quedaba registrado en un acta que luego finalizada la tarea se entregaba en la Plana Mayor del regimiento y allí terminaba su función.

Manifiesta que el Tercer Cuerpo del Ejército tenía en su jurisdicción el Regimiento 17, pero la dependencia directa era la Brigada Cuatro, que estaba en Córdoba, es decir que los Cuerpos, tenían Brigadas, de las Brigadas dependían las Unidades o Regimientos. El Regimiento participa en lo que se llamaba la lucha antisubversiva a través de las órdenes que se recibían de los últimos estamentos que elaboraba y enviaba. El Jefe de Compañía al Jefe de Sección; el jefe de compañía dependía del jefe del Regimiento, el Jefe de Regimiento dependía de la Brigada y la brigada del Cuerpo. Las órdenes consistían en control poblacional, control de ruta, concurrencia a la zona de operación Tucumán. El control se hacía con el apoyo policial.

Analizado el caudal probatorio receptado en relación a las imputaciones formuladas por el representante de las querellas y el señor Fiscal, quienes primero atribuyen una coautoría mediata en la privación de la libertad y luego la coautoría funcional en la privación de la libertad y la complicidad necesaria en el homicidio de Ponce y Burgos, entendemos que, si bien se ha probado la

Poder Judicial de la Nación

relación existente entre lo acontecido en la madrugada del 15 de diciembre de 1976 (secuestro de Ponce y Burgos), no se ha demostrado el aporte de Sergio Mujica en la producción del mismo.

Así, se encuentra acreditado que Mujica era Jefe de Sección de la Compañía “A”, su cargo era Subteniente, conforme señala Castañeda, el Jefe de la Compañía “A” de aquella época; también lo señalan Manuel Horacio Castro, Juan Carlos Illanes y Dik.

El grado de Mujica era el más bajo y por ello no podía ser jefe de Compañía, señaló Dik, quien claramente expuso y se corrobora en la causa que el Jefe de Sección no integraba la Plana Mayor del Regimiento de Infantería Aerotransportada 17.

Se encuentra acreditado que Mujica concurrió aproximadamente a las 10.00 hs. del 15 de diciembre de 1976 en cumplimiento de una orden superior, como Jefe de Sección a realizar una requisita domiciliaria en la vivienda de Griselda del Huerto Ponce y Julio Burgos quienes habían sido secuestrados en la madrugada de ese día, aproximadamente a las 3.00 hs.

En dicho operativo procedieron a revisar la vivienda, incautar una filmadora, discos y dos máquinas de fotos. Esta manera de actuar de la comisión (violenta y desmesurada), no se condice con lo que soldados y oficiales relataron sobre la forma en que se procedía en los censos (de manera cordial y pacífica).

Ahora bien, pese al actuar abusivo de las fuerzas militares y de seguridad en el operativo, no es posible identificar el aporte de Sergio Mujica a la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, que como se sabe había ocurrido varias horas antes.

En efecto, la circunstancia de que el propio Mujica haya consignado en el acta que confeccionó a las 10 de la mañana del 15 de diciembre de 1976 los dichos de Felicinda Ponce sobre la desaparición de su hermana y su sobrino – que ocurrió a las 3 de la mañana- que luego extravió y fuera acompañada por aquélla, permite inferir válidamente que Mujica desconocía lo sucedido horas antes y que se limitó a cumplir la orden de requisita (ilegítima, injusta, violenta) en el domicilio de la familia de las víctimas.

No hay que olvidar que Mujica estaba llevando a cabo esa operatoria no como Jefe de Compañía, sino en reemplazo de su titular que estaba de

licencia, lo que contribuye a sostener su afirmación de que desconocía el destino que pudieron haber tenido Burgos y Ponce.

La Fiscalía y la Querrela sostienen que el aporte esencial de Mujica en la ejecución del plan fue que suscribió el acta (a nuestro criterio insuficiente, conforme señalamos); que como Jefe de Sección Tiradores tenía un rol protagónico (no demostrado en el debate); que efectuaba tareas de inteligencia (tampoco se han receptado pruebas de ello); que participaba de la Comunidad Informativa (no existen pruebas de la reunión de la misma en Catamarca, la información probablemente se enviaba, clasificaba y procesaba en Córdoba, y no hay prueba que indique la relación del entonces Sub Teniente Mujica en tales tareas); y finalmente los acusadores señalan que realizaba operativos de secuestros.

Nada de ello ha sido demostrado en este juicio, por lo que, a esta altura, sólo debe analizarse el acta que suscribe Mujica y de la que se defiende señalando que prueba del desconocimiento de lo sucedido horas antes es que deja consignada en el acta el relato de Felicinda Ponce, versión exculpatoria que no ha sido desvirtuada.

En cualquier caso, el hecho de que las víctimas –al menos una de ellas– hubiese sido vista en dependencias de la Policía de la provincia de Catamarca es en todo caso un dato comprometedor para el inspector Reyes, que por cierto era Director de Investigaciones de esa fuerza y también suscribe el acta referida. Pero eso solo no alcanza para sostener que Mujica sabía de la existencia de ese secuestro, más aún cuando documentó el procedimiento que realizó en un acta en la que expresamente dejó constancia de las manifestaciones de Ponce, lo que no se condice con el mecanismo clandestino en que se manejaban los procedimientos ilegales de la lucha antsubversiva.

Por lo demás, los acusadores no se hicieron cargo de señalar de qué modo ese procedimiento posterior al secuestro, relacionaba a Mujica con la privación ilegal de la libertad de Burgos y Ponce que se produjo a la mañana del 15 de diciembre de 1976, o como un aporte al mantenimiento de esa situación ilegal, que permitiera considerarlo aunque sea coautor por codominio funcional del hecho.

Es que, por un lado, no hay constancia alguna que permita sostener que tanto Burgos como Ponce hubieran sido mantenidos privados de libertad en

Poder Judicial de la Nación

dependencias del Regimiento 17, donde se desempeñaba Mujica. En todo caso lo que se sabe es que Griselda Ponce fue vista transitoriamente en dependencias de la Policía de la Provincia de Catamarca y en tal caso los acusadores debieron probar –aunque sea por defecto, porque no se comprobó la presencia de Mujica en el momento en que ocurrió el secuestro- que el imputado solía concurrir con frecuencia al Departamento de Investigaciones de la Provincia de Catamarca y que tenía trato frecuente con el inspector Reyes, a cargo de esa División.

Pero lo cierto es que la relación entre ambos –Mujica y Reyes- surge solamente de haber firmado el acta que acompañó la familia de Ponce, donde Mujica deja constancia justamente del hecho que ellas denunciaban.

En definitiva, la prueba rendida en el juicio y la valoración que este Tribunal hace de manera directa, a través de la inmediación de la veracidad de los testimonios –que es irrevisable y es propia del tribunal de juicio-, en consonancia con el resto de la prueba rendida en el juicio impide alcanzar el grado de certeza que un pronunciamiento de condena requiere para sostener la efectiva participación de Mujica en los hechos que se le reprochan.

Por ello y por aplicación del principio “in dubio pro reo”, corresponde absolver a Sergio Rodolfo Mujica en orden a la participación en el denominado segundo hecho de la acusación y por los delitos por los que fuera acusado (art. 3 del C.P.P.N.).

Respecto de la participación de Carlos Ricardo Ruiz:

Entendemos que los elementos de juicio aportados en la causa no alcanzan para atribuir a Carlos Ruiz participación responsable en el hecho que se le atribuye (hecho primero), en tanto y en cuanto existen dudas razonables que deben favorecer su situación procesal.

Así, conforme surge de la copia de su legajo personal, obrante a fs. 3706 y cuyo original obra en Secretaría, fue designado a cargo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Catamarca con fecha 25.03.1976 y cesó en sus funciones el 12.05.1976.

El contexto de su designación, confirmado por numerosos testimonios, sumado al estudio de la totalidad de su legajo confirma el rumbo del inicio y continuación de su carrera en la especialidad científica, que no ha tenido aportes de naturaleza operativa o de mando durante la dictadura militar y que

el mismo no fue siquiera mencionado por los numerosos testigos que declararon en la causa, todo lo cual impide de en un principio desvirtuar su posición exculpatoria.

Así los conflictos internos que el Coronel Alberto Lucena le expresara como existentes en la Policía provincial al momento del golpe de Estado, se evidencian a través de los recortes de diarios aportados a la causa, y la posición dominante que llegó a tener el inspector Florentino Reyes en la Brigada de investigaciones, quien, como encargado de la lucha antisubversiva en Catamarca, recibió órdenes directas de Lucena y de Rauzzino.

Así las copias de la solicitada publicada en el diario Unión de enero de 1976, revela problemas internos relacionados con ascensos de policías, y entre ellos surge específicamente el nombre de Reyes.

En los mismos recortes, surge una nota del coronel Lucena de fecha 13.05.1976, en la que revela que “procesos internos crearon fisuras en el personal”, “si siguen esas fisuras la policía no podrá militarizarse”.

Los problemas internos, evidentemente no pudieron ser resueltos durante la breve permanencia de Ruiz en su cargo, lo que hace suponer que su tarea fue simplemente administrativa, como él lo señaló. Es decir, no es posible descartar de antemano su afirmación de que no tenía control directo sobre las acciones que llevaba a cabo la División de Investigaciones de la Policía, porque ésta quedó a las órdenes directa del Coronel Lucena, porque era el área específica dedicada a la lucha antisubversiva, donde operaban Reyes y Soria.

Hay que recordar que al hacerse cargo Rauzzino de la Policía de la Provincia de Catamarca, varios policías dejaron la fuerza y éste tomó el control, conforme revelan los testimonios receptados y la sentencia de la causa 13/11 del TOF de Catamarca.

Tenemos en cuenta el testimonio de **Carlos Jorge Franke**, quien atestiguó en este juicio en su carácter de Ingeniero Químico y oficial retirado del Ejército en el año 1996 con el grado de Coronel. Comentó en la audiencia que estuvo en Catamarca desde el 24 de marzo de 1976 y por el período de cuarenta y cinco días aproximadamente.

Recordó que en ese tiempo cursaba su carrera de Ingeniería en la Escuela Superior Técnica del Ejército. Ese destino era voluntario y se

Poder Judicial de la Nación

distinguía de la Escuela de Guerra porque en ésta última se instruía sobre operaciones de combate. En su curso eran cuarenta personas dentro de las cuales se encontraban Tizado y Ruiz.

Dijo que un día el director de la Escuela Técnica les dio la orden de venir a Catamarca. Citados en Palomar fueron transportados en avión y éste iba descendiendo en distintos lugares. Cuando llegaron a Catamarca, un grupo fue llevado al Regimiento. Allí, el jefe Lucena, de acuerdo al grado y a la antigüedad, iba asignando los cargos a ocupar. No les habían informado por cuánto tiempo permanecerían allí, pues debían esperar que sean designadas las autoridades interventoras y eso podía llevar entre quince a cuarenta y cinco días.

Al testigo le tocó hacerse cargo del Banco Provincia de Catamarca aun cuando refirió carecer de conocimientos y/o especialidad alguna en Ciencias Económicas, administrativas o bancarias. No fue un procedimiento normado ni especial, simplemente un día temprano llegó al Banco, le abrieron la puerta y con el apoyo del secretario del directorio empezaron a trabajar. No le dieron ninguna directiva específica desde el Ejército, sólo debía estar al mando del Banco. No supo si otros compañeros las tuvieron.

Dejó en claro que durante su intervención en el banco no transmitió a las autoridades militares información alguna que tuviera que ver con sus funciones. El horario que cumplía en la institución bancaria era de 7:00 a 13:00 hs. En el resto del tiempo libre estudiaba junto a Ruiz y Tizado porque el régimen de la carrera en la Escuela Superior Técnica del Ejército era mucho más exigente que cualquier universidad.

El capitán Ruiz iba con el testigo en el avión y cree le fue asignado el cargo en la Policía. Comentó el deponente que convivía en el regimiento con Ruiz. Allí se alojaban y por la tarde estudiaban juntos. Aclaró que éste no le contó nada de lo que hacía en la Policía, del mismo modo que él no conversaba sobre sus funciones en el banco.

Comentó que la ciudadanía de Catamarca tenía en ese tiempo gran aprecio por las fuerzas de seguridad. Supo lo que era la lucha contra la subversión porque lo leyó en todos los diarios pero nada de eso observó en Catamarca. Para terminar, aclaró que no vio presos políticos en esa ciudad. Respecto a los directivos del banco dijo que seguían yendo a la institución a

colaborar y no supo qué había ocurrido con el gobernador constitucional de la Provincia en ese tiempo.

En los mismos términos contó su experiencia el Ingeniero Químico y militar retirado **Jorge Francisco Tizado**, quien brindó declaración testimonial en la presente causa. En tales circunstancias comentó que en el año 1976 por una situación excepcional prestó servicios en la ciudad de Catamarca y explicó que no se trató de un cambio de destino porque él pertenecía a la Escuela Superior Técnica.

En ese marco, recordó que el 23 de marzo de 1976 le informaron en esa institución que debía buscar sus elementos personales porque iba a ser trasladado momentáneamente. En ese entonces, detentaba el cargo de Capitán. Así es que, en cumplimiento de tal mandato, abordaron un avión y en compañía de Ruiz y Franke descendieron en la ciudad de Catamarca.

Al llegar, el jefe de regimiento Lucena le asignó al testigo la función de interventor en el Instituto Provincial de Previsión Social y le advirtió que iba a ser una situación transitoria hasta tanto designen a las autoridades permanentes.

Rememoró que Ruiz cumplió el rol de Jefe de la Policía de Catamarca, Rossi del Tribunal de Cuentas mientras que Franke revistaba en el Banco de la Provincia enunciada.

Precisó el deponente que nunca recibió instrucciones de ningún tipo, no tenía una misión especial ni detentaba especialidad para el puesto asignado. Comentó cómo fue su llegada a la ciudad: dijo que lo dejaron en la plaza de Catamarca, con portafolio en mano tocó el timbre del Instituto de Previsión Social y fue atendido por el sereno, a quien entregó una nota que era una especie de comunicado con un párrafo informativo sobre el golpe cívico militar y la destitución de la Presidente. Así tomó posesión de su cargo.

Su tarea en el Instituto versaba exclusivamente sobre cuestiones administrativas, tenía por función controlar la gestión del organismo, nada más que eso. No pudo precisar con exactitud cuánto tiempo ocupó el cargo de interventor pero estimó que entre cuarenta y cinco días y dos meses. La reunión con Lucena en el regimiento fue de cinco minutos y solo a los efectos antes narrados.

Poder Judicial de la Nación

No conoció a Otero Arán y si lo vio alguna vez el testigo no lo recordaba. Aseguró no saber qué había ocurrido en ese tiempo con las autoridades constitucionales destituidas en Catamarca. Contó cómo era su rutina, al mediodía se desocupaba y el resto de la jornada se dedicaba a leer porque la Escuela Técnica era una institución muy exigente.

Declaró el testigo que solía juntarse a conversar y a estudiar con Ruiz y lo hacían en la oficina del Instituto de Previsión o en el alojamiento que les habían asignado el Ejército a Franke, Ruiz, Rossi y al testigo en el Regimiento de Catamarca. Describió a la ciudad de Catamarca como una ciudad tranquila, que se desarrollaba con absoluta normalidad. No supo responder a qué se debía esa situación pero habló de gente absolutamente empática y de buen trato.

Rememoró cómo lo agasajaron los empleados del instituto cuando se fue, y dijo que guardaba el mejor de los recuerdos de aquellos días. Finalmente, declaró el deponente que no sabía en ese entonces cuál era el fin del golpe militar. Estaba concentrado en estudiar porque el Estado le pagaba por eso y se dedicaba a pleno a su carrera, todo el tiempo posible. Creía que, más allá de que no ejecutó ni estuvo en esas tareas, el objetivo inmediato de esa maniobra era destituir al gobierno constitucional.

Los testimonios y prueba documental colectada impiden arribar a la certeza necesaria para dar por cierta la participación de Ruiz en el hecho que se juzga. Así, si bien a la fecha de la producción del primer hecho (6 de abril de 1976), Ruiz se encontraba interinamente a cargo de la Jefatura de la Policía de la Provincia, sus antecedentes de estudios científicos previos y posteriores al ejercicio de dicha función, sumado a la forma en que fueron designados en los puestos públicos (sin notificación, ni preparación previa) demostrativa de la necesidad de cubrir esos lugares en la emergencia y en forma provisoria, a lo que debe sumarse la especial situación que vivía la Policía provincial, conducen a la conclusión que adelantamos.

Se ha acreditado en autos que su gestión -al igual que la de otros oficiales de dicha Escuela Superior Técnica- fue fugaz, provisoria y casual, siendo el contexto de situación que se vivía en la Policía de demasiada conflictividad al extremo que el propio Lucena al principiar mayo de 1976 y ya sobre la salida de Ruiz del cargo, opinaba que si seguían las fisuras no sería

posible militarizar la Policía, situación necesaria para implementar y ejecutar el plan ideado por la dictadura.

Según testigos que han declarado en la causa, al ser nombrado Rauzzino jefe de la fuerza, muchos policías tuvieron que dejar sus cargos. Ningún testigo relaciona a Carlos Ruiz con tareas relacionadas a la lucha contra la subversión, mientras que el inspector Florentino Reyes, policía a cargo de la Brigada de Investigaciones en el área relativa a la subversión, indica que seguía órdenes directas de Rauzzino y Lucena, sin mencionar a Ruiz pese a que en un breve tiempo coexistieron en la fuerza, lo que convalida que el cargo fue ocupado en la emergencia hasta la llegada de las autoridades definitivas.

En nuestro criterio, no basta con señalar que Ruiz era efectivamente el Jefe de Policía de la Provincia de Catamarca y que como tal debía responder por la privación ilegal de la libertad sufrida por Francisco Genaro Ponce el 6 de abril de 1976, únicamente por el cargo que detentaba. La ley exige algo más, porque de lo contrario sería tanto como consagrar una mera responsabilidad penal objetiva, contraria al principio de culpabilidad, que exige que la acción punible le pueda ser atribuida al imputado tanto objetiva como subjetivamente (confr. C.F.C.P., Sala III, “Barresi, Maximiliano Carlos s/ recurso de casación”, causa n° 14.231, resuelta el 17/08/2012). Es decir, era deber de los acusadores demostrar, sin margen para la duda, que Ruiz efectivamente detentó con plenitud el cargo de Jefe de Policía y en ese contexto sabía cómo se estaba instrumentando la lucha antsubversiva en la Provincia de Catamarca, y con ese conocimiento, quiso y transmitió a sus subordinados la orden de secuestro de Francisco Genaro Ponce.

Allí es donde precisamente encuentra mayores dificultades la acusación, porque no logra rebatir adecuadamente el descargo efectuado por el imputado, en el sentido de que había sido llevado allí de manera transitoria, que estuvo apenas cuarenta días en Catamarca, que en ese período no se reunió nunca con el Coronel Lucena y que su tarea producto del conflicto interno que se desató en la fuerza fue meramente administrativa.

Por estas razones, consideramos que existen serias dudas de la participación de Ruiz en la producción del primer hecho de la acusación, por

Poder Judicial de la Nación

lo que con estricto apego al beneficio de la duda corresponde que sea absuelto (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

4. Delitos de lesa humanidad

Los hechos que han sido materia de éste juicio constituyen delitos de lesa humanidad y por ello imprescriptibles.

La definición del delito de lesa humanidad comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945) el cual en su art. 6, inc. C) define los crímenes contra la humanidad como “...*el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él*”.

Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995 y posteriormente le fue otorgado rango constitucional por ley 25.778, con fecha 3 de septiembre de 2003.

Nuestro ordenamiento jurídico aprobó también, a través de la ley 25.390 (30 de noviembre de 2000), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se describen los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad. Este Estatuto dispone en su artículo 7º “...*se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional...*”, expresando que como “*ataque contra una población civil*” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2º párrafo

Comentario [FG3]: lesa

del artículo 7, inciso a). Esta última normativa reseñada, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, introduce pautas para definir cuáles son los elementos para determinar que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición. En este sentido, el precedente “*Priebke*” (C.S.J.N. Fallos:318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad (considerandos 31, 32 y 76 del voto de los Dres. Moliné O’Connor y Nazareno) se expone que su “...presupuesto básico común –aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los “crímenes contra la humanidad” como los tradicionalmente denominados “crímenes de guerra” como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de *jus cogens* del derecho internacional...”.

Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal (ya con su actual integración) que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es “*Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal*” (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos:330:3074), donde haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: “...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una

Poder Judicial de la Nación

lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa...”; “...lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control [citado de LUBAN, David, “A Theory of Crimes against Humanity”, Yale Journal of International Law 29, año 2004, p.120]. Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental”.

Al analizar los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expone: “...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central- sea generalizado o sistemático...”; y -citando al fallo “Prosecutor v. Tadic” dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento “...la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...”; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad.

Además agregó que “...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el

sentido del término que significa las `orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado´ (RAE, vigésima primera edición) ...Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios”.

Los elementos básicos de los delitos de lesa humanidad que son *conditio sine qua non* para que proceda o no encuadrar a un hecho concreto en aquella categoría delictual son los siguientes: 1) carácter generalizado o sistemático; 2) conocimiento del autor de las circunstancias de su acto; 3) que esté dirigido a la población civil o que haya una víctima colectiva y, por último, 4) que esté integrado a una política de Estado (D´ALESSIO, Andrés J., *Los delitos de lesa humanidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 20-26).

El carácter generalizado o sistemático del ataque es un requisito alternativo, es decir, puede configurarse en el caso tanto uno como el otro, de forma individual, o bien ambos, pero la sola concurrencia de una de estas exigencias ya es suficiente para caracterizar al hecho como delito de lesa humanidad. Siguiendo el aludido precedente “*Derecho*”, podemos decir que el carácter generalizado del ataque contra la población civil importa un ataque a gran escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas, que los hechos inhumanos sean cometidos a gran escala; este requisito excluye el hecho aislado cometido por autor aislado, por iniciativa propia y contra una víctima aislada.

El fallo “*Prosecutor v. Tadic*” (T.P.I.Y., 7 de mayo de 1997), refirió que el requisito “generalidad” hace referencia a la existencia de cierto número de víctimas; por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda lo definió como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas (“*The Prosecutor versus Jean Paul Akayesu*”). En cambio, el requisito de “sistematicidad” ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico (“*The Prosecutor v. Tadic*”); según D´ALESSIO “sistematicidad” es la existencia de un objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala

Poder Judicial de la Nación

contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados significativos, sean o no militares (D´ALESSIO, A.J., op. cit., pág. 20).

En segundo lugar, el conocimiento del autor sobre el ataque es un requisito que podría identificarse con el conocimiento por parte del autor de que con su actuar está realizando un hecho que se enmarca en un contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra determinada población civil.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en este punto: “*Para satisfacer el elemento subjetivo o mens rea del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque...*” (Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); “*El perpetrador debe participar con conocimiento, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil...*”; “*El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto...*” (Blaskic, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); “[E]l acusado no necesita saber los detalles del ataque. [...] El acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar” (Limaj et al., Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190).

En tercer término, el requisito de “ataque contra una población civil” hace referencia a un ataque –caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma– contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una “víctima colectiva”.

Finalmente, como último requisito se establece que “el ataque debe formar parte de una política estatal”. Si por política tomamos la definición del diccionario de la Real Academia Española, se entiende que ésta consiste en “*orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado*” (citada en “Derecho, René Jesús”); en ese sentido este requisito debe verse como una serie de órdenes, lineamientos y directivas emanadas desde los representantes del Estado orientadas al ataque generalizado o sistemático de cierto grupo civil. Siguiendo el precedente “Derecho, René Jesús”: “*Este requisito tiene también un desarrollo de más de*

50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de `políticas de terror´ y de `políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo “a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas.”

Habiendo así fijado los elementos característicos de los delitos de lesa humanidad, sostenemos que los hechos sometidos a juicio constituyen delitos de lesa humanidad, toda vez que, conforme hemos explicado precedentemente se encuentran, en primer lugar, incluidos dentro de los enumerados por el artículo 7 del Estatuto de Roma (incs. a) y e), por lo que nos encontramos efectivamente ante un ataque en los términos de dicha normativa. Se trata de un ataque sistemático por varias razones: 1) las condiciones personales de las víctimas: las tres víctimas pertenecían o tenían relación con los llamados “blancos” o “sujetos peligrosos”, por ser estudiantes militante o simpatizante del PRT, (Borda), o gremialista (Francisco Ponce) y familiares directos de éste (Griselda Ponce y Julio Burgos); 2) las circunstancias en que se cometieron los hechos: dos de ellos, a la madrugada, con sorpresa, con extrema violencia y personal militar involucrado apostado en la zona (hechos segundo y tercero) y en la vía pública por sorpresa y con violencia, sin exhibición de orden alguna en el caso de Francisco Ponce, quien había venido ocasionalmente a la ciudad a visitar a su madre. Las cuatro víctimas fueron privadas de la libertad y trasladadas a distintos centros clandestinos de detención y tortura, habiéndose incorporado al debate, listas de “detenidos subversivos en Tucumán”, que consigna entre ellos los nombres de tres víctimas de esta causa; 3) las circunstancias posteriores al hecho: la ausencia de información oficial, el aislamiento social, la requisa sin orden de uno de los domicilios y secuestro de elementos “para estudio” y quema de libros, son propios del método impuesto por el régimen de terror estatal instaurado en nuestro país de manera institucional a partir del 24 de marzo de 1976.

Poder Judicial de la Nación

No se trataron de hechos aislados ya que la privación de la libertad y desaparición de las víctimas se dio en el marco de un plan sistemático para la detención, desaparición y/o muerte de aquellos ciudadanos considerados “subversivos” por el régimen estatal ilegal que se apoderó del país.

Respecto del requisito de “generalidad y sistematicidad” la ya citada jurisprudencia ha dejado claro que son requisitos alternativos, los cuales se encuentran diferenciados normativamente por conjunción disyuntiva “o” (no “y”), por lo que para que proceda calificar a un hecho como delito de lesa humanidad basta que se dé alguno de esos caracteres (aunque nada obste a que se den ambos, como por ejemplo se verifica en casos tratados ante las cortes penales internacionales de Ruanda y la ex Yugoslavia).

La sentencia de la llamada “*Causa 13/84*”, fijó un *modus operandi* que caracterizó al plan sistemático se verificó en este caso concreto, aunque con características especiales, pero ello no obsta a que por las circunstancias del caso también estemos ante un delito de lesa humanidad. En efecto, la sentencia de la Corte Suprema que ratifica lo resuelto en dicha causa (CSJN, Fallos:309:1657), al considerar acreditados los hechos sólo hace una mención genérica a la descripción realizada del plan sistemático; en el voto del doctor Carlos S. Fayt se expresa: “*Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlas bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado*

fisicamente...” (considerando 8º). Esta descripción resume, en grandes rasgos, las realizadas en los diversos considerando de la sentencia original de dicha causa, dictada por la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal; allí se describió detalladamente varios hechos que conformaban parte del plan sistemático de desaparición forzada de personas. Lo que caracteriza aquella sentencia es la diversidad de casos que se trataron.

En el Considerando Segundo, Capítulo XI, se describe la metodología de la desaparición forzada de personas; allí se menciona entre sus características el elemento de la clandestinidad de los secuestros realizados en los domicilios de las víctimas, que se verificaba en el ocultamiento de la identidad de los perpetradores así como la realización de los secuestros en horarios nocturnos.

La “Causa 13/84”, precedente histórico en la jurisprudencia nacional ha fijado una línea de análisis en este tipo de delitos, ocupándose de un universo de casos diversos, entre los que se observan casos de privación ilegítima de la libertad realizada en el lugar de residencia de la víctima y su posterior traslado a un centro clandestino de detención donde se le aplicarán tormentos y su posterior desaparición física; también supuestos enfrentamientos de las fuerzas de seguridad con delincuentes subversivos, atentados en la vía pública contra personas individualizadas, ingresos ilegales a un domicilio a plena luz del día, de manera pública y notoria, ejecutando a sus habitantes. Cada hecho tiene características que les son propias de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y la categorización de delito de lesa humanidad se determinará en cada caso concreto.

La cita de la Sentencia de la “Causa 13/84” tiene un valor ilustrativo, a los efectos de caracterizar y “ambientar” el contexto en que se desarrolló el suceso concreto investigado, siendo los casos que se juzgan parte de aquel universo. Las modalidades de perpetración de estos hechos van variando de acuerdo a cada caso en concreto y al lugar en que se desarrollaron. Así, las órdenes impartidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército otorgaban a los mandos medios de cada fuerza, cierto margen de discrecionalidad al momento de hacer operativas las directivas, previéndose incluso la posibilidad de actuación sin previa consulta a los mandos superiores a condición de su comunicación inmediatamente posterior.

Poder Judicial de la Nación

Otro elemento que debemos valorar es el conocimiento de los imputados respecto de los hechos, el cual -tal como se encuentra plasmado en el artículo 7 del Estatuto de Roma- entendemos que se trata de un *elemento subjetivo del tipo distinto del dolo*. No es requisito que el mismo sea acabado, sobre todo respecto de la identidad de las víctimas.

En los casos traídos a juicio se satisface este requisito, ya que aquéllos que integraban la plana mayor, por su responsabilidad, funciones y preparación para ocupar cargos de mando, retransmisión y coordinación de la ejecución de órdenes superiores, en el contexto de planificación existente no pueden alegar desconocimiento. También se satisface el requisito cuando la ejecución del plan se verifica en forma armónica desde el vértice hasta el último eslabón, que cada acto es consecuente con el anterior y antecedente del siguiente.

En el caso, desde las máximas autoridades de la Zona III, del Tercer Cuerpo de Ejército, de las reuniones de la Comunidad informativa y de las acciones de inteligencia centralizadas en el Destacamento 141 de Córdoba y en las Secciones de Santiago del Estero y La Rioja (centros de inteligencia de la zona III, que incluía a Catamarca), se hacía la selección de “blancos”, o “elementos peligrosos” y en base a ella se impartía las órdenes hacia los mandos medios de cada fuerza desde donde se retransmitían las órdenes y se hacían operativas sus directivas.

Tal como ha quedado acreditado, con profusa documentación, el Ejército delegó en las policías provinciales parte de la ejecución del plan diseñado para la lucha contra la subversión, instruyendo en forma específica a los miembros de la seguridad sobre los métodos ilegales que debían utilizarse en contra de las víctimas (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos, cap. VI, Secc. III”) Dicha metodología, fue utilizada para los casos que juzgamos, donde participaron militares del Regimiento 17 y Oficiales de la policía de la Provincia de Catamarca abocados a la tarea antisubversiva.

Los hechos que se juzgan se enmarcan claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno ilegal instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma

representaban un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal.

Habiendo dejado planteados los hechos aquí investigados en el marco de los delitos de lesa humanidad, corresponde finalmente expedirnos respecto de la subsistencia o no de la acción penal.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* fue celebrada el 26 de noviembre de 1968, fue ratificada dentro del ordenamiento normativo nacional a través de la ley 24.584 y con la ley 25.778 obtuvo rango constitucional. Allí se dispone en su artículo 1° que los delitos de lesa humanidad (de acuerdo a la definición de éstos dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y sus posteriores confirmaciones por resoluciones de Naciones Unidas, son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha de su comisión. Si bien es clara la aplicabilidad del dispositivo legal respecto de delitos de lesa humanidad cometido con posterioridad a la sanción de la ley 24.584, debo expedirme en los presentes autos con respecto a hechos anteriores a la sanción de dicha ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes resoluciones. Así, en el ya citado precedente “*Priebke*” el Máximo Tribunal sostuvo, al analizar la solicitud del gobierno de Italia de extraditar al ex oficial nazi Erich Priebke por la supuesta comisión de delitos de lesa humanidad, que “*El carácter de `jus cogens´ de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del `jus cogens´ es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal...`*”; “*...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional)...`*”; “*...la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional. En esas condiciones, y*

Poder Judicial de la Nación

dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición...”. Posteriormente, en el caso “Arancibia Clavel” (C.S. 24/08/2004, LA LEY, Buenos Aires, 2004-F, pág. 296) donde la Corte (con su actual composición) evaluó la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina por un miembro de los servicios de inteligencia chilenos durante el gobierno ilegal de Augusto Pinochet, refirió que “...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”; “...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado...”; “...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico... la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma... no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza”; “...el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la ‘grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes’ ...

esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.”; “...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens... Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno... Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados [a partir de marzo de 1974 y hasta el 24 de noviembre de 1978] eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148.” Estos criterios son ratificados en el voto mayoritario de la causa “Simón” (LA LEY, Buenos Aires, 2005-C, pág. 845), donde se resolvió sobre la nulidad de las llamadas leyes de “obediencia debida y punto final”.

Otro de los fallos que reafirma la posición de la Corte Suprema respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es lo resuelto en la causa “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad – Riveros” (C.S.J.N., 13/07/2007), el cual en su voto mayoritario “...asevera que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatoriamente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como ius cogens. Al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que indultó a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, afirma que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y el ne bis in idem no resultan aplicables respecto de los delitos de lesa humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de

Poder Judicial de la Nación

individualizar y enjuiciar a los responsables no contemplan que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche.” (LASCANO, Carlos Julio, “Límites del principio de justicia universal: los alcances de la amnistía en la Argentina”, op. cit., donde se realiza el comentario del fallo mencionado).

De los fallos reseñados puede concluirse que para nuestro Máximo Tribunal, las normas del Derecho de Gentes o *ius cogens* que reprochan y castigan delitos de lesa humanidad, al mismo tiempo que determinan su imprescriptibilidad, existen por la propia costumbre internacional, más allá que fueran cristalizadas en tratados internacionales tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; este *ius cogens* fue receptado por la Constitución Nacional de 1853/1860 en el artículo 102 (actual artículo 118).

Si en el ámbito de la costumbre internacional se instauró la definición de los delitos de lesa humanidad como así también la obligación de los Estados que conforman la comunidad internacional de perseguirlos sin importar la fecha ni el lugar de su comisión, y esto es reconocido por el Estado argentino desde 1853/1860, debe tenerse a los delitos de lesa humanidad supuestamente cometidos en nuestro país por imprescriptibles a pesar de la fecha de su comisión y, por lo tanto, deben ser investigados y en su caso juzgados. Así votamos a esta cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JULIAN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

I.- Al momento de producir alegatos, las partes solicitaron se aplique la siguiente calificación legal a los hechos investigados:

a.- El representante de las querellas (*Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la familia Borda*), doctor *Díaz Martínez*, solicitó: para **Darío Otero Arán**: privación ilegítima de la libertad agravada (hecho 1) en calidad de autor material en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por ser funcionario público y por el uso de violencia y amenazas (hechos 2 y 3) en calidad de coautor funcional, en concurso ideal con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o

más personas en calidad de partícipe necesario y en concurso real con asociación ilícita en calidad de organizador (arts. 144 bis, inc. primero, último párrafo en función del 142 inc. 1° del CP, 80 incs. 2 y 6 del CP; 45, 55, 54, 210 y 210 bis del CP); y para **Enrique Henzi Basso** peticionó condena por privación ilegítima de la libertad agravada (hecho denominado tercero) en calidad de coautor funcional, en concurso ideal con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en calidad de partícipe necesario y en concurso real con asociación ilícita en calidad de organizador (arts. 144 bis, inc. 1°, último párrafo en función del 142 inc. 1° del CP, 80 incs. 2 y 6 del CP; 45, 55, 54, 210 y 210 bis del CP).

b. El Fiscal General, a su turno, solicitó que los hechos por los que formula acusación sean calificados en orden a las siguientes figuras: para **Darío Otero Arán**: privación ilegítima de la libertad agravada (tres hechos) el primero en calidad de autor material agravado por ser funcionario público y por el uso de violencia y amenazas, y como coautor funcional, los denominados segundo y tercer hechos, en concurso ideal con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en calidad de partícipe necesario y en concurso real con asociación ilícita en calidad de organizador, el hecho primero en función de la ley 20.642 y el segundo y tercero en función de la ley 23.077 (arts. 144 bis, inc. primero, último párrafo en función del 142 inc. 1° del CP, 80 incs. 2 y 6 del CP; 45, 55, 54, 210 y 210 bis del CP); y para **Enrique Henzi Basso** solicitó condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por ser funcionario público y por el uso de violencia y amenazas (hecho denominado tercero) en calidad de coautor funcional), en concurso ideal con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en calidad de partícipe necesario y en concurso real con asociación ilícita en calidad de organizador (arts. 144 bis, inc. primero, último párrafo en función del 142 inc. 1° del CP, 80 incs. 2 y 6 del CP; 45, 55, 54, 210 y 210 bis del CP).

El Fiscal General y el representante de las querellas (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la familia Borda), expresaron que los hechos que se juzgan constituyen crímenes de lesa humanidad e imprescriptibles. Respecto a la autoría, sostuvieron que debe aplicarse, la

Poder Judicial de la Nación

teoría del dominio del hecho por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder.

II. Cabe recordar que, durante la audiencia de debate, el Fiscal General había planteado la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, para atribuir a los imputados una participación necesaria en el homicidio agravado de las víctimas Francisco Genaro Ponce, Julio Genaro Burgos, Griselda del Huerto Ponce y Nelly Yolanda Borda, delito que –según dijo- concursaba formalmente con la privación ilegal de la libertad agravada que atribuyó a los mismos.

Esa petición fue rechazada por el Tribunal por los fundamentos que se expresan en el acta de debate y que se relacionan con obstáculos procesales.

En efecto, no se trataba de un hecho nuevo, ya que la muerte de las víctimas por encontrarse en un listado en el que se expresa que su destino era “DF” (disposición final), aportado por el testigo Clemente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, era un dato conocido desde que la causa transitaba en la etapa de instrucción. Pero además, no se trataba de un agravante de calificación ni de un hecho que integrase el delito continuado atribuido a los imputados, todo lo cual obstaba a la posibilidad de que el Fiscal General recurriera a la facultad que el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación le otorga para ampliar la acusación.

Por ello, sin perjuicio de que se rechazó la ampliación de la acusación, se dejó abierta la posibilidad al titular del Ministerio Público de impulsar la acción penal de ese delito ante las instancias judiciales que correspondieren.

Sin embargo, al momento de las conclusiones finales, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, tanto el Fiscal General como la querrela insistieron con su postura, basados en lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo que revisó las condenas impuestas a Lucena y Rauzzino, donde ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se incluyera la imputación a los condenados del delito de homicidio agravado.

Sin dejar de reconocer la existencia del precedente jurisprudencial que cita el Fiscal General, que pertenece a otro proceso, lo cierto es que este Tribunal no puede admitir la posición de los acusadores, cuando pretenden endilgar a los imputados en este proceso la autoría del delito de homicidio

agravado –por cierto el más grave establecido en la legislación penal- en clara violación al principio de congruencia.

Es que, más allá de los intentos dialécticos ensayados por el Fiscal General, lo cierto es que ese hecho ilícito, esto es, el homicidio agravado de Francisco Genaro Ponce, Julio Burgos, Griselda Ponce y Nelly Yolanda Borda, no aparece descripto en ninguno de los actos procesales esenciales de este proceso, esto es, no fue intimado ni en el requerimiento de elevación a juicio, ni en el auto de procesamiento, ni en ninguna de las declaraciones indagatorias de los imputados. Es decir, aceptar esa imputación por el homicidio, que ya había sido rechazada por el Tribunal cuando no se admitió la ampliación de la acusación, sería consagrar una flagrante violación al principio de congruencia y consecuentemente del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Un dato irrefutable de esta conclusión lo constituyen las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (06.04.211 y 06.12.2011), en este proceso, referidas al segundo tramo de los hechos, esto es a la presunta comisión de los homicidios, en los que se recomendaba al juez federal a cargo de la instrucción profundizar su investigación, sin que a la fecha se haya producido modificación alguna a la plataforma fáctica que ya desde aquel momento era discutida.

Es decir y para decirlo en otros términos: el Fiscal intente sortear este obstáculo alegando que las conductas originalmente atribuidas a los imputados se encuentran pendientes de tipificar, sin hacerse cargo de que en rigor no se está frente a un problema de subsunción jurídica, sino de falta de intimación concreta del hecho, porque más allá de los esfuerzos dialécticos que ensaya el representante del Ministerio Público, lo cierto e irrefutable es que la requisitoria fiscal de elevación a juicio que sirve de marco para este proceso no contiene de manera expresa ninguna imputación precisa que permita sostener que los imputados fueron intimados de la presunta comisión del delito de homicidio calificado. Más aún y como ya se dijo, durante la instrucción se había instado al Ministerio Público a profundizar la investigación vinculada con ese delito.

Concretamente, el 06.04.2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al resolver recursos de apelación en ésta misma causa,

Poder Judicial de la Nación

expresamente recomendó “profundizar la investigación sobre los posibles delitos cometidos en el tramo posterior a la privación ilegal de la libertad de las víctimas de la presente causa (relativos a las condiciones de detención), los que se habrían consumado en la provincia de Tucumán y sobre la cadena de responsabilidades del personal militar, de seguridad y político con funciones en dicha provincia” (punto XVI); “Recomendar ahondar la presente investigación a los fines de la acreditación del destino final de Francisco Gregorio Ponce, Griselda Ponce y Julio Burgos y Nelly Yolanda Burgos presuntamente fallecidos, profundizando las averiguaciones relativas a la determinación de las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que la muerte se haya producido, con la delimitación de presuntas responsabilidades, tanto a nivel de autoría como de participación (punto XVII de la misma resolución).

Un año y medio después, el mismo Tribunal y en la misma causa, con fecha 10.12.2012, indica: “paralelamente, con relación al segundo momento relativo al mantenimiento de las condiciones ilegales de detención y sus agravamientos, corresponde recomendar al juez *aquo* profundizar la investigación de tales delitos, los que, atento la prueba obrante en la causa, se habrían consumado en la provincia de Tucumán” (fs. 5245 vta.), disponiendo nuevamente: “Recomendar profundizar la investigación sobre los posibles delitos cometidos en el tramo posterior a la privación ilegal de la libertad de las víctimas de la presente causa (relativos a las condiciones de detención), los que se habrían consumado en la provincia de Tucumán y sobre la cadena de responsabilidades del personal militar, de seguridad y político con funciones en dicha provincia” (punto IX); “Recomendar ahondar la presente investigación a los fines de la acreditación del destino final de Francisco Gregorio Ponce, Griselda Ponce y Julio Burgos y Nelly Yolanda Burgos presuntamente fallecidos, profundizando las averiguaciones relativas a la determinación de las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que la muerte se haya producido, con la delimitación de presuntas responsabilidades, tanto a nivel de autoría como de participación”.

Cabe señalar asimismo que al momento de alegar, tanto el Fiscal General como la querrela sostuvieron también que esta era la única oportunidad que tenían para enjuiciar a los imputados por estos hechos, y en este sentido consideraron que tanto Otero Arán como Henzi Basso además de

autores mediatos de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas eran a la vez partícipes necesarios de los homicidios agravados de las mismas personas por haber sido cometido con alevosía y por el concurso de dos o más personas, ocurridos después, figuras que, según los acusadores concursaban idealmente entre sí (art. 54 del Código Penal).

En nuestro criterio, este error a la hora de considerar el modo en que concursarían la privación ilegítima de la libertad y los homicidios agravados contribuyó a que se introdujera forzosamente la imputación del homicidio agravado en este juicio, soslayando el principio de congruencia. Porque como se verá más adelante, el delito de privación ilegítima de la libertad agravado que se atribuye a los imputados en todo caso concursaría realmente con el de homicidio agravado (art. 55 del Código Penal), por lo que no habría obstáculo procesal alguno para que –tal como lo señaló el Tribunal al rechazar la ampliación de la acusación– sean investigados en otro proceso.

Es que, en efecto, frente a la existencia de un suceso humano fluyente con diferentes “tramos” que encuadran en distintos tipos penales, lo fundamental es identificar correctamente si existe o no concurso de delitos y, de ser afirmativa la respuesta, de qué clase. Tal como se ha señalado en la sentencia del TOFC 2 de Córdoba, causa M-12-11. Sent. 3.04.2012 (voto del doctor Carlos Lascano), nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen “hechos” ni “delitos” sino que –por el contrario– percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos.

Siguiendo la valiosa opinión del doctor Horacio CARRANZA TAGLE, *“...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente`”* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., “Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva”, editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2011, p.200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal –“hechos”– que preexisten en la realidad.

Poder Judicial de la Nación

De acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se puede entender por hechos a *“aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales...”* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190).

La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descrito el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso.

En el caso bajo análisis, el suceso humano fluyente realizado por los acusados puede describirse de la siguiente manera (téngase presente que la descripción se hará en forma general, sin individualizar la o las víctimas ni los imputados): los acusados, en su calidad de integrantes de la plana mayor del R17 de Catamarca, puestos al servicio de los lineamientos del plan sistemático de eliminación de oponentes políticos instaurado durante la dictadura militar, privaron ilegítimamente de la libertad mediante el uso de violencia a las víctimas, las cuales fueron vistas tiempo después en distintos centros clandestinos de detención y continúan desaparecidas.

Ante esta plataforma fáctica debe determinarse qué tipos penales aprehenden o “enfocan” esos hechos, según la tesis de CARRANZA TAGLE. Como bien lo establecieron y fundamentaron las instancias precedentes a esta etapa, y la sentencia dictada en contra de los consortes de causa, en el presente caso tenemos en primer lugar al artículo 144 bis inc. 1º del Código Penal, agravado por la disposición contenida en su último párrafo que remite al artículo 142 del mismo cuerpo legal, en este caso a su primer párrafo; este tipo penal describe la llamada privación ilegítima de la libertad agravada (en el caso particular por la comisión del hecho con violencia), y es el que acabadamente absorbe o enfoca el hecho que configura la parte del suceso fluyente que va desde que las víctimas son reducidas e introducidas en vehículos que emprenden la marcha sin rumbo determinado, hasta el momento en que presuntamente se les da muerte a juzgar por los lugares en los que permanecieron detenidos (centros clandestinos de detención de Tucumán) y la documentación aportada por el testigo Clemente, en la que al lado del nombre de las víctimas figuran las siglas “D.F”, mientras en otros “libertad”, o PEN, de donde D.F, ya es sabido, significa “disposición final”, o “muerte”.

En segundo lugar, el artículo 80, incisos 2 y 6 C.P., homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, concurre a describir el hecho ubicado en el último tramo del suceso fluyente aquí investigado: la muerte violenta y cobarde de las víctimas por parte de quienes actuaron en el marco del plan sistemático de represión de la dictadura.

Por lo expuesto, podemos realizar como primera afirmación que en los presentes autos estamos ante un caso de pluralidad delictiva que encuadra en un concurso real o material de delitos (art. 55 C.P.), pues varias conductas sucesivas generaron cada una de ellas resultados sucesivos, con lo que se configura la concurrencia de varios hechos independientes, respecto de los cuales *“...los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición.”* (LASCANO, Carlos Julio (h), Director, “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, Advocatus, Córdoba, 2005, 1ª edición, 1ª reimpresión, p. 576).

Los elementos fundamentales de esta forma de pluralidad delictiva son: a) pluralidad de hechos (la comisión por parte del sujeto de varios hechos definidos como delitos por la ley); b) independencia de esos hechos entre sí; c) concurrencia de los distintos hechos; y d) que los hechos sean enjuiciados en el mismo proceso (conf. LASCANO, Carlos Julio (h), op. cit., pp.577 y ss.).

Siguiendo el razonamiento apuntado, se trata de varios hechos, todos definidos como delitos por la ley, independientes entre sí, pero, uno de ellos el homicidio de las víctimas no ha sido investigado, correctamente imputado, tampoco juzgado y, por ello, no puede ser penado.

Por esta razón el planteo que realizan los acusadores, en el sentido de que se trató de un único hecho que caía bajo la subsunción de diferentes tipos penales resulta errónea, de lo que surge la posibilidad de que se investigue la presunta comisión del delito de homicidio agravado, pero en la instancia judicial que corresponda.

III. Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la existencia material de los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo a cada uno de los imputados, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse la conducta desplegada por los acusados en los hechos que se les atribuye:

III.1. Ley penal aplicable

Poder Judicial de la Nación

a) Respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, la ley 14.616 (1958) estableció en el artículo 144 bis inc. 1º, C.P. una pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo para el *“funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”*.

La Ley 21.338 (1976) agregó a las agravantes con reclusión de dos a seis años en el último párrafo del art. 144 bis, la circunstancia prevista como inc. 6º del art. 142 del Código Penal que aquella ley de facto había incorporado (*“si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado”*).

La Ley 23.077 (1984) derogó el inc. 6º, que la ley 21.338 había agregado al art. 142 del CP. Congruentemente, ha eliminado del último párrafo del art. 144 bis del CP la referencia a aquel, que también había insertado la mencionada ley de facto.

El art. 142 del CP es el texto original proveniente de la ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974), que suprimió del inc. 1º, la frase *“o con propósito de lucro”* y fijó la escala penal de reclusión o prisión de dos a seis años, *“al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes”*: inc. 1º *“Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas...”*. La Ley 21.338 aumentó la pena, introdujo la expresión *“raciales”* en el inc. 1º, retocó la redacción del inc. 4º, y agregó el mencionado inc. 6º.

La ley 23.077 dejó sin efecto los cambios introducidos por la ley 21.338, con lo cual ha disminuido la escala penal, suprimido una agravante (*“si el hecho se cometiere con fines raciales”*) y trasladado la del inc. 6º (*“para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo”*), al art. 142 bis CP, como elemento integrante del tipo de una nueva figura autónoma (secuestro), de particular forma, que prevé elevadas penas, las cuales han sido incrementadas con las modificaciones introducidas a dicho artículo por la ley 25.742.

Por ello, en cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, corresponde la aplicación del art. 144 bis inc. 1º, C.P, conforme ley 14.616 (1958), y del art. 142 del CP, conforme ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974).

b) Con relación al delito de asociación ilícita, el tipo penal básico previsto en el art. 210 del CP (conforme ley 20.642), es el vigente al momento de los hechos y conserva su redacción original. La ley 21.338, (16.07.1976), introduce la figura agravada del delito y abarca a los denominados segundo (15.12.1976) y tercer (27.01.77) hechos, descartándose su aplicación para el denominado primero (6.04.1976).

Establece el art. 210 del CP, que *“será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o mas personas destinada a comete delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

La ley 21.338 (modificada por ley 23.077) es la también ley vigente al momento de comisión de los hechos segundo y terceros, que introduce el art. 210 bis, que en su redacción originaria establece: *“se impondrá reclusión o prisión de 5 a 12 años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de 5 a 15 años si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de 8 a 25 años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviera organizada total o parcialmente con el sistema de células”*.

El Fiscal General, sostiene que corresponde aplicar al primer hecho la figura prevista en el art. 210 del C.P y a los hechos segundo y tercero el art. 210 y 210 bis (conforme ley 23077) en su actual redacción por ser más beneficiosa en aspectos punitivos que la de la ley 21.338.

Siguiendo los precedentes de las causas *“Menéndez Luciano B. y otros S/homicidio”* causa. *“Monseñor Angelelli”*., (Expte FCB9000411/2012/TO1); Sent. 12.09.2014, del TOF de La Rioja, integrado por el Juez Lascano, y la causa *“Aguirre Emma del Valle Expte A-190/11 del TOC de Tucumán*, Sent. 30.03.2011, con voto en disidencia parcial del señor Juez Jaime Díaz Gavier, entendemos que no corresponde aplicar al caso el tipo delictivo de la asociación ilícita agravada por contar con armas de fuego y organización de tipo militar (art. 210 bis del CP, según ley 21.338), toda vez que su antecedente fue el primer párrafo del art. 210 bis del CP, introducido por ley

Poder Judicial de la Nación

17.567 (1968) del gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, aunque allí se conminaba una escala de las penas privativas de la libertad de 2 a 8 años.

Evidentemente los agravamientos de la asociación ilícita a las que se refieren ambos textos del art. 210 bis, incorporados al C. Penal, primero por la ley 17.567 y luego por la ley 21.338, “atienden a características acentuadas en asociaciones delictivas que han actuado en el país con designios sociales o políticos más que con finalidades delictivas comunes” (Ricardo C. Nuñez, Derecho Penal Argentino. Parte Especial, VI, Lerner, Buenos Aires, 1971, p.191). Se trataba de las organizaciones guerrilleras o subversivas y no del fenómeno del terrorismo de Estado, en cuyo marco tuvo lugar el plan sistemático de represión implementado por la dictadura cívico militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976.

Por ello, no resultan aplicables en esta causa las agravantes descriptas por el mencionado art. 210 bis C.P que regía al tiempo de los hechos. La Ley 23077 de 1984 derogó el sistema agravatorio que la ley 21.338 traía en los arts. 210 bis y 210 ter, y la reducción de pena del art. 210 quáter, introduciendo un régimen de agravantes distinto bajo la numeración 210 bis (*conf. causa Menéndez*).

Asimismo es importante destacar que la ley 21.338 también preveía en su art. 210 ter la pena de muerte o prisión o reclusión perpetua para todos los intervinientes, como cabecilla, instigador, autor o cómplice, cuando el resultado fuere la muerte o lesiones gravísimas y la asociación tuviere fines subversivos lo que corrobora que la norma sólo tenía como sujeto activo a personas integrantes de células y organizaciones subversivas (*causa Aguirre Emma*).

En consecuencia la conducta de los acusados Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso debe quedar subsumida en el tipo penal del art. 210, primer párrafo, del CP, texto según reforma de la ley 20.642, vigente al momento de los hechos, en calidad de miembros o simples integrantes Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso.

Cabe descartar, asimismo, la figura agravada de la asociación ilícita (art. 210, segundo párrafo C.P.), por tratarse de jefes u organizadores, sostenida tanto por el Fiscal General como por la querrela, por dos razones: en primer lugar, porque las partes no alcanzaron a dar razones que sustenten la

afirmación de que tanto Otero Arán como Basso organizaron o lideraron la asociación delictiva que azotó al país incluso desde antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Es decir, no se demostró que los imputados hubiesen participado de esa asociación con ese grado de capacidad que permita aplicarles una pena más grave, sobre todo por el rol que cumplieron en la estructura del Regimiento de Infantería Aerotransportada n° 17, esto es, asesorar al jefe del Regimiento y ejecutando órdenes de su superior.

Pero además, no se puede soslayar que en el requerimiento de elevación a juicio no se describe ni siquiera tangencialmente esta circunstancia agravante de pena, ni el Fiscal General recurrió a la herramienta de ampliación de la acusación del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación para fundamentar el reproche, circunstancia que impide, por respeto al principio de congruencia, admitir la aplicación de dicha figura agravada.

En consecuencia, corresponde subsumir la conducta reprochada a los imputados por los hechos primero, segundo y tercero, en la figura penal prevista en el art. 210, primer párrafo, del CP.

III.2. El Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro Derecho positivo interno, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó dicho Estatuto el 23.01.2001) y 26.200 (09.01.2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado argentino y la Corte Penal Internacional).

El art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión (art. 5), una de las siguientes penas: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por su parte, la ley 26.200 prevé en su art.9 -referido a las penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7 del Estatuto de Roma, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua.

Poder Judicial de la Nación

Conforme lo señalado, en el caso traído a examen corresponde aplicar las leyes 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 14.616, 20.642 y 23.077, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos, ello conforme al análisis antes efectuado, el que permite determinar que no se registran modificaciones posteriores al Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Por otro lado, además del contexto de legislación del Derecho interno mencionado, los hechos juzgados fueron encuadrados por la acusación en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad, conforme Derecho consuetudinario internacional de naturaleza *Ius Cogens* (aplicable por la Justicia Federal según se desprende de los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48), y el Derecho Convencional Internacional (art. 1° apartado “b” de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, art. 15, punto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 7° del Estatuto de Roma).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado del tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del Derecho Internacional Convencional, estableciendo que “..al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar o precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en los tratados internacionales. Justamente el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones..”, “...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde antes vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que *afirma* la

imprescriptibilidad, en lugar de *establecerla...*” (CSJN –L.845.XL.R.O)-voto de los doctores Maqueda y Zaffaroni).

Por ello, la ley aplicable es de Derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de “lesa humanidad”, de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional y de nuestro Código Penal –Ley 26.200), no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, es decir, torna a los hechos imprescriptibles, tal como ya ha sido tratado.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto, no es necesario indagar en mayor profundidad respecto de la aplicación de alguna ley más benigna, ya que tanto al momento de los hechos como con posterioridad nuestro Código Penal tipificó de la misma forma las conductas hoy juzgadas como así también sus agravantes, como asimismo la especie y cantidad de pena conminada en abstracto.

III.3. Dado que los hechos juzgados e imputables a los acusados son delitos de *lesa humanidad*, estamos ante delitos imprescriptibles, por lo que la acción penal se encuentra vigente y expedita para su ejercicio.

IV. En el caso de autos nos encontramos ante sucesos que deben ser caracterizados normativamente como privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis del Código Penal), agravada en función de su último párrafo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 142, inciso 1º del mismo cuerpo legal (tres hechos en concurso real), en perjuicio de los ciudadanos Francisco Gregorio Ponce (primer hecho), Griselda del Huerto Ponce y Julio Burgos (segundo hecho) y Nelly Yolanda Borda (tercer hecho), en concurso real (art. 55) con asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, del Código Penal).

IV.1- El delito de privación ilegítima de la libertad, conforme enseña Ricardo C. Nuñez, lo comete “...*el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal (inc. 1º). Priva de la libertad personal con abuso de sus funciones el funcionario que, careciendo, en general o en el caso particular, de la facultad para detener, detiene a una persona; o que estando dotado de esa potestad, la usa arbitrariamente (...)* El delito es doloso e instantáneo. Se

Poder Judicial de la Nación

consume con el acto de la detención. Admite tentativa.” (Nuñez, Ricardo Cayetano, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, editorial Lerner, Córdoba – Buenos Aires, marzo de 1976, p.181). Es clara la caracterización realizada por el Maestro cordobés: este delito sólo puede ser cometido por un funcionario público que carece de facultades para detener a otro, o bien, teniendo esa potestad, la ejerce arbitrariamente. Esta última hipótesis es la que se ajusta al presente caso. El tipo objetivo queda configurado al ser los imputados de la causa, los sujetos activos que requiere la figura típica, funcionarios públicos, conforme lo previsto por el art. 77 del CP. en tal sentido tal como hemos demostrado, Darío Otero Arán, en su calidad de S2, integrante de la Plana Mayor del Regimiento 17, quien ocupó el mismo cargo y rol en la fecha de los hechos que se le atribuyen y Enrique Henzi Basso, Oficial de Operaciones e integrante de la Plana Mayor al momento de la comisión del tercer hecho, es decir, ambos Oficiales del Ejército Argentino a la fecha de los hechos que en pleno ejercicio de sus funciones públicas y bajo el mando, dirección y órdenes ilícitas emitidas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, ejercieron abusivamente su potestad y privaron de la libertad a las víctimas de la causa.

Así, Francisco Gregorio Ponce fue privado ilegalmente de su libertad en forma violenta por una persona, quien interpuso su vehículo frente al de Ponce y apuntándolo con su pistola, lo obligó a bajar del vehículo, subir al otro y se lo llevó. Rafael Rearte, dueño del vehículo fue a retirar el mismo a la Seccional Segunda de la Policía provincial, siendo interrogado tiempo después por el Oficial Principal Florentino Reyes. Francisco Ponce era militante de la Juventud Obrera Católica y gremialista. Tiempo después se supo que Ponce estuvo secuestrado en la Jefatura de la Policía de Tucumán, centro clandestino de detención, conforme relata el testigo Juan Martín.

Asimismo Griselda Ponce y Julio Genaro Burgos fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del 15 de diciembre por un grupo de cinco o seis personas, uno de ellos que vestía uniforme militar, quienes, con los rostros cubiertos, con armas de fuego y en forma violenta los llevan del domicilio en dos vehículos. Griselda Ponce fue vista en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia por Segundo Ramón Ortíz, y figura en la lista de “detenidos subversivos” del D-2 de la Policía de Tucumán,

junto a Julio Genaro Burgos; la nombrada Ponce también fue vista en dicho centro clandestino de detención por el testigo Pedro Antonio Cerviño.

La participación de grupos militares en el secuestro fue revelada por el testigo Hugo Vicente Barros quien pudo observar a dicha fuerza apuntando al domicilio de los Ponce el día del secuestro, y por Dora Lucía Ponce, presente el día del procedimiento. La testigo Noemí Azucena Toledo, además relató cómo al día siguiente se presentaron numerosos militares a allanar el domicilio y se llevaron cosas de su tía Griselda y de Julio Burgos, dejando un acta firmada por Sergio Mujica y por Florentino Reyes.

Asimismo, Nelly Yolanda Borda fue privada ilegítimamente de la libertad por un grupo de personas armadas que ingresaron al domicilio en la madrugada, quienes al identificarla, la llevaron violentamente de su domicilio, descalza y en camión en un vehículo que estaba estacionado frente a la casa. La violencia del ingreso fue relatada, entre otros, por Joaquín y Fresia Borda. Dicho operativo implicó un gran despliegue de efectivos del Ejército, tal como lo relatará el médico Jorge Contreras, quien junto a una columna del regimiento de dirigió a la ciudad de Belén, por un tema relacionado “con una señorita que había desertado de Montoneros”. Los testigos relataron que nunca en el pueblo se vio un despliegue semejante de militares (Felicidad María Victoria Carreras).

La privación de la libertad de las víctimas se produjo de manera violenta, arbitraria, mediante la utilización de armas de fuego, sin orden judicial, con la garantía de impunidad propia del terrorismo de Estado imperante. Asimismo, se demostró acabadamente y ello surge del relato precedentemente apuntado, que el secuestro de las víctimas se produjo mediante violencia y amenazas, descriptas en el art. 142 inc. 1° del C. Penal.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Nuñez (“Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1969, pág. 39) que “...*El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*”. El uso de violencia también quedó probado en el considerando precedente, por lo que se configura en el caso concreto la

Poder Judicial de la Nación

agravante del último párrafo del artículo 144 bis C.P., la cual remite al artículo 142, inciso 1º, del mismo plexo normativo.

El delito de privación ilegítima de la libertad comenzó en el momento que las víctimas fueron retiradas de sus domicilios y en el caso de Francisco Ponce obligado a subir al vehículo de quien le apuntaba con un arma, ya que es un delito permanente pues la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad.

Obra en autos prueba suficiente de que Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Burgos y Nelly Yolanda Borda fueron privados ilegítimamente de su libertad por los funcionarios públicos, que habrían abusado de las facultades legales a ellos conferidas; que las mencionadas personas fueron retiradas violentamente del automotor en que se conducía (Francisco Gregorio Ponce) y de los domicilios en donde se encontraban (las otras tres víctimas), y luego de ello se los retuvo en cautiverio en contra de su voluntad, por un lapso temporal no establecido, permaneciendo hasta el presente desaparecidos, presumiéndose que fueron eliminados.

No se procedió en ninguno de los casos en estudio a exhibir la correspondiente orden de detención y/o allanamiento expedida por autoridad competente. La prueba corrobora que las víctimas fueron retiradas a la fuerza y que habrían sido encerradas y mantenidas en contra de su voluntad, afectándose de manera ilegítima su libertad ambulatoria.

Tal como venimos desarrollando, el delito de privación ilegítima de la libertad es un hecho ilícito penal que se sigue cometiendo hasta su terminación, no resultando necesario que todos los imputados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de este delito, ya que, tratándose de un delito de carácter permanente pueden haberse incorporado al *iter criminis* mientras el delito se seguía consumando.

De este modo se habría garantizado con su accionar el mantenimiento y prolongación de la privación ilegal de la libertad de las víctimas. Los acusados Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso no sólo sabían de la privación ilegal de la libertad a que fueron sometidas las víctimas, sino que lejos de evitarla participaron prestando una colaboración indispensable para que aquélla se llevara a cabo, como forma de realización de los objetivos trazados dentro del

plan sistemático pergeñado desde las más altas autoridades que tomaron el poder en nuestro país (ver en este sentido BAIGUN-ZAFFARONI, Directores, *Código Penal y normas complementarias. Analisis doctrinal y jurisprudencial* – T.V – parte especial – pág. 361/362, en el análisis correspondiente al artículo 144 bis del C.P.). Allí se señaló que “...se trata de un delito permanente, el delito se prolonga mientras no cesa la privación de libertad...Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de libertad personal, cuando a esa altura ya están dados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de lesión hasta su terminación”.

Este criterio también fue mantenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba al dictar sentencia con fecha 24 de julio de 2008 en los autos “MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros – p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados, homicidio agravado” (expte. 40-M-08). Ahí se sostuvo que *“El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal titular del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°3, de Capital Federal en los autos “Suárez Mason y otros p.ss.aa.”, causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal”*.

Así y por tratarse la privación ilegítima de la libertad de un delito de carácter permanente, los acusados que no se hubieren encontrado cumpliendo funciones al momento preciso de las detenciones, pero sí durante su prolongación, deben responder también por tales privaciones de libertad.

El tipo subjetivo (dolo) se encuentra acreditado toda vez que los acusados formaban parte de la Plana Mayor del Regimiento 17 con funciones específicas relativas a la ofensiva contra elementos considerados subversivos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas, la voluntad de

Poder Judicial de la Nación

privarlas, mantenerlas en esa condición y el hecho probado que eran, al momento de los hechos, funcionarios públicos, al igual que quienes fueron condenados en la sentencia dictada por este Tribunal con distinta integración y por los mismos hechos (Carlos Alberto Lucena, Jefe del Regimiento 17 y Juan Daniel Rauzzino, Jefe de la Policía de la Provincia) quienes resultaron condenados como autores mediatos de estos delitos.

IV.2. El delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal, consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los hechos planeados o propuestos (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial T.E.A., 4° Ed. Parte Especial, 1987, p.711).-

De igual manera, la finalidad que integra el tipo penal de la asociación ilícita es la de cometer delitos indeterminados, con independencia del rol que asuma cada miembro en la perpetración de los delitos que se cometan en particular (cfr. CFCP, Sala IV, causa 10.609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación, entre otros.)

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.-

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.-

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley - tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712). Asimismo, destaca el citado maestro, que no es necesaria la presencia simultánea de tres imputados en el proceso; pero es preciso que la acción esté dirigida, al menos, contra tres o que lo haya estado. En similar dirección se expresan también otros autores (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, Ed. Abeledo Perrot, 2da. Ed. p. 472).- A los fines de la

tipicidad de la asociación ilícita, el requisito que venimos desarrollando, se encuentra satisfecho.

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.-

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte para cometer delitos.-

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.-

La organización criminal gestada en nuestro país durante la última dictadura se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos “subversivos” o vinculados a la subversión.

En este contexto, la asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación, no excluye esa posibilidad.

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Poder Judicial de la Nación

Correccional Federal de la Capital Federal -denominada “*Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional*”-, estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo del Ejército.-

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado “Juicio a las Juntas”, la Cámara Federal en pleno sostuvo: “*En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física*”.-

En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía del Comandante en Jefe del Ejército; seguía con el Jefe del III Cuerpo, función que desempeñaba Luciano Benjamín Menéndez, quien estaba al frente de la Zona de Defensa III, y tenía a su cargo la Subzona 31, en cuyo ámbito se encontraba el Área 313 que abarcaba toda la Provincia de Catamarca. En ese cuadro, Carlos Albero Lucena era el Jefe del Regimiento Aerotransportado N° 17, ubicado dentro del área 313, desde donde impartía órdenes o retransmitía las mismas cuando provenían de un superior. Por su parte, integraban la Plana Mayor, Darío Otero Arán (S2) y Enrique Henzi Basso (Oficial de Operaciones), quienes desde esos puestos tuvieron responsabilidad en los hechos que se les imputa.

La circunstancia de que los imputados integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa *"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa n° 259"*, si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo *"...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales..."*, *"... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)..."*, *"... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)..."*.-

Finalmente, es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita en la cual se han establecido distintas jerarquías o cadenas de mando, no obsta a que pueda diferenciársela de la autoría en distintos delitos, en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.-

Así, la diferencia entre asociación ilícita y la autoría surge patente. En primer lugar porque la asociación ilícita es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva, - más allá de la discusión doctrinaria relativa

Poder Judicial de la Nación

a su carácter de delito de peligro o de acto preparatorio- se comete el delito por pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría en distintos delitos se vincula al carácter en el que se participa, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí. Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal.-

Es decir, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado por la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación (cfr. Abel Cornejo, Asociación ilícita, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pág. 106).-

En este sentido se ha precisado que “cabe reconocer que el delito de asociación ilícita y la teoría del dominio por organización en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes, toda vez que en el marco de ésta teoría, lo decisivo es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión del/los hecho/s que se le imputan con independencia de su disposición subjetiva hacia esos sucesos, mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aún cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados” (Cfr. CFCP, Sala IV, causa 15.314 “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”(31.10.2012).

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, los Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno, y en ese marco tomaron parte en una asociación ilícita para cometer delitos los acusados en este juicio junto a otros miembros -dos de los cuales ya fueron condenados por este tribunal con distinta integración, por los mismos hechos-; ello a los fines estrictos de la calificación jurídica, sin que la descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica

indicaría la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la fuerzas armadas.

Sancinetti y Ferrante reflexionan que *“nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas, se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también, la institución legítima... Por consiguiente, cuántos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de Derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional”* (cfr. Sancinetti, Marcelo y Ferrante Marcelo, El Derecho Penal en la Protección de Derechos Humanos, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, págs. 247/248, citado por CFCP, Sala IV , causa 1224/13 “Robelo Daniel s/ recurso de casación” (03.06.2014).

Por todo ello, Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso, deben responder como coautores del delito de asociación ilícita en carácter de miembros o simples integrantes, conforme el artículo 210, primer párrafo, del Código Penal (ley 20.642) (hechos primero, segundo y tercero atribuidos a Otero Arán); y tercero (atribuido a Henzi Basso).

Ello es así desde que se ha demostrado que los acusados revistaban en las filas del Regimiento de Infantería Aerotransportado n° 17, y que dicho Regimiento formaba parte del complejo pero perfectamente delineado plan sistemático destinado a la eliminación de opositores políticos. Asimismo se ha verificado que Otero Arán y Henzi Basso tenían como misión asesorar al jefe del Regimiento y a la vez a determinar características propias de la asociación y a reforzar la decisión de los miembros inferiores a través de la retransmisión de órdenes para su ejecución.

De lo anterior se desprende la conclusión que, al haber integrado Otero Arán y Henzi Basso la asociación ilícita en los niveles intermedios de la cadena de mandos, su pertenencia y permanencia en la estructura estatal de poder obedecía a su libre determinación y elección voluntaria, a diferencia de los ejecutores materiales ubicados en los niveles jerárquicos inferiores de las

Poder Judicial de la Nación

fuerzas armadas o de seguridad, como los soldados o los agentes de policía. En consecuencia, los mencionados acusados cumplieron con la conducta exigida por el tipo objetivo del art. 210 C.P., de tomar parte de aquella organización ilegal, mediante el acuerdo o la aceptación de sumarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva que tenía como objetivo llevar adelante el plan sistemático del terrorismo de Estado.

IV.3. No concurre respecto de estos tipos penales ninguna causa de justificación que torne atípica las conductas de los encartados: no estamos ante el ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo, ni tampoco ante un caso de obediencia debida. En el primer supuesto, sólo se puede afirmar que hay ejercicio legítimo de un derecho, cargo o función pública cuando “...*el agente obra dentro y según las formalidades prescriptas por la ley (...) Es legítimo en el modo de ejercer el permiso si no es contrario a la ley ni por exceso ni por abuso...*” (CORTÉS DE ARABIA, Ana María, en LASCANO, Carlos Julio h, director, “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, p. 453).

En el caso, se emitieron y cumplieron órdenes ilegales en el marco del plan sistemático de eliminación de opositores políticos instaurado en la última dictadura militar.

Respecto de la llamada “obediencia debida”, ya la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “no es posible admitir que las reglas de la obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional (Fallos 328:2056). En el caso las conductas que se atribuyen a los encartados, involucran el secuestro de personas cuyo paradero a la fecha es desconocido, todo ello por su forma de pensar o por su pertenencia política y en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, lo que caracteriza a las imputaciones como de lesa humanidad. No concurre aquí esta causa de justificación. **IV.3.1.**

Tampoco concurre frente a este tipo penal ninguna otra causal eximente que torne atípico o justificado el suceso. Particularmente, no estamos ante un supuesto de legítima defensa ni tampoco de ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo. Como quedara demostrado nunca existió una orden de

detención, ni un enfrentamiento ni resistencia. Jamás estuvo en riesgo la vida de sus autores por lo que no puede admitirse la existencia de legítima defensa.

IV.3.2 Tampoco procede el planteo defensivo relativo a la falta de dolo en el actuar de los acusados, porque habrían padecido de error de tipo invencible, que habría recaído sobre el elemento normativo -la ilegalidad de la privación de libertad- exigido por la respectiva figura delictiva agravada.

Al respecto, es necesario precisar que el dolo en estos hechos consistió en que los imputados tuvieron conciencia de que estaban aprehendiendo a una persona o ingresando a una vivienda en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas y que lo hacían sin orden escrita de la autoridad judicial, y que, además, tuvieron voluntad de realizar dicha conducta.

IV.3.3. Asimismo, en este proceso no han concurrido causales de inculpabilidad. En este sentido, los imputados eran al momento de los hechos mayores de edad; por otra parte no surge que ninguno de los encartados no haya tenido capacidad de comprender la criminalidad de sus actos al momento de los hechos. Tampoco ha quedado demostrado en la presente causa que alguno de los imputados se encontrara en estado de inconsciencia al momento de los sucesos delictivos.

Descartamos en el presente caso la existencia de un error de prohibición por parte de los acusados.

En efecto: el error sobre la legitimidad o la ilegitimidad del actuar sin orden escrita de autoridad judicial importa, en rigor, lo que se define dogmáticamente como error de prohibición. Este yerro ha sido conceptualizado -en líneas generales- como la falta de conciencia o la errada conciencia sobre la existencia y límites de la licitud de la conducta reprochada, es decir, ya no se analiza aquí el conocimiento de los presupuestos fácticos sino el de la concurrencia de la regla jurídica que rige el caso.

Conforme se expuso en los alegatos, a criterio del defensor técnico del acusado Henzi Basso, éste y los demás imputados podrían haber obrado en la creencia que el accionar de privar de libertad personal sin orden judicial era legítimo por cuanto no estaba vigente en plenitud la Constitución Nacional (subordinada a las actas institucionales del Proceso militar), regía el “estado de sitio” y existían reglamentos emanados de la autoridad militar que avalaban tales comportamientos.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, entendemos que no basta para la concurrencia del error de prohibición inevitable la mera alegación basada en que el contexto político y social imperante en el momento de los hechos habría condicionado la falta de conocimiento de la necesidad de una orden judicial válida que habilite tales conductas. Es que las citadas condiciones relativas a la presentación de los agentes, en grupos numerosos, sin justificar su accionar frente a las víctimas, en horarios nocturnos y con violencia, configuran datos relevantes que evidencian que los imputados habrían intentado mantener ocultos dichos procedimientos en razón de que los mismos no se ajustaban a la normativa que los regía.

Abonan dicha consideración los procesos ulteriores a las aprehensiones ilegales producidos en contra de las familias de las víctimas, en las condiciones relatadas al tratar la cuestión precedente.

Por lo demás, la reglamentación militar alegada carece de entidad jurídica para justificar el accionar de los acusados, aún sin entrar a examinar su validez constitucional, pues resulta normativamente inferior a las que disposiciones que prescriben el modo en que debe procederse a la detención de un individuo o al allanamiento de morada (art. 18 CN).

Tampoco sería viable plantearnos que el alegado error de prohibición podría haber versado sobre la existencia o los límites de la obediencia debida. En relación a esta eximente, Jorge de la Rúa (*“Código Penal Argentino”*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 566 y ss.) expresa: “...fuera de los casos de orden de cumplimiento necesario, la cuestión puede desenvolverse en relación al error, la coacción, e incluso el estado de necesidad. El error puede recaer sobre el contenido de la orden, sobre su naturaleza (legitimidad) o, incluso, sobre el propio alcance del deber de obediencia. Esto último es muy común en órdenes disciplinarios rigurosos en medios incultos (v. gr., policía de campaña) (...) Es uniforme que debe tratarse de una relación jerárquica estatal (...) No toda relación jerárquica genera el deber de obediencia necesaria. Debe tratarse de una relación directa, traducida en una orden formalmente legítima, en un marco de falta de poderes de revisión por parte del subordinado, atento a la naturaleza y contenidos de tal relación. Por ello el deber de obediencia de una orden formalmente legítima pero sustancialmente ilegítima tiene carácter de excepción. (...)”.

En el presente caso, los acusados no pueden válidamente invocar a su favor haberse encontrado, por vía de excepción, en un “error de hecho no imputable” (art. 34, inc. 1ª C.P.), por cuanto no eran soldados que cumplían el servicio militar obligatorio, no carecían de educación elemental ni provenían de un medio inculto. Por el contrario, en el caso de Otero Arán y Henzi Basso, se trataba de oficiales del Ejército Argentino, con calificada formación profesional, integrantes de la plana mayor del Regimiento de Infantería 17 de Catamarca, situados en los niveles intermedios de la cadena de mandos, dotados de poder de decisión.

Además de ello resulta conveniente hacer una breve consideración sobre el llamado “error de prohibición culturalmente condicionado” o bien “error de comprensión”. En este sentido, se lo ha definido de la siguiente manera: *“Son los casos en que el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírsele la comprensión de la misma, es decir, su introyección o internalización como parte de su equipo valorativo. En realidad, estos supuestos tienen lugar especialmente cuando el agente pertenece a una cultura o subcultura diferenciada, donde ha internalizado valores diferentes e incompatibles (la llamada socialización exótica) (...) Cuando se lleva a cabo una acción típica y antijurídica, la culpabilidad no requiere que el sujeto haya introyectado esos valores, puesto que las más de las veces el injusto obedecerá precisamente a una falta de internalización. Por ello, lo único que se requiere es que el sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado razonablemente exigible...”* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, editorial Ediar, Buenos Aires, 2ª edición, 2002, pp.736 y 737).

Como se desprende de esta cita, el llamado error de prohibición culturalmente condicionado se da en aquellos casos en que la persona que actúa, si bien conoce la existencia de una norma que prohíbe la conducta delictiva, no puede hacerla formar parte de sus valores por encontrarse en franca oposición con los valores que le son propios. En el caso bajo análisis no puede sostenerse bajo ningún concepto que, por más que los cuadros del Ejército Argentino en la época de los hechos hayan estado fuertemente formados desde fines de los años sesenta por la llamada “doctrina de la Seguridad Nacional”, donde personas calificadas como “*delincuente*

Poder Judicial de la Nación

subversivo”, “*extremista*” o “*marxista*”, eran identificados como el enemigo interno de la Nación que debía ser “aniquilado” en la “*guerra antisubversiva*”, este adoctrinamiento haya significado para los miembros de la fuerza una internalización de valores incompatible con las normas de la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Finalmente, debe descartarse también la existencia de coacción o miedo insuperable (art. 34, inc. 2, segundo supuesto, C.P.). Ha quedado demostrado en el transcurso de la audiencia oral que los imputados no se encontraban con su libertad de determinación amenazada por el peligro de sufrir un mal grave e inminente, hacia su persona o terceros allegados, que no estuvieran obligados a soportar ni aún en su condición de servidores públicos, a quienes la sociedad encomienda la delicada misión de la defensa de la Nación y de velar por la seguridad de vidas, propiedades y bienes jurídicos más valiosos.

V. Concurso de delitos. La asociación ilícita debe concursar materialmente con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada. Explica Patricia Ziffer, que constituye una doctrina tradicional en Argentina que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con un mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en el caso de que se concreten, son considerados hechos independientes, y por lo tanto, concurren materialmente con el art. 210 del CP. (Cfr. Ziffer, Patricia S. El delito de asociación ilícita, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 111).

En el caso, los delitos juzgados constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí. En el caso de Darío Otero Arán se configura concurso real entre los delitos de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, del C.P) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° del C.P.). Asimismo y respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada estamos en ambos casos ante cuatro delitos cometidos contra cuatro personas diferentes. Esto es, cuatro hechos de privaciones ilegítimas de la libertad (en perjuicio de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda), y todos ellos concurren en forma real entre sí.

Asimismo, en el caso de Enrique Henzi Basso, se configura concurso real entre los delitos de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, del C.P) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° del C.P.)- un hecho, denominado tercero, en perjuicio de Nelly Yolanda Borda-. Todos ellos constituyen delitos de lesa humanidad.

VI. Resta ahora calificar el nivel de participación de los imputados.

Respecto a éste punto, los doctores Julián Falcucci y Jaime Díaz Gavier Dijeron::

Conforme las pruebas receptadas en autos, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda -4 hechos- Darío Otero Arán, debe responder como **coautor mediato intermedio**, en tanto respecto del delito de asociación ilícita debe responder como **coautor material** en calidad de integrante.

Por su parte Enrique Henzi Basso, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Nelly Yolanda Borda -1 hecho-, debe responder como **coautor mediato intermedio**, en tanto respecto del delito de asociación ilícita debe responder como **coautor material** en calidad de integrante.

En relación a la coautoría mediata intermedia, constituye jurisprudencia pacífica del Tribunal Oral n° 1 de Córdoba que integramos (sentencias N° 22/08, recaída en los autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° 40/M/08), y n° 02/2011 de fecha 22.12.2010 dictada en los autos “Videla y otros”) que el grado de intervención de los acusados por el rol y posición que ocupaban se corresponde con dicha categoría.

Así, y tal como se refiere en las resoluciones señaladas, en la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la “Teoría del Dominio del Hecho”. Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma “...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el sí y el cómo, o más brevemente

Poder Judicial de la Nación

dicho “quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”. A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo “Etchecolatz” dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por el Tribunal Oral n° 1 de Córdoba con fecha 24 de julio del 2008 y en la Sentencia N° 33/09.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (“Las formas de

intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito -Seminario en la Universidad Pompeu Fabra-”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la “disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo”.

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en “*Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”*”, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un *dominio organizativo por escalones*, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho

Poder Judicial de la Nación

círculo de conducción de la organización que se pueden denominar *autores por mando*; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como *autores por organización*; un tercer nivel más bajo, donde están los *autores ejecutivos*, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*“Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *“...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito...”* Añade que en estos casos *“...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato...”* Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un *eslabón intermedio*, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, *“...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...”*

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest –ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de *“autores mediatos intermedios”*.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación.

En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que “...*aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar...son por lo general únicamente cómplices...*”.

Por otra parte, con relación a la admisión de la “coautoría mediata” conforme ya fuera sostenido por el Tribunal que integramos las causas “Brandalís” Sent. 22/08, ya mencionada, y en la causa “Albareda”, Sent. 33/09, consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como “**coautores mediatos**”, en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la “coautoría mediata”, las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron un rol y tarea dentro de la Plana Mayor del Regimiento 17, Otero Arán como S2, “Inteligencia” y Basso como S3, “Operaciones”. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (En el caso al Jefe de la Zona III) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así

Poder Judicial de la Nación

también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (Jefe del Regimiento, Segundo Jefe, Plana Mayor, etc)).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que en nuestro país se organizó un gobierno de facto -lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, esto es, Videla, Massera y Agosti, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: la puesta en marcha de un plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país (cfme la sentencia 13/84). Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de *coautoría mediata*. Todos ellos se

conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al **eje vertical** y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo **eje horizontal** que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar a los Jefes de Zona, por compartir un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aun cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial. Es decir entonces, la coautoría mediata de los jefes de zona se configura en relación al plan sistemático y con respecto a sus pares.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse con respecto a aquellos autores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como es el caso de los integrantes del Estado Mayor o, en el caso de unidades como el Regimiento de infantería 17 los integrantes de la Plana Mayor.

Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país –de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, la que se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aun cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, los que a la fecha no han sido individualizados.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, su traslado hacia centros de detención clandestinos, en general

Poder Judicial de la Nación

imposición de tormentos físicos y psíquicos permanentes, y como destino final la legalización –puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia-, la libertad o la muerte. Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

En consecuencia y con respecto a la participación que le cupo a los acusados **Darío Otero Arán y a Enrique Henzi Basso**, los nombrados ocupaban los cargos de “S2” y “S3”, respectivamente e integrantes de la Plana Mayor dentro del Regimiento de infantería Aerotransportado de la Provincia de Catamarca y desde este rol, asesoraron al Jefe del Regimiento en la toma de decisiones, ejecutaron las mismas y retransmitieron a sus subalternos las directivas ejecutivas, generando las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, en cumplimiento del plan (referenciado *supra*), del cual formaban parte con un rol mencionado.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia, entre otras decisiones, del asesoramiento, búsqueda de información y relevamiento brindado desde la función de S2 por Otero Arán y desde el asesoramiento y puesta en marcha de las decisiones adoptadas por la superioridad por el S3, a cargo de Basso, ambos integrantes de la Plana Mayor del Regimiento 17 de Catamarca y como **coautores mediatos intermedios**.

En relación a la asociación ilícita, Otero Arán y Basso, deben responder como **coautores materiales**, tal como hemos fundamentado al tratar el delito mencionado, remitiéndonos a dichos argumentos para evitar repeticiones.

Respecto a este punto el doctor Carlos Julio Lascano Dijo, dijo: adhiero a las conclusiones a las que han arribado en general los Vocales que me preceden en sus fundamentos, sin embargo y tal como vengo sosteniendo en numerosos fallos, considero que Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso, deben responder como **autores mediatos**, por la participación en los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada que se les atribuye..

Ello responde a los lineamientos generales emitidos por voto mayoritario en la sentencia dictada por el Tribunal Oral n° 1 de Córdoba, de fecha 22.12.2010 (Videla) (votos de los Dres. José María Pérez Villalobo y Carlos Julio Lascano); la dictada también con voto mayoritario por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja con fecha 12.09.2014 – Expte. FCB9000411/2012/TO1- conocida como “Angelelli” (votos de los

Dres. Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano) y en la sentencia dictada con fecha 21.04.2015 por el mismo Tribunal en la causa Pezzetta (Expte. N° 71005145/2006)-votos de los jueces Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón- que corresponden aplicar en el presente pronunciamiento con el mismo alcance.

En los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como “dominio de la acción”, propio de la autoría directa o inmediata; “como dominio funcional”, que caracteriza la coautoría; o como “dominio de la voluntad”, en los casos de autoría mediata.

En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Esta forma de autoría tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal. Distintos autores ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo jurídico que piensan que con esta forma de autoría (mediata) se violaría el principio de legalidad pues -al no estar prevista en el Código Penal argentino- su aplicación a un caso concreto implicaría una interpretación *ad-hoc* extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

La CSJN hace ya varios años aportó una pauta que permitió apartarse de este modo hermenéutico como el único válido para desentrañar el sentido de la ley. El alto tribunal en reiterados fallos viene diciendo que el principio enunciado en el art. 18 de la CN, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la labor interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la aplicación *racional* de las normas jurídico-penales (véase al

Poder Judicial de la Nación

respecto, CSJN, *Fallos*, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental obra de Claus Roxin, *Política Criminal y sistema de Derecho Penal* (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el art. 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: “tomar parte en la ejecución del hecho”. Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a “los hombres de atrás” la circunstancia que con sus órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho” (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 206).

Si bien esta posición tiene suficiente peso argumental como para neutralizar la crítica causalista, considero no obstante que la autoría mediata está *expresamente* prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los “determinadores”, en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada de Sancinetti-Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos para el caso de autos.

En efecto, la fórmula “el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo” permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de *determinador*, se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra “determinada directamente”, es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción, pues el art. 45 del Código Penal de ningún modo exige que ese “otro” sea un sujeto no responsable penalmente.

Como consecuencia de ello, se considera autores mediatos no sólo a quienes se encuentran en la cúspide de la cadena de mando estructurada jerárquicamente dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó

en nuestro país entre 1976 y 1983, sino que también dicha calidad se atribuye a “las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes”.

Su consideración dogmática se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski. Ambos casos despertaron el interés de Roxin quien en 1963 desarrolló una teoría conforme la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Presupuestos fundamentales: al hablar de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “maquinaria” personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de esas órdenes. (Roxin, *Claus Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, págs. 269/279).

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de coacción o

Poder Judicial de la Nación

error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (ROXIN, ob.cit, págs. 272/273).

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues “en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás”. Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacional-socialista; y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas y otras asociaciones delictivas (ROXIN, ob. cit. págs.276/277).

Esta teoría ha encontrado acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1976 y 1982, adoptando el criterio del dominio de la

voluntad a través de aparatos de poder organizados (CARLOS JULIO LASCANO (h), *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*, en “Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales”, Homenaje al Profesor Claus Roxin, La Lectura –Lerner- Córdoba, 2001, p. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (ob. cit, pág. 724).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (Carlos Julio Lascano (h), op. cit., p. 368)

Desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “*Simón*” de la CSJN (*Fallos* 328:251), la absoluta mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados (véanse, entre otros, JF III CABA, 23/05/06; JF III La Plata, 03/05/06; CFA de La Plata, 28/09/06; JFIII de Córdoba, 25/09/07; y todos los Tribunales Orales Federales que juzgaron hechos de la misma naturaleza: jurisdicciones de Tucumán, Buenos Aires, San Luís, Mendoza, Córdoba, Corrientes, Santa Fe, etc.). En este sentido fue expresado por mayoría de votos (Dres. Lascano y Pérez Villalobo) en la sentencia emitida por el Tribunal Oral n° 1 en los autos “Videla” de fecha 22 de diciembre de 2010, en la sentencia del Tribunal Oral de La Rioja en la sentencia “Estrella Luis Fernando y otros” de fecha 07.12.2012 (con el voto minoritario del Dr. Lascano), por mayoría en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 12.09.2014 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano)-causa “Angelelli”-, y en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 21.04.2015 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón)-Causa “Pezzetta”-.

Se sostiene así -de un modo más racional- la responsabilidad, como autores mediatos de los jefes y mandos intermedios, por un lado; y de los ejecutores materiales como autores directos de los delitos cometidos en cumplimiento de las órdenes impartidas desde el estamento superior y

Poder Judicial de la Nación

retransmitidas por la cadena de mandos de la maquinaria estatal de poder, por el otro.

Resulta procedente en ésta oportunidad destacar que:

1. El suscripto no comparte el pedido de los acusadores (público y privado) en el sentido que la participación criminal de los acusados respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada sea ubicada en la categoría de la coautoría funcional.

Dicha posición se apoya en el sector de la doctrina que entiende que tanto el sujeto que desde la cima de la maquinaria organizada de poder imparte la orden delictiva, cuanto el individuo que la ejecuta materialmente, con dolo y plena responsabilidad, encuadran ambos en la categoría de coautores. Se estima que en tales casos existe división de tareas y un dominio de hecho compartido. En esa línea de pensamiento, Günther Jakobs (*Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid. 1995, p. 753) entiende que en el exterminio organizado de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos, cuando los ejecutores directos no pueden ser instrumentos porque son plenamente responsables.

En opinión que comparto, Claus Roxin (*Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 2000, § 44, pp. 726 y 727), responde que no es correcto sostener la coautoría por las siguientes razones: 1°) Falta la decisión conjunta de realizar el hecho, porque en una organización jerárquica uno ordena y el otro ejecuta la orden, pero muchas veces ambos sujetos ni se conocen. 2°) No existe una ejecución conjunta del hecho –otro de los requisitos de la coautoría- pues de ninguna manera se hallan entrelazadas las acciones del sujeto que está en la cúspide de la organización y del subordinado. El “burócrata” no ejecuta nada por sí mismo, “no se ensucia las manos”, sino que se sirve del ejecutor. Ello implica destruir los contornos de la coautoría y borrar las distinciones con la autoría mediata y la inducción. 3°) Se deja de lado la diferencia básica entre la coautoría y la autoría mediata: ésta se encuentra coordinada en sentido *vertical* (de arriba hacia abajo, del que

ordena al ejecutor); aquélla lo está en el plano *horizontal* (como actividades equivalentes, fundamentadoras de una comunidad).

Por ello, tiene razón José Manuel Gómez Benítez (*El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)*, en ADPCP, Enero-Abril 1984, tomo XXXVII, fascículo I, p.113) cuando señala que la tesis de la coautoría está en abierta oposición con la que sostiene que el dominio funcional del hecho –y por lo tanto, la coautoría- implica la actualización de la función dirigente del sujeto en la fase ejecutiva del delito.

2. El defensor técnico de los acusados Ruiz, Mujica y Henzi Basso, en su meritorio y esforzado alegato, afirmó que el suscripto no compartió la aplicación de la teoría de la autoría mediata por utilización de un aparato organizado de poder por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 en el proceso a los ex-integrantes de las Juntas Militares. Para ello el letrado se basó en una afirmación efectuada por el suscripto en el trabajo intitulado “*Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*” (publicado en “Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales”, Homenaje al Profesor Claus Roxin, Director Editorial Carlos Julio Lascano (h), La Lectura – Lerner, Córdoba, 2001, pp. 371 y 372).

El párrafo citado es el siguiente: «Pensamos que, si bien la caracterización de quien controla un aparato estatal de poder organizado como “*determinador*” (autor mediato) depende de la acreditación en cada caso particular de la intercambiabilidad de los receptores de las directivas, no es menos cierto que el propio tribunal que dictó la sentencia condenatoria dio por sentado que los subordinados gozaban de cierta autonomía para decidir el destino de la persona ilegalmente privada de la libertad, lo cual es difícilmente compatible con el “*dominio de la voluntad*”. ...».

Más allá de que no se ha acreditado en el presente caso que los acusados Otero Arán y Henzi Basso hubieran tenido algún margen de autonomía para decidir el destino de las personas ilegalmente privadas de su libertad en los hechos que aquí se han juzgado, sostengo categóricamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (30 de diciembre de 1986, Fallos, t. 309, vol. 2; La Ley, t. 1987-A-531 y ss.), por el voto mayoritario de los Dres. Petracchi,

Poder Judicial de la Nación

Bacqué y Fayt), convalidó la aplicación en el histórico juicio conocido como la “causa 13/84” de la teoría de Roxin de la autoría mediata por “dominio de la organización”. Posteriormente, dicha tesis ha sido adoptada casi unánimemente por los distintos tribunales de nuestro país que han juzgado los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, después que fueron reactivadas las causas por violaciones a los derechos humanos, a partir del precedente “Simón” de la CSJN. También dicha posición ha sido seguida en Alemania por el Tribunal Supremo en los procesos a los “tiradores del muro” durante la ex República Democrática y en Perú en la sentencia contra el ex presidente Alberto Fujimori.

3. Con relación a los imputados Darío Otero Arán y Enrique Henzi Basso, a quienes les atribuyo la calidad de autores mediatos en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, considero pertinente citar el trabajo de Claus Roxin titulado *Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de la organización*, publicado en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, La Ley, Año 1, N° 3, noviembre de 2011, Buenos Aires, traducción de Leonardo Brond, sobre la responsabilidad penal de los imputados ubicados en los eslabones intermedios de la cadena de mando. En tal sentido, surge del mencionado trabajo que *“Kai Ambos defiende la idea de que una autoría mediata en virtud del dominio de la organización únicamente puede darse en la cúspide de la organización. Sostengo la posición contraria, considerando que es autor mediato todo aquél que en el marco del aparato realiza el tipo mediante sus órdenes, incluso desde la primera edición de mi libro sobre “Autoría y Dominio del hecho”, donde afirmo: ‘Quien está inserto en un aparato organizado de tal modo que le puede impartir órdenes a sus subordinados, si ejerce sus atribuciones para la realización de acciones punibles, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que detenta. Es irrelevante que actúe por iniciativa propia o a requerimiento de instancias superiores, pues lo único que es determinante para su autoría es la circunstancia de que pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin que deba dejar librada la realización del delito a criterio de otro’. El fallo ‘Fujimori’ sigue esta idea: ‘Por ello, todo el que sobre la base de su posición jerárquica pone en funcionamiento la maquinaria del aparato organizado de poder, debe responder como autor mediato’. También la*

literatura que se ocupa del problema adhirió predominantemente a mi concepción [...] el dominio del hecho de los agentes de mediana jerarquía de mando no se fundamenta en sus espacios de juego decisorios, sino en que aquéllos, en virtud de su poder de mando, tienen en sus manos el aparato que les está subordinado –y con éste la realización del tipo- tanto como el hombre de la cúspide. Nada cambia la circunstancia de que este poder de mando les sea derivado ‘desde arriba’. Como he dicho hace casi cincuenta años, el dominio por parte de la cúspide de la organización ‘es posible, precisamente, porque en el camino que sigue el plan para la realización del delito, cada instancia –nivel por nivel- sigue dirigiendo el segmento de la cadena que parte de ella, aunque, visto desde un escaño superior, siempre se observe al respectivo jefe de nivel como integrante de una cadena que lo supera y se prolonga hacia arriba, terminando en el que da las órdenes en primer lugar’. Siempre ha de tenerse en cuenta que la dirección de la organización para la realización del tipo no sólo necesita de hombres intermedios que ejecuten el hecho, sino también de quienes transmiten la orden, la concretan y la cumplen. Así como es correcto el aforismo de Jakobs, en el sentido de que los ‘los grandes no lo son sin los pequeños’, también es cierto que ‘los grandes no lo son sin los hombres intermedios’. Estos influyen sobre la potencia del aparato que realiza el tipo del mismo modo que la cúspide, por lo que con toda razón deben ser responsables como autores mediatos; que hagan propia una voluntad ajena no implica ningún ‘déficit de dominio’” (págs. 3/18).

En definitiva: los acusados Otero Arán y Enrique Henzi Basso, ocupaban los cargos de S2 y S3 (Inteligencia y Operaciones, respectivamente), de relevancia dentro de las funciones de la Plana Mayor, cuya responsabilidad pasaba por asesorar al Jefe de Regimiento, transmitir y efectuar las operaciones necesarias para ejecutarlas. Desde ese rol, instalados dentro de una estructura intermedia pero jerárquicamente establecida dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, generaron las condiciones adecuadas para que las órdenes y decisiones adoptadas desde el Jefe de la zona III y del Regimiento n° 17, quien recibía su asesoramiento, se acataran, facilitando las condiciones para que el plan sistemático de represión, del cual formaban parte, se cumplieran acabadamente por las diversas dependencias a su cargo. Por ello, corresponde

Poder Judicial de la Nación

atribuir a los acusador conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Burgos, Nelly Yolanda Borda (Otero Arán –hechos primero, segundo y tercero-) y en perjuicio de Nelly Yolanda Borda (Henzi Basso –hecho tercero).

En tanto y tal como señalan mis colegas respecto del delito de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, C.P.) les corresponde el grado de intervención de coautores materiales, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Por los argumentos señalados, dejamos contestada la segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES JULIAN FALCUCCI, JAIME DIAZ GAVIER Y CARLOS JULIO LASCANO, DIJERON:

Conforme a la calificación legal efectuada, los delitos atribuidos a Darío Otero Arán y a Enrique Henzi Basso se encuentran reprimidos con penas divisibles. De manera que, a fin de graduar el monto de la condena que corresponde imponer a los encartados según las reglas del concurso real de delitos (arts. 55 y 56 C.P.), valoramos las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En especial, y con relación a **DARÍO OTERO ARÁN**, tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos que se le imputan, el nivel de educación que detentaba y la absoluta impunidad con la que se manejaban, aprovechándose del contexto político para llevar a cabo acciones al margen de la ley. Se valora negativamente la naturaleza de las maniobras que llevó a cabo, no solo por la afección grave a los bienes jurídicos tutelados sino por la peligrosidad puesta en evidencia con la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.

Como atenuantes ponderamos que se trata de una persona que desde entonces ha mantenido una buena conducta, desde que no se conoce que hubiera vuelto a infringir la ley, y que formó una familia.

Por ello, corresponde la imposición de la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **ENRIQUE HENZI BASSO**, se aprecia en su favor la carencia de antecedentes penales. Mientras que, como circunstancias agravantes se analiza la magnitud de los hechos y la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de instrucción educativa. A su vez, lo perjudica la entidad de su accionar delictivo en desmedro grave de los bienes jurídicos tutelados y el empleo de la maquinaria estatal para la comisión de los hechos, todo lo que evidencia una mayor peligrosidad en el sujeto activo.

Por ello, corresponde la imposición de la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOCE AÑOS, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En respuesta a los requerimientos de la parte acusadora, cabe señalar que las penas privativas de libertad se imponen para su cumplimiento efectivo y la modalidad que éstas van a adoptar será determinada en los respectivos legajos de ejecución una vez que la sentencia adquiriera firmeza, sin que corresponda a esta altura hacer ninguna consideración al respecto.

En cuanto a las penas de inhabilitación especial impuestas por el delito de privación ilegítima de la libertad, se tiene especialmente en cuenta los parámetros antes enunciados y concretamente, para el caso de Basso, el máximo de la pena establecida por el art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal conforme ley 14.616 con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal según ley 11.719 y modificaciones introducidas por la ley 20.642, esto es, seis años de prisión que suponen una inhabilitación por el doble tiempo de su condena -doce años-. Ello, independientemente del concurso real existente entre los delitos que les son reprochados a los condenados.

Asimismo, corresponde se impongan a los condenados las costas del juicio. Por otra parte, habida cuenta de que a juicio del Tribunal existieron razones como para que se llegara a la instancia de debate, dado que las

Poder Judicial de la Nación

absoluciones que se dictaron fueron consecuencia de la aplicación irrestricta del beneficio de la duda, corresponde imponer que las costas sean soportadas en el orden causado (arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, corresponde rechazar el requerimiento del Fiscal General respecto de la remisión de antecedentes del testigo Hugo René Padovani a la autoridad competente para que sea investigado como partícipe de los hechos que tuvo por víctima a Nelly Yolanda Borda. Ello así, porque del mérito de la prueba recibida el Tribunal no advierte ni el Fiscal indica cuáles serían las razones que hicieran sospechar que Padovani pudo haber tenido algún grado de participación en ese hecho delictivo.

Ello, sin perjuicio de las facultades que ostenta el titular del Ministerio Público Fiscal de promover una acción penal en contra de Padovani ante las autoridades judiciales que correspondan.

Por último, resulta inadmisibles la pretensión de la Querrela en orden a que se declare a los condenados infames traidores a la patria.

Ocurre que, esa declaración, esto es, la imposición de pena para los infames traidores a la patria, que aparece mencionada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, fue reglamentada por el artículo 227 del Código Penal, para los miembros del Congreso que concedieran al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieran a los Gobernadores de las provincias facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a favor de algún gobierno o de alguna persona.

Es decir, y como se puede advertir fácilmente, no se trata de ninguno de los delitos por los que los imputados en este proceso hubieran sido juzgados.

Por último, habiendo sido condenados a una pena mayor de tres años de prisión, que lleva como inherente la aplicación de las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal, con las implicancias del artículo 19 del mismo texto legal, no cabe hacer ninguna mención especial vinculada con el pedido de suspensión de las jubilaciones que percibirían Otero Arán y Basso, reclamada por la querrela. Ello, porque además se desconoce si efectivamente ambos imputados están gozando en la actualidad del beneficio jubilatorio, o de

alguna pensión especial graciable, todo lo cual será materia de indagación en los legajos de ejecución respectivos.

Así votamos.-

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

I.-) Declarar que los hechos juzgados fueron ejecutados en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto, constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamistiables.

II.-) Declarar a **DARÍO OTERO ARÁN**, ya filiado en autos, **coautor mediato intermedio** (Dres. Falcucci y Díaz Gavier), **autor mediato** (Dr. Lascano) penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda -4 hechos- (arts. 45, 144 bis, inc. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642), **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de simple integrante (artículo 210, primer párrafo del Código Penal conforme ley 20.642); todo en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III.-) Declarar a **ENRIQUE HENZI BASSO**, ya filiado en autos, **coautor mediato intermedio** (Dres. Falcucci y Díaz Gavier), **autor mediato** (Dr. Lascano) penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Nelly Yolanda Borda -1 hecho- (arts. 45, 144 bis, inc. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642), **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de simple integrante (artículo 210, primer

Poder Judicial de la Nación

párrafo del Código Penal conforme ley 20.642); en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOCE AÑOS**, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.-) ABSOLVER a ROBERTO SERGIO MUJICA, ya filiado en autos, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita –hecho segundo- que le fuera atribuido por las acusaciones (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.

V.-) ABSOLVER a JORGE ISAAC RIPOLL, ya filiado en autos, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita agravada –hecho tercero- que le fuera atribuido por las acusaciones (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.

VI.-) ABSOLVER a CARLOS RICARDO RUIZ, ya filiado en autos, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita agravada –hecho primero- que le fuera atribuido por las acusaciones (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.

VII.-) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

Comuníquese, hágase saber y archívese.-